GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801
Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130 A: 202/3/001/02
Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., lunes 16 de enero de 2017

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917."

Sumario

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/02/2017.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEL CIUDADANO MARCIANO JAVIER RAMÍREZ TRINIDAD, INTERESADO EN POSTULARSE COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2017 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

ACUERDO No. IEEM/CG/03/2017.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEL CIUDADANO GUILLERMO EDUARDO ANTONIO ORTIZ SOLALINDE, INTERESADO EN POSTULARSE COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2017 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

ACUERDO No. IEEM/CG/04/2017.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DE LA CIUDADANA MARÍA TERESA CASTELL DE ORO PALACIOS, INTERESADA EN POSTULARSE COMO CANDIDATA INDEPENDIENTE A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2017 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

ACUERDO No. IEEM/CG/05/2017.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEL CIUDADANO ERASTO ARMANDO ALEMÁN MAYEN, INTERESADO EN POSTULARSE COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2017 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

ACUERDO No. IEEM/CG/06/2017.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEL CIUDADANO ISIDRO PASTOR MEDRANO, INTERESADO EN POSTULARSE COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2017 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

ACUERDO No. IEEM/CG/07/2017.- POR EL QUE SE TIENE POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEL CIUDADANO FRANCISCO JAVIER BORRAJO SOLÍS, INTERESADO EN POSTULARSE COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2017 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

ACUERDO No. IEEM/CG/08/2017.- POR EL QUE SE TIENE POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DE LA CIUDADANA RUTH MARTÍNEZ MARTÍNEZ, INTERESADA EN POSTULARSE COMO CANDIDATA INDEPENDIENTE A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2017 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

ACUERDO No. IEEM/CG/09/2017.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEL CIUDADANO VICENTE SÁNCHEZ FABILA, INTERESADO EN POSTULARSE COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2017 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

ACUERDO No. IEEM/CG/10/2017.- POR EL QUE SE TIENE POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DE LA CIUDADANA SILVIA AURORA ROMERO JIMÉNEZ, INTERESADA EN POSTULARSE COMO CANDIDATA INDEPENDIENTE A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2017 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

ACUERDO No. IEEM/CG/11/2017.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEL CIUDADANO ANDRÉS CANTINCA SÁNCHEZ, INTERESADO EN POSTULARSE COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2017 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

ACUERDO No. IEEM/CG/12/2017.- POR EL QUE SE TIENE POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEL CIUDADANO GERARDO MOJICA NERIA, INTERESADO EN POSTULARSE COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2017 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

ACUERDO No. IEEM/CG/13/2017.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEL CIUDADANO ABELARDO GOROSTIETA URIBE, INTERESADO EN POSTULARSE COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2017 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

ACUERDO No. IEEM/CG/14/2017.- POR EL QUE SE TIENE POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEL CIUDADANO JONATÁN MARTÍNEZ LEAL, INTERESADO EN POSTULARSE COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2017 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

ACUERDO No. IEEM/CG/15/2017.- POR EL QUE SE TIENE POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEL CIUDADANO HUMBERTO VEGA VILLICAÑA, INTERESADO EN POSTULARSE COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2017 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

ACUERDO No. IEEM/CG/16/2017.- POR EL QUE SE TIENE POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEL CIUDADANO DELFINO BÁRCENAS PÉREZ, INTERESADO EN POSTULARSE COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2017 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

ACUERDO No. IEEM/CG/17/2017.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS "LINEAMIENTOS DE MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS, IMPRESOS, INTERNET, ALTERNOS Y CINE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO".

ACUERDO No. IEEM/CG/18/2017.- POR EL QUE SE REFORMA EL "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ALTERNOS Y CINE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO".

ACUERDO No. IEEM/CG/19/2017.- POR EL QUE SE APRUEBA EL "DISEÑO DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR/A DEL ESTADO DE MÉXICO, 4 DE JUNIO DE 2017".

ACUERDO No. IEEM/CG/20/2017.- POR EL QUE SE APRUEBA EL "DISEÑO DE MATERIAL ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR/A DEL ESTADO DE MÉXICO, 4 DE JUNIO DE 2017".

ACUERDO No. IEEM/CG/21/2017.- POR EL QUE SE DESIGNA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA SUSTANCIAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO Y EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, PARA LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO No. IEEM/CG/22/2017.- POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DEL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL NÚMERO 9, CON CABECERA EN TEJUPILCO, ESTADO MÉXICO; ASÍ COMO LOS CORRESPONDIENTES MOVIMIENTOS VERTICALES ASCENDENTES.

ACUERDO No. IEEM/CG/23/2017.- POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN PROVISIONAL DE LA VOCAL DE ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA DISTRITAL 5, CON CABECERA EN CHICOLOAPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO; ASÍ COMO LOS CONSECUENTES MOVIMIENTOS VERTICALES ASCENDENTES.

ACUERDO No. IEEM/CG/24/2017.- POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DEL VOCAL DE ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA DISTRITAL 7, CON CABECERA EN TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO; ASÍ COMO LOS CONSECUENTES MOVIMIENTOS VERTICALES ASCENDENTES.

ACUERDO No. IEEM/CG/25/2017.- POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN PROVISIONAL DEL VOCAL DE ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA DISTRITAL 35, CON CABECERA EN METEPEC, ESTADO DE MÉXICO; ASÍ COMO LOS CONSECUENTES MOVIMIENTOS VERTICALES ASCENDENTES.

Tomo
CCIII
Número
8

SECCIÓN CUARTA

Número de ejemplares impresos: 300

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/02/2017

Por el que se resuelve sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención del ciudadano Marciano Javier Ramírez Trinidad, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

1. Que el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Junta General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/JGE60/2016, el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, mismo que fue actualizado mediante diverso INE/JGE133/2016, del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

Conforme a dicho Catálogo, los Organismos Públicos Locales Electorales, a través de su órgano ejecutivo o técnico responsable de prerrogativas, partidos políticos y, en su caso asociaciones políticas en el ámbito local, -por cuanto hace al Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Dirección de Partidos Políticos- deben llevar a cabo las actividades relacionadas a la revisión del registro de los candidatos independientes, entre otros aspectos.

2. Que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 85 expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México; entre ellas, los artículos 118, 120 y 123 de dicho ordenamiento, que se refieren esencialmente a las condiciones y requisitos para obtener el registro como candidato independiente.

3. Que en sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección a través del Acuerdo IEEM/CG/70/2016, expidió el "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México" y abrogó el "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, del Instituto Electoral del Estado de México", expedido por este Órgano Superior de Dirección, mediante el diverso IEEM/CG/40/2014.

Asimismo, emitió el Acuerdo IEEM/CG/77/2016, por el que aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017; en el que determinó, entre otras cosas:

- El plazo para emitir la Convocatoria a ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a cargos de elección popular, comprendió del primero al diez de noviembre de dos mil dieciséis.
- El plazo para la presentación de la manifestación de la intención de ser candidato independiente a cargo de elección popular, comprendió del once de noviembre de dos mil dieciséis al nueve de enero de dos mil diecisiete.
- El plazo para resolver sobre la adquisición de la calidad de aspirante a candidato independiente a cargo de elección popular, a más tardar el quince de enero dos mil diecisiete.

4. Que en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General celebró Sesión Solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

5. Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, denominado: "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral", mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece del mismo mes y año.

6. Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 124, expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

7. Que en sesión extraordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, este Consejo General, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/99/2016, por el que determinó el tope de gastos que los aspirantes a Candidaturas

Independientes pueden erogar durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano, para la Elección Ordinaria de Gobernador 2016-2017.

En el Punto Segundo de dicho Acuerdo, se estableció:

> *"**SEGUNDO.-** El tope determinado por el presente Acuerdo, deberá ser incluido en la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, que en su momento expida este Consejo General."*

Asimismo, se aprobó el diverso IEEM/CG/100/2016 por el que se expidió la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Convocatoria que en la Base Cuarta, "*De la procedencia de los escritos de manifestación de intención*", refiere que en cumplimiento al artículo 14, fracción V, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, para la elección de Gobernador, el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el quince de enero de dos mil diecisiete.

8. Que el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de manifestación de intención del ciudadano Marciano Javier Ramírez Trinidad de postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador para el proceso electoral ordinario 2016-2017, en el Estado de México, para el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, al cual acompañó diversa documentación.

9. Que mediante oficio IEEM/SE/5863/2016 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo remitió al Director de Partidos Políticos, la documentación referida en el Resultando anterior a efecto de que realizara el trámite previsto en el artículo 14, fracción V, párrafo cuarto, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.

10. Que el doce de enero de dos mil diecisiete, el Director de Partidos Políticos remitió a la Secretaría Ejecutiva mediante el oficio IEEM/DPP/CI/059/2017, en el cual refiere lo siguiente:

> "…
>
> *En relación a lo establecido en el artículo 14, fracción V, último párrafo del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, sobre la verificación de los requisitos de la manifestación de la intención presentada por los **C.C. MARCIANO JAVIER TRINIDAD RAMÍREZ TRINIDAD*** (sic)***, …**, para postularse como Candidatos Independientes al cargo de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del 16 se septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, en la elección ordinaria que se llevará a cabo el 4 de junio de 2017.*
>
> *En consecuencia a lo anterior, se anexan al presente, en medio electrónico los respectivos dictámenes mismos que se reforzaron con el cuadro del análisis de la documentación presentada protegiendo los datos personales, vinculados con lo análisis remitidos a esa Secretaria (sic) Ejecutiva mediante oficios IEEM/DPP/17/2017, IEEM/DPP/CI/01/2016 e IEEM/DPP/CI/04/2016 relativos al expediente de **Marciano Javier Trinidad Ramírez Trinidad*** (sic)***;…***
>
> *…*"

Una vez que este Consejo General tiene a la vista el referido dictamen, procede a su análisis; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

II. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, determina que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

III. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, el párrafo primero, del Apartado C de la Base citada, numerales 1, 10 y 11, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

IV. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), k) y p), de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes correspondientes.
- Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la propia Constitución.

V. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

VI. Que el artículo 7º, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General, establece que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la referida Ley.

VII. Que el artículo 98, numeral 1, de la Ley General, determina que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia Ley, las constituciones y leyes locales.

Asimismo, el numeral 2 de la disposición invocada, indica que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

VIII. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

IX. Que en el Anexo 10.1 “Procedimiento para la Captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos”, inciso f), párrafo segundo, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se enuncian los datos que los ciudadanos que busquen ser aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar físicamente ante el Organismo Público Local, junto a la documentación requerida en la normatividad electoral aplicable y la manifestación de intención.

X. Que de conformidad con el artículo 5º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo subsecuente Constitución Local, en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la propia Constitución Local y en las leyes que de esta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece; asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

XI. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Local, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Por su parte, el párrafo décimo quinto del precepto constitucional invocado, prevé que la Ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

XII. Que el artículo 29, párrafo primero, fracciones II y III, de la Constitución Local, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votado para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; así como solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

XIII. Que atento a lo previsto por el artículo 65, de la Constitución Local, el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México.

XIV. Que el artículo 1°, fracciones I y III, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, señala que el propio ordenamiento regula, entre otros aspectos, las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de México; y las candidaturas independientes.

XV. Que el artículo 9º, párrafos primero y tercero, del Código, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y que es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.

XVI. Que el artículo 13, del Código, establece que es derecho de los ciudadanos participar como candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio Código.

XVII. Que el Libro Tercero del Código, regula lo relativo a las candidaturas independientes y comprende los actos tendentes a su registro.

XVIII. Que el artículo 83 del Código, señala que el Libro mencionado en el Considerando anterior, tiene por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal, 12 y 29, fracciones II y III de la Constitución Local.

XIX. Que el artículo 85, primer párrafo, del Código, establece que la organización y desarrollo de la elección de las candidaturas independientes, será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y técnicas del Instituto; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas distritales y municipales que correspondan.

El segundo párrafo del dispositivo legal invocado, señala que el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones del Código y demás normativa aplicable.

XX. Que atento a lo dispuesto por el artículo 86 del Código, el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el propio Código.

XXI. Que según lo previsto por el artículo 87, fracción I, del Código, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar el cargo de Gobernador.

XXII. Que en términos de lo establecido en los artículos 93, del Código y 6º del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende cuatro etapas:

- Convocatoria.
- Actos previos al registro de candidatos (as) independientes.
- Obtención del apoyo ciudadano.
- Registro de candidatos independientes.

XXIII. Que el artículo 94, del Código, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que se pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos necesarios para ello, a la cual se le dará una amplia difusión.

XXIV. Que el artículo 95, del Código, dispone lo siguiente:

- Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine.
- Durante los procesos electorales locales en que se renueven el Gobernador, entre otros, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a la siguiente regla:

  I. Los aspirantes al cargo de Gobernador, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.
- Una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere el primer párrafo del artículo en cita y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.
- Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.
- El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
- La persona jurídico colectiva a la que se refiere el párrafo anterior, deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

XXV. Que el artículo 96, del Código, establece que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

XXVI. Que atento a lo dispuesto por el artículo 97, fracción I, del Código, los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan Gobernador, los aspirantes a candidato independiente contarán con sesenta días.

XXVII. Que el artículo 168, párrafos primero y tercero, fracción II, del Código, refiere que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, y que es función de este Instituto, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, entre otros.

XXVIII. Que el artículo 171, fracción III, del Código, determina que el Instituto Electoral del Estado de México, tiene entre sus fines, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

XXIX. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

XXX. Que el artículo 185, fracción XXI, del Código, prevé la atribución del Órgano Superior de Dirección de este Instituto, de registrar las candidaturas para Gobernador.

XXXI. Que el artículo 1°, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, en lo sucesivo Reglamento, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de México; cuyo objeto es regular el procedimiento de registro de las candidaturas independientes, previsto en el Libro Tercero del Código Electoral del Estado de México.

XXXII. Que en términos de lo señalado en el artículo 7º, del Reglamento, el Consejo General a propuesta de la Dirección de Partidos Políticos emitirá la convocatoria y formatos respectivos, dirigidos a los(as) ciudadanos(as) interesados(as) en postularse como candidatos(as) independientes, en los primeros diez días del mes de noviembre del año anterior al de la elección, señalando al menos:

I. Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar.

II. Los requisitos de elegibilidad.

III. La documentación comprobatoria requerida.

IV. Los requisitos que deberá cubrir el escrito de manifestación de la intención para postularse como candidato(a) independiente; así como los plazos e instancias para presentarlo.

V. Los formatos respectivos para cada una de las etapas o, en su caso, la página electrónica donde estarán a su disposición; así como el modelo único de estatutos de la asociación civil, a que se refiere el artículo 95 del Código Electoral del Estado de México.

VI. Fecha o plazo en que el Instituto Electoral del Estado de México resolverá sobre la procedencia de los escritos de manifestación de la intención.

VII. Los plazos y procedimiento para recabar el apoyo ciudadano.

VIII. El número de firmas de ciudadanos(as) requeridas por el Código Electoral del Estado de México, que apoyen a la o el aspirante de la candidatura para obtener el registro correspondiente.

IX. Plazos para el registro de candidaturas independientes.

X. La autoridad competente para recibir las solicitudes de registro y llevar a cabo el procedimiento.

XI. Fecha en que la autoridad competente deberá resolver sobre el registro de candidaturas.

XII. Los topes de gastos que pueden erogar.

XXXIII. Que el artículo 10, del Reglamento, dispone que los(as) ciudadanos(as) interesados en postularse como candidatos(as) independientes a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto en el formato de la manifestación de la intención que al efecto determine el Consejo General, el cual deberá contener los elementos fijados en el lineamiento décimo primero, apartado 1, de los Lineamientos para Establecer el Proceso de Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los(as) aspirantes y candidatos independientes, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

XXXIV. Que el artículo 11, del Reglamento, determina que la presentación de la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente a aquel en que se haya emitido la convocatoria y hasta siete días antes del inicio del período para recabar el apoyo ciudadano respectivo, conforme a la convocatoria emitida por el Consejo General y al formato correspondiente que haga público el Instituto.

XXXV. Que en términos del artículo 13, párrafo primero, del Reglamento con la manifestación de la intención, el(la) ciudadano(a) deberá:

I. Adjuntar copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

II. Presentar acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil, que publique el Instituto.

III. Acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

IV. Presentar un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, el párrafo segundo del precepto legal en comento, indica que la persona jurídica colectiva referida deberá estar constituida, cuando menos, por el (la) ciudadano(a) interesado(a) en postularse como candidato(a) independiente, su representante legal y el(la) encargado(a) de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

XXXVI. Que el artículo 14, fracciones II, IV, V, párrafos primero y cuarto, así como VII, del Reglamento, menciona que recibida la manifestación de la intención por la autoridad competente, se procederá conforme a lo siguiente:

"…

II.- En el caso de elección de Gobernador(a), a partir de que la Dirección de Partidos Políticos tenga conocimiento de la manifestación de la intención, notificará al Secretario(a) Ejecutivo(a), quien a su vez informará inmediatamente a los integrantes del Consejo General.

IV.- De haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en los artículos 10 y 13 de este Reglamento, se le otorgará al ciudadano(a) un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.

V.- Para la elección de Gobernador(a), el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el 15 de enero, del año de la elección que corresponda.

Tratándose de la elección de Gobernador(a) o del registro supletorio, la verificación de los requisitos la realizará la Dirección de Partidos Políticos, quien emitirá un dictamen que será enviado a la Secretaría para que, por su conducto se someta a consideración del Consejo General.

VII.- El acuerdo que recaiga a la presentación de la manifestación de la intención, será notificado personalmente al representante del (de la) ciudadano(a); de ser procedente, se le otorgará la constancia que lo(a) acredite como aspirante, lo cual, se dará a conocer en los estrados del Instituto.

…"

XXXVII. Que la Base Tercera, de la Convocatoria mencionada en el Resultando 7, párrafo tercero, del presente Acuerdo, en lo ulterior Convocatoria, establece en su párrafo segundo que el escrito de manifestación de intención para postularse como Candidato Independiente a Gobernador (a), debe contener los datos que se enlistan a continuación:

- Aspirante a Candidato (a) Independiente.
- Candidato (a) Independiente.
- Cargo.
- Entidad Federativa.
- Clave de elector (compuesta de 18 dígitos dividido en 3 secciones de 6 dígitos cada una).
- Género (hombre o mujer, según acta de nacimiento).
- Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y, en su caso, sobrenombre.
- Fecha de nacimiento (DD/MM/AAAA).
- Lugar de nacimiento.
- Ocupación.
- CURP.
- RFC.
- Domicilio particular del ciudadano (calle, número exterior e interior, colonia o localidad, Código Postal, entidad federativa, delegación o municipio).
- Tiempo de residencia en el domicilio.
- Teléfono particular, incluyendo clave lada.
- Teléfono de oficina incluyendo clave lada, y en su caso, extensión.
- Teléfono celular, incluyendo clave lada.
- Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto se deberá anotar adicionalmente el domicilio señalado para dicho fin.
- Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral del Estado de México.

XXXVIII. Que la Base Cuarta, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, de la Convocatoria, determina lo siguiente:

- En cumplimiento al artículo 14, fracción V del Reglamento, para la elección de Gobernador (a), el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el 15 de enero de 2017.
- Recibida la manifestación de la intención, el Secretario Ejecutivo a través de la Dirección de Partidos Políticos verificará que contenga los requisitos que establecen los artículos 95, párrafos cuarto al sexto del Código y, 10 y 13 del Reglamento, dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de su presentación; de haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en el Código, el Reglamento de Elecciones; así como lo establecido en el anexo 10.1 denominado Procedimiento para la Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, inciso f) y el Reglamento, se le otorgará al ciudadano (a) un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.
- El acuerdo que recaiga a la presentación de la manifestación de la intención de la ciudadana o del ciudadano interesado en postularse como Candidata o Candidato Independiente, será notificado personalmente, o bien, a través de su representante; de ser procedente, se le otorgará la constancia que lo acredite como aspirante, lo cual, se dará a conocer en los estrados del Instituto.
- Con la constancia referida en el párrafo anterior, a cada aspirante a una Candidatura Independiente, se le entregará un estadístico de la lista nominal de electores dividida por municipio, dicha lista será con corte al 31 de agosto de 2016, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 del Código.

XXXIX. Que la Base Quinta, último párrafo, de la Convocatoria, refiere que el plazo dentro del cual los/las aspirantes a Candidatos (as) Independientes podrán obtener el apoyo ciudadano para el proceso electoral ordinario 2016-2017 de Gobernador (a) en el Estado de México, será del 16 de enero al 16 de marzo de 2017.

XL. Que con motivo de la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, el ciudadano Marciano Javier Ramírez Trinidad presentó escrito de manifestación de intención para postular su candidatura independiente a dicho cargo, así como diversa documentación misma que fue remitida a la Dirección de Partidos Políticos para que en el ámbito de las atribuciones que al respecto contiene el Reglamento, procediera a su análisis.

Ahora bien, la aludida Dirección una vez que llevó a cabo el estudio de la documentación mencionada, atento a lo previsto por el artículo 14, fracción V, párrafo cuarto, del Reglamento, elaboró el Dictamen sobre la verificación de requisitos del escrito de la Manifestación de Intención presentada por el ciudadano Marciano Javier Ramírez Trinidad para adquirir la calidad de aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador de la Entidad y lo sometió a consideración de este Consejo General.

Del análisis del Dictamen de mérito, se advierte que contiene una relación de la documentación presentada, las omisiones y la subsanación de estas, así como la cronología del procedimiento de revisión relacionado con las disposiciones y requisitos a cumplir, razón por la cual se estima procedente aprobarlo.

Del Dictamen en estudio, este Consejo General advierte el cumplimiento de los artículos 95, del Código y 13, del Reglamento; así como de los requisitos de la Base Tercera de la Convocatoria, por lo tanto, declara procedente la manifestación de intención del ciudadano Marciano Javier Ramírez Trinidad para postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, en la elección ordinaria que se llevará a cabo el 4 de junio de 2017, en esa virtud, debe expedírsele la constancia que lo acredite como aspirante a candidato independiente a dicho cargo.

Dado lo anterior, conforme a la Base Cuarta, párrafos cuarto y quinto, de la Convocatoria, debe notificársele personalmente, o bien, a través de su representante legal, el presente Acuerdo y expedírsele la constancia al ciudadano Marciano Javier Ramírez Trinidad como aspirante a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México en la presente elección y entregársele un impreso que contenga el estadístico de la lista nominal dividida por municipio, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3°, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6° incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba el Dictamen sobre la verificación de Requisitos de la Manifestación de Intención del ciudadano Marciano Javier Ramírez Trinidad, para adquirir la calidad de Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023; elaborado por la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, el cual se adjunta al presente Acuerdo a efecto de que forme parte del mismo.

SEGUNDO.- Con sustento en el Dictamen referido en el Punto Primero, se declara procedente la manifestación de intención del ciudadano Marciano Javier Ramírez Trinidad para postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México, para el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al ciudadano Marciano Javier Ramírez Trinidad, o bien, a través de su representante legal, el presente Acuerdo.

CUARTO.- Expídase, al ciudadano Marciano Javier Ramírez Trinidad, la constancia que lo acredita como aspirante a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México, para el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, hecho que deberá publicarse en los estrados de este Instituto.

Asimismo, entréguesele un impreso que contenga el estadístico de la lista nominal dividida por municipio, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

QUINTO.- El ciudadano Marciano Javier Ramírez Trinidad cuenta con sesenta días a partir del día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo, para realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano por medios diversos a la radio y la televisión, debiendo sujetarse al tope de gastos que se pueden erogar durante la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, determinado para el presente proceso electoral.

SEXTO.- La Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, deberá realizar la notificación y entrega de los documentos referidos en los Puntos Tercero y Cuarto de este Acuerdo.

SÉPTIMO.- Comuníquese a las Unidades Técnicas de Fiscalización y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día quince de enero de dos mil diecisiete, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

(RÚBRICA).

- **El anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2017.html**

IEEM
Instituto Electoral del Estado de México

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/03/2017

Por el que se resuelve sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención del ciudadano Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

1. Que el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Junta General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/JGE60/2016, el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, mismo que fue actualizado mediante diverso INE/JGE133/2016, del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

Conforme a dicho Catálogo, los Organismos Públicos Locales Electorales, a través de su órgano ejecutivo o técnico responsable de prerrogativas, partidos políticos y, en su caso asociaciones políticas en el ámbito local, -por cuanto hace al Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Dirección de Partidos Políticos- deben llevar a cabo las actividades relacionadas a la revisión del registro de los candidatos independientes, entre otros aspectos.

2. Que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 85 expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México; entre ellas, los artículos 118, 120 y 123 de dicho ordenamiento, que se refieren esencialmente a las condiciones y requisitos para obtener el registro como candidato independiente.

3. Que en sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección a través del Acuerdo IEEM/CG/70/2016, expidió el "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México" y abrogó el "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, del Instituto Electoral del Estado de México", expedido por este Órgano Superior de Dirección, mediante el diverso IEEM/CG/40/2014.

Asimismo, emitió el Acuerdo IEEM/CG/77/2016, por el que aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017; en el que determinó, entre otras cosas:

- El plazo para emitir la Convocatoria a ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a cargos de elección popular, comprendió del primero al diez de noviembre de dos mil dieciséis.
- El plazo para la presentación de la manifestación de la intención de ser candidato independiente a cargo de elección popular, comprendió del once de noviembre de dos mil dieciséis al nueve de enero de dos mil diecisiete.
- El plazo para resolver sobre la adquisición de la calidad de aspirante a candidato independiente a cargo de elección popular, a más tardar el quince de enero dos mil diecisiete.

4. Que en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General celebró Sesión Solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

5. Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, denominado: "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral", mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece del mismo mes y año.

6. Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 124, expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

7. Que en sesión extraordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, este Consejo General, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/99/2016, por el que determinó el tope de gastos que los aspirantes a Candidaturas Independientes pueden erogar durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano, para la Elección Ordinaria de Gobernador 2016-2017.

En el Punto Segundo de dicho Acuerdo, se estableció:

> *"**SEGUNDO.-** El tope determinado por el presente Acuerdo, deberá ser incluido en la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, que en su momento expida este Consejo General."*

Asimismo, se aprobó el diverso IEEM/CG/100/2016 por el que se expidió la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Convocatoria que en la Base Cuarta, "*De la procedencia de los escritos de manifestación de intención*", refiere que en cumplimiento al artículo 14, fracción V, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, para la elección de Gobernador, el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el quince de enero de dos mil diecisiete.

8. Que el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de manifestación de intención del ciudadano Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde de postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador para el proceso electoral ordinario 2016-2017, en el Estado de México, para el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, al cual acompañó diversa documentación.

9. Que mediante oficio IEEM/SE/6519/2016 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo remitió al Director de Partidos Políticos, la documentación referida en el Resultando anterior a efecto de

que realizara el trámite previsto en el artículo 14, fracción V, párrafo cuarto, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.

10. Que el doce de enero de dos mil diecisiete, el Director de Partidos Políticos remitió a la Secretaría Ejecutiva mediante el oficio IEEM/DPP/CI/059/2017, en el cual refiere lo siguiente:

"…

En relación a lo establecido en el artículo 14, fracción V, último párrafo del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, sobre la verificación de los requisitos de la manifestación de la intención presentada por los ***C.C. … GUILLERMO EDUARDO ANTONIO ORTIZ SOLALINDE…****, para postularse como Candidatos Independientes al cargo de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del 16 se septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, en la elección ordinaria que se llevará a cabo el 4 de junio de 2017.*

En consecuencia a lo anterior, se anexan al presente, en medio electrónico los respectivos dictámenes mismos que se reforzaron con el cuadro del análisis de la documentación presentada protegiendo los datos personales, vinculados con lo análisis remitidos a esa Secretaria (sic) Ejecutiva mediante oficios…; IEEM/DPP/18/2017, IEEM/DPP/CI/07/2016 e IEEM/DPP/CI/10/2016 relativos al expediente de ***Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde…***

…"

Una vez que este Consejo General tiene a la vista el referido dictamen, procede a su análisis; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

II. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, determina que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

III. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, el párrafo primero, del Apartado C de la Base citada, numerales 1, 10 y 11, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

IV. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), k) y p), de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes correspondientes.
- Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la propia Constitución.

V. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

VI. Que el artículo 7º, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General, establece que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la referida Ley.

VII. Que el artículo 98, numeral 1, de la Ley General, determina que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia Ley, las constituciones y leyes locales.

Asimismo, el numeral 2 de la disposición invocada, indica que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

VIII. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

IX. Que en el Anexo 10.1 "Procedimiento para la Captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos", inciso f), párrafo segundo, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se enuncian los datos que los ciudadanos que busquen ser aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar físicamente ante el Organismo Público Local, junto a la documentación requerida en la normatividad electoral aplicable y la manifestación de intención.

X. Que de conformidad con el artículo 5º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo subsecuente Constitución Local, en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la propia Constitución Local y en las leyes que de esta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece; asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

XI. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Local, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Por su parte, el párrafo décimo quinto del precepto constitucional invocado, prevé que la Ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

XII. Que el artículo 29, párrafo primero, fracciones II y III, de la Constitución Local, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votado para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; así como solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

XIII. Que atento a lo previsto por el artículo 65, de la Constitución Local, el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México.

XIV. Que el artículo 1°, fracciones I y III, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, señala que el propio ordenamiento regula, entre otros aspectos, las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de México; y las candidaturas independientes.

XV. Que el artículo 9º, párrafos primero y tercero, del Código, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y que es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.

XVI. Que el artículo 13, del Código, establece que es derecho de los ciudadanos participar como candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio Código.

XVII. Que el Libro Tercero del Código, regula lo relativo a las candidaturas independientes y comprende los actos tendentes a su registro.

XVIII. Que el artículo 83 del Código, señala que el Libro mencionado en el Considerando anterior, tiene por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal, 12 y 29, fracciones II y III de la Constitución Local.

XIX. Que el artículo 85, primer párrafo, del Código, establece que la organización y desarrollo de la elección de las candidaturas independientes, será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y técnicas del Instituto; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas distritales y municipales que correspondan.

El segundo párrafo del dispositivo legal invocado, señala que el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones del Código y demás normativa aplicable.

XX. Que atento a lo dispuesto por el artículo 86 del Código, el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el propio Código.

XXI. Que según lo previsto por el artículo 87, fracción I, del Código, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar el cargo de Gobernador.

XXII. Que en términos de lo establecido en los artículos 93, del Código y 6 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende cuatro etapas:

- Convocatoria.
- Actos previos al registro de candidatos (as) independientes.
- Obtención del apoyo ciudadano.
- Registro de candidatos independientes.

XXIII. Que el artículo 94, del Código, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que se pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos necesarios para ello, a la cual se le dará una amplia difusión.

XXIV. Que el artículo 95, del Código, dispone lo siguiente:

- Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine.
- Durante los procesos electorales locales en que se renueven el Gobernador, entre otros, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a la siguiente regla:

  II. Los aspirantes al cargo de Gobernador, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.
- Una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere el primer párrafo del artículo en cita y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.
- Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.
- El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
- La persona jurídico colectiva a la que se refiere el párrafo anterior, deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

XXV. Que el artículo 96, del Código, establece que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

XXVI. Que atento a lo dispuesto por el artículo 97, fracción I, del Código, los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan Gobernador, los aspirantes a candidato independiente contarán con sesenta días.

XXVII. Que el artículo 168, párrafos primero y tercero, fracción II, del Código, refiere que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, y que es función de este Instituto, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, entre otros.

XXVIII. Que el artículo 171, fracción III, del Código, determina que el Instituto Electoral del Estado de México, tiene entre sus fines, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

XXIX. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

XXX. Que el artículo 185, fracción XXI, del Código, prevé la atribución del Órgano Superior de Dirección de este Instituto, de registrar las candidaturas para Gobernador.

XXXI. Que el artículo 1°, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, en lo sucesivo Reglamento, establece que sus disposiciones son de orden público y de

observancia general en el Estado Libre y Soberano de México; cuyo objeto es regular el procedimiento de registro de las candidaturas independientes, previsto en el Libro Tercero del Código Electoral del Estado de México.

XXXII. Que en términos de lo señalado en el artículo 7º, del Reglamento, el Consejo General a propuesta de la Dirección de Partidos Políticos emitirá la convocatoria y formatos respectivos, dirigidos a los(as) ciudadanos(as) interesados(as) en postularse como candidatos(as) independientes, en los primeros diez días del mes de noviembre del año anterior al de la elección, señalando al menos:

I. Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar.

II. Los requisitos de elegibilidad.

III. La documentación comprobatoria requerida.

IV. Los requisitos que deberá cubrir el escrito de manifestación de la intención para postularse como candidato(a) independiente; así como los plazos e instancias para presentarlo.

V. Los formatos respectivos para cada una de las etapas o, en su caso, la página electrónica donde estarán a su disposición; así como el modelo único de estatutos de la asociación civil, a que se refiere el artículo 95 del Código Electoral del Estado de México.

VI. Fecha o plazo en que el Instituto Electoral del Estado de México resolverá sobre la procedencia de los escritos de manifestación de la intención.

VII. Los plazos y procedimiento para recabar el apoyo ciudadano.

VIII. El número de firmas de ciudadanos(as) requeridas por el Código Electoral del Estado de México, que apoyen a la o el aspirante de la candidatura para obtener el registro correspondiente.

IX. Plazos para el registro de candidaturas independientes.

X. La autoridad competente para recibir las solicitudes de registro y llevar a cabo el procedimiento.

XI. Fecha en que la autoridad competente deberá resolver sobre el registro de candidaturas.

XII. Los topes de gastos que pueden erogar.

XXXIII. Que el artículo 10, del Reglamento, dispone que los(as) ciudadanos(as) interesados en postularse como candidatos(as) independientes a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto en el formato de la manifestación de la intención que al efecto determine el Consejo General, el cual deberá contener los elementos fijados en el lineamiento décimo primero, apartado 1, de los Lineamientos para Establecer el Proceso de Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los(as) aspirantes y candidatos independientes, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

XXXIV. Que el artículo 11, del Reglamento, determina que la presentación de la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente a aquel en que se haya emitido la convocatoria y hasta siete días antes del inicio del período para recabar el apoyo ciudadano respectivo, conforme a la convocatoria emitida por el Consejo General y al formato correspondiente que haga público el Instituto.

XXXV. Que en términos del artículo 13, párrafo primero, del Reglamento con la manifestación de la intención, el(la) ciudadano(a) deberá:

I. Adjuntar copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

II. Presentar acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil, que publique el Instituto.

III. Acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

IV. Presentar un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, el párrafo segundo del precepto legal en comento, indica que la persona jurídica colectiva referida deberá estar constituida, cuando menos, por el (la) ciudadano(a) interesado(a) en postularse como candidato(a) independiente, su representante legal y el(la) encargado(a) de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

XXXVI. Que el artículo 14, fracciones II, IV, V, párrafos primero y cuarto, así como VII, del Reglamento, menciona que recibida la manifestación de la intención por la autoridad competente, se procederá conforme a lo siguiente:

"…

II.- En el caso de elección de Gobernador(a), a partir de que la Dirección de Partidos Políticos tenga conocimiento de la manifestación de la intención, notificará al Secretario(a) Ejecutivo(a), quien a su vez informará inmediatamente a los integrantes del Consejo General.

IV.- De haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en los artículos 10 y 13 de este Reglamento, se le otorgará al ciudadano(a) un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.

V.- Para la elección de Gobernador(a), el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el 15 de enero, del año de la elección que corresponda.

Tratándose de la elección de Gobernador(a) o del registro supletorio, la verificación de los requisitos la realizará la Dirección de Partidos Políticos, quien emitirá un dictamen que será enviado a la Secretaría para que, por su conducto se someta a consideración del Consejo General.

VII.- El acuerdo que recaiga a la presentación de la manifestación de la intención, será notificado personalmente al representante del (de la) ciudadano(a); de ser procedente, se le otorgará la constancia que lo(a) acredite como aspirante, lo cual, se dará a conocer en los estrados del Instituto.

…"

XXXVII. Que la Base Tercera, de la Convocatoria mencionada en el Resultando 7, párrafo tercero, del presente Acuerdo, en lo ulterior Convocatoria, establece en su párrafo segundo que el escrito de manifestación de intención para postularse como Candidato Independiente a Gobernador (a), debe contener los datos que se enlistan a continuación:

- Aspirante a Candidato (a) Independiente.
- Candidato (a) Independiente.
- Cargo.
- Entidad Federativa.
- Clave de elector (compuesta de 18 dígitos dividido en 3 secciones de 6 dígitos cada una).
- Género (hombre o mujer, según acta de nacimiento).
- Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y, en su caso, sobrenombre.
- Fecha de nacimiento (DD/MM/AAAA).
- Lugar de nacimiento.
- Ocupación.
- CURP.
- RFC.
- Domicilio particular del ciudadano (calle, número exterior e interior, colonia o localidad, Código Postal, entidad federativa, delegación o municipio).
- Tiempo de residencia en el domicilio.
- Teléfono particular, incluyendo clave lada.
- Teléfono de oficina incluyendo clave lada, y en su caso, extensión.
- Teléfono celular, incluyendo clave lada.
- Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto se deberá anotar adicionalmente el domicilio señalado para dicho fin.
- Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral del Estado de México.

XXXVIII. Que la Base Cuarta, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, de la Convocatoria, determina lo siguiente:

- En cumplimiento al artículo 14, fracción V del Reglamento, para la elección de Gobernador (a), el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el 15 de enero de 2017.
- Recibida la manifestación de la intención, el Secretario Ejecutivo a través de la Dirección de Partidos Políticos verificará que contenga los requisitos que establecen los artículos 95, párrafos cuarto al sexto del Código y, 10 y 13 del Reglamento, dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de su presentación; de haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en el Código, el Reglamento de Elecciones; así como lo establecido en el anexo 10.1 denominado Procedimiento para la Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, inciso f) y el Reglamento, se le otorgará al ciudadano (a) un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.
- El acuerdo que recaiga a la presentación de la manifestación de la intención de la ciudadana o del ciudadano interesado en postularse como Candidata o Candidato Independiente, será notificado personalmente, o bien, a través de su representante; de ser procedente, se le otorgará la constancia que lo acredite como aspirante, lo cual, se dará a conocer en los estrados del Instituto.
- Con la constancia referida en el párrafo anterior, a cada aspirante a una Candidatura Independiente, se le entregará un estadístico de la lista nominal de electores dividida por municipio, dicha lista será con corte al 31 de agosto de 2016, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 del Código.

XXXIX. Que la Base Quinta, último párrafo, de la Convocatoria, refiere que el plazo dentro del cual los/las aspirantes a Candidatos (as) Independientes podrán obtener el apoyo ciudadano para el proceso electoral ordinario 2016-2017 de Gobernador (a) en el Estado de México, será del 16 de enero al 16 de marzo de 2017.

XL. Que con motivo de la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, el ciudadano Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde presentó escrito de manifestación de intención para postular su candidatura independiente a dicho cargo, así como diversa documentación misma que fue remitida a la Dirección de Partidos Políticos para que en el ámbito de las atribuciones que al respecto contiene el Reglamento, procediera a su análisis.

Ahora bien, la aludida Dirección una vez que llevó a cabo el estudio de la documentación mencionada, atento a lo previsto por el artículo 14, fracción V, párrafo tercero, del Reglamento, elaboró el Dictamen sobre la verificación de requisitos del escrito de la Manifestación de Intención presentada por el ciudadano Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde para adquirir la calidad de aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador de la Entidad y lo sometió a consideración de este Consejo General.

Del análisis del Dictamen de mérito, se advierte que contiene una relación de la documentación presentada, las omisiones y la subsanación de estas, así como la cronología del procedimiento de revisión relacionado con las disposiciones y requisitos a cumplir, razón por la cual se estima procedente aprobarlo.

Del Dictamen en estudio, este Consejo General advierte el cumplimiento de los artículos 95, del Código y 13, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México; así como de los requisitos de la Base Tercera de la Convocatoria, por lo tanto, declara procedente la manifestación de intención del ciudadano Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde para postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, en la elección ordinaria que se llevará a cabo el 4 de junio de 2017, en esa virtud, debe expedírsele la constancia que lo acredite como aspirante a candidato independiente a dicho cargo.

Dado lo anterior, conforme a la Base Cuarta, párrafos cuarto y quinto, de la Convocatoria, debe notificársele personalmente, o bien, a través de su representante legal, el presente Acuerdo y expedírsele la constancia al ciudadano Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde como aspirante a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México en la presente elección y entregársele un impreso que contenga el estadístico de la lista nominal dividida por municipio, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3°, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6° incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba el Dictamen sobre la verificación de Requisitos de la Manifestación de Intención del ciudadano Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde, para adquirir la calidad de Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023; elaborado por la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, el cual se adjunta al presente Acuerdo a efecto de que forme parte del mismo.

SEGUNDO.- Con sustento en el Dictamen referido en el Punto Primero, se declara procedente la manifestación de intención del ciudadano Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde para postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México, para el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al ciudadano Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde, o bien, a través de su representante legal, el presente Acuerdo.

CUARTO.- Expídase, al ciudadano Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde, la constancia que lo acredita como aspirante a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México, para el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, hecho que deberá publicarse en los estrados de este Instituto.

Asimismo, entréguesele un impreso que contenga el estadístico de la lista nominal dividida por municipio, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

QUINTO.- El ciudadano Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde cuenta con sesenta días a partir del día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo, para realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano por medios diversos a la radio y la televisión, debiendo sujetarse al tope de gastos que se pueden erogar durante la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, determinado para el presente proceso electoral.

SEXTO.- La Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, deberá realizar la notificación y entrega de los documentos referidos en los Puntos Tercero y Cuarto de este Acuerdo.

SÉPTIMO.- Comuníquese a las Unidades Técnicas de Fiscalización y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día quince de enero de dos mil diecisiete, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

- **El anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2017.html**

IEEM
Instituto Electoral del Estado de México

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO GENERAL
ACUERDO N°. IEEM/CG/04/2017

Por el que se resuelve sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención de la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios, interesada en postularse como Candidata Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

1. Que el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Junta General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/JGE60/2016, el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, mismo que fue actualizado mediante diverso INE/JGE133/2016, del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

Conforme a dicho Catálogo, los Organismos Públicos Locales Electorales, a través de su órgano ejecutivo o técnico responsable de prerrogativas, partidos políticos y, en su caso asociaciones políticas en el ámbito local, -por cuanto hace al Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Dirección de Partidos Políticos- deben llevar a cabo las actividades relacionadas a la revisión del registro de los candidatos independientes, entre otros aspectos.

2. Que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 85 expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México; entre ellas, los artículos 118, 120 y 123 de dicho ordenamiento, que se refieren esencialmente a las condiciones y requisitos para obtener el registro como candidato independiente.

3. Que en sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección a través del Acuerdo IEEM/CG/70/2016, expidió el "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México" y abrogó el "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, del Instituto Electoral del Estado de México", expedido por este Órgano Superior de Dirección, mediante el diverso IEEM/CG/40/2014.

Asimismo, emitió el Acuerdo IEEM/CG/77/2016, por el que aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017; en el que determinó, entre otras cosas:

- El plazo para emitir la Convocatoria a ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a cargos de elección popular, comprendió del primero al diez de noviembre de dos mil dieciséis.
- El plazo para la presentación de la manifestación de la intención de ser candidato independiente a cargo de elección popular, comprendió del once de noviembre de dos mil dieciséis al nueve de enero de dos mil diecisiete.

- El plazo para resolver sobre la adquisición de la calidad de aspirante a candidato independiente a cargo de elección popular, a más tardar el quince de enero dos mil diecisiete.

4. Que en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General celebró Sesión Solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

5. Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, denominado: "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral", mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece del mismo mes y año.

6. Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 124, expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

7. Que en sesión extraordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, este Consejo General, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/99/2016, por el que determinó el tope de gastos que los aspirantes a Candidaturas Independientes pueden erogar durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano, para la Elección Ordinaria de Gobernador 2016-2017.

En el Punto Segundo de dicho Acuerdo, se estableció:

> *"**SEGUNDO.-** El tope determinado por el presente Acuerdo, deberá ser incluido en la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, que en su momento expida este Consejo General."*

Asimismo, se aprobó el diverso IEEM/CG/100/2016 por el que se expidió la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Convocatoria que en la Base Cuarta, "*De la procedencia de los escritos de manifestación de intención*", refiere que en cumplimiento al artículo 14, fracción V, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, para la elección de Gobernador, el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el quince de enero de dos mil diecisiete.

8. Que el cuatro de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de manifestación de intención de la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios de postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador para el proceso electoral ordinario 2016-2017, en el Estado de México, para el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, al cual acompañó diversa documentación.

9. Que mediante oficio IEEM/SE/0074/2017 de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo remitió al Director de Partidos Políticos, la documentación referida en el Resultando anterior a efecto de que realizara el trámite previsto en el artículo 14, fracción V, párrafo cuarto, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.

10. Que el doce de enero de dos mil diecisiete, el Director de Partidos Políticos remitió a la Secretaría Ejecutiva mediante el oficio IEEM/DPP/CI/059/2017, en el cual refiere lo siguiente:

> "…
>
> *En relación a lo establecido en el artículo 14, fracción V, último párrafo del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, sobre la verificación de los requisitos de la manifestación de la intención presentada por los **C.C. … MARÍA TERESA CASTELL DE ORO PALACIOS…**, para postularse como Candidatos Independientes al cargo de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del 16 se septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, en la elección ordinaria que se llevará a cabo el 4 de junio de 2017.*
>
> *En consecuencia a lo anterior, se anexan al presente, en medio electrónico los respectivos dictámenes mismos que se reforzaron con el cuadro del análisis de la documentación presentada protegiendo los datos personales, vinculados con lo análisis remitidos a esa Secretaria (sic) Ejecutiva mediante oficios…; IEEM/DPP/CI/025/2017, IEEM/DPP/CI/022/2017 e IEEM/DPP/CI/032/2017 relativos al expediente de **María Teresa Castell de Oro Palacios…***
>
> …"

Una vez que este Consejo General tiene a la vista el referido dictamen, procede a su análisis; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado

Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

II. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, determina que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

III. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, el párrafo primero, del Apartado C de la Base citada, numerales 1, 10 y 11, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

IV. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), k) y p), de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes correspondientes.
- Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la propia Constitución.

V. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

VI. Que el artículo 7º, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General, establece que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la referida Ley.

VII. Que el artículo 98, numeral 1, de la Ley General, determina que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia Ley, las constituciones y leyes locales.

Asimismo, el numeral 2 de la disposición invocada, indica que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

VIII. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

IX. Que en el Anexo 10.1 “Procedimiento para la Captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos”, inciso f), párrafo segundo, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se enuncian los datos que los ciudadanos que busquen ser aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar físicamente ante el Organismo Público Local, junto a la documentación requerida en la normatividad electoral aplicable y la manifestación de intención.

X. Que de conformidad con el artículo 5º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo subsecuente Constitución Local, en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la propia Constitución Local y en las leyes que de esta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece; asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

XI. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Local, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Por su parte, el párrafo décimo quinto del precepto constitucional invocado, prevé que la Ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

XII. Que el artículo 29, párrafo primero, fracciones II y III, de la Constitución Local, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votado para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; así como solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

XIII. Que atento a lo previsto por el artículo 65, de la Constitución Local, el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México.

XIV. Que el artículo 1°, fracciones I y III, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, señala que el propio ordenamiento regula, entre otros aspectos, las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de México; y las candidaturas independientes.

XV. Que el artículo 9º, párrafos primero y tercero, del Código, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y que es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.

XVI. Que el artículo 13, del Código, establece que es derecho de los ciudadanos participar como candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio Código.

XVII. Que el Libro Tercero del Código, regula lo relativo a las candidaturas independientes y comprende los actos tendentes a su registro.

XVIII. Que el artículo 83 del Código, señala que el Libro mencionado en el Considerando anterior, tiene por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal, 12 y 29, fracciones II y III de la Constitución Local.

XIX. Que el artículo 85, primer párrafo, del Código, establece que la organización y desarrollo de la elección de las candidaturas independientes, será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y técnicas del Instituto; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas distritales y municipales que correspondan.

El segundo párrafo del dispositivo legal invocado, señala que el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones del Código y demás normativa aplicable.

XX. Que atento a lo dispuesto por el artículo 86 del Código, el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el propio Código.

XXI. Que según lo previsto por el artículo 87, fracción I, del Código, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar el cargo de Gobernador.

XXII. Que en términos de lo establecido en los artículos 93, del Código y 6 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende cuatro etapas:

- Convocatoria.
- Actos previos al registro de candidatos (as) independientes.
- Obtención del apoyo ciudadano.
- Registro de candidatos independientes.

XXIII. Que el artículo 94, del Código, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que se pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos necesarios para ello, a la cual se le dará una amplia difusión.

XXIV. Que el artículo 95, del Código, dispone lo siguiente:

- Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine.

- Durante los procesos electorales locales en que se renueven el Gobernador, entre otros, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a la siguiente regla:

  III. Los aspirantes al cargo de Gobernador, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.

- Una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere el primer párrafo del artículo en cita y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.
- Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.
- El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
- La persona jurídico colectiva a la que se refiere el párrafo anterior, deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

XXV. Que el artículo 96, del Código, establece que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

XXVI. Que atento a lo dispuesto por el artículo 97, fracción I, del Código, los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan Gobernador, los aspirantes a candidato independiente contarán con sesenta días.

XXVII. Que el artículo 168, párrafos primero y tercero, fracción II, del Código, refiere que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, y que es función de este Instituto, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, entre otros.

XXVIII. Que el artículo 171, fracción III, del Código, determina que el Instituto Electoral del Estado de México, tiene entre sus fines, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

XXIX. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

XXX. Que el artículo 185, fracción XXI, del Código, prevé la atribución del Órgano Superior de Dirección de este Instituto, de registrar las candidaturas para Gobernador.

XXXI. Que el artículo 1°, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, en lo sucesivo Reglamento, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de México; cuyo objeto es regular el procedimiento de registro de las candidaturas independientes, previsto en el Libro Tercero del Código Electoral del Estado de México.

XXXII. Que en términos de lo señalado en el artículo 7º, del Reglamento, el Consejo General a propuesta de la Dirección de Partidos Políticos emitirá la convocatoria y formatos respectivos, dirigidos a los(as) ciudadanos(as) interesados(as) en postularse como candidatos(as) independientes, en los primeros diez días del mes de noviembre del año anterior al de la elección, señalando al menos:

I. Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar.

II. Los requisitos de elegibilidad.

III. La documentación comprobatoria requerida.

IV. Los requisitos que deberá cubrir el escrito de manifestación de la intención para postularse como candidato(a) independiente; así como los plazos e instancias para presentarlo.

V. Los formatos respectivos para cada una de las etapas o, en su caso, la página electrónica donde estarán a su disposición; así como el modelo único de estatutos de la asociación civil, a que se refiere el artículo 95 del Código Electoral del Estado de México.

VI. Fecha o plazo en que el Instituto Electoral del Estado de México resolverá sobre la procedencia de los escritos de manifestación de la intención.

VII. Los plazos y procedimiento para recabar el apoyo ciudadano.

VIII. El número de firmas de ciudadanos(as) requeridas por el Código Electoral del Estado de México, que apoyen a la o el aspirante de la candidatura para obtener el registro correspondiente.

IX. Plazos para el registro de candidaturas independientes.

X. La autoridad competente para recibir las solicitudes de registro y llevar a cabo el procedimiento.

XI. Fecha en que la autoridad competente deberá resolver sobre el registro de candidaturas.

XII. Los topes de gastos que pueden erogar.

XXXIII. Que el artículo 10, del Reglamento, dispone que los(as) ciudadanos(as) interesados en postularse como candidatos(as) independientes a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto en el formato de la manifestación de la intención que al efecto determine el Consejo General, el cual deberá contener los elementos fijados en el lineamiento décimo primero, apartado 1, de los Lineamientos para Establecer el Proceso de Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los(as) aspirantes y candidatos independientes, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

XXXIV. Que el artículo 11, del Reglamento, determina que la presentación de la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente a aquel en que se haya emitido la convocatoria y hasta siete días antes del inicio del período para recabar el apoyo ciudadano respectivo, conforme a la convocatoria emitida por el Consejo General y al formato correspondiente que haga público el Instituto.

XXXV. Que en términos del artículo 13, párrafo primero, del Reglamento con la manifestación de la intención, el(la) ciudadano(a) deberá:

I. Adjuntar copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

II. Presentar acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil, que publique el Instituto.

III. Acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

IV. Presentar un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, el párrafo segundo del precepto legal en comento, indica que la persona jurídica colectiva referida deberá estar constituida, cuando menos, por el (la) ciudadano(a) interesado(a) en postularse como candidato(a) independiente, su representante legal y el(la) encargado(a) de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

XXXVI. Que el artículo 14, fracciones II, IV, V, párrafos primero y tercero, así como VII, del Reglamento, menciona que recibida la manifestación de la intención por la autoridad competente, se procederá conforme a lo siguiente:

"…

II.- En el caso de elección de Gobernador(a), a partir de que la Dirección de Partidos Políticos tenga conocimiento de la manifestación de la intención, notificará al Secretario(a) Ejecutivo(a), quien a su vez informará inmediatamente a los integrantes del Consejo General.

IV.- De haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en los artículos 10 y 13 de este Reglamento, se le otorgará al ciudadano(a) un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.

V.- Para la elección de Gobernador(a), el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el 15 de enero, del año de la elección que corresponda.

Tratándose de la elección de Gobernador(a) o del registro supletorio, la verificación de los requisitos la realizará la Dirección de Partidos Políticos, quien emitirá un dictamen que será enviado a la Secretaría para que, por su conducto se someta a consideración del Consejo General.

VII.- El acuerdo que recaiga a la presentación de la manifestación de la intención, será notificado personalmente al representante del (de la) ciudadano(a); de ser procedente, se le otorgará la constancia que lo(a) acredite como aspirante, lo cual, se dará a conocer en los estrados del Instituto.

…"

XXXVII. Que la Base Tercera, de la Convocatoria mencionada en el Resultando 7, párrafo tercero, del presente Acuerdo, en lo ulterior Convocatoria, establece en su párrafo segundo que el escrito de manifestación de intención para postularse como Candidato Independiente a Gobernador (a), debe contener los datos que se enlistan a continuación:

- Aspirante a Candidato (a) Independiente.
- Candidato (a) Independiente.
- Cargo.
- Entidad Federativa.

- Clave de elector (compuesta de 18 dígitos dividido en 3 secciones de 6 dígitos cada una).
- Género (hombre o mujer, según acta de nacimiento).
- Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y, en su caso, sobrenombre.
- Fecha de nacimiento (DD/MM/AAAA).
- Lugar de nacimiento.
- Ocupación.
- CURP.
- RFC.
- Domicilio particular del ciudadano (calle, número exterior e interior, colonia o localidad, Código Postal, entidad federativa, delegación o municipio).
- Tiempo de residencia en el domicilio.
- Teléfono particular, incluyendo clave lada.
- Teléfono de oficina incluyendo clave lada, y en su caso, extensión.
- Teléfono celular, incluyendo clave lada.
- Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto se deberá anotar adicionalmente el domicilio señalado para dicho fin.
- Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral del Estado de México.

XXXVIII. Que la Base Cuarta, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, de la Convocatoria, determina lo siguiente:

- En cumplimiento al artículo 14, fracción V del Reglamento, para la elección de Gobernador (a), el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el 15 de enero de 2017.
- Recibida la manifestación de la intención, el Secretario Ejecutivo a través de la Dirección de Partidos Políticos verificará que contenga los requisitos que establecen los artículos 95, párrafos cuarto al sexto del Código y, 10 y 13 del Reglamento, dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de su presentación; de haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en el Código, el Reglamento de Elecciones; así como lo establecido en el anexo 10.1 denominado Procedimiento para la Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, inciso f) y el Reglamento, se le otorgará al ciudadano (a) un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.
- El acuerdo que recaiga a la presentación de la manifestación de la intención de la ciudadana o del ciudadano interesado en postularse como Candidata o Candidato Independiente, será notificado personalmente, o bien, a través de su representante; de ser procedente, se le otorgará la constancia que lo acredite como aspirante, lo cual, se dará a conocer en los estrados del Instituto.
- Con la constancia referida en el párrafo anterior, a cada aspirante a una Candidatura Independiente, se le entregará un estadístico de la lista nominal de electores dividida por municipio, dicha lista será con corte al 31 de agosto de 2016, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 del Código.

XXXIX. Que la Base Quinta, último párrafo, de la Convocatoria, refiere que el plazo dentro del cual los/las aspirantes a Candidatos (as) Independientes podrán obtener el apoyo ciudadano para el proceso electoral ordinario 2016-2017 de Gobernador (a) en el Estado de México, será del 16 de enero al 16 de marzo de 2017.

XL. Que con motivo de la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios presentó escrito de manifestación de intención para postular su candidatura independiente a dicho cargo, así como diversa documentación misma que fue remitida a la Dirección de Partidos Políticos para que en el ámbito de las atribuciones que al respecto contiene el Reglamento, procediera a su análisis.

Ahora bien, la aludida Dirección una vez que llevó a cabo el estudio de la documentación mencionada, atento a lo previsto por el artículo 14, fracción V, párrafo tercero, del Reglamento de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, elaboró el Dictamen sobre la verificación de requisitos del escrito de la Manifestación de Intención presentada por la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios para adquirir la calidad de aspirante a Candidata Independiente al cargo de Gobernador de la Entidad y lo sometió a consideración de este Consejo General.

Del análisis del Dictamen de mérito, se advierte que contiene una relación de la documentación presentada, las omisiones y la subsanación de estas, así como la cronología del procedimiento de revisión relacionado con las disposiciones y requisitos a cumplir, razón por la cual se estima procedente aprobarlo.

Del Dictamen en estudio, este Consejo General advierte el cumplimiento de los artículos 95, del Código y 13, del Reglamento; así como de los requisitos de la Base Tercera de la Convocatoria, por lo tanto, declara procedente la manifestación de intención de la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios para postular su candidatura

independiente para el cargo de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, en la elección ordinaria que se llevará a cabo el 4 de junio de 2017, en esa virtud, debe expedírsele la constancia que la acredite como aspirante a candidata independiente a dicho cargo.

Dado lo anterior, conforme a la Base Cuarta, párrafos cuarto y quinto, de la Convocatoria, debe notificársele personalmente, o bien, a través de su representante legal, el presente Acuerdo y expedírsele la constancia a la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios como aspirante a candidata independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México en la presente elección y entregársele un impreso que contenga el estadístico de la lista nominal dividida por municipio, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3°, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6° incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba el Dictamen sobre la verificación de Requisitos de la Manifestación de Intención de la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios, para adquirir la calidad de Aspirante a Candidata Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023; elaborado por la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, el cual se adjunta al presente Acuerdo a efecto de que forme parte del mismo.

SEGUNDO.- Con sustento en el Dictamen referido en el Punto Primero, se declara procedente la manifestación de intención de la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios para postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México, para el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios, o bien, a través de su representante legal, el presente Acuerdo.

CUARTO.- Expídase, a la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios, la constancia que la acredita como aspirante a candidata independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México, para el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, hecho que deberá publicarse en los estrados de este Instituto.

Asimismo, entréguesele un impreso que contenga el estadístico de la lista nominal dividida por municipio, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

QUINTO.- La ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios cuenta con sesenta días a partir del día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo, para realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano por medios diversos a la radio y la televisión, debiendo sujetarse al tope de gastos que se pueden erogar durante la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, determinado para el presente proceso electoral.

SEXTO.- La Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, deberá realizar la notificación y entrega de los documentos referidos en los Puntos Tercero y Cuarto de este Acuerdo.

SÉPTIMO.- Comuníquese a las Unidades Técnicas de Fiscalización y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día quince de enero de dos mil diecisiete, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

- **El anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2017.html**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/05/2017

Por el que se resuelve sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención del ciudadano Erasto Armando Alemán Mayen, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

1. Que el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Junta General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/JGE60/2016, el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, mismo que fue actualizado mediante diverso INE/JGE133/2016, del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

Conforme a dicho Catálogo, los Organismos Públicos Locales Electorales, a través de su órgano ejecutivo o técnico responsable de prerrogativas, partidos políticos y, en su caso asociaciones políticas en el ámbito local, -por cuanto hace al Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Dirección de Partidos Políticos- deben llevar a cabo las actividades relacionadas a la revisión del registro de los candidatos independientes, entre otros aspectos.

2. Que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 85 expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México; entre ellas, los artículos 118, 120 y 123 de dicho ordenamiento, que se refieren esencialmente a las condiciones y requisitos para obtener el registro como candidato independiente.

3. Que en sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección a través del Acuerdo IEEM/CG/70/2016, expidió el "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México" y abrogó el "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, del Instituto Electoral del Estado de México", expedido por este Órgano Superior de Dirección, mediante el diverso IEEM/CG/40/2014.

Asimismo, emitió el Acuerdo IEEM/CG/77/2016, por el que aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017; en el que determinó, entre otras cosas:

- El plazo para emitir la Convocatoria a ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a cargos de elección popular, comprendió del primero al diez de noviembre de dos mil dieciséis.
- El plazo para la presentación de la manifestación de la intención de ser candidato independiente a cargo de elección popular, comprendió del once de noviembre de dos mil dieciséis al nueve de enero de dos mil diecisiete.
- El plazo para resolver sobre la adquisición de la calidad de aspirante a candidato independiente a cargo de elección popular, a más tardar el quince de enero dos mil diecisiete.

4. Que en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General celebró Sesión Solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

5. Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, denominado: "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral", mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece del mismo mes y año.

6. Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 124, expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

7. Que en sesión extraordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, este Consejo General, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/99/2016, por el que determinó el tope de gastos que los aspirantes a Candidaturas Independientes pueden erogar durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano, para la Elección Ordinaria de Gobernador 2016-2017.

En el Punto Segundo de dicho Acuerdo, se estableció:

*"**SEGUNDO.-** El tope determinado por el presente Acuerdo, deberá ser incluido en la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, que en su momento expida este Consejo General."*

Asimismo, se aprobó el diverso IEEM/CG/100/2016 por el que se expidió la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Convocatoria que en la Base Cuarta, "*De la procedencia de los escritos de manifestación de intención*", refiere que en cumplimiento al artículo 14, fracción V, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, para la elección de Gobernador, el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el quince de enero de dos mil diecisiete.

8. Que el siete de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de manifestación de intención del ciudadano Erasto Armando Alemán Mayen de postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador para el proceso electoral ordinario 2016-2017, en el Estado de México, para el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, al cual acompañó diversa documentación.

9. Que mediante oficio IEEM/SE/0168/2017 de fecha siete de enero de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo remitió al Director de Partidos Políticos, la documentación referida en el Resultando anterior a efecto de que realizara el trámite previsto en el artículo 14, fracción V, párrafo cuarto, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.

10. Que el doce de enero del año en curso, el Director de Partidos Políticos remitió a la Secretaría Ejecutiva el oficio IEEM/DPP/CI/57/2017, en el cual refiere lo siguiente:

"…

*En relación a lo establecido en el artículo 14, fracción V, Ultimo (sic) párrafo del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, sobre la verificación de los requisitos de la manifestación de la intención presentada por el C. **Erasto Armando Alemán Mayen**, para postularse como Candidato Independiente al cargo de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del 16 se septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, en la elección ordinaria que se llevará a cabo el 4 de junio de 2017.*

En consecuencia a lo anterior, se anexa al presente en medios impreso y magnético, el documento respectivo.

…"

Una vez que este Consejo General tiene a la vista el referido dictamen, procede a su análisis; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

II. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, determina que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

III. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, el párrafo primero, del Apartado C de la Base citada, numerales 1, 10 y 11, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

IV. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), k) y p), de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes correspondientes.
- Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la propia Constitución.

V. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

VI. Que el artículo 7º, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General, establece que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la referida Ley.

VII. Que el artículo 98, numeral 1, de la Ley General, determina que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia Ley, las constituciones y leyes locales.

Asimismo, el numeral 2 de la disposición invocada, indica que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

VIII. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

IX. Que en el Anexo 10.1 "Procedimiento para la Captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos", inciso f), párrafo segundo, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se enuncian los datos que los ciudadanos que busquen ser aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar físicamente ante el Organismo Público Local, junto a la documentación requerida en la normatividad electoral aplicable y la manifestación de intención.

X. Que de conformidad con el artículo 5º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo subsecuente Constitución Local, en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la propia Constitución Local y en las leyes que de esta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece; asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

XI. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Local, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Por su parte, el párrafo décimo quinto del precepto constitucional invocado, prevé que la Ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

XII. Que el artículo 29, párrafo primero, fracciones II y III, de la Constitución Local, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votado para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; así como solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

XIII. Que atento a lo previsto por el artículo 65, de la Constitución Local, el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México.

XIV. Que el artículo 1°, fracciones I y III, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, señala que el propio ordenamiento regula, entre otros aspectos, las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de México; y las candidaturas independientes.

XV. Que el artículo 9º, párrafos primero y tercero, del Código, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y que es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.

XVI. Que el artículo 13, del Código, establece que es derecho de los ciudadanos participar como candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio Código.

XVII. Que el Libro Tercero del Código, regula lo relativo a las candidaturas independientes y comprende los actos tendentes a su registro.

XVIII. Que el artículo 83 del Código, señala que el Libro mencionado en el Considerando anterior, tiene por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal, 12 y 29, fracciones II y III de la Constitución Local.

XIX. Que el artículo 85, primer párrafo, del Código, establece que la organización y desarrollo de la elección de las candidaturas independientes, será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y técnicas del Instituto; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas distritales y municipales que correspondan.

El segundo párrafo del dispositivo legal invocado, señala que el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones del Código y demás normativa aplicable.

XX. Que atento a lo dispuesto por el artículo 86 del Código, el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el propio Código.

XXI. Que según lo previsto por el artículo 87, fracción I, del Código, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar el cargo de Gobernador.

XXII. Que en términos de lo establecido en los artículos 93, del Código y 6º del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende cuatro etapas:

- Convocatoria.
- Actos previos al registro de candidatos (as) independientes.
- Obtención del apoyo ciudadano.
- Registro de candidatos independientes.

XXIII. Que el artículo 94, del Código, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que se pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos necesarios para ello, a la cual se le dará una amplia difusión.

XXIV. Que el artículo 95, del Código, dispone lo siguiente:

- Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine.
- Durante los procesos electorales locales en que se renueven el Gobernador, entre otros, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a la siguiente regla:

  I. Los aspirantes al cargo de Gobernador, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.
- Una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere el primer párrafo del artículo en cita y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.
- Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.
- El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
- La persona jurídico colectiva a la que se refiere el párrafo anterior, deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

XXV. Que el artículo 96, del Código, establece que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

XXVI. Que atento a lo dispuesto por el artículo 97, fracción I, del Código, los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan Gobernador, los aspirantes a candidato independiente contarán con sesenta días.

XXVII. Que el artículo 168, párrafos primero y tercero, fracción II, del Código, refiere que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, y que es función de este Instituto, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, entre otros.

XXVIII. Que el artículo 171, fracción III, del Código, determina que el Instituto Electoral del Estado de México, tiene entre sus fines, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

XXIX. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

XXX. Que el artículo 185, fracción XXI, del Código, prevé la atribución del Órgano Superior de Dirección de este Instituto, de registrar las candidaturas para Gobernador.

XXXI. Que el artículo 1°, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, en lo sucesivo Reglamento, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de México; cuyo objeto es regular el procedimiento de registro de las candidaturas independientes, previsto en el Libro Tercero del Código Electoral del Estado de México.

XXXII. Que en términos de lo señalado en el artículo 7º, del Reglamento, el Consejo General a propuesta de la Dirección de Partidos Políticos emitirá la convocatoria y formatos respectivos, dirigidos a los(as) ciudadanos(as) interesados(as) en postularse como candidatos(as) independientes, en los primeros diez días del mes de noviembre del año anterior al de la elección, señalando al menos:

I. Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar.

II. Los requisitos de elegibilidad.

III. La documentación comprobatoria requerida.

IV. Los requisitos que deberá cubrir el escrito de manifestación de la intención para postularse como candidato(a) independiente; así como los plazos e instancias para presentarlo.

V. Los formatos respectivos para cada una de las etapas o, en su caso, la página electrónica donde estarán a su disposición; así como el modelo único de estatutos de la asociación civil, a que se refiere el artículo 95 del Código Electoral del Estado de México.

VI. Fecha o plazo en que el Instituto Electoral del Estado de México resolverá sobre la procedencia de los escritos de manifestación de la intención.

VII. Los plazos y procedimiento para recabar el apoyo ciudadano.

VIII. El número de firmas de ciudadanos(as) requeridas por el Código Electoral del Estado de México, que apoyen a la o el aspirante de la candidatura para obtener el registro correspondiente.

IX. Plazos para el registro de candidaturas independientes.

X. La autoridad competente para recibir las solicitudes de registro y llevar a cabo el procedimiento.

XI. Fecha en que la autoridad competente deberá resolver sobre el registro de candidaturas.

XII. Los topes de gastos que pueden erogar.

XXXIII. Que el artículo 10, del Reglamento, dispone que los(as) ciudadanos(as) interesados en postularse como candidatos(as) independientes a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto en el formato de la manifestación de la intención que al efecto determine el Consejo General, el cual deberá contener los elementos fijados en el lineamiento décimo primero, apartado 1, de los Lineamientos para Establecer el Proceso de Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los(as) aspirantes y candidatos independientes, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

XXXIV. Que el artículo 11, del Reglamento, determina que la presentación de la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente a aquel en que se haya emitido la convocatoria y hasta siete días antes del inicio del período para recabar el apoyo ciudadano respectivo, conforme a la convocatoria emitida por el Consejo General y al formato correspondiente que haga público el Instituto.

XXXV. Que en términos del artículo 13, párrafo primero, del Reglamento con la manifestación de la intención, el(la) ciudadano(a) deberá:

I. Adjuntar copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

II. Presentar acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil, que publique el Instituto.

III. Acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

IV. Presentar un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, el párrafo segundo del precepto legal en comento, indica que la persona jurídica colectiva referida deberá estar constituida, cuando menos, por el (la) ciudadano(a) interesado(a) en postularse como candidato(a) independiente, su representante legal y el(la) encargado(a) de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

XXXVI. Que el artículo 14, fracciones II, IV, V, párrafos primero y cuarto, así como VII, del Reglamento, menciona que recibida la manifestación de la intención por la autoridad competente, se procederá conforme a lo siguiente:

"…

II.- En el caso de elección de Gobernador(a), a partir de que la Dirección de Partidos Políticos tenga conocimiento de la manifestación de la intención, notificará al Secretario(a) Ejecutivo(a), quien a su vez informará inmediatamente a los integrantes del Consejo General.

IV.- De haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en los artículos 10 y 13 de este Reglamento, se le otorgará al ciudadano(a) un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.

V.- Para la elección de Gobernador(a), el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el 15 de enero, del año de la elección que corresponda.

Tratándose de la elección de Gobernador(a) o del registro supletorio, la verificación de los requisitos la realizará la Dirección de Partidos Políticos, quien emitirá un dictamen que será enviado a la Secretaría para que, por su conducto se someta a consideración del Consejo General.

VII.- El acuerdo que recaiga a la presentación de la manifestación de la intención, será notificado personalmente al representante del (de la) ciudadano(a); de ser procedente, se le otorgará la constancia que lo(a) acredite como aspirante, lo cual, se dará a conocer en los estrados del Instituto.

…"

XXXVII. Que la Base Tercera, de la Convocatoria mencionada en el Resultando 7, párrafo tercero, del presente Acuerdo, en lo ulterior Convocatoria, establece en su párrafo segundo que el escrito de manifestación de intención para postularse como Candidato Independiente a Gobernador (a), debe contener los datos que se enlistan a continuación:

- Aspirante a Candidato (a) Independiente.
- Candidato (a) Independiente.
- Cargo.
- Entidad Federativa.
- Clave de elector (compuesta de 18 dígitos dividido en 3 secciones de 6 dígitos cada una).
- Género (hombre o mujer, según acta de nacimiento).
- Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y, en su caso, sobrenombre.
- Fecha de nacimiento (DD/MM/AAAA).
- Lugar de nacimiento.
- Ocupación.
- CURP.
- RFC.
- Domicilio particular del ciudadano (calle, número exterior e interior, colonia o localidad, Código Postal, entidad federativa, delegación o municipio).
- Tiempo de residencia en el domicilio.
- Teléfono particular, incluyendo clave lada.
- Teléfono de oficina incluyendo clave lada, y en su caso, extensión.
- Teléfono celular, incluyendo clave lada.

- Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto se deberá anotar adicionalmente el domicilio señalado para dicho fin.
- Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral del Estado de México.

XXXVIII. Que la Base Cuarta, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, de la Convocatoria, determina lo siguiente:

- En cumplimiento al artículo 14, fracción V del Reglamento, para la elección de Gobernador (a), el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el 15 de enero de 2017.
- Recibida la manifestación de la intención, el Secretario Ejecutivo a través de la Dirección de Partidos Políticos verificará que contenga los requisitos que establecen los artículos 95, párrafos cuarto al sexto del Código y, 10 y 13 del Reglamento, dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de su presentación; de haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en el Código, el Reglamento de Elecciones; así como lo establecido en el anexo 10.1 denominado Procedimiento para la Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, inciso f) y el Reglamento, se le otorgará al ciudadano (a) un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.
- El acuerdo que recaiga a la presentación de la manifestación de la intención de la ciudadana o del ciudadano interesado en postularse como Candidata o Candidato Independiente, será notificado personalmente, o bien, a través de su representante; de ser procedente, se le otorgará la constancia que lo acredite como aspirante, lo cual, se dará a conocer en los estrados del Instituto.
- Con la constancia referida en el párrafo anterior, a cada aspirante a una Candidatura Independiente, se le entregará un estadístico de la lista nominal de electores dividida por municipio, dicha lista será con corte al 31 de agosto de 2016, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 del Código.

XXXIX. Que la Base Quinta, último párrafo, de la Convocatoria, refiere que el plazo dentro del cual los/las aspirantes a Candidatos (as) Independientes podrán obtener el apoyo ciudadano para el proceso electoral ordinario 2016-2017 de Gobernador (a) en el Estado de México, será del 16 de enero al 16 de marzo de 2017.

XL. Que con motivo de la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, el ciudadano Erasto Armando Alemán Mayen presentó escrito de manifestación de intención para postular su candidatura independiente a dicho cargo, así como diversa documentación, misma que fue remitida a la Dirección de Partidos Políticos para que en el ámbito de las atribuciones que al respecto contiene el Reglamento, procediera a su análisis.

Ahora bien, la aludida Dirección una vez que llevó a cabo el estudio de la documentación mencionada, atento a lo previsto por el artículo 14, fracción V, párrafo cuarto, del Reglamento, elaboró el Dictamen sobre la verificación de requisitos del escrito de la Manifestación de Intención presentada por el ciudadano Erasto Armando Alemán Mayen para adquirir la calidad de aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador de la Entidad y lo sometió a consideración de este Consejo General.

Del análisis del Dictamen de mérito, se advierte que contiene una relación de la documentación presentada, las omisiones y la subsanación de estas, así como la cronología del procedimiento de revisión relacionado con las disposiciones y requisitos a cumplir, razón por la cual se estima procedente aprobarlo.

Del Dictamen en estudio, este Consejo General advierte el cumplimiento de los artículos 95, del Código y 13, del Reglamento; así como de los requisitos de la Base Tercera de la Convocatoria, por lo tanto, declara procedente la manifestación de intención del ciudadano Erasto Armando Alemán Mayen para postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, en la elección ordinaria que se llevará a cabo el 4 de junio de 2017, en esa virtud, debe expedírsele la constancia que lo acredite como aspirante a candidato independiente a dicho cargo.

Dado lo anterior, conforme a la Base Cuarta, párrafos cuarto y quinto, de la Convocatoria, debe notificársele personalmente, o bien, a través de su representante legal, el presente Acuerdo y expedírsele la constancia al ciudadano Erasto Armando Alemán Mayen como aspirante a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México en la presente elección y entregársele un impreso que contenga el estadístico de la lista nominal dividida por municipio, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3°, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6° incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba el Dictamen sobre la verificación de Requisitos de la Manifestación de Intención del ciudadano Erasto Armando Alemán Mayen, para adquirir la calidad de Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023; elaborado por la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, el cual se adjunta al presente Acuerdo a efecto de que forme parte del mismo.

SEGUNDO.- Con sustento en el Dictamen referido en el Punto Primero, se declara procedente la manifestación de intención del ciudadano Erasto Armando Alemán Mayen para postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México, para el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al ciudadano Erasto Armando Alemán Mayen, o bien, a través de su representante legal, el presente Acuerdo.

CUARTO.- Expídase, al ciudadano Erasto Armando Alemán Mayen, la constancia que lo acredita como aspirante a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México, para el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, hecho que deberá publicarse en los estrados de este Instituto.

Asimismo, entréguesele un impreso que contenga el estadístico de la lista nominal dividida por municipio, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

QUINTO.- El ciudadano Erasto Armando Alemán Mayen cuenta con sesenta días a partir del día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo, para realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano por medios diversos a la radio y la televisión, debiendo sujetarse al tope de gastos que se pueden erogar durante la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, determinado para el presente proceso electoral.

SEXTO.- La Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, deberá realizar la notificación y entrega de los documentos referidos en los Puntos Tercero y Cuarto de este Acuerdo.

SÉPTIMO.- Comuníquese a las Unidades Técnicas de Fiscalización y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día quince de enero de dos mil diecisiete, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

- **El anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2017.html**

IEEM
Instituto Electoral del Estado de México

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/06/2017

Por el que se resuelve sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención del ciudadano Isidro Pastor Medrano, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

1. Que el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Junta General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/JGE60/2016, el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, mismo que fue actualizado mediante diverso INE/JGE133/2016, del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

Conforme a dicho Catálogo, los Organismos Públicos Locales Electorales, a través de su órgano ejecutivo o técnico responsable de prerrogativas, partidos políticos y, en su caso asociaciones políticas en el ámbito local, -por cuanto hace al Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Dirección de Partidos Políticos- deben llevar a cabo las actividades relacionadas a la revisión del registro de los candidatos independientes, entre otros aspectos.

2. Que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 85 expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México; entre ellas, los artículos 118, 120 y 123 de dicho ordenamiento, que se refieren esencialmente a las condiciones y requisitos para obtener el registro como candidato independiente.

3. Que en sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección a través del Acuerdo IEEM/CG/70/2016, expidió el "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México" y abrogó el "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, del Instituto Electoral del Estado de México", expedido por este Órgano Superior de Dirección, mediante el diverso IEEM/CG/40/2014.

Asimismo, emitió el Acuerdo IEEM/CG/77/2016, por el que aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017; en el que determinó, entre otras cosas:

- El plazo para emitir la Convocatoria a ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a cargos de elección popular, comprendió del primero al diez de noviembre de dos mil dieciséis.
- El plazo para la presentación de la manifestación de la intención de ser candidato independiente a cargo de elección popular, comprendió del once de noviembre de dos mil dieciséis al nueve de enero de dos mil diecisiete.
- El plazo para resolver sobre la adquisición de la calidad de aspirante a candidato independiente a cargo de elección popular, a más tardar el quince de enero dos mil diecisiete.

4. Que en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General celebró Sesión Solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

5. Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, denominado: "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral", mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece del mismo mes y año.

6. Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 124, expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

7. Que en sesión extraordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, este Consejo General, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/99/2016, por el que determinó el tope de gastos que los aspirantes a Candidaturas Independientes pueden erogar durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano, para la Elección Ordinaria de Gobernador 2016-2017.

En el Punto Segundo de dicho Acuerdo, se estableció:

> *"**SEGUNDO.-** El tope determinado por el presente Acuerdo, deberá ser incluido en la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, que en su momento expida este Consejo General."*

Asimismo, se aprobó el diverso IEEM/CG/100/2016 por el que se expidió la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Convocatoria que en la Base Cuarta, "*De la procedencia de los escritos de manifestación de intención*", refiere que en cumplimiento al artículo 14, fracción V, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, para la elección de Gobernador, el Consejo General sesionará para

resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el quince de enero de dos mil diecisiete.

8. Que el ocho de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de manifestación de intención del ciudadano Isidro Pastor Medrano de postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador para el proceso electoral ordinario 2016-2017, en el Estado de México, para el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, al cual acompañó diversa documentación.

9. Que mediante oficio IEEM/SE/0174/2017 de fecha ocho de enero de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo remitió al Director de Partidos Políticos, la documentación referida en el Resultando anterior a efecto de que realizara el trámite previsto en el artículo 14, fracción V, párrafo cuarto, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.

10. Que el once de enero del año en curso, el Director de Partidos Políticos remitió a la Secretaría Ejecutiva el oficio IEEM/DPP/CI/53/2017, en el cual refiere lo siguiente:

"…

En relación a lo establecido en el artículo 14, fracción V, Ultimo (sic) párrafo del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, sobre la verificación de los requisitos de la manifestación de la intención presentada por el C. ***Isidro Pastor Medrano****, para postularse como Candidato Independiente al cargo de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del 16 se septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, en la elección ordinaria que se llevará a cabo el 4 de junio de 2017.*

En consecuencia a lo anterior, se anexa al presente, el documento respectivo.

…"

Una vez que este Consejo General tiene a la vista el referido dictamen, procede a su análisis; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

II. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, determina que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

III. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, el párrafo primero, del Apartado C de la Base citada, numerales 1, 10 y 11, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

IV. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), k) y p), de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes correspondientes.
- Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la propia Constitución.

V. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas,

realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

VI. Que el artículo 7º, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General, establece que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la referida Ley.

VII. Que el artículo 98, numeral 1, de la Ley General, determina que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia Ley, las constituciones y leyes locales.

Asimismo, el numeral 2 de la disposición invocada, indica que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

VIII. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

IX. Que en el Anexo 10.1 “Procedimiento para la Captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos”, inciso f), párrafo segundo, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se enuncian los datos que los ciudadanos que busquen ser aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar físicamente ante el Organismo Público Local, junto a la documentación requerida en la normatividad electoral aplicable y la manifestación de intención.

X. Que de conformidad con el artículo 5º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo subsecuente Constitución Local, en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la propia Constitución Local y en las leyes que de esta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece; asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

XI. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Local, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Por su parte, el párrafo décimo quinto del precepto constitucional invocado, prevé que la Ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

XII. Que el artículo 29, párrafo primero, fracciones II y III, de la Constitución Local, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votado para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; así como solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

XIII. Que atento a lo previsto por el artículo 65, de la Constitución Local, el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México.

XIV. Que el artículo 1°, fracciones I y III, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, señala que el propio ordenamiento regula, entre otros aspectos, las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de México; y las candidaturas independientes.

XV. Que el artículo 9º, párrafos primero y tercero, del Código, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y que es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.

XVI. Que el artículo 13, del Código, establece que es derecho de los ciudadanos participar como candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio Código.

XVII. Que el Libro Tercero del Código, regula lo relativo a las candidaturas independientes y comprende los actos tendentes a su registro.

XVIII. Que el artículo 83 del Código, señala que el Libro mencionado en el Considerando anterior, tiene por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal, 12 y 29, fracciones II y III de la Constitución Local.

XIX. Que el artículo 85, primer párrafo, del Código, establece que la organización y desarrollo de la elección de las candidaturas independientes, será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y técnicas del Instituto; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas distritales y municipales que correspondan.

El segundo párrafo del dispositivo legal invocado, señala que el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones del Código y demás normativa aplicable.

XX. Que atento a lo dispuesto por el artículo 86 del Código, el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el propio Código.

XXI. Que según lo previsto por el artículo 87, fracción I, del Código, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar el cargo de Gobernador.

XXII. Que en términos de lo establecido en los artículos 93, del Código y 6º del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende cuatro etapas:

- Convocatoria.
- Actos previos al registro de candidatos (as) independientes.
- Obtención del apoyo ciudadano.
- Registro de candidatos independientes.

XXIII. Que el artículo 94, del Código, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que se pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos necesarios para ello, a la cual se le dará una amplia difusión.

XXIV. Que el artículo 95, del Código, dispone lo siguiente:

- Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine.
- Durante los procesos electorales locales en que se renueven el Gobernador, entre otros, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a la siguiente regla:

  I. Los aspirantes al cargo de Gobernador, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.
- Una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere el primer párrafo del artículo en cita y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.
- Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.
- El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
- La persona jurídico colectiva a la que se refiere el párrafo anterior, deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

XXV. Que el artículo 96, del Código, establece que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

XXVI. Que atento a lo dispuesto por el artículo 97, fracción I, del Código, los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan Gobernador, los aspirantes a candidato independiente contarán con sesenta días.

XXVII. Que el artículo 168, párrafos primero y tercero, fracción II, del Código, refiere que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, y que es función de este Instituto, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, entre otros.

XXVIII. Que el artículo 171, fracción III, del Código, determina que el Instituto Electoral del Estado de México, tiene entre sus fines, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

XXIX. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

XXX. Que el artículo 185, fracción XXI, del Código, prevé la atribución del Órgano Superior de Dirección de este Instituto, de registrar las candidaturas para Gobernador.

XXXI. Que el artículo 1°, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, en lo sucesivo Reglamento, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de México; cuyo objeto es regular el procedimiento de registro de las candidaturas independientes, previsto en el Libro Tercero del Código Electoral del Estado de México.

XXXII. Que en términos de lo señalado en el artículo 7º, del Reglamento, el Consejo General a propuesta de la Dirección de Partidos Políticos emitirá la convocatoria y formatos respectivos, dirigidos a los(as) ciudadanos(as) interesados(as) en postularse como candidatos(as) independientes, en los primeros diez días del mes de noviembre del año anterior al de la elección, señalando al menos:

I. Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar.

II. Los requisitos de elegibilidad.

III. La documentación comprobatoria requerida.

IV. Los requisitos que deberá cubrir el escrito de manifestación de la intención para postularse como candidato(a) independiente; así como los plazos e instancias para presentarlo.

V. Los formatos respectivos para cada una de las etapas o, en su caso, la página electrónica donde estarán a su disposición; así como el modelo único de estatutos de la asociación civil, a que se refiere el artículo 95 del Código Electoral del Estado de México.

VI. Fecha o plazo en que el Instituto Electoral del Estado de México resolverá sobre la procedencia de los escritos de manifestación de la intención.

VII. Los plazos y procedimiento para recabar el apoyo ciudadano.

VIII. El número de firmas de ciudadanos(as) requeridas por el Código Electoral del Estado de México, que apoyen a la o el aspirante de la candidatura para obtener el registro correspondiente.

IX. Plazos para el registro de candidaturas independientes.

X. La autoridad competente para recibir las solicitudes de registro y llevar a cabo el procedimiento.

XI. Fecha en que la autoridad competente deberá resolver sobre el registro de candidaturas.

XII. Los topes de gastos que pueden erogar.

XXXIII. Que el artículo 10, del Reglamento, dispone que los(as) ciudadanos(as) interesados en postularse como candidatos(as) independientes a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto en el formato de la manifestación de la intención que al efecto determine el Consejo General, el cual deberá contener los elementos fijados en el lineamiento décimo primero, apartado 1, de los Lineamientos para Establecer el Proceso de Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los(as) aspirantes y candidatos independientes, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

XXXIV. Que el artículo 11, del Reglamento, determina que la presentación de la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente a aquel en que se haya emitido la convocatoria y hasta siete días antes del inicio del período para recabar el apoyo ciudadano respectivo, conforme a la convocatoria emitida por el Consejo General y al formato correspondiente que haga público el Instituto.

XXXV. Que en términos del artículo 13, párrafo primero, del Reglamento con la manifestación de la intención, el(la) ciudadano(a) deberá:

I. Adjuntar copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

II. Presentar acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil, que publique el Instituto.

III. Acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

IV. Presentar un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, el párrafo segundo del precepto legal en comento, indica que la persona jurídica colectiva referida deberá estar constituida, cuando menos, por el (la) ciudadano(a) interesado(a) en postularse como candidato(a) independiente, su representante legal y el(la) encargado(a) de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

XXXVI. Que el artículo 14, fracciones II, IV, V, párrafos primero y cuarto, así como VII, del Reglamento, menciona que recibida la manifestación de la intención por la autoridad competente, se procederá conforme a lo siguiente:

"…

II.- En el caso de elección de Gobernador(a), a partir de que la Dirección de Partidos Políticos tenga conocimiento de la manifestación de la intención, notificará al Secretario(a) Ejecutivo(a), quien a su vez informará inmediatamente a los integrantes del Consejo General.

IV.- De haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en los artículos 10 y 13 de este Reglamento, se le otorgará al ciudadano(a) un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.

V.- Para la elección de Gobernador(a), el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el 15 de enero, del año de la elección que corresponda.

…

Tratándose de la elección de Gobernador(a) o del registro supletorio, la verificación de los requisitos la realizará la Dirección de Partidos Políticos, quien emitirá un dictamen que será enviado a la Secretaría para que, por su conducto se someta a consideración del Consejo General.

VII.- El acuerdo que recaiga a la presentación de la manifestación de la intención, será notificado personalmente al representante del (de la) ciudadano(a); de ser procedente, se le otorgará la constancia que lo(a) acredite como aspirante, lo cual, se dará a conocer en los estrados del Instituto.

…"

XXXVII. Que la Base Tercera, de la Convocatoria mencionada en el Resultando 7, párrafo tercero, del presente Acuerdo, en lo ulterior Convocatoria, establece en su párrafo segundo que el escrito de manifestación de intención para postularse como Candidato Independiente a Gobernador (a), debe contener los datos que se enlistan a continuación:

- Aspirante a Candidato (a) Independiente.
- Candidato (a) Independiente.
- Cargo.
- Entidad Federativa.
- Clave de elector (compuesta de 18 dígitos dividido en 3 secciones de 6 dígitos cada una).
- Género (hombre o mujer, según acta de nacimiento).
- Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y, en su caso, sobrenombre.
- Fecha de nacimiento (DD/MM/AAAA).
- Lugar de nacimiento.
- Ocupación.
- CURP.
- RFC.
- Domicilio particular del ciudadano (calle, número exterior e interior, colonia o localidad, Código Postal, entidad federativa, delegación o municipio).
- Tiempo de residencia en el domicilio.
- Teléfono particular, incluyendo clave lada.
- Teléfono de oficina incluyendo clave lada, y en su caso, extensión.
- Teléfono celular, incluyendo clave lada.
- Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto se deberá anotar adicionalmente el domicilio señalado para dicho fin.
- Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral del Estado de México.

XXXVIII. Que la Base Cuarta, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, de la Convocatoria, determina lo siguiente:

- En cumplimiento al artículo 14, fracción V del Reglamento, para la elección de Gobernador (a), el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el 15 de enero de 2017.
- Recibida la manifestación de la intención, el Secretario Ejecutivo a través de la Dirección de Partidos Políticos verificará que contenga los requisitos que establecen los artículos 95, párrafos cuarto al sexto del Código y, 10 y 13 del Reglamento, dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de su presentación; de haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en el Código, el Reglamento de Elecciones; así como lo establecido en el anexo 10.1 denominado Procedimiento para la Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, inciso f) y el Reglamento, se le otorgará al ciudadano (a) un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.

- El acuerdo que recaiga a la presentación de la manifestación de la intención de la ciudadana o del ciudadano interesado en postularse como Candidata o Candidato Independiente, será notificado personalmente, o bien, a través de su representante; de ser procedente, se le otorgará la constancia que lo acredite como aspirante, lo cual, se dará a conocer en los estrados del Instituto.
- Con la constancia referida en el párrafo anterior, a cada aspirante a una Candidatura Independiente, se le entregará un estadístico de la lista nominal de electores dividida por municipio, dicha lista será con corte al 31 de agosto de 2016, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 del Código.

XXXIX. Que la Base Quinta, último párrafo, de la Convocatoria, refiere que el plazo dentro del cual los/las aspirantes a Candidatos (as) Independientes podrán obtener el apoyo ciudadano para el proceso electoral ordinario 2016-2017 de Gobernador (a) en el Estado de México, será del 16 de enero al 16 de marzo de 2017.

XL. Que con motivo de la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, el ciudadano Isidro Pastor Medrano presentó escrito de manifestación de intención para postular su candidatura independiente a dicho cargo, así como diversa documentación, misma que fue remitida a la Dirección de Partidos Políticos para que en el ámbito de las atribuciones que al respecto contiene el Reglamento, procediera a su análisis.

Ahora bien, la aludida Dirección una vez que llevó a cabo el estudio de la documentación mencionada, atento a lo previsto por el artículo 14, fracción V, párrafo cuarto, del Reglamento, elaboró el Dictamen sobre la verificación de requisitos del escrito de la Manifestación de Intención presentada por el ciudadano Isidro Pastor Medrano para adquirir la calidad de aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador de la Entidad y lo sometió a consideración de este Consejo General.

Del análisis del Dictamen de mérito, se advierte que contiene una relación de la documentación presentada, las omisiones y la subsanación de estas, así como la cronología del procedimiento de revisión relacionado con las disposiciones y requisitos a cumplir, razón por la cual se estima procedente aprobarlo.

Del Dictamen en estudio, este Consejo General advierte el cumplimiento de los artículos 95, del Código Electoral del Estado de México y 13, del Reglamento; así como de los requisitos de la Base Tercera de la Convocatoria, por lo tanto, declara procedente la manifestación de intención del ciudadano Isidro Pastor Medrano para postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, en la elección ordinaria que se llevará a cabo el 4 de junio de 2017, en esa virtud, debe expedírsele la constancia que lo acredite como aspirante a candidato independiente a dicho cargo.

Dado lo anterior, conforme a la Base Cuarta, párrafos cuarto y quinto, de la Convocatoria, debe notificársele personalmente, o bien, a través de su representante legal, el presente Acuerdo y expedírsele la constancia al ciudadano Isidro Pastor Medrano como aspirante a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México en la presente elección y entregársele un impreso que contenga el estadístico de la lista nominal dividida por municipio, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3°, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6° incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba el Dictamen sobre la verificación de Requisitos de la Manifestación de Intención del ciudadano Isidro Pastor Medrano, para adquirir la calidad de Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023; elaborado por la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, el cual se adjunta al presente Acuerdo a efecto de que forme parte del mismo.

SEGUNDO.- Con sustento en el Dictamen referido en el Punto Primero, se declara procedente la manifestación de intención del ciudadano Isidro Pastor Medrano para postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México, para el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al ciudadano Isidro Pastor Medrano, o bien, a través de su representante legal, el presente Acuerdo.

CUARTO.- Expídase, al ciudadano Isidro Pastor Medrano, la constancia que lo acredita como aspirante a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México, para el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, hecho que deberá publicarse en los estrados de este Instituto.

Asimismo, entréguesele un impreso que contenga el estadístico de la lista nominal dividida por municipio, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

QUINTO.- El ciudadano Isidro Pastor Medrano cuenta con sesenta días a partir del día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo, para realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano por medios diversos a

la radio y la televisión, debiendo sujetarse al tope de gastos que se pueden erogar durante la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, determinado para el presente proceso electoral.

SEXTO.- La Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, deberá realizar la notificación y entrega de los documentos referidos en los Puntos Tercero y Cuarto de este Acuerdo.

SÉPTIMO.- Comuníquese a las Unidades Técnicas de Fiscalización y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día quince de enero de dos mil diecisiete, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

- **El anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2017.html**

IEEM
Instituto Electoral del Estado de México

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/07/2017

Por el que se tiene por no presentado el escrito de manifestación de intención del ciudadano Francisco Javier Borrajo Solís, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

1. Que el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Junta General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/JGE60/2016, el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, mismo que fue actualizado mediante diverso INE/JGE133/2016, del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

Conforme a dicho Catálogo, los Organismos Públicos Locales Electorales, a través de su órgano ejecutivo o técnico responsable de prerrogativas, partidos políticos y, en su caso asociaciones políticas en el ámbito local, -por cuanto hace al Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Dirección de Partidos Políticos- deben llevar a cabo las actividades relacionadas a la revisión del registro de los candidatos independientes, entre otros aspectos.

2. Que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 85 expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México; entre ellas, los artículos 118, 120 y 123 de dicho ordenamiento, que se refieren esencialmente a las condiciones y requisitos para obtener el registro como candidato independiente.

3. Que en sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección a través del Acuerdo IEEM/CG/70/2016, expidió el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México y abrogó el "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, del Instituto Electoral del Estado de México", expedido por este Órgano Superior de Dirección, mediante el diverso IEEM/CG/40/2014.

Asimismo, emitió el Acuerdo IEEM/CG/77/2016, por el que aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017; en el que determinó, entre otras cosas:

- El plazo para emitir la Convocatoria a ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a cargos de elección popular, comprendió del primero al diez de noviembre de dos mil dieciséis.
- El plazo para la presentación de la manifestación de la intención de ser candidato independiente a cargo de elección popular, comprendió del once de noviembre de dos mil dieciséis al nueve de enero de dos mil diecisiete.
- El plazo para resolver sobre la adquisición de la calidad de aspirante a candidato independiente a cargo de elección popular, a más tardar el quince de enero dos mil diecisiete.

4. Que en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General celebró Sesión Solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

5. Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, denominado: "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral", mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece del mismo mes y año.

6. Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 124, expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

7. Que en sesión extraordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, este Consejo General, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/100/2016 por el que se expidió la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Convocatoria que en la Base Cuarta, "*De la procedencia de los escritos de manifestación de intención*", refiere que en cumplimiento al artículo 14, fracción V del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México para la elección de Gobernador, el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el quince de enero de dos mil diecisiete.

8. Que el nueve de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de manifestación de intención del ciudadano Francisco Javier Borrajo Solís de postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 en el Estado de México para el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, acompañando documentación diversa.

9. Que mediante oficio IEEM/SE/0182/2017 de fecha nueve de enero del presente año, el Secretario Ejecutivo remitió al Director de Partidos Políticos, la documentación referida en el Resultando anterior a efecto de que realizara el trámite previsto en el artículo 14, fracción V, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.

10. Que el diez de enero de dos mil diecisiete, el Director de Partidos Políticos remitió a la Secretaría Ejecutiva el oficio IEEM/DPP/CI/33/2017, en el cual refiere lo siguiente:

> *"Con fundamento en el artículo 14 fracción II del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, hago de su conocimiento que el día 9 de enero de 2017, a las 11:30 horas, el C. Francisco Javier Borrajo Solís, presentó su manifestación de la intención de postularse como candidato independiente al cargo de Gobernador, en el proceso electoral 2016-2017, el cual fue registrado en Oficialía de Partes con el folio 000395; por lo que en términos del artículo invocado, le informo que con dicho actos, esta Dirección abre el expediente respectivo el cual le corresponde el número IEEM/CG/DPP/CI/**06**/2016-2017.*
>
> *De igual forma, adjunto al presente medio magnético la documentación presentada por el ciudadano, asimismo el estudio y análisis que esta Dirección realizó derivado de la verificación de los requisitos..."*

11. Que mediante oficio IEEM/DPP/CI/74/2017, el trece de enero de dos mil diecisiete, el Director de Partidos Políticos remitió a la Secretaría Ejecutiva el dictamen sobre la verificación de requisitos de la manifestación de intención para adquirir la calidad de aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México.

Por lo anterior; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

II. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, determina que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

III. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, el párrafo primero, del Apartado C de la Base citada, numerales 1, 10 y 11, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

IV. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), k) y p), de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes correspondientes.
- Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la propia Constitución.

V. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

VI. Que el artículo 7º, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General, establece que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la referida Ley.

VII. Que el artículo 98, numeral 1, de la Ley General, determina que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia Ley, las constituciones y leyes locales.

Asimismo, el numeral 2 de la disposición invocada, indica que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

VIII. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

IX. Que en el Anexo 10.1 “Procedimiento para la Captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos”, inciso f), párrafo segundo, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se enuncian los datos que los ciudadanos que busquen ser aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar físicamente ante el Organismo Público Local, junto a la documentación requerida en la normatividad electoral aplicable y la manifestación de intención.

X. Que de conformidad con el artículo 5º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo subsecuente Constitución Local, en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la propia Constitución Local y en las leyes que de esta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece; asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

XI. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Local, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Por su parte, el párrafo décimo quinto del precepto constitucional invocado, prevé que la Ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

XII. Que el artículo 29, párrafo primero, fracciones II y III, de la Constitución Local, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votado para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; así como solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

XIII. Que atento a lo previsto por el artículo 65, de la Constitución Local, el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México.

XIV. Que el artículo 1º, fracciones I y III, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, señala que el propio ordenamiento regula, entre otros aspectos, las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de México; y las candidaturas independientes.

XV. Que el artículo 9, párrafos primero y tercero, del Código, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y que es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.

XVI. Que el artículo 13, del Código, establece que es derecho de los ciudadanos participar como candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio Código.

XVII. Que el Libro Tercero, del Código, regula lo relativo a las candidaturas independientes y comprende los actos tendentes a su registro.

XVIII. Que el artículo 83 del Código, señala que el Libro mencionado en el Considerando anterior, tiene por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal, 12 y 29, fracciones II y III de la Constitución Local.

XIX. Que el artículo 85, primer párrafo, del Código, establece que la organización y desarrollo de la elección de las candidaturas independientes, será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y técnicas del Instituto; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas distritales y municipales que correspondan.

El segundo párrafo del dispositivo legal invocado, señala que el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones del Código y demás normativa aplicable.

XX. Que atento a lo dispuesto por el artículo 86 del Código, el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el propio Código.

XXI. Que según lo previsto por el artículo 87, fracción I, del Código, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar el cargo de Gobernador.

XXII. Que en términos de lo establecido en los artículos 93, del Código y 6º del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende cuatro etapas:

- Convocatoria.
- Actos previos al registro de candidatos (as) independientes.
- Obtención del apoyo ciudadano.
- Registro de candidatos independientes.

XXIII. Que el artículo 94, del Código, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que se pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos necesarios para ello, a la cual se le dará una amplia difusión.

XXIV. Que el artículo 95, del Código, dispone lo siguiente:

- Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine.
- Durante los procesos electorales locales en que se renueven el Gobernador, entre otros, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a la siguiente regla:

  I. Los aspirantes al cargo de Gobernador, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.
- Una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere el primer párrafo del artículo en cita y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.
- Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.
- El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
- La persona jurídico colectiva a la que se refiere el párrafo anterior, deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

XXV. Que el artículo 168, párrafos primero y tercero fracción II, del Código refiere que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, y que es función de este Instituto, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, entre otros.

XXVI. Que el artículo 171, fracción III, del Código, determina que el Instituto Electoral del Estado de México, tiene entre sus fines, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

XXVII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

XXVIII. Que el artículo 185, fracción XXI, del Código, prevé la atribución del Órgano Superior de Dirección de este Instituto, de registrar las candidaturas para Gobernador.

XXIX. Que el artículo 1°, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México en lo sucesivo Reglamento, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de México; cuyo objeto es regular el procedimiento de registro de las candidaturas independientes, previsto en el Libro Tercero del Código Electoral del Estado de México.

XXX. Que en términos de lo señalado en el artículo 7 del Reglamento, el Consejo General a propuesta de la Dirección de Partidos Políticos emitirá la convocatoria y formatos respectivos, dirigidos a los(as) ciudadanos(as) interesados(as) en postularse como candidatos(as) independientes, en los primeros diez días del mes de noviembre del año anterior al de la elección, señalando al menos:

I. Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar.

II. Los requisitos de elegibilidad.

III. La documentación comprobatoria requerida.

IV. Los requisitos que deberá cubrir el escrito de manifestación de la intención para postularse como candidato(a) independiente; así como los plazos e instancias para presentarlo.

V. Los formatos respectivos para cada una de las etapas o, en su caso, la página electrónica donde estarán a su disposición; así como el modelo único de estatutos de la asociación civil, a que se refiere el artículo 95 del Código Electoral del Estado de México.

VI. Fecha o plazo en que el Instituto Electoral del Estado de México resolverá sobre la procedencia de los escritos de manifestación de la intención.

VII. Los plazos y procedimiento para recabar el apoyo ciudadano.

VIII. El número de firmas de ciudadanos(as) requeridas por el Código Electoral del Estado de México, que apoyen a la o el aspirante de la candidatura para obtener el registro correspondiente.

IX. Plazos para el registro de candidaturas independientes.

X. La autoridad competente para recibir las solicitudes de registro y llevar a cabo el procedimiento.

XI. Fecha en que la autoridad competente deberá resolver sobre el registro de candidaturas.

XII. Los topes de gastos que pueden erogar.

XXXI. Que el artículo 10, del Reglamento, dispone que los(as) ciudadanos(as) interesados en postularse como candidatos(as) independientes a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto en el formato de la manifestación de la intención que al efecto determine el Consejo General, el cual deberá contener los elementos fijados en el lineamiento décimo primero, apartado 1, de los Lineamientos para Establecer el Proceso de Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los(as) aspirantes y candidatos independientes, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

XXXII. Que el artículo 11, del Reglamento, determina que la presentación de la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente a aquel en que se haya emitido la convocatoria y hasta siete días antes del inicio del período para recabar el apoyo ciudadano respectivo, conforme a la convocatoria emitida por el Consejo General y al formato correspondiente que haga público el Instituto.

XXXIII. Que en términos del artículo 13, párrafo primero, del Reglamento con la manifestación de la intención, el(la) ciudadano(a) deberá:

I. Adjuntar copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

II. Presentar acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil, que publique el Instituto.

III. Acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

IV. Presentar un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, el párrafo segundo del precepto legal en comento, indica que la persona jurídica colectiva referida deberá estar constituida, cuando menos, por el (la) ciudadano(a) interesado(a) en postularse como candidato(a) independiente, su representante legal y el (la) encargado(a) de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

XXXIV. Que el artículo 14, fracciones II, IV, V, párrafos primero y cuarto, VI, así como VII, del Reglamento, menciona que recibida la manifestación de la intención por la autoridad competente, se procederá conforme a lo siguiente:

"…

II.- En el caso de elección de Gobernador(a), a partir de que la Dirección de Partidos Políticos tenga conocimiento de la manifestación de la intención, notificará al Secretario(a) Ejecutivo(a), quien a su vez informará inmediatamente a los integrantes del Consejo General.

IV.- De haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en los artículos 10 y 13 de este Reglamento, se le otorgará al ciudadano(a) un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.

V.- Para la elección de Gobernador(a), el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el 15 de enero, del año de la elección que corresponda.

Tratándose de la elección de Gobernador(a) o del registro supletorio, la verificación de los requisitos la realizará la Dirección de Partidos Políticos, quien emitirá un dictamen que será enviado a la Secretaría para que, por su conducto se someta a consideración del Consejo General.

VI.- Las manifestaciones de la intención interpuestas fuera de los plazos indicados en la convocatoria; así como las que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanadas en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas.

VII.- El acuerdo que recaiga a la presentación de la manifestación de la intención, será notificado personalmente al representante del (de la) ciudadano(a); de ser procedente, se le otorgará la constancia que lo(a) acredite como aspirante, lo cual, se dará a conocer en los estrados del Instituto.

…"

XXXV. Que la Base Tercera, de la Convocatoria mencionada en el Resultando 7, párrafo tercero del presente Acuerdo establece en su párrafo segundo que el escrito de manifestación de intención para postularse como Candidato Independiente a Gobernador (a), debe contener los datos que se enlistan a continuación:

- Aspirante a Candidato (a) Independiente.
- Candidato (a) Independiente.
- Cargo.
- Entidad Federativa.

- Clave de elector (compuesta de 18 dígitos dividido en 3 secciones de 6 dígitos cada una).
- Género (hombre o mujer, según acta de nacimiento).
- Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y, en su caso, sobrenombre.
- Fecha de nacimiento (DD/MM/AAAA).
- Lugar de nacimiento.
- Ocupación.
- CURP.
- RFC.
- Domicilio particular del ciudadano (calle, número exterior e interior, colonia o localidad, Código Postal, entidad federativa, delegación o municipio).
- Tiempo de residencia en el domicilio.
- Teléfono particular, incluyendo clave lada.
- Teléfono de oficina incluyendo clave lada, y en su caso, extensión.
- Teléfono celular, incluyendo clave lada.
- Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto se deberá anotar adicionalmente el domicilio señalado para dicho fin.
- Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral del Estado de México.

XXXVI. Que la Base Cuarta, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, de la Convocatoria, determina lo siguiente:

- En cumplimiento al artículo 14, fracción V del Reglamento, para la elección de Gobernador (a), el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el 15 de enero de 2017.
- Recibida la manifestación de la intención, el Secretario Ejecutivo a través de la Dirección de Partidos Políticos verificará que contenga los requisitos que establecen los artículos 95, párrafos cuarto al sexto del Código y, 10 y 13 del Reglamento, dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de su presentación; de haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en el Código, el Reglamento de Elecciones; así como lo establecido en el anexo 10.1 denominado Procedimiento para la Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, inciso f) y el Reglamento, se le otorgará al ciudadano (a) un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.
- Los escritos de manifestación de intención presentados fuera del plazo señalado en la base tercera “de la documentación comprobatoria”, primer párrafo de la convocatoria; así como, los que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanados en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentados, en términos de la fracción VI del artículo 14 del Reglamento.
- El acuerdo que recaiga a la presentación de la manifestación de la intención de la ciudadana o del ciudadano interesado en postularse como Candidata o Candidato Independiente, será notificado personalmente, o bien, a través de su representante; de ser procedente, se le otorgará la constancia que lo acredite como aspirante, lo cual, se dará a conocer en los estrados del Instituto.

XXXVII. Que con motivo de la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, el ciudadano Francisco Javier Borrajo Solís presentó escrito de manifestación de intención para postular su candidatura independiente a dicho cargo, así como diversa documentación que anexa; por lo que dicho expediente fue remitido a la Dirección de Partidos Políticos.

Por lo anterior, la aludida Dirección una vez que llevó a cabo el análisis para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención en comento, atento a lo previsto por el artículo 14, fracción V, párrafo cuarto del Reglamento de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, elaboró el dictamen correspondiente.

De dicho documento, este Consejo General advierte que el diez de enero de dos mil diecisiete, la Dirección referida mediante oficio IEEM/DPP/CI/34/2017, notificó al ciudadano Francisco Javier Borrajo Solís, las siguientes omisiones:

a) Presente escrito de manifestación de intención de postularse como candidato independiente, conforme a la convocatoria aprobada mediante Acuerdo IEEM/CG/100/2016, llenada de manera correcta y sin tachaduras o enmendaduras.

b) Acta Constitutiva, de acuerdo al artículo 95 último párrafo del Código Electoral del Estado de México, conformada por el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente, en la cual se encuentren debidamente determinadas las atribuciones de cada uno, de manera exclusiva; apegada estrictamente al modelo único de estatutos de la asociación civil publicados y aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/100/2016.

c) Presente el alta ante el Sistema de Administración Tributaria, con nombre, denominación o razón social de la asociación civil.

d) Indique los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente y exhiba documento que demuestre los datos de la cuenta bancaria.

e) Presente debidamente signado autógrafamente el escrito en el que manifiesta su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados por el Instituto Nacional Electoral (Anexo 3 de la Convocatoria).

f) Presente constancia de residencia o vecindad, expedida por el Secretario del Ayuntamiento que corresponda.

g) Presente Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Credencial para Votar con Fotografía vigente del Representante legal.

h) Presente Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Credencial para Votar con Fotografía vigente del encargado de la administración de los recursos.

i) Presente Acta de nacimiento certificada del Ciudadano que presenta manifestación de intención para postular Candidatura Independiente.

Al respecto, la Dirección en cita otorgó a dicho ciudadano un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación para subsanar las omisiones indicadas, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo dentro del plazo señalado, se tendría por no presentado el escrito de manifestación de la intención de postularse como candidato independiente, en términos del artículo 14, fracciones IV y V, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes de este Instituto; dicho plazo comprendió de las 12:57 horas del día 10 de enero de dos mil diecisiete a las 12:57 horas del 12 del mismo mes y año; plazo que trascurrió, sin que este Instituto recibiera documentación alguna por la que se pretendiera subsanar las omisiones detectadas.

Por ello, el Dictamen señalado en el resultando 11 del presente acuerdo, refiere:

a) Una vez analizado el escrito de Manifestación de Intención y sus anexos, presentados por el **C. Francisco Javier Borrajo Solís**, se advierte que **no se cumplen** los requisitos exigidos por la normatividad electoral aplicable y la propia convocatoria.

b) En ese orden de ideas, se sugiere **tener por no** presentada la manifestación de la intención de postularse como candidato independiente al cargo de Gobernador, en el proceso electoral 2016-2017, al **C. Francisco Javier Borrajo Solís**, por no haber subsanado las omisiones que le fueron indicadas y notificadas, por lo que hace a esta etapa del procedimiento de registro de candidatura independiente.

Conforme a lo indicado en el Dictamen, el C. Francisco Javier Borrajo Solís no subsanó las omisiones notificadas, en consecuencia es procedente hacer efectivo el apercibimiento previsto en la fracción VI del artículo 14 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, así como el párrafo tercero de la Base CUARTA. "De la procedencia de los escritos de manifestación de intención" de la Convocatoria correspondiente, y hecho del conocimiento al ciudadano, mediante oficio IEEM/DPP/CI/34/2017.

Por lo anterior, conforme al Dictamen en estudio, este Consejo General estima el incumplimiento de los artículos 95 del Código Electoral del Estado de México y, 13 y 14 fracción VI del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México; así como de los requisitos de la Base Tercera y Cuarta tercer párrafo de la Convocatoria referida en el Resultando 7 del presente Acuerdo, y en consecuencia, declara que se tiene por no presentado el escrito manifestación de intención del ciudadano Francisco Javier Borrajo Solís para postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador para el período constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, en la elección ordinaria que se llevará a cabo el 4 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3°, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6° incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba el Dictamen sobre la verificación de los requisitos de la manifestación de la intención presentada por el ciudadano Francisco Javier Borrajo Solís, para postularse como Candidato Independiente al cargo de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023; elaborado por la Dirección de Partidos Políticos, formando parte del mismo.

SEGUNDO.- Con sustento en el Dictamen referido en el Punto Primero, se tiene por no presentado el escrito de manifestación de intención del ciudadano Francisco Javier Borrajo Solís, para postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México, para el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al ciudadano Francisco Javier Borrajo Solís, o bien, a través de su representante legal, el presente Acuerdo.

CUARTO.- La Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, deberá realizar la notificación referida en el Punto Tercero de este Acuerdo.

QUINTO.- Comuníquese a las Unidades Técnicas de Fiscalización y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el quince de enero de dos mil diecisiete, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

- **El anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2017.html**

IEEM
Instituto Electoral del Estado de México

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/08/2017

Por el que se tiene por no presentado el escrito de manifestación de intención de la ciudadana Ruth Martínez Martínez, interesada en postularse como Candidata Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

1. Que el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Junta General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/JGE60/2016, el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, mismo que fue actualizado mediante diverso INE/JGE133/2016, del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

Conforme a dicho Catálogo, los Organismos Públicos Locales Electorales, a través de su órgano ejecutivo o técnico responsable de prerrogativas, partidos políticos y, en su caso asociaciones políticas en el ámbito local, -por cuanto hace al Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Dirección de Partidos Políticos- deben llevar a cabo las actividades relacionadas a la revisión del registro de los candidatos independientes, entre otros aspectos.

2. Que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 85 expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por

el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México; entre ellas, los artículos 118, 120 y 123 de dicho ordenamiento, que se refieren esencialmente a las condiciones y requisitos para obtener el registro como candidato independiente.

3. Que en sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección a través del Acuerdo IEEM/CG/70/2016, expidió el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México y abrogó el "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, del Instituto Electoral del Estado de México", expedido por este Órgano Superior de Dirección, mediante el diverso IEEM/CG/40/2014.

Asimismo, emitió el Acuerdo IEEM/CG/77/2016, por el que aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017; en el que determinó, entre otras cosas:

- El plazo para emitir la Convocatoria a ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a cargos de elección popular, comprendió del primero al diez de noviembre de dos mil dieciséis.
- El plazo para la presentación de la manifestación de la intención de ser candidato independiente a cargo de elección popular, comprendió del once de noviembre de dos mil dieciséis al nueve de enero de dos mil diecisiete.
- El plazo para resolver sobre la adquisición de la calidad de aspirante a candidato independiente a cargo de elección popular, a más tardar el quince de enero dos mil diecisiete.

4. Que en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General celebró Sesión Solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

5. Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, denominado: "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral", mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece del mismo mes y año.

6. Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 124, expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

7. Que en sesión extraordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, este Consejo General, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/100/2016 por el que se expidió la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Convocatoria que en la Base Cuarta, "*De la procedencia de los escritos de manifestación de intención*", refiere que en cumplimiento al artículo 14, fracción V del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México para la elección de Gobernador, el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el quince de enero de dos mil diecisiete.

8. Que el nueve de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de manifestación de intención de la ciudadana Ruth Martínez Martínez de postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador para el proceso electoral ordinario 2016-2017 en el Estado de México para el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, acompañando documentación diversa.

9. Que mediante oficio IEEM/SE/0189/2017 de fecha nueve de enero del presente año, el Secretario Ejecutivo remitió al Director de Partidos Políticos, la documentación referida en el Resultando anterior a efecto de que realizara el trámite previsto en el artículo 14, fracción V, párrafo cuarto, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.

10. Que el diez de enero de dos mil diecisiete, el Director de Partidos Políticos remitió a la Secretaría Ejecutiva el oficio IEEM/DPP/CI/36/2017, en el cual refiere lo siguiente:

> *"Con fundamento en el artículo 14 fracción II del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, hago de su conocimiento que el día 9 de enero de 2017, a las 12:10 horas, la C. Ruth Martínez Martínez, presentó su manifestación de la intención de postularse como candidato independiente al cargo de Gobernadora, en el proceso electoral 2016-2017, el cual fue registrado en Oficialía de Partes con el folio 0004000; por lo que en términos del artículo invocado, le informo que con dichos actos, esta Dirección abre el expediente respectivo el cual le corresponde el número IEEM/CG/DPP/CI/**07**/2016-2017.*
> *De igual forma, adjunto al presente medio magnético la documentación presentada por la ciudadana, asimismo el estudio y análisis que esta Dirección realizó derivado de la verificación de los requisitos..."*

11. Que el trece de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el que la ciudadana Ruth Martínez Martínez pretende subsanar las omisiones detectadas en su documentación presentada con el fin de postular su candidatura independiente.

12. Que mediante oficio IEEM/DPP/CI/67/2017, el trece de enero de dos mil diecisiete, el Director de Partidos Políticos remitió a la Secretaría Ejecutiva el dictamen sobre la verificación de requisitos de la manifestación de intención para adquirir la calidad de aspirante a Candidata Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México.

Por lo anterior; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

II. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, determina que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

III. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, el párrafo primero, del Apartado C de la Base citada, numerales 1, 10 y 11, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

IV. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), k) y p), de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes correspondientes.
- Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la propia Constitución.

V. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

VI. Que el artículo 7º, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General, establece que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la referida Ley.

VII. Que el artículo 98, numeral 1, de la Ley General, determina que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia Ley, las constituciones y leyes locales.

Asimismo, el numeral 2 de la disposición invocada, indica que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

VIII. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

IX. Que en el Anexo 10.1 “Procedimiento para la Captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos”, inciso f), párrafo segundo, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se enuncian los datos que los ciudadanos que busquen ser aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar físicamente ante el Organismo Público Local, junto a la documentación requerida en la normatividad electoral aplicable y la manifestación de intención.

X. Que de conformidad con el artículo 5º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo subsecuente Constitución Local, en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la propia Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece; asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

XI. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Local, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Por su parte, el párrafo décimo quinto del precepto constitucional invocado, prevé que la Ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

XII. Que el artículo 29, párrafo primero, fracciones II y III, de la Constitución Local, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votado para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; así como solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

XIII. Que atento a lo previsto por el artículo 65, de la Constitución Local, el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México.

XIV. Que el artículo 1º, fracciones I y III, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, señala que el propio ordenamiento regula, entre otros aspectos, las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de México; y las candidaturas independientes.

XV. Que el artículo 9º, párrafos primero y tercero, del Código, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y que es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.

XVI. Que el artículo 13, del Código, establece que es derecho de los ciudadanos participar como candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio Código.

XVII. Que el Libro Tercero, del Código, regula lo relativo a las candidaturas independientes y comprende los actos tendentes a su registro.

XVIII. Que el artículo 83, del Código, señala que el Libro mencionado en el Considerando anterior, tiene por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal, 12 y 29, fracciones II y III de la Constitución Local.

XIX. Que el artículo 85, primer párrafo, del Código, establece que la organización y desarrollo de la elección de las candidaturas independientes, será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y técnicas del Instituto; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas distritales y municipales que correspondan.

El segundo párrafo del dispositivo legal invocado, señala que el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones del Código y demás normativa aplicable.

XX. Que atento a lo dispuesto por el artículo 86, del Código, el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el propio Código.

XXI. Que según lo previsto por el artículo 87, fracción I, del Código, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar el cargo de Gobernador.

XXII. Que en términos de lo establecido en los artículos 93, del Código y 6º del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende cuatro etapas:

- Convocatoria.
- Actos previos al registro de candidatos (as) independientes.
- Obtención del apoyo ciudadano.
- Registro de candidatos independientes.

XXIII. Que el artículo 94, del Código, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que se pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos necesarios para ello, a la cual se le dará una amplia difusión.

XXIV. Que el artículo 95, del Código, dispone lo siguiente:

- Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine.
- Durante los procesos electorales locales en que se renueven el Gobernador, entre otros, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a la siguiente regla:

  I. Los aspirantes al cargo de Gobernador, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.
- Una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere el primer párrafo del artículo en cita y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.
- Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.
- El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
- La persona jurídico colectiva a la que se refiere el párrafo anterior, deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

XXV. Que el artículo 168, párrafos primero y tercero fracción II, del Código refiere que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, y que es función de este Instituto, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, entre otros.

XXVI. Que el artículo 171, fracción III, del Código, determina que el Instituto Electoral del Estado de México, tiene entre sus fines, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

XXVII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

XXVIII. Que el artículo 185, fracción XXI, del Código, prevé la atribución del Órgano Superior de Dirección de este Instituto, de registrar las candidaturas para Gobernador.

XXIX. Que el artículo 1°, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México en lo sucesivo Reglamento, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de México; cuyo objeto es regular el procedimiento de registro de las candidaturas independientes, previsto en el Libro Tercero del Código Electoral del Estado de México.

XXX. Que en términos de lo señalado en el artículo 7º del Reglamento, el Consejo General a propuesta de la Dirección de Partidos Políticos emitirá la convocatoria y formatos respectivos, dirigidos a los(as) ciudadanos(as) interesados(as) en postularse como candidatos(as) independientes, en los primeros diez días del mes de noviembre del año anterior al de la elección, señalando al menos:

I. Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar.

II. Los requisitos de elegibilidad.

III. La documentación comprobatoria requerida.

IV. Los requisitos que deberá cubrir el escrito de manifestación de la intención para postularse como candidato(a) independiente; así como los plazos e instancias para presentarlo.

V. Los formatos respectivos para cada una de las etapas o, en su caso, la página electrónica donde estarán a su disposición; así como el modelo único de estatutos de la asociación civil, a que se refiere el artículo 95 del Código Electoral del Estado de México.

VI. Fecha o plazo en que el Instituto Electoral del Estado de México resolverá sobre la procedencia de los escritos de manifestación de la intención.

VII. Los plazos y procedimiento para recabar el apoyo ciudadano.

VIII. El número de firmas de ciudadanos(as) requeridas por el Código Electoral del Estado de México, que apoyen a la o el aspirante de la candidatura para obtener el registro correspondiente.

IX. Plazos para el registro de candidaturas independientes.

X. La autoridad competente para recibir las solicitudes de registro y llevar a cabo el procedimiento.

XI. Fecha en que la autoridad competente deberá resolver sobre el registro de candidaturas.

XII. Los topes de gastos que pueden erogar.

XXXI. Que el artículo 10, del Reglamento, dispone que los(as) ciudadanos(as) interesados en postularse como candidatos(as) independientes a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto en el formato de la manifestación de la intención que al efecto determine el Consejo General, el cual deberá contener los elementos fijados en el lineamiento décimo primero, apartado 1, de los Lineamientos para Establecer el Proceso de Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los(as) aspirantes y candidatos independientes, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

XXXII. Que el artículo 11, del Reglamento, determina que la presentación de la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente a aquel en que se haya emitido la convocatoria y hasta siete días antes del inicio del período para recabar el apoyo ciudadano respectivo, conforme a la convocatoria emitida por el Consejo General y al formato correspondiente que haga público el Instituto.

XXXIII. Que en términos del artículo 13, párrafo primero, del Reglamento con la manifestación de la intención, el(la) ciudadano(a) deberá:

I. Adjuntar copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

II. Presentar acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil, que publique el Instituto.

III. Acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

IV. Presentar un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, el párrafo segundo del precepto legal en comento, indica que la persona jurídica colectiva referida deberá estar constituida, cuando menos, por el (la) ciudadano(a) interesado(a) en postularse como candidato(a) independiente, su representante legal y el (la) encargado(a) de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

XXXIV. Que el artículo 14, fracciones II, IV, V, párrafos primero y cuarto, VI, así como VII, del Reglamento, menciona que recibida la manifestación de la intención por la autoridad competente, se procederá conforme a lo siguiente:

"…

II.- En el caso de elección de Gobernador(a), a partir de que la Dirección de Partidos Políticos tenga conocimiento de la manifestación de la intención, notificará al Secretario(a) Ejecutivo(a), quien a su vez informará inmediatamente a los integrantes del Consejo General.

IV.- De haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en los artículos 10 y 13 de este Reglamento, se le otorgará al ciudadano(a) un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.

V.- Para la elección de Gobernador(a), el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el 15 de enero, del año de la elección que corresponda.

. . .

Tratándose de la elección de Gobernador(a) o del registro supletorio, la verificación de los requisitos la realizará la Dirección de Partidos Políticos, quien emitirá un dictamen que será enviado a la Secretaría para que, por su conducto se someta a consideración del Consejo General.

VI.- Las manifestaciones de la intención interpuestas fuera de los plazos indicados en la convocatoria; así como las que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanadas en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas.

VII.- El acuerdo que recaiga a la presentación de la manifestación de la intención, será notificado personalmente al representante del (de la) ciudadano(a); de ser procedente, se le otorgará la constancia que lo(a) acredite como aspirante, lo cual, se dará a conocer en los estrados del Instituto.

…"

XXXV. Que la Base Tercera, de la Convocatoria mencionada en el Resultando 7, párrafo tercero del presente Acuerdo establece en su párrafo segundo que el escrito de manifestación de intención para postularse como Candidato Independiente a Gobernador (a), debe contener los datos que se enlistan a continuación:

- Aspirante a Candidato (a) Independiente.
- Candidato (a) Independiente.
- Cargo.
- Entidad Federativa.
- Clave de elector (compuesta de 18 dígitos dividido en 3 secciones de 6 dígitos cada una).
- Género (hombre o mujer, según acta de nacimiento).
- Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y, en su caso, sobrenombre.
- Fecha de nacimiento (DD/MM/AAAA).
- Lugar de nacimiento.
- Ocupación.
- CURP.
- RFC.
- Domicilio particular del ciudadano (calle, número exterior e interior, colonia o localidad, Código Postal, entidad federativa, delegación o municipio).
- Tiempo de residencia en el domicilio.
- Teléfono particular, incluyendo clave lada.
- Teléfono de oficina incluyendo clave lada, y en su caso, extensión.
- Teléfono celular, incluyendo clave lada.
- Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto se deberá anotar adicionalmente el domicilio señalado para dicho fin.
- Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral del Estado de México.

XXXVI. Que la Base Cuarta, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, de la Convocatoria, determina lo siguiente:

- En cumplimiento al artículo 14, fracción V del Reglamento, para la elección de Gobernador (a), el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el 15 de enero de 2017.
- Recibida la manifestación de la intención, el Secretario Ejecutivo a través de la Dirección de Partidos Políticos verificará que contenga los requisitos que establecen los artículos 95, párrafos cuarto al sexto del Código y, 10 y 13 del Reglamento, dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de su presentación; de haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en el Código, el Reglamento de Elecciones; así como lo establecido en el anexo 10.1 denominado Procedimiento para la Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, inciso f) y el Reglamento, se le otorgará al ciudadano (a) un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.
- Los escritos de manifestación de intención presentados fuera del plazo señalado en la base tercera “de la documentación comprobatoria”, primer párrafo de la convocatoria; así como, los que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanados en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentados, en términos de la fracción VI del artículo 14 del Reglamento.
- El acuerdo que recaiga a la presentación de la manifestación de la intención de la ciudadana o del ciudadano interesado en postularse como Candidata o Candidato Independiente, será notificado personalmente, o bien, a través de su representante; de ser procedente, se le otorgará la constancia que lo acredite como aspirante, lo cual, se dará a conocer en los estrados del Instituto.

XXXVII. Que con motivo de la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, la ciudadana Ruth Martínez Martínez presentó escrito de manifestación de intención para postular su candidatura independiente a dicho cargo, así como diversa documentación; por lo que el expediente fue remitido a la Dirección de Partidos Políticos.

Por lo anterior, la aludida Dirección una vez que llevó a cabo el análisis para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención en comento, atento a lo previsto por el artículo 14, fracción V, párrafo cuarto del Reglamento de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, elaboró el dictamen correspondiente.

De dicho documento, este Consejo General advierte que el diez de enero de dos mil diecisiete, la Dirección referida mediante oficio IEEM/DPP/CI/39/2017, notificó a la ciudadana Ruth Martínez Martínez, las siguientes omisiones:

a) Acta Constitutiva, de acuerdo al artículo 95 último párrafo del Código Electoral del Estado de México, conformada por el aspirante a candidata independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente, en la cual se encuentren debidamente determinadas las atribuciones de cada uno, de manera exclusiva; apegada estrictamente al modelo único de estatutos de la asociación civil publicados y aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/100/2016.

b) Presente el alta ante el Sistema de Administración Tributaria, con nombre, denominación o razón social de la asociación civil.

c) Indique los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente y exhiba documento que demuestre los datos de la cuenta bancaria.

d) Presente constancia de residencia o vecindad, expedida por el Secretario del Ayuntamiento que corresponda.

e) Presente debidamente signado, autógrafamente, la aceptación para recibir notificaciones electrónicas por parte del Instituto Nacional Electoral (Solicitud del Instituto Nacional Electoral para el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos).

f) Presente Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Credencial para Votar con Fotografía vigente del Representante legal.

g) Presente Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Credencial para Votar con Fotografía vigente del encargado de la administración de los recursos.

h) Presente Acta de nacimiento certificada de la Ciudadana que suscribe la manifestación de intención para postular la Candidatura Independiente.

Al respecto, la Dirección en cita otorgó a dicha ciudadana un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación para subsanar las omisiones indicadas, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo dentro del plazo señalado, se tendría por no presentado el escrito de manifestación de la intención de postularse como candidata independiente, en términos del artículo 14, fracciones IV y V, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes de este Instituto; dicho plazo comprendió de las 11:45 horas del día diez de enero de dos mil diecisiete a las 11:45 horas del doce del mismo mes y año; plazo que trascurrió, sin que este Instituto recibiera documentación alguna por la que se pretendiera subsanar las omisiones detectadas.

Conforme a lo precisado en el resultando 11 del presente acuerdo, a las 11:20 horas del trece de enero del año en curso, la C. Ruth Martínez Martínez, presentó diversa documentación con la que pretendería subsanar las omisiones notificadas; sin embargo, de acuerdo a lo antes expuesto, el plazo ya había fenecido.

Por ello, el Dictamen señalado en el resultando 12 del presente acuerdo, refiere:

> Derivado de lo anterior, debe hacerse efectivo el apercibimiento indicado en el oficio IEEM/DPP/CI/39/2017, por el que se le notificó de las omisiones y que consiste en tener por no presentado el escrito de manifestación de la intención de postularse como candidata independiente.
>
> En ese orden de ideas, se sugiere tener por **NO** presentada la manifestación de la intención de postularse como candidata independiente al cargo de Gobernadora, en el proceso electoral 2016-2017, de la C. **Ruth Martínez Martínez**, al no haber subsanado en tiempo y forma las omisiones que le fueron detectadas y notificadas.

Conforme a lo indicado en el Dictamen, la C. Ruth Martínez Martínez no subsanó las omisiones notificadas dentro del plazo concedido para ello, en consecuencia es procedente hacer efectivo el apercibimiento previsto en la fracción VI del artículo 14 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, así como el párrafo tercero de la Base CUARTA. “De la procedencia de los escritos de manifestación de intención” de la Convocatoria correspondiente, y hecho del conocimiento al ciudadano, mediante oficio IEEM/DPP/CI/39/2017.

Por lo anterior, conforme al Dictamen en estudio, este Consejo General estima el incumplimiento de los artículos 95 del Código Electoral del Estado de México y, 13 y 14 fracción VI del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México; así como de los requisitos de la Base Tercera y Cuarta tercer párrafo de la Convocatoria referida en el Resultando 7 del presente Acuerdo, y en consecuencia, declara que se tiene por no presentado el escrito manifestación de intención de la ciudadana Ruth Martínez Martínez para postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador para el período constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, en la elección ordinaria que se llevará a cabo el 4 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3°, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6° incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba el Dictamen sobre la verificación de los requisitos de la manifestación de la intención presentada por la ciudadana Ruth Martínez Martínez, para postularse como Candidata Independiente al cargo de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023; elaborado por la Dirección de Partidos Políticos, formando parte del mismo.

SEGUNDO.- Con sustento en el Dictamen referido en el Punto Primero, se tiene por no presentado el escrito de manifestación de intención de la ciudadana Ruth Martínez Martínez para postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México, para el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

TERCERO.- Notifíquese personalmente, a la ciudadana Ruth Martínez Martínez, o bien, a través de su representante legal, el presente Acuerdo.

CUARTO.- La Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, deberá realizar la notificación referida en el Punto Tercero de este Acuerdo.

QUINTO.- Comuníquese a las Unidades Técnicas de Fiscalización y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el quince de enero de dos mil diecisiete, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

- **El anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2017.html**

IEEM
Instituto Electoral del Estado de México

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/09/2017

Por el que se resuelve sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención del ciudadano Vicente Sánchez Fabila, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

1. Que el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Junta General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/JGE60/2016, el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, mismo que fue actualizado mediante diverso INE/JGE133/2016, del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

Conforme a dicho Catálogo, los Organismos Públicos Locales Electorales, a través de su órgano ejecutivo o técnico responsable de prerrogativas, partidos políticos y, en su caso asociaciones políticas en el ámbito local, -por cuanto hace al Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Dirección de Partidos Políticos- deben llevar a cabo las actividades relacionadas a la revisión del registro de los candidatos independientes, entre otros aspectos.

2. Que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 85 expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México;

entre ellas, los artículos 118, 120 y 123 de dicho ordenamiento, que se refieren esencialmente a las condiciones y requisitos para obtener el registro como candidato independiente.

3. Que en sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección a través del Acuerdo IEEM/CG/70/2016, expidió el "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México" y abrogó el "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, del Instituto Electoral del Estado de México", expedido por este Órgano Superior de Dirección, mediante el diverso IEEM/CG/40/2014.

Asimismo, emitió el Acuerdo IEEM/CG/77/2016, por el que aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017; en el que determinó, entre otras cosas:

- El plazo para emitir la Convocatoria a ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a cargos de elección popular, comprendió del primero al diez de noviembre de dos mil dieciséis.
- El plazo para la presentación de la manifestación de la intención de ser candidato independiente a cargo de elección popular, comprendió del once de noviembre de dos mil dieciséis al nueve de enero de dos mil diecisiete.
- El plazo para resolver sobre la adquisición de la calidad de aspirante a candidato independiente a cargo de elección popular, a más tardar el quince de enero dos mil diecisiete.

4. Que en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General celebró Sesión Solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

5. Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, denominado: "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral", mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece del mismo mes y año.

6. Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 124, expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

7. Que en sesión extraordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, este Consejo General, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/99/2016, por el que determinó el tope de gastos que los aspirantes a Candidaturas Independientes pueden erogar durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano, para la Elección Ordinaria de Gobernador 2016-2017.

En el Punto Segundo de dicho Acuerdo, se estableció:

> *"**SEGUNDO.-** El tope determinado por el presente Acuerdo, deberá ser incluido en la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, que en su momento expida este Consejo General."*

Asimismo, se aprobó el diverso IEEM/CG/100/2016 por el que se expidió la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Convocatoria que en la Base Cuarta, "*De la procedencia de los escritos de manifestación de intención*", refiere que en cumplimiento al artículo 14, fracción V, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, para la elección de Gobernador, el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el quince de enero de dos mil diecisiete.

8. Que el nueve de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de manifestación de intención del ciudadano Vicente Sánchez Fabila de postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador para el proceso electoral ordinario 2016-2017, en el Estado de México, para el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, al cual acompañó diversa documentación.

9. Que mediante oficio IEEM/SE/0200/2017 de fecha nueve de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió al Director de Partidos Políticos, la documentación referida en el Resultando anterior a efecto de que realizara el trámite previsto en el artículo 14, fracción V, párrafo cuarto, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.

10. Que el trece de enero del año en curso, el Director de Partidos Políticos remitió a la Secretaría Ejecutiva el oficio IEEM/DPP/CI/70/2017, en el cual refiere lo siguiente:

> "…

En relación a lo establecido en el artículo 14, fracción V, Ultimo (sic) párrafo del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, sobre la verificación de los requisitos de la manifestación de la intención presentada por el C. ***Vicente Sánchez Fabila****, para postularse como Candidato Independiente al cargo de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del 16 se septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, en la elección ordinaria que se llevará a cabo el 4 de junio de 2017.*

En consecuencia a lo anterior, se anexa al presente en medios impreso y magnético, el documento respectivo vinculado con los análisis remitidos a esa Secretaria (sic) Ejecutiva mediante los oficios IEEM/DPP/CI/044/2017 de fecha 10 de enero de 2017 e IEEM/DPP/CI/69/2017, del día de la fecha.

…"

Una vez que este Consejo General tiene a la vista el referido dictamen, procede a su análisis; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

II. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, determina que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

III. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, el párrafo primero, del Apartado C de la Base citada, numerales 1, 10 y 11, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

IV. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), k) y p), de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes correspondientes.
- Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la propia Constitución.

V. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

VI. Que el artículo 7º, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General, establece que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la referida Ley.

VII. Que el artículo 98, numeral 1, de la Ley General, determina que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia Ley, las constituciones y leyes locales.

Asimismo, el numeral 2 de la disposición invocada, indica que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

VIII. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

IX. Que en el Anexo 10.1 "Procedimiento para la Captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos", inciso f), párrafo segundo, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se enuncian los datos que los ciudadanos que busquen ser aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar físicamente ante el Organismo Público Local, junto a la documentación requerida en la normatividad electoral aplicable y la manifestación de intención.

X. Que de conformidad con el artículo 5º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo subsecuente Constitución Local, en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la propia Constitución Local y en las leyes que de esta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece; asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

XI. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Local, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Por su parte, el párrafo décimo quinto del precepto constitucional invocado, prevé que la Ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

XII. Que el artículo 29, párrafo primero, fracciones II y III, de la Constitución Local, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votado para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; así como solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

XIII. Que atento a lo previsto por el artículo 65, de la Constitución Local, el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México.

XIV. Que el artículo 1°, fracciones I y III, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, señala que el propio ordenamiento regula, entre otros aspectos, las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de México; y las candidaturas independientes.

XV. Que el artículo 9º, párrafos primero y tercero, del Código, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y que es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.

XVI. Que el artículo 13, del Código, establece que es derecho de los ciudadanos participar como candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio Código.

XVII. Que el Libro Tercero del Código, regula lo relativo a las candidaturas independientes y comprende los actos tendentes a su registro.

XVIII. Que el artículo 83 del Código, señala que el Libro mencionado en el Considerando anterior, tiene por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal, 12 y 29, fracciones II y III de la Constitución Local.

XIX. Que el artículo 85, primer párrafo, del Código, establece que la organización y desarrollo de la elección de las candidaturas independientes, será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y técnicas del Instituto; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas distritales y municipales que correspondan.

El segundo párrafo del dispositivo legal invocado, señala que el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones del Código y demás normativa aplicable.

XX. Que atento a lo dispuesto por el artículo 86 del Código, el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el propio Código.

XXI. Que según lo previsto por el artículo 87, fracción I, del Código, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar el cargo de Gobernador.

XXII. Que en términos de lo establecido en los artículos 93, del Código y 6º del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende cuatro etapas:

- Convocatoria.
- Actos previos al registro de candidatos (as) independientes.
- Obtención del apoyo ciudadano.
- Registro de candidatos independientes.

XXIII. Que el artículo 94, del Código, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que se pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos necesarios para ello, a la cual se le dará una amplia difusión.

XXIV. Que el artículo 95, del Código, dispone lo siguiente:

- Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine.
- Durante los procesos electorales locales en que se renueven el Gobernador, entre otros, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a la siguiente regla:

  I. Los aspirantes al cargo de Gobernador, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.
- Una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere el primer párrafo del artículo en cita y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.
- Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.
- El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
- La persona jurídico colectiva a la que se refiere el párrafo anterior, deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

XXV. Que el artículo 96, del Código, establece que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

XXVI. Que atento a lo dispuesto por el artículo 97, fracción I, del Código, los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan Gobernador, los aspirantes a candidato independiente contarán con sesenta días.

XXVII. Que el artículo 168, párrafos primero y tercero, fracción II, del Código, refiere que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, y que es función de este Instituto, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, entre otros.

XXVIII. Que el artículo 171, fracción III, del Código, determina que el Instituto Electoral del Estado de México, tiene entre sus fines, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

XXIX. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

XXX. Que el artículo 185, fracción XXI, del Código, prevé la atribución del Órgano Superior de Dirección de este Instituto, de registrar las candidaturas para Gobernador.

XXXI. Que el artículo 1°, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, en lo sucesivo Reglamento, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de México; cuyo objeto es regular el procedimiento de registro de las candidaturas independientes, previsto en el Libro Tercero del Código Electoral del Estado de México.

XXXII. Que en términos de lo señalado en el artículo 7º, del Reglamento, el Consejo General a propuesta de la Dirección de Partidos Políticos emitirá la convocatoria y formatos respectivos, dirigidos a los(as) ciudadanos(as) interesados(as) en postularse como candidatos(as) independientes, en los primeros diez días del mes de noviembre del año anterior al de la elección, señalando al menos:

I. Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar.

II. Los requisitos de elegibilidad.

III. La documentación comprobatoria requerida.

IV. Los requisitos que deberá cubrir el escrito de manifestación de la intención para postularse como candidato(a) independiente; así como los plazos e instancias para presentarlo.

V. Los formatos respectivos para cada una de las etapas o, en su caso, la página electrónica donde estarán a su disposición; así como el modelo único de estatutos de la asociación civil, a que se refiere el artículo 95 del Código Electoral del Estado de México.

VI. Fecha o plazo en que el Instituto Electoral del Estado de México resolverá sobre la procedencia de los escritos de manifestación de la intención.

VII. Los plazos y procedimiento para recabar el apoyo ciudadano.

VIII. El número de firmas de ciudadanos(as) requeridas por el Código Electoral del Estado de México, que apoyen a la o el aspirante de la candidatura para obtener el registro correspondiente.

IX. Plazos para el registro de candidaturas independientes.

X. La autoridad competente para recibir las solicitudes de registro y llevar a cabo el procedimiento.

XI. Fecha en que la autoridad competente deberá resolver sobre el registro de candidaturas.

XII. Los topes de gastos que pueden erogar.

XXXIII. Que el artículo 10, del Reglamento, dispone que los(as) ciudadanos(as) interesados en postularse como candidatos(as) independientes a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto en el formato de la manifestación de la intención que al efecto determine el Consejo General, el cual deberá contener los elementos fijados en el lineamiento décimo primero, apartado 1, de los Lineamientos para Establecer el Proceso de Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los(as) aspirantes y candidatos independientes, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

XXXIV. Que el artículo 11, del Reglamento, determina que la presentación de la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente a aquel en que se haya emitido la convocatoria y hasta siete días antes del inicio del período para recabar el apoyo ciudadano respectivo, conforme a la convocatoria emitida por el Consejo General y al formato correspondiente que haga público el Instituto.

XXXV. Que en términos del artículo 13, párrafo primero, del Reglamento con la manifestación de la intención, el(la) ciudadano(a) deberá:

I. Adjuntar copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

II. Presentar acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil, que publique el Instituto.

III. Acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

IV. Presentar un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, el párrafo segundo del precepto legal en comento, indica que la persona jurídica colectiva referida deberá estar constituida, cuando menos, por el (la) ciudadano(a) interesado(a) en postularse como candidato(a) independiente, su representante legal y el(la) encargado(a) de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

XXXVI. Que el artículo 14, fracciones II, IV y V, párrafos primero y cuarto, así como VII, del Reglamento, menciona que recibida la manifestación de la intención por la autoridad competente, se procederá conforme a lo siguiente:

"…

II.- En el caso de elección de Gobernador(a), a partir de que la Dirección de Partidos Políticos tenga conocimiento de la manifestación de la intención, notificará al Secretario(a) Ejecutivo(a), quien a su vez informará inmediatamente a los integrantes del Consejo General.

IV.- De haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en los artículos 10 y 13 de este Reglamento, se le otorgará al ciudadano(a) un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.

V.- Para la elección de Gobernador(a), el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el 15 de enero, del año de la elección que corresponda.

. . .

Tratándose de la elección de Gobernador(a) o del registro supletorio, la verificación de los requisitos la realizará la Dirección de Partidos Políticos, quien emitirá un dictamen que será enviado a la Secretaría para que, por su conducto se someta a consideración del Consejo General.

VII.- El acuerdo que recaiga a la presentación de la manifestación de la intención, será notificado personalmente al representante del (de la) ciudadano(a); de ser procedente, se le otorgará la constancia que lo(a) acredite como aspirante, lo cual, se dará a conocer en los estrados del Instituto.

…"

XXXVII. Que la Base Tercera, de la Convocatoria mencionada en el Resultando 7, párrafo tercero, del presente Acuerdo, en lo ulterior Convocatoria, establece en su párrafo segundo que el escrito de manifestación de intención para postularse como Candidato Independiente a Gobernador (a), debe contener los datos que se enlistan a continuación:

- Aspirante a Candidato (a) Independiente.
- Candidato (a) Independiente.
- Cargo.
- Entidad Federativa.
- Clave de elector (compuesta de 18 dígitos dividido en 3 secciones de 6 dígitos cada una).
- Género (hombre o mujer, según acta de nacimiento).
- Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y, en su caso, sobrenombre.
- Fecha de nacimiento (DD/MM/AAAA).
- Lugar de nacimiento.
- Ocupación.
- CURP.
- RFC.
- Domicilio particular del ciudadano (calle, número exterior e interior, colonia o localidad, Código Postal, entidad federativa, delegación o municipio).
- Tiempo de residencia en el domicilio.
- Teléfono particular, incluyendo clave lada.
- Teléfono de oficina incluyendo clave lada, y en su caso, extensión.
- Teléfono celular, incluyendo clave lada.
- Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto se deberá anotar adicionalmente el domicilio señalado para dicho fin.
- Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral del Estado de México.

XXXVIII. Que la Base Cuarta, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, de la Convocatoria, determina lo siguiente:

- En cumplimiento al artículo 14, fracción V del Reglamento, para la elección de Gobernador (a), el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el 15 de enero de 2017.
- Recibida la manifestación de la intención, el Secretario Ejecutivo a través de la Dirección de Partidos Políticos verificará que contenga los requisitos que establecen los artículos 95, párrafos cuarto al sexto del Código y, 10 y 13 del Reglamento, dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de su presentación; de haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en el Código, el Reglamento de Elecciones; así como lo establecido en el anexo 10.1 denominado Procedimiento para la Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, inciso f) y el Reglamento, se le otorgará al ciudadano (a) un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.
- El acuerdo que recaiga a la presentación de la manifestación de la intención de la ciudadana o del ciudadano interesado en postularse como Candidata o Candidato Independiente, será notificado personalmente, o bien, a través de su representante; de ser procedente, se le otorgará la constancia que lo acredite como aspirante, lo cual, se dará a conocer en los estrados del Instituto.
- Con la constancia referida en el párrafo anterior, a cada aspirante a una Candidatura Independiente, se le entregará un estadístico de la lista nominal de electores dividida por municipio, dicha lista será con corte al 31 de agosto de 2016, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 del Código.

XXXIX. Que la Base Quinta, último párrafo, de la Convocatoria, refiere que el plazo dentro del cual los/las aspirantes a Candidatos (as) Independientes podrán obtener el apoyo ciudadano para el proceso electoral ordinario 2016-2017 de Gobernador (a) en el Estado de México, será del 16 de enero al 16 de marzo de 2017.

XL. Que con motivo de la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, el ciudadano Vicente Sánchez Fabila presentó escrito de manifestación de intención para postular su candidatura independiente a dicho cargo, así como diversa documentación misma que fue remitida a la Dirección de Partidos Políticos para que en el ámbito de las atribuciones que al respecto contiene el Reglamento, procediera a su análisis.

Ahora bien, la aludida Dirección una vez que llevó a cabo el estudio de la documentación mencionada, atento a lo previsto por el artículo 14, fracción V, párrafo cuarto, del Reglamento de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, elaboró el Dictamen sobre la verificación de requisitos del escrito de la Manifestación de Intención presentada por el ciudadano Vicente Sánchez Fabila para adquirir la calidad de aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador de la Entidad y lo sometió a consideración de este Consejo General.

Del análisis del Dictamen de mérito, se advierte que contiene una relación de la documentación presentada, las omisiones y la subsanación de estas, así como la cronología del procedimiento de revisión relacionado con las disposiciones y requisitos a cumplir, razón por la cual se estima procedente aprobarlo.

Del Dictamen en estudio, este Consejo General advierte el cumplimiento de los artículos 95, del Código y 13, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México; así como de los requisitos de la Base Tercera de la Convocatoria, por lo tanto, declara procedente la manifestación de intención del ciudadano Vicente Sánchez Fabila para postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, en la elección ordinaria que se llevará a cabo el 4 de junio de 2017, en esa virtud, debe expedírsele la constancia que lo acredite como aspirante a candidato independiente a dicho cargo.

Dado lo anterior, conforme a la Base Cuarta, párrafos cuarto y quinto, de la Convocatoria, debe notificársele personalmente, o bien, a través de su representante legal, el presente Acuerdo y expedírsele la constancia al ciudadano Vicente Sánchez Fabila como aspirante a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México en la presente elección y entregársele un impreso que contenga el estadístico de la lista nominal dividida por municipio, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3°, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6° incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba el Dictamen sobre la verificación de Requisitos de la Manifestación de Intención del ciudadano Vicente Sánchez Fabila, para adquirir la calidad de Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023; elaborado por la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, el cual se adjunta al presente Acuerdo a efecto de que forme parte del mismo.

SEGUNDO.- Con sustento en el Dictamen referido en el Punto Primero, se declara procedente la manifestación de intención del ciudadano Vicente Sánchez Fabila para postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México, para el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al ciudadano Vicente Sánchez Fabila, o bien, a través de su representante legal, el presente Acuerdo.

CUARTO.- Expídase, al ciudadano Vicente Sánchez Fabila, la constancia que lo acredita como aspirante a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México, para el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, hecho que deberá publicarse en los estrados de este Instituto.

Asimismo, entréguesele un impreso que contenga el estadístico de la lista nominal dividida por municipio, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

QUINTO.- El ciudadano Vicente Sánchez Fabila cuenta con sesenta días a partir del día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo, para realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano por medios diversos a la radio y la televisión, debiendo sujetarse al tope de gastos que se pueden erogar durante la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, determinado para el presente proceso electoral.

SEXTO.- La Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, deberá realizar la notificación y entrega de los documentos referidos en los Puntos Tercero y Cuarto de este Acuerdo.

SÉPTIMO.- Comuníquese a las Unidades Técnicas de Fiscalización y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el

día quince de enero de dos mil diecisiete, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

- **El anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2017.html**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/10/2017

Por el que se tiene por no presentado el escrito de manifestación de intención de la ciudadana Silvia Aurora Romero Jiménez, interesada en postularse como Candidata Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

1. Que el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Junta General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/JGE60/2016, el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, mismo que fue actualizado mediante diverso INE/JGE133/2016, del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

Conforme a dicho Catálogo, los Organismos Públicos Locales Electorales, a través de su órgano ejecutivo o técnico responsable de prerrogativas, partidos políticos y, en su caso asociaciones políticas en el ámbito local, -por cuanto hace al Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Dirección de Partidos Políticos- deben llevar a cabo las actividades relacionadas a la revisión del registro de los candidatos independientes, entre otros aspectos.

2. Que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 85 expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México; entre ellas, los artículos 118, 120 y 123 de dicho ordenamiento, que se refieren esencialmente a las condiciones y requisitos para obtener el registro como candidato independiente.

3. Que en sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección a través del Acuerdo IEEM/CG/70/2016, expidió el "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México" y abrogó el "Reglamento para el registro de Candidaturas Independientes, del Instituto Electoral del Estado de México", expedido por este Órgano Superior de Dirección, mediante el diverso IEEM/CG/40/2014.

Asimismo, emitió el Acuerdo IEEM/CG/77/2016, por el que aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017; en el que determinó, entre otras cosas:

- El plazo para emitir la Convocatoria a ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a cargos de elección popular, comprendió del primero al diez de noviembre de dos mil dieciséis.
- El plazo para la presentación de la manifestación de la intención de ser candidato independiente a cargo de elección popular, comprendió del once de noviembre de dos mil dieciséis al nueve de enero de dos mil diecisiete.

- El plazo para resolver sobre la adquisición de la calidad de aspirante a candidato independiente a cargo de elección popular, a más tardar el quince de enero dos mil diecisiete.

4. Que en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General celebró Sesión Solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

5. Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, denominado: "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral", mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece del mismo mes y año.

6. Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 124, expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

7. Que en sesión extraordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, este Consejo General, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/100/2016 por el que se expidió la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Convocatoria que en la Base Cuarta, "*De la procedencia de los escritos de manifestación de intención*", refiere que en cumplimiento al artículo 14, fracción V del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México para la elección de Gobernador, el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el quince de enero de dos mil diecisiete.

8. Que el nueve de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de manifestación de intención de la ciudadana Silvia Aurora Romero Jiménez de postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador para el proceso electoral ordinario 2016-2017 en el Estado de México para el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, acompañando documentación diversa.

9. Que mediante oficio IEEM/SE/0202/2017 de fecha nueve de enero del presente año, el Secretario Ejecutivo remitió al Director de Partidos Políticos, la documentación referida en el Resultando anterior a efecto de que realizara el trámite previsto en el artículo 14, fracción V, párrafo cuarto, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.

10. Que el diez de enero de dos mil diecisiete, el Director de Partidos Políticos remitió a la Secretaría Ejecutiva el oficio IEEM/DPP/CI/40/2017, en el cual refiere lo siguiente:

> *"Con fundamento en el artículo 14 fracción II del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, hago de su conocimiento que el día 9 de enero de 2017, a las 4:08 horas, pm., la C. Silvia Aurora Romero Jiménez, presentó su manifestación de la intención de postularse como candidata independiente al cargo de Gobernadora, en el proceso electoral 2016-2017, el cual fue registrado en Oficialía de Partes con el folio 000423; por lo que en términos del artículo invocado, le informo que con dicho actos, esta Dirección abre el expediente respectivo el cual le corresponde el número IEEM/CG/DPP/CI/**09**/2016-2017.*
>
> *De igual forma, adjunto al presente medio magnético la documentación presentada por el ciudadano, asimismo el estudio y análisis que esta Dirección realizó derivado de la verificación de los requisitos..."*

11. Que el doce de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el que la ciudadana Silvia Aurora Romero Jiménez, pretendía subsanar las omisiones detectadas en su documentación presentada con el fin de postular su candidatura independiente.

12. Que mediante oficio IEEM/DPP/CI/66/2017, el trece de enero de dos mil diecisiete, el Director de Partidos Políticos remitió a la Secretaría Ejecutiva el dictamen sobre la verificación de requisitos de la manifestación de intención para adquirir la calidad de aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México.

Por lo anterior; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

II. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, determina que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

III. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, el párrafo primero, del Apartado C de la Base citada, numerales 1, 10 y 11, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

IV. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), k) y p), de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes correspondientes.
- Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la propia Constitución.

V. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

VI. Que el artículo 7º numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General, establece que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la referida Ley.

VII. Que el artículo 98, numeral 1, de la Ley General, determina que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia Ley, las constituciones y leyes locales.

Asimismo, el numeral 2 de la disposición invocada, indica que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

VIII. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

IX. Que en el Anexo 10.1 “Procedimiento para la Captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos”, inciso f), párrafo segundo, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se enuncian los datos que los ciudadanos que busquen ser aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar físicamente ante el Organismo Público Local, junto a la documentación requerida en la normatividad electoral aplicable y la manifestación de intención.

X. Que de conformidad con el artículo 5º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo subsecuente Constitución Local, en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la propia Constitución Local y en las leyes que de esta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece; asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

XI. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Local, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad

jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Por su parte, el párrafo décimo quinto del precepto constitucional invocado, prevé que la Ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

XII. Que el artículo 29, párrafo primero, fracciones II y III, de la Constitución Local, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votado para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; así como solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

XIII. Que atento a lo previsto por el artículo 65, de la Constitución Local, el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México.

XIV. Que el artículo 1, fracciones I y III, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, señala que el propio ordenamiento regula, entre otros aspectos, las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de México; y las candidaturas independientes.

XV. Que el artículo 9, párrafos primero y tercero, del Código, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y que es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.

XVI. Que el artículo 13, del Código, establece que es derecho de los ciudadanos participar como candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio Código.

XVII. Que el Libro Tercero, del Código, regula lo relativo a las candidaturas independientes y comprende los actos tendentes a su registro.

XVIII. Que el artículo 83 del Código, señala que el Libro mencionado en el Considerando anterior, tiene por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal, 12 y 29, fracciones II y III de la Constitución Local.

XIX. Que el artículo 85, primer párrafo, del Código, establece que la organización y desarrollo de la elección de las candidaturas independientes, será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y técnicas del Instituto; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas distritales y municipales que correspondan.

El segundo párrafo del dispositivo legal invocado, señala que el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones del Código y demás normativa aplicable.

XX. Que atento a lo dispuesto por el artículo 86 del Código, el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el propio Código.

XXI. Que según lo previsto por el artículo 87, fracción I, del Código, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar el cargo de Gobernador.

XXII. Que en términos de lo establecido en los artículos 93, del Código y 6º del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende cuatro etapas:

- Convocatoria.
- Actos previos al registro de candidatos (as) independientes.
- Obtención del apoyo ciudadano.
- Registro de candidatos independientes.

XXIII. Que el artículo 94, del Código, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que se pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos necesarios para ello, a la cual se le dará una amplia difusión.

XXIV. Que el artículo 95, del Código, dispone lo siguiente:

- Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine.
- Durante los procesos electorales locales en que se renueven el Gobernador, entre otros, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a la siguiente regla:

I. Los aspirantes al cargo de Gobernador, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.

- Una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere el primer párrafo del artículo en cita y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.
- Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.
- El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
- La persona jurídico colectiva a la que se refiere el párrafo anterior, deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

XXV. Que el artículo 168, párrafos primero y tercero fracción II, del Código refiere que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, y que es función de este Instituto, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, entre otros.

XXVI. Que el artículo 171, fracción III, del Código, determina que el Instituto Electoral del Estado de México, tiene entre sus fines, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

XXVII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

XXVIII. Que el artículo 185, fracción XXI, del Código, prevé la atribución del Órgano Superior de Dirección de este Instituto, de registrar las candidaturas para Gobernador.

XXIX. Que el artículo 1°, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México en lo sucesivo Reglamento, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de México; cuyo objeto es regular el procedimiento de registro de las candidaturas independientes, previsto en el Libro Tercero del Código Electoral del Estado de México.

XXX. Que en términos de lo señalado en el artículo 7º del Reglamento, el Consejo General a propuesta de la Dirección de Partidos Políticos emitirá la convocatoria y formatos respectivos, dirigidos a los(as) ciudadanos(as) interesados(as) en postularse como candidatos(as) independientes, en los primeros diez días del mes de noviembre del año anterior al de la elección, señalando al menos:

I. Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar.

II. Los requisitos de elegibilidad.

III. La documentación comprobatoria requerida.

IV. Los requisitos que deberá cubrir el escrito de manifestación de la intención para postularse como candidato(a) independiente; así como los plazos e instancias para presentarlo.

V. Los formatos respectivos para cada una de las etapas o, en su caso, la página electrónica donde estarán a su disposición; así como el modelo único de estatutos de la asociación civil, a que se refiere el artículo 95 del Código Electoral del Estado de México.

VI. Fecha o plazo en que el Instituto Electoral del Estado de México resolverá sobre la procedencia de los escritos de manifestación de la intención.

VII. Los plazos y procedimiento para recabar el apoyo ciudadano.

VIII. El número de firmas de ciudadanos(as) requeridas por el Código Electoral del Estado de México, que apoyen a la o el aspirante de la candidatura para obtener el registro correspondiente.

IX. Plazos para el registro de candidaturas independientes.

X. La autoridad competente para recibir las solicitudes de registro y llevar a cabo el procedimiento.

XI. Fecha

XII. en que la autoridad competente deberá resolver sobre el registro de candidaturas.

XIII. Los topes de gastos que pueden erogar.

XXXI. Que el artículo 10, del Reglamento, dispone que los(as) ciudadanos(as) interesados en postularse como candidatos(as) independientes a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto en el formato de la manifestación de la intención que al efecto determine el Consejo General, el cual deberá contener los elementos fijados en el lineamiento décimo primero, apartado 1, de los Lineamientos para Establecer el Proceso de

Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los(as) aspirantes y candidatos independientes, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

XXXII. Que el artículo 11, del Reglamento, determina que la presentación de la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente a aquel en que se haya emitido la convocatoria y hasta siete días antes del inicio del período para recabar el apoyo ciudadano respectivo, conforme a la convocatoria emitida por el Consejo General y al formato correspondiente que haga público el Instituto.

XXXIII. Que en términos del artículo 13, párrafo primero, del Reglamento con la manifestación de la intención, el(la) ciudadano(a) deberá:

I. Adjuntar copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

II. Presentar acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil, que publique el Instituto.

III. Acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

IV. Presentar un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, el párrafo segundo del precepto legal en comento, indica que la persona jurídica colectiva referida deberá estar constituida, cuando menos, por el (la) ciudadano(a) interesado(a) en postularse como candidato(a) independiente, su representante legal y el (la) encargado(a) de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

XXXIV. Que el artículo 14, fracciones II, IV, V, párrafos primero y cuarto, VI, así como VII, del Reglamento, menciona que recibida la manifestación de la intención por la autoridad competente, se procederá conforme a lo siguiente:

"…

II.- En el caso de elección de Gobernador(a), a partir de que la Dirección de Partidos Políticos tenga conocimiento de la manifestación de la intención, notificará al Secretario(a) Ejecutivo(a), quien a su vez informará inmediatamente a los integrantes del Consejo General.

IV.- De haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en los artículos 10 y 13 de este Reglamento, se le otorgará al ciudadano(a) un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.

V.- Para la elección de Gobernador(a), el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el 15 de enero, del año de la elección que corresponda.

. . .

Tratándose de la elección de Gobernador(a) o del registro supletorio, la verificación de los requisitos la realizará la Dirección de Partidos Políticos, quien emitirá un dictamen que será enviado a la Secretaría para que, por su conducto se someta a consideración del Consejo General.

VI.- Las manifestaciones de la intención interpuestas fuera de los plazos indicados en la convocatoria; así como las que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanadas en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas.

VII.- El acuerdo que recaiga a la presentación de la manifestación de la intención, será notificado personalmente al representante del (de la) ciudadano(a); de ser procedente, se le otorgará la constancia que lo(a) acredite como aspirante, lo cual, se dará a conocer en los estrados del Instituto.

…"

XXXV. Que la Base Tercera, de la Convocatoria mencionada en el Resultando 7, párrafo tercero del presente Acuerdo, en lo ulterior Convocatoria, establece en su párrafo segundo que el escrito de manifestación de intención para postularse como Candidato Independiente a Gobernador (a), debe contener los datos que se enlistan a continuación:

- Aspirante a Candidato (a) Independiente.
- Candidato (a) Independiente.
- Cargo.
- Entidad Federativa.
- Clave de elector (compuesta de 18 dígitos dividido en 3 secciones de 6 dígitos cada una).
- Género (hombre o mujer, según acta de nacimiento).
- Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y, en su caso, sobrenombre.
- Fecha de nacimiento (DD/MM/AAAA).
- Lugar de nacimiento.

- Ocupación.
- CURP.
- RFC.
- Domicilio particular del ciudadano (calle, número exterior e interior, colonia o localidad, Código Postal, entidad federativa, delegación o municipio).
- Tiempo de residencia en el domicilio.
- Teléfono particular, incluyendo clave lada.
- Teléfono de oficina incluyendo clave lada, y en su caso, extensión.
- Teléfono celular, incluyendo clave lada.
- Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto se deberá anotar adicionalmente el domicilio señalado para dicho fin.
- Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral del Estado de México.

XXXVI. Que la Base Cuarta, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, de la Convocatoria, determina lo siguiente:

- En cumplimiento al artículo 14, fracción V del Reglamento, para la elección de Gobernador (a), el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el 15 de enero de 2017.
- Recibida la manifestación de la intención, el Secretario Ejecutivo a través de la Dirección de Partidos Políticos verificará que contenga los requisitos que establecen los artículos 95, párrafos cuarto al sexto del Código y, 10 y 13 del Reglamento, dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de su presentación; de haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en el Código, el Reglamento de Elecciones; así como lo establecido en el anexo 10.1 denominado Procedimiento para la Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, inciso f) y el Reglamento, se le otorgará al ciudadano (a) un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.
- Las manifestaciones de intención presentadas fuera del plazo señalado en la base tercera “de la documentación comprobatoria”, primer párrafo de la convocatoria; así como, los que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanados en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentados, en términos de la fracción VI del artículo 14 del Reglamento.
- El acuerdo que recaiga a la presentación de la manifestación de la intención de la ciudadana o del ciudadano interesado en postularse como Candidata o Candidato Independiente, será notificado personalmente, o bien, a través de su representante; de ser procedente, se le otorgará la constancia que lo acredite como aspirante, lo cual, se dará a conocer en los estrados del Instituto.

XXXVII. Que con motivo de la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, la ciudadana Silvia Aurora Romero Jiménez presentó escrito de manifestación de intención para postular su candidatura independiente a dicho cargo, así como diversa documentación; por lo que el expediente fue remitido a la Dirección de Partidos Políticos.

Por lo anterior, la aludida Dirección una vez que llevó a cabo el análisis para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención en comento, atento a lo previsto por el artículo 14, fracción V, párrafo cuarto del Reglamento de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, elaboró el dictamen correspondiente.

De dicho documento, este Consejo General advierte que el diez de enero de dos mil diecisiete, la Dirección referida mediante oficio IEEM/DPP/CI/41/2017, notificó a la ciudadana Silvia Aurora Romero Jiménez, las siguientes omisiones:

a) Acta Constitutiva apegada estrictamente al modelo único de estatutos de la asociación civil publicados y aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/100/2016, así como lo dispuesto en el artículo 95, último párrafo del Código Electoral del Estado de México y 13, último párrafo del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, que establecen que la persona jurídico colectiva debe estar constituida cuando menos, por tres integrantes: el ciudadano interesado en postulase como candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos; por lo que se le requiere para que se indique en el acta constitutiva de manera específica las atribuciones del representante legal y del encargado de la administración de los recursos. Por otro lado, contraviene las disposiciones generales señaladas en el artículo Décimo noveno de la propia Acta Constitutiva; particularmente para someterse a los Tribunales asentados en un espacio jurisdiccional especifico, tal como se observa en el Transitorio Primero.

   Lo anterior, en virtud de que, del acta de constitución civil, se indica en la foja 5 (Cinco), que de manera conjunta o separada el representante legal y el administrador de recursos pueden ejercer las atribuciones que se especifican; asimismo, no se observan de manera concreta las facultades asignadas al responsable del rubro, lo cual contraviene lo previsto en el artículo 95, último párrafo del Código Electoral del Estado de

México, en virtud de que la *ratio legis*, de dicha disposición, se traduce en que la asociación exista un representante legal y un encargado de la administración de los recursos, para que ejerzan dichas atribuciones de manera independiente al candidato y con atribuciones exclusivas a la función que desempeñan en la asociación civil.

Hipótesis que en la especie no se satisface, toda vez que diversos miembros de la asociación tienen atribuciones de manera conjunta o separada, cuando la ley exige que las atribuciones se ejerzan de forma exclusiva para el representante legal y el encargado de la administración de los recursos económicos.

Si bien el acta se observa que ANA MARÍA AGUILAR SILVA es la representante legal y que XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN, es el administrador de Recursos, es menester señalar que sus atribuciones, en primer lugar, sean exclusivas y que se encuentren determinadas y descritas en el acta constitutiva.

En mérito de lo anterior, se le otorga un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, contadas a partir de la notificación para subsanar las omisiones indicadas, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo dentro del lapso indicado, se tendrá por no presentado el escrito de manifestación de la intención de postularse como Candidato Independiente en términos del artículo 14, fracción VI del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Al respecto, la Dirección en cita otorgó a dicha ciudadana un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación para subsanar las omisiones indicadas, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo dentro del plazo señalado, se tendría por no presentado el escrito de manifestación de la intención de postularse como candidato independiente, en términos del artículo 14, fracciones IV y V, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes de este Instituto; dicho plazo comprendió de las 11:30 horas del día diez de enero de dos mil diecisiete a las 11:30 horas del doce del mismo mes y año; plazo que trascurrió, sin que este Instituto recibiera documentación alguna por la que se pretendiera subsanar las omisiones detectadas.

Conforme a lo precisado en el resultando 11 del presente acuerdo, a las 12:19 horas del doce de enero de dos mil diecisiete, la C. Silvia Aurora Romero Jiménez, presentó diversa documentación con la que pretendio subsanar las omisiones notificadas; sin embargo, de acuerdo a lo antes expuesto, el plazo ya había fenecido.

Por ello, el Dictamen señalado en el resultando 12 del presente acuerdo, refiere:

Derivado de lo anterior, debe hacerse efectivo el apercibimiento indicado en el tercer párrafo del oficio IEEM/DPP/CI/41/2017, por el que se notificó de las omisiones y que consistente en tener **por no presentado el escrito de manifestación de la intención de postularse como candidato independiente**.

…

En ese orden de ideas, se sugiere **tener por no** presentada la manifestación de la intención de postularse como candidato independiente al cargo de Gobernador, en el proceso electoral 2016-2017, de la **C. Silvia Aurora Romero Jiménez**, por no haber subsanado las omisiones que le fueron indicadas y notificadas.

Conforme a lo indicado en el Dictamen, la C. Silvia Aurora Romero Jiménez no subsanó las omisiones notificadas dentro del plazo concedido para ello, en consecuencia es procedente hacer efectivo el apercibimiento previsto en la fracción VI del artículo 14 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como el párrafo tercero de la Base CUARTA. “De la procedencia de los escritos de manifestación de intención” de la Convocatoria correspondiente, y hecho del conocimiento al ciudadano, mediante oficio IEEM/DPP/CI/41/2017.

Por lo anterior, conforme al Dictamen en estudio, este Consejo General estima el incumplimiento de los artículos 95 del Código Electoral del Estado de México y, 13 y 14 fracción VI del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México; así como de los requisitos de la Base Tercera y Cuarta tercer párrafo de la Convocatoria referida en el Resultando 7 del presente Acuerdo, y en consecuencia, declara que se tiene por no presentado el escrito manifestación de intención de la ciudadana Silvia Aurora Romero Jiménez para postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador para el período constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, en la elección ordinaria que se llevará a cabo el 4 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3°, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6° incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba el Dictamen sobre la verificación de los requisitos de la manifestación de la intención presentada por la ciudadana Silvia Aurora Romero Jiménez, para postularse como Candidata Independiente al cargo de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023; elaborado por la Dirección de Partidos Políticos, formado parte del mismo.

SEGUNDO.- Con sustento en el Dictamen referido en el Punto Primero, se tiene por no presentado el escrito de manifestación de intención de la ciudadana Silvia Aurora Romero Jiménez para postular su candidatura

independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México, para el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

TERCERO.- Notifíquese personalmente, a la ciudadana Silvia Aurora Romero Jiménez, o bien, a través de su representante legal, el presente Acuerdo.

CUARTO.- La Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, deberá realizar la notificación referida en el Punto Tercero de este Acuerdo.

QUINTO.- Comuníquese a las Unidades Técnicas de Fiscalización y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el quince de enero de dos mil diecisiete, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

- **El anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2017.html**

IEEM
Instituto Electoral del Estado de México

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/11/2017

Por el que se resuelve sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención del ciudadano Andrés Cantinca Sánchez, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

1. Que el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Junta General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/JGE60/2016, el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, mismo que fue actualizado mediante diverso INE/JGE133/2016, del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

Conforme a dicho Catálogo, los Organismos Públicos Locales Electorales, a través de su órgano ejecutivo o técnico responsable de prerrogativas, partidos políticos y, en su caso asociaciones políticas en el ámbito local, -por cuanto hace al Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Dirección de Partidos Políticos- deben llevar a cabo las actividades relacionadas a la revisión del registro de los candidatos independientes, entre otros aspectos.

2. Que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 85 expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México; entre ellas, los artículos 118, 120 y 123 de dicho ordenamiento, que se refieren esencialmente a las condiciones y requisitos para obtener el registro como candidato independiente.

3. Que en sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección a través del Acuerdo IEEM/CG/70/2016, expidió el "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México" y abrogó el "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, del Instituto Electoral del Estado de México", expedido por este Órgano Superior de Dirección, mediante el diverso IEEM/CG/40/2014.

Asimismo, emitió el Acuerdo IEEM/CG/77/2016, por el que aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017; en el que determinó, entre otras cosas:

- El plazo para emitir la Convocatoria a ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a cargos de elección popular, comprendió del primero al diez de noviembre de dos mil dieciséis.
- El plazo para la presentación de la manifestación de la intención de ser candidato independiente a cargo de elección popular, comprendió del once de noviembre de dos mil dieciséis al nueve de enero de dos mil diecisiete.
- El plazo para resolver sobre la adquisición de la calidad de aspirante a candidato independiente a cargo de elección popular, a más tardar el quince de enero dos mil diecisiete.

4. Que en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General celebró Sesión Solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

5. Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, denominado: "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral", mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece del mismo mes y año.

6. Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 124, expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

7. Que en sesión extraordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, este Consejo General, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/99/2016, por el que determinó el tope de gastos que los aspirantes a Candidaturas Independientes pueden erogar durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano, para la Elección Ordinaria de Gobernador 2016-2017.

En el Punto Segundo de dicho Acuerdo, se estableció:

> *"**SEGUNDO.-** El tope determinado por el presente Acuerdo, deberá ser incluido en la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, que en su momento expida este Consejo General."*

Asimismo, se aprobó el diverso IEEM/CG/100/2016 por el que se expidió la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Convocatoria que en la Base Cuarta, "*De la procedencia de los escritos de manifestación de intención*", refiere que en cumplimiento al artículo 14, fracción V, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, para la elección de Gobernador, el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el quince de enero de dos mil diecisiete.

8. Que el nueve de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de manifestación de intención del ciudadano Andrés Cantinca Sánchez de postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador para el proceso electoral ordinario 2016-2017, en el Estado de México, para el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, al cual acompañó diversa documentación.

9. Que mediante oficio IEEM/SE/0203/2017 de fecha nueve de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió al Director de Partidos Políticos, la documentación referida en el Resultando anterior a efecto de que realizara el trámite previsto en el artículo 14, fracción V, párrafo cuarto, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.

10. Que el trece de enero del año en curso, el Director de Partidos Políticos remitió a la Secretaría Ejecutiva el oficio IEEM/DPP/CI/72/2017, en el cual refiere lo siguiente:

> "…
>
> *En relación a lo establecido en el artículo 14, fracción V, Ultimo (sic) párrafo del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, sobre la verificación de los requisitos de la manifestación de la intención presentada por el C.* ***Andrés Cantinca Sánchez****, para postularse como Candidato Independiente al cargo de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del 16 se septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, en la elección ordinaria que se llevará a cabo el 4 de junio de 2017.*
>
> *En consecuencia a lo anterior, se anexa al presente en medios impreso y magnético, el documento respectivo vinculado con los análisis remitidos a esa Secretaria (sic) Ejecutiva mediante oficios IEEM/DPP/37/2017 de fecha 10 de enero de 2017 e IEEM/DPP/CI/71/2017, del día de la fecha.*
>
> *…*"

Una vez que este Consejo General tiene a la vista el referido dictamen, procede a su análisis; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

II. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, determina que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

III. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, el párrafo primero, del Apartado C de la Base citada, numerales 1, 10 y 11, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

IV. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), k) y p), de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes correspondientes.
- Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la propia Constitución.

V. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

VI. Que el artículo 7º, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General, establece que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la referida Ley.

VII. Que el artículo 98, numeral 1, de la Ley General, determina que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia Ley, las constituciones y leyes locales.

Asimismo, el numeral 2 de la disposición invocada, indica que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

VIII. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

IX. Que en el Anexo 10.1 "Procedimiento para la Captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos", inciso f), párrafo segundo, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se enuncian los datos que los ciudadanos que busquen ser aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar físicamente ante el Organismo Público Local, junto a la documentación requerida en la normatividad electoral aplicable y la manifestación de intención.

X. Que de conformidad con el artículo 5º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo subsecuente Constitución Local, en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la propia Constitución Local y en las leyes que de esta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece; asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

XI. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Local, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Por su parte, el párrafo décimo quinto del precepto constitucional invocado, prevé que la Ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

XII. Que el artículo 29, párrafo primero, fracciones II y III, de la Constitución Local, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votado para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; así como solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

XIII. Que atento a lo previsto por el artículo 65, de la Constitución Local, el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México.

XIV. Que el artículo 1°, fracciones I y III, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, señala que el propio ordenamiento regula, entre otros aspectos, las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de México; y las candidaturas independientes.

XV. Que el artículo 9º, párrafos primero y tercero, del Código, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y que es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.

XVI. Que el artículo 13, del Código, establece que es derecho de los ciudadanos participar como candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio Código.

XVII. Que el Libro Tercero del Código, regula lo relativo a las candidaturas independientes y comprende los actos tendentes a su registro.

XVIII. Que el artículo 83 del Código, señala que el Libro mencionado en el Considerando anterior, tiene por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal, 12 y 29, fracciones II y III de la Constitución Local.

XIX. Que el artículo 85, primer párrafo, del Código, establece que la organización y desarrollo de la elección de las candidaturas independientes, será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y técnicas del Instituto; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas distritales y municipales que correspondan.

El segundo párrafo del dispositivo legal invocado, señala que el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones del Código y demás normativa aplicable.

XX. Que atento a lo dispuesto por el artículo 86 del Código, el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el propio Código.

XXI. Que según lo previsto por el artículo 87, fracción I, del Código, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar el cargo de Gobernador.

XXII. Que en términos de lo establecido en los artículos 93, del Código y 6º del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende cuatro etapas:

- Convocatoria.
- Actos previos al registro de candidatos (as) independientes.
- Obtención del apoyo ciudadano.
- Registro de candidatos independientes.

XXIII. Que el artículo 94, del Código, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que se pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos necesarios para ello, a la cual se le dará una amplia difusión.

XXIV. Que el artículo 95, del Código, dispone lo siguiente:

- Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine.
- Durante los procesos electorales locales en que se renueven el Gobernador, entre otros, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a la siguiente regla:

  I. Los aspirantes al cargo de Gobernador, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.
- Una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere el primer párrafo del artículo en cita y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.
- Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.
- El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
- La persona jurídico colectiva a la que se refiere el párrafo anterior, deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

XXV. Que el artículo 96, del Código, establece que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

XXVI. Que atento a lo dispuesto por el artículo 97, fracción I, del Código, los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan Gobernador, los aspirantes a candidato independiente contarán con sesenta días.

XXVII. Que el artículo 168, párrafos primero y tercero, fracción II, del Código, refiere que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, y que es función de este Instituto, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, entre otros.

XXVIII. Que el artículo 171, fracción III, del Código, determina que el Instituto Electoral del Estado de México, tiene entre sus fines, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

XXIX. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

XXX. Que el artículo 185, fracción XXI, del Código, prevé la atribución del Órgano Superior de Dirección de este Instituto, de registrar las candidaturas para Gobernador.

XXXI. Que el artículo 1°, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, en lo sucesivo Reglamento, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de México; cuyo objeto es regular el procedimiento de registro de las candidaturas independientes, previsto en el Libro Tercero del Código Electoral del Estado de México.

XXXII. Que en términos de lo señalado en el artículo 7º, del Reglamento, el Consejo General a propuesta de la Dirección de Partidos Políticos emitirá la convocatoria y formatos respectivos, dirigidos a los(as) ciudadanos(as) interesados(as) en postularse como candidatos(as) independientes, en los primeros diez días del mes de noviembre del año anterior al de la elección, señalando al menos:

I. Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar.

II. Los requisitos de elegibilidad.

III. La documentación comprobatoria requerida.

IV. Los requisitos que deberá cubrir el escrito de manifestación de la intención para postularse como candidato(a) independiente; así como los plazos e instancias para presentarlo.

V. Los formatos respectivos para cada una de las etapas o, en su caso, la página electrónica donde estarán a su disposición; así como el modelo único de estatutos de la asociación civil, a que se refiere el artículo 95 del Código Electoral del Estado de México.

VI. Fecha o plazo en que el Instituto Electoral del Estado de México resolverá sobre la procedencia de los escritos de manifestación de la intención.

VII. Los plazos y procedimiento para recabar el apoyo ciudadano.

VIII. El número de firmas de ciudadanos(as) requeridas por el Código Electoral del Estado de México, que apoyen a la o el aspirante de la candidatura para obtener el registro correspondiente.

IX. Plazos para el registro de candidaturas independientes.

X. La autoridad competente para recibir las solicitudes de registro y llevar a cabo el procedimiento.

XI. Fecha en que la autoridad competente deberá resolver sobre el registro de candidaturas.

XII. Los topes de gastos que pueden erogar.

XXXIII. Que el artículo 10, del Reglamento, dispone que los(as) ciudadanos(as) interesados en postularse como candidatos(as) independientes a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto en el formato de la manifestación de la intención que al efecto determine el Consejo General, el cual deberá contener los elementos fijados en el lineamiento décimo primero, apartado 1, de los Lineamientos para Establecer el Proceso de Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los(as) aspirantes y candidatos independientes, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

XXXIV. Que el artículo 11, del Reglamento, determina que la presentación de la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente a aquel en que se haya emitido la convocatoria y hasta siete días antes del inicio del período para recabar el apoyo ciudadano respectivo, conforme a la convocatoria emitida por el Consejo General y al formato correspondiente que haga público el Instituto.

XXXV. Que en términos del artículo 13, párrafo primero, del Reglamento con la manifestación de la intención, el(la) ciudadano(a) deberá:

I. Adjuntar copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

II. Presentar acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil, que publique el Instituto.

III. Acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

IV. Presentar un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, el párrafo segundo del precepto legal en comento, indica que la persona jurídica colectiva referida deberá estar constituida, cuando menos, por el (la) ciudadano(a) interesado(a) en postularse como candidato(a) independiente, su representante legal y el(la) encargado(a) de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

XXXVI. Que el artículo 14, fracciones II, IV, V, párrafos primero y cuarto, así como VII, del Reglamento, menciona que recibida la manifestación de la intención por la autoridad competente, se procederá conforme a lo siguiente:

"…

II.- En el caso de elección de Gobernador(a), a partir de que la Dirección de Partidos Políticos tenga conocimiento de la manifestación de la intención, notificará al Secretario(a) Ejecutivo(a), quien a su vez informará inmediatamente a los integrantes del Consejo General.

IV.- De haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en los artículos 10 y 13 de este Reglamento, se le otorgará al ciudadano(a) un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.

V.- Para la elección de Gobernador(a), el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el 15 de enero, del año de la elección que corresponda.

Tratándose de la elección de Gobernador(a) o del registro supletorio, la verificación de los requisitos la realizará la Dirección de Partidos Políticos, quien emitirá un dictamen que será enviado a la Secretaría para que, por su conducto se someta a consideración del Consejo General.

VII.- El acuerdo que recaiga a la presentación de la manifestación de la intención, será notificado personalmente al representante del (de la) ciudadano(a); de ser procedente, se le otorgará la constancia que lo(a) acredite como aspirante, lo cual, se dará a conocer en los estrados del Instituto.

…"

XXXVII. Que la Base Tercera, de la Convocatoria mencionada en el Resultando 7, párrafo tercero, del presente Acuerdo, en lo ulterior Convocatoria, establece en su párrafo segundo que el escrito de manifestación de intención para postularse como Candidato Independiente a Gobernador (a), debe contener los datos que se enlistan a continuación:

- Aspirante a Candidato (a) Independiente.
- Candidato (a) Independiente.
- Cargo.
- Entidad Federativa.
- Clave de elector (compuesta de 18 dígitos dividido en 3 secciones de 6 dígitos cada una).
- Género (hombre o mujer, según acta de nacimiento).
- Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y, en su caso, sobrenombre.
- Fecha de nacimiento (DD/MM/AAAA).
- Lugar de nacimiento.
- Ocupación.
- CURP.
- RFC.
- Domicilio particular del ciudadano (calle, número exterior e interior, colonia o localidad, Código Postal, entidad federativa, delegación o municipio).
- Tiempo de residencia en el domicilio.
- Teléfono particular, incluyendo clave lada.
- Teléfono de oficina incluyendo clave lada, y en su caso, extensión.
- Teléfono celular, incluyendo clave lada.
- Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto se deberá anotar adicionalmente el domicilio señalado para dicho fin.
- Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral del Estado de México.

XXXVIII. Que la Base Cuarta, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, de la Convocatoria, determina lo siguiente:

- En cumplimiento al artículo 14, fracción V del Reglamento, para la elección de Gobernador (a), el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el 15 de enero de 2017.
- Recibida la manifestación de la intención, el Secretario Ejecutivo a través de la Dirección de Partidos Políticos verificará que contenga los requisitos que establecen los artículos 95, párrafos cuarto al sexto del Código y, 10 y 13 del Reglamento, dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de su presentación; de haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en el Código, el Reglamento de Elecciones; así como lo establecido en el anexo 10.1 denominado Procedimiento para la Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, inciso f) y el Reglamento, se le otorgará al ciudadano (a) un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.
- El acuerdo que recaiga a la presentación de la manifestación de la intención de la ciudadana o del ciudadano interesado en postularse como Candidata o Candidato Independiente, será notificado personalmente, o bien, a través de su representante; de ser procedente, se le otorgará la constancia que lo acredite como aspirante, lo cual, se dará a conocer en los estrados del Instituto.
- Con la constancia referida en el párrafo anterior, a cada aspirante a una Candidatura Independiente, se le entregará un estadístico de la lista nominal de electores dividida por municipio, dicha lista será con corte al 31 de agosto de 2016, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 del Código.

XXXIX. Que la Base Quinta, último párrafo, de la Convocatoria, refiere que el plazo dentro del cual los/las aspirantes a Candidatos (as) Independientes podrán obtener el apoyo ciudadano para el proceso electoral ordinario 2016-2017 de Gobernador (a) en el Estado de México, será del 16 de enero al 16 de marzo de 2017.

XL. Que con motivo de la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, el ciudadano Andrés Cantinca Sánchez presentó escrito de manifestación de intención para postular su candidatura independiente a dicho cargo, así como diversa documentación misma que fue remitida a la Dirección de Partidos Políticos para que en el ámbito de las atribuciones que al respecto contiene el Reglamento, procediera a su análisis.

Ahora bien, la aludida Dirección una vez que llevó a cabo el estudio de la documentación mencionada, atento a lo previsto por el artículo 14, fracción V, párrafo cuarto, del Reglamento, elaboró el Dictamen sobre la verificación de requisitos del escrito de la Manifestación de Intención presentada por el ciudadano Andrés Cantinca Sánchez para adquirir la calidad de aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador de la Entidad y lo sometió a consideración de este Consejo General.

Del análisis del Dictamen de mérito, se advierte que contiene una relación de la documentación presentada, las omisiones y la subsanación de estas, así como la cronología del procedimiento de revisión relacionado con las disposiciones y requisitos a cumplir, razón por la cual se estima procedente aprobarlo.

Del Dictamen en estudio, este Consejo General advierte el cumplimiento de los artículos 95, del Código y 13, del Reglamento; así como de los requisitos de la Base Tercera de la Convocatoria, por lo tanto, declara procedente la manifestación de intención del ciudadano Andrés Cantinca Sánchez para postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, en la elección ordinaria que se llevará a cabo el 4 de junio de 2017, en esa virtud, debe expedírsele la constancia que lo acredite como aspirante a candidato independiente a dicho cargo.

Dado lo anterior, conforme a la Base Cuarta, párrafos cuarto y quinto, de la Convocatoria, debe notificársele personalmente, o bien, a través de su representante legal, el presente Acuerdo y expedírsele la constancia al ciudadano Andrés Cantinca Sánchez como aspirante a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México en la presente elección y entregársele un impreso que contenga el estadístico de la lista nominal dividida por municipio, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3°, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6° incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba el Dictamen sobre la verificación de Requisitos de la Manifestación de Intención del ciudadano Andrés Cantinca Sánchez, para adquirir la calidad de Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023; elaborado por la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, el cual se adjunta al presente Acuerdo a efecto de que forme parte del mismo.

SEGUNDO.- Con sustento en el Dictamen referido en el Punto Primero, se declara procedente la manifestación de intención del ciudadano Andrés Cantinca Sánchez para postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México, para el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al ciudadano Andrés Cantinca Sánchez, o bien, a través de su representante legal, el presente Acuerdo.

CUARTO.- Expídase, al ciudadano Andrés Cantinca Sánchez, la constancia que lo acredita como aspirante a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México, para el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, hecho que deberá publicarse en los estrados de este Instituto.

Asimismo, entréguesele un impreso que contenga el estadístico de la lista nominal dividida por municipio, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

QUINTO.- El ciudadano Andrés Cantinca Sánchez cuenta con sesenta días a partir del día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo, para realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano por medios diversos a la radio y la televisión, debiendo sujetarse al tope de gastos que se pueden erogar durante la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, determinado para el presente proceso electoral.

SEXTO.- La Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, deberá realizar la notificación y entrega de los documentos referidos en los Puntos Tercero y Cuarto de este Acuerdo.

SÉPTIMO.- Comuníquese a las Unidades Técnicas de Fiscalización y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día quince de enero de dos mil diecisiete, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

- **El anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2017.html**

IEEM
Instituto Electoral del Estado de México

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/12/2017

Por el que se tiene por no presentado el escrito de manifestación de intención del ciudadano Gerardo Mojica Neria, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

1. Que el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Junta General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/JGE60/2016, el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, mismo que fue actualizado mediante diverso INE/JGE133/2016, del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

Conforme a dicho Catálogo, los Organismos Públicos Locales Electorales, a través de su órgano ejecutivo o técnico responsable de prerrogativas, partidos políticos y, en su caso asociaciones políticas en el ámbito local, -por cuanto hace al Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Dirección de Partidos Políticos- deben llevar a cabo las actividades relacionadas a la revisión del registro de los candidatos independientes, entre otros aspectos.

2. Que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 85 expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México; entre ellas, los artículos 118, 120 y 123 de dicho ordenamiento, que se refieren esencialmente a las condiciones y requisitos para obtener el registro como candidato independiente.

3. Que en sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección a través del Acuerdo IEEM/CG/70/2016, expidió el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México y abrogó el "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, del Instituto Electoral del Estado de México", expedido por este Órgano Superior de Dirección, mediante el diverso IEEM/CG/40/2014.

Asimismo, emitió el Acuerdo IEEM/CG/77/2016, por el que aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017; en el que determinó, entre otras cosas:

- El plazo para emitir la Convocatoria a ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a cargos de elección popular, comprendió del primero al diez de noviembre de dos mil dieciséis.

- El plazo para la presentación de la manifestación de la intención de ser candidato independiente a cargo de elección popular, comprendió del once de noviembre de dos mil dieciséis al nueve de enero de dos mil diecisiete.
- El plazo para resolver sobre la adquisición de la calidad de aspirante a candidato independiente a cargo de elección popular, a más tardar el quince de enero dos mil diecisiete.

4. Que en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General celebró Sesión Solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

5. Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, denominado: "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral", mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece del mismo mes y año.

6. Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 124, expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

7. Que en sesión extraordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, este Consejo General, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/100/2016 por el que se expidió la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Convocatoria que en la Base Cuarta, "*De la procedencia de los escritos de manifestación de intención*", refiere que en cumplimiento al artículo 14, fracción V, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México para la elección de Gobernador, el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el quince de enero de dos mil diecisiete.

8. Que el nueve de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de manifestación de intención del ciudadano Gerardo Mojica Neria de postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador para el proceso electoral ordinario 2016-2017 en el Estado de México para el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, acompañando documentación diversa.

9. Que mediante oficio IEEM/SE/0204/2017 de fecha nueve de enero del presente año, el Secretario Ejecutivo remitió al Director de Partidos Políticos, la documentación referida en el Resultando anterior a efecto de que realizara el trámite previsto en el artículo 14, fracción V, párrafo cuarto, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.

10. Que el diez de enero de dos mil diecisiete, el Director de Partidos Políticos remitió a la Secretaría Ejecutiva el oficio IEEM/DPP/CI/42/2017, en el cual refiere lo siguiente:

> *"Con fundamento en el artículo 14 fracción II del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, hago de su conocimiento que el día 9 de enero de 2017, a las 17:05 horas, el C. Gerardo Mojica Neria, presentó su manifestación de la intención de postularse como candidato independiente al cargo de Gobernador, en el proceso electoral 2016-2017, el cual fue registrado en Oficialía de Partes con el folio 000428; por lo que en términos del artículo invocado, le informo que con dicho actos, esta Dirección abre el expediente respectivo el cual le corresponde el número IEEM/CG/DPP/CI/**11**/2016-2017.*
>
> *De igual forma, adjunto al presente medio magnético la documentación presentada por el ciudadano y el estudio y análisis que esta Dirección realizó derivado de la verificación de los requisitos..."*

11. Que el doce de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el que el ciudadano Gerardo Mojica Neria pretendía subsanar las omisiones detectadas en su documentación presentada con el fin de postular su candidatura independiente.

12. Que mediante oficio IEEM/DPP/CI/64/2017, el doce de enero de dos mil diecisiete, el Director de Partidos Políticos remitió a la Secretaría Ejecutiva el dictamen sobre la verificación de requisitos de la manifestación de intención para adquirir la calidad de aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México.

Por lo anterior; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar

los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

II. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, determina que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

III. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, el párrafo primero, del Apartado C de la Base citada, numerales 1, 10 y 11, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

IV. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), k) y p), de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes correspondientes.
- Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la propia Constitución.

V. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

VI. Que el artículo 7º numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General, establece que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la referida Ley.

VII. Que el artículo 98, numeral 1, de la Ley General, determina que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia Ley, las constituciones y leyes locales.

Asimismo, el numeral 2 de la disposición invocada, indica que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

VIII. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

IX. Que en el Anexo 10.1 “Procedimiento para la Captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos”, inciso f), párrafo segundo, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se enuncian los datos que los ciudadanos que busquen ser aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar físicamente ante el Organismo Público Local, junto a la documentación requerida en la normatividad electoral aplicable y la manifestación de intención.

X. Que de conformidad con el artículo 5º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo subsecuente Constitución Local, en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la propia Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece; asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

XI. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Local, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de

Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Por su parte, el párrafo décimo quinto del precepto constitucional invocado, prevé que la Ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

XII. Que el artículo 29, párrafo primero, fracciones II y III, de la Constitución Local, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votado para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; así como solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

XIII. Que atento a lo previsto por el artículo 65, de la Constitución Local, el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México.

XIV. Que el artículo 1, fracciones I y III, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, señala que el propio ordenamiento regula, entre otros aspectos, las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de México; y las candidaturas independientes.

XV. Que el artículo 9º, párrafos primero y tercero, del Código, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y que es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.

XVI. Que el artículo 13, del Código, establece que es derecho de los ciudadanos participar como candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio Código.

XVII. Que el Libro Tercero, del Código, regula lo relativo a las candidaturas independientes y comprende los actos tendentes a su registro.

XVIII. Que el artículo 83, del Código, señala que el Libro mencionado en el Considerando anterior, tiene por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal, 12 y 29, fracciones II y III de la Constitución Local.

XIX. Que el artículo 85, primer párrafo, del Código, establece que la organización y desarrollo de la elección de las candidaturas independientes, será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y técnicas del Instituto; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas distritales y municipales que correspondan.

El segundo párrafo del dispositivo legal invocado, señala que el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones del Código y demás normativa aplicable.

XX. Que atento a lo dispuesto por el artículo 86, del Código, el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el propio Código.

XXI. Que según lo previsto por el artículo 87, fracción I, del Código, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar el cargo de Gobernador.

XXII. Que en términos de lo establecido en los artículos 93, del Código y 6º del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende cuatro etapas:

- Convocatoria.
- Actos previos al registro de candidatos (as) independientes.
- Obtención del apoyo ciudadano.
- Registro de candidatos independientes.

XXIII. Que el artículo 94, del Código, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que se pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos necesarios para ello, a la cual se le dará una amplia difusión.

XXIV. Que el artículo 95, del Código, dispone lo siguiente:

- Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine.
- Durante los procesos electorales locales en que se renueven el Gobernador, entre otros, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a la siguiente regla:

I. Los aspirantes al cargo de Gobernador, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.

- Una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere el primer párrafo del artículo en cita y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.
- Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.
- El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
- La persona jurídico colectiva a la que se refiere el párrafo anterior, deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

XXV. Que el artículo 168, párrafos primero y tercero fracción II, del Código refiere que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, y que es función de este Instituto, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, entre otros.

XXVI. Que el artículo 171, fracción III, del Código, determina que el Instituto Electoral del Estado de México, tiene entre sus fines, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

XXVII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

XXVIII. Que el artículo 185, fracción XXI, del Código, prevé la atribución del Órgano Superior de Dirección de este Instituto, de registrar las candidaturas para Gobernador.

XXIX. Que el artículo 1°, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México en lo sucesivo Reglamento, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de México; cuyo objeto es regular el procedimiento de registro de las candidaturas independientes, previsto en el Libro Tercero del Código Electoral del Estado de México.

XXX. Que en términos de lo señalado en el artículo 7º del Reglamento, el Consejo General a propuesta de la Dirección de Partidos Políticos emitirá la convocatoria y formatos respectivos, dirigidos a los(as) ciudadanos(as) interesados(as) en postularse como candidatos(as) independientes, en los primeros diez días del mes de noviembre del año anterior al de la elección, señalando al menos:

I. Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar.
II. Los requisitos de elegibilidad.
III. La documentación comprobatoria requerida.
IV. Los requisitos que deberá cubrir el escrito de manifestación de la intención para postularse como candidato(a) independiente; así como los plazos e instancias para presentarlo.
V. Los formatos respectivos para cada una de las etapas o, en su caso, la página electrónica donde estarán a su disposición; así como el modelo único de estatutos de la asociación civil, a que se refiere el artículo 95 del Código Electoral del Estado de México.
VI. Fecha o plazo en que el Instituto Electoral del Estado de México resolverá sobre la procedencia de los escritos de manifestación de la intención.
VII. Los plazos y procedimiento para recabar el apoyo ciudadano.
VIII. El número de firmas de ciudadanos(as) requeridas por el Código Electoral del Estado de México, que apoyen a la o el aspirante de la candidatura para obtener el registro correspondiente.
IX. Plazos para el registro de candidaturas independientes.
X. La autoridad competente para recibir las solicitudes de registro y llevar a cabo el procedimiento.
XI. Fecha en que la autoridad competente deberá resolver sobre el registro de candidaturas.
XII. Los topes de gastos que pueden erogar.

XXXI. Que el artículo 10, del Reglamento, dispone que los(as) ciudadanos(as) interesados en postularse como candidatos(as) independientes a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto en el formato de la manifestación de la intención que al efecto determine el Consejo General, el cual deberá contener los elementos fijados en el lineamiento décimo primero, apartado 1, de los Lineamientos para Establecer el Proceso de Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los(as) aspirantes y candidatos independientes, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

XXXII. Que el artículo 11, del Reglamento, determina que la presentación de la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente a aquel en que se haya emitido la convocatoria y hasta siete días antes del inicio del período para recabar el apoyo ciudadano respectivo, conforme a la convocatoria emitida por el Consejo General y al formato correspondiente que haga público el Instituto.

XXXIII. Que en términos del artículo 13, párrafo primero, del Reglamento con la manifestación de la intención, el(la) ciudadano(a) deberá:

I. Adjuntar copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

II. Presentar acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil, que publique el Instituto.

III. Acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

IV. Presentar un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, el párrafo segundo del precepto legal en comento, indica que la persona jurídica colectiva referida deberá estar constituida, cuando menos, por el (la) ciudadano(a) interesado(a) en postularse como candidato(a) independiente, su representante legal y el (la) encargado(a) de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

XXXIV. Que el artículo 14, fracciones II, IV, V, párrafos primero y cuarto, VI, así como VII, del Reglamento, menciona que recibida la manifestación de la intención por la autoridad competente, se procederá conforme a lo siguiente:

"…

II.- En el caso de elección de Gobernador(a), a partir de que la Dirección de Partidos Políticos tenga conocimiento de la manifestación de la intención, notificará al Secretario(a) Ejecutivo(a), quien a su vez informará inmediatamente a los integrantes del Consejo General.

IV.- De haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en los artículos 10 y 13 de este Reglamento, se le otorgará al ciudadano(a) un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.

V.- Para la elección de Gobernador(a), el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el 15 de enero, del año de la elección que corresponda.

. . .

Tratándose de la elección de Gobernador(a) o del registro supletorio, la verificación de los requisitos la realizará la Dirección de Partidos Políticos, quien emitirá un dictamen que será enviado a la Secretaría para que, por su conducto se someta a consideración del Consejo General.

VI.- Las manifestaciones de la intención interpuestas fuera de los plazos indicados en la convocatoria; así como las que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanadas en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas.

VII.- El acuerdo que recaiga a la presentación de la manifestación de la intención, será notificado personalmente al representante del (de la) ciudadano(a); de ser procedente, se le otorgará la constancia que lo(a) acredite como aspirante, lo cual, se dará a conocer en los estrados del Instituto.

…"

XXXV. Que la Base Tercera, de la Convocatoria mencionada en el Resultando 7, párrafo tercero del presente Acuerdo establece en su párrafo segundo que el escrito de manifestación de intención para postularse como Candidato Independiente a Gobernador (a), debe contener los datos que se enlistan a continuación:

- Aspirante a Candidato (a) Independiente.
- Candidato (a) Independiente.
- Cargo.
- Entidad Federativa.
- Clave de elector (compuesta de 18 dígitos dividido en 3 secciones de 6 dígitos cada una).
- Género (hombre o mujer, según acta de nacimiento).
- Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y, en su caso, sobrenombre.
- Fecha de nacimiento (DD/MM/AAAA).
- Lugar de nacimiento.
- Ocupación.
- CURP.
- RFC.

- Domicilio particular del ciudadano (calle, número exterior e interior, colonia o localidad, Código Postal, entidad federativa, delegación o municipio).
- Tiempo de residencia en el domicilio.
- Teléfono particular, incluyendo clave lada.
- Teléfono de oficina incluyendo clave lada, y en su caso, extensión.
- Teléfono celular, incluyendo clave lada.
- Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto se deberá anotar adicionalmente el domicilio señalado para dicho fin.
- Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral del Estado de México.

XXXVI. Que la Base Cuarta, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, de la Convocatoria, determina lo siguiente:

- En cumplimiento al artículo 14, fracción V del Reglamento, para la elección de Gobernador (a), el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el 15 de enero de 2017.
- Recibida la manifestación de la intención, el Secretario Ejecutivo a través de la Dirección de Partidos Políticos verificará que contenga los requisitos que establecen los artículos 95, párrafos cuarto al sexto del Código y, 10 y 13 del Reglamento, dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de su presentación; de haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en el Código, el Reglamento de Elecciones; así como lo establecido en el anexo 10.1 denominado Procedimiento para la Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, inciso f) y el Reglamento, se le otorgará al ciudadano (a) un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.
- Los escritos de manifestación de intención presentados fuera del plazo señalado en la base tercera “de la documentación comprobatoria”, primer párrafo de la convocatoria; así como, los que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanados en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentados, en términos de la fracción VI del artículo 14 del Reglamento.
- El acuerdo que recaiga a la presentación de la manifestación de la intención de la ciudadana o del ciudadano interesado en postularse como Candidata o Candidato Independiente, será notificado personalmente, o bien, a través de su representante; de ser procedente, se le otorgará la constancia que lo acredite como aspirante, lo cual, se dará a conocer en los estrados del Instituto.

XXXVII. Que con motivo de la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, el ciudadano Gerardo Mojica Neria presentó escrito de manifestación de intención para postular su candidatura independiente a dicho cargo, así como diversa documentación; por lo que el expediente fue remitido a la Dirección de Partidos Políticos.

Por lo anterior, la aludida Dirección una vez que llevó a cabo el análisis para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención en comento, atento a lo previsto por el artículo 14, fracción V, párrafo cuarto del Reglamento de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, elaboró el dictamen correspondiente.

De dicho documento, este Consejo General advierte que el diez de enero de dos mil diecisiete, la Dirección referida mediante oficio IEEM/DPP/CI/43/2017, notificó al ciudadano Gerardo Mojica Neria, las siguientes omisiones:

a) En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 95, último párrafo del Código Electoral del Estado de México y 13, fracción II del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, que establecen que se deberá presentar Acta Constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica-colectiva en Asociación Civil, asimismo, debe estar constituida cuando menos, por tres integrantes: el ciudadano interesado en postularse como candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos; por lo que se requiere para que modifique el acta constitutiva en la cual señale el nombre de los Asociados en los que recaerá la Candidatura Independiente, la Responsabilidad de la Representación Legal, así como de la Responsabilidad de la Administración de los Recursos y establezca de manera precisa las atribuciones del Representante Legal y del Tesorero o Responsable de la Administración de los Recursos exclusiva para cada integrante.

b) Presentar el formato Anexo 1 de la Convocatoria emitida por el Instituto Electoral del Estado de México, denominado Manifestación de la intención debidamente requisitado en lo relativo a la cuenta aperturada el Contrato y la Institución Bancaria.

c) Presentar el Contrato con Institución Bancaria con la que se acredite la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la persona jurídica colectiva.

d) Presentar el formato Anexo 3 de la Convocatoria emitida por el Instituto Electoral del Estado de México, denominado Manifestación de Conformidad para que el INE fiscalice la cuenta bancaria.

e) Presentar copia certificada del Acta de Nacimiento.

f) Presentar constancia que acredite la residencia efectiva, mayor a tres años o vecindad superior a cinco años, emitida por el Secretario del Ayuntamiento correspondiente.

g) Presentar constancia de RFC del Aspirante a Candidato Independiente.

h) Presentar debidamente signado autógrafamente la aceptación para recibir notificaciones electrónicas por parte del Instituto Nacional Electoral. (Solicitud del INE al IEEM)

i) Presentar copia simple de la credencial para votar y RFC del representante legal. (Solicitud del INE al IEEM)

j) Presentar copia simple de la credencial para votar y RFC del representante financiero o tesorero. (Solicitud del INE al IEEM)

Al respecto, la Dirección en cita otorgó a dicho ciudadano un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación para subsanar las omisiones indicadas, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo dentro del plazo señalado, se tendría por no presentado el escrito de manifestación de la intención de postularse como candidato independiente, en términos del artículo 14, fracciones IV y V, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes de este Instituto; dicho plazo comprendió de las 12:00 horas del día diez de enero de dos mil diecisiete a las 12:00 horas del doce del mismo mes y año; plazo que trascurrió, sin que este Instituto recibiera documentación alguna por la que se pretendiera subsanar las omisiones detectadas.

Conforme a lo precisado en el resultando 11 del presente acuerdo, a las 12:42 horas del doce de enero del año en curso, el ciudadano Gerardo Mojica Neria, presentó diversa documentación con la que pretendía subsanar las omisiones notificadas; sin embargo, de acuerdo a lo antes expuesto, el plazo ya había fenecido.

Por ello, el Dictamen señalado en el resultando 12 del presente acuerdo, refiere:

"…

En consecuencia de lo anterior, toda vez que el escrito, antes mencionado, fue presentado de forma **EXTEMPORÁNEA**, es decir fuera del plazo que le fue concedido al ciudadano, y por ende las omisiones que le fueron indicadas no fueron subsanadas en tiempo y forma; resulta aplicable lo dispuesto por la fracción IV del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México; tercer párrafo de la Base Cuarta de la Convocatoria que a la letra establecen:

- **Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México:**

  Artículo 14. Recibida la manifestación de intención por la autoridad competente, se procederá conforme a lo siguiente:

  1 a V […]

  VI. Las manifestaciones de intención interpuestas fuera de los plazos indicados en la convocatoria; **así como las que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanadas en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas.**

- **Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023**

  Las manifestaciones de intención presentadas fuera del plazo señalado en la base tercera "de la documentación comprobatoria", primer párrafo de la presente convocatoria; **así como, los que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanados en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentados, en términos de la fracción VI del artículo 14 del Reglamento.**

Derivado de lo anterior, debe hacerse efectivo el apercibimiento indicado en el tercer párrafo del oficio IEEM/DPP/CI/43/2017, por el que se le notificó de las omisiones y que consiste en tener **por no presentando el escrito de manifestación de la intención de postularse como candidato independiente.**

Que el razonamiento sobre la presentación extemporánea, el oficio de notificación y la cedula de notificación fueron remitidos a la Secretaria Ejecutiva mediante oficio IEEM/DPP/CI/63/2017, con copia de conocimiento a las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General, sobre tener por no presentada la solicitud del C. Gerardo Mojica Neria, en el que se indicó que al ciudadano le aplicaba el apercibimiento por no haber subsanado las omisiones que fueron dentro del plazo que le fue concedido para ello, por lo que se tiene por no presentado el escrito de manifestación de la intención de postularse como candidato independiente al cargo de Gobernador en el proceso electoral 2016-2017.

En ese orden de idas, se sugiere tener por **NO** presentada la manifestación de la intención de postularse como candidato independiente al cargo de Gobernador, en el proceso electoral 2016-2017, del ciudadano Gerardo Mojica Neria, al no haber subsanado en tiempo y forma las omisiones que le fueron detectadas y notificadas.

…

En mérito de lo anterior, se **SUGIERE** determinar:

ÚNICO: Se tiene por **no** presentado el escrito de manifestación de intención de postularse como candidato independiente al Cargo de Gobernador en la Elección Ordinaria 2016-2017, presentado por el C. **Gerardo Mojica Neria**, al no haber subsanado las omisiones que le fueron indicadas dentro del plazo de 48 horas que le fue concedido para ello por la autoridad electoral."

Conforme a lo razonado en el Dictamen, el C. Gerardo Mojica Neria no subsanó las omisiones notificadas dentro del plazo concedido para ello, en consecuencia es procedente hacer efectivo el apercibimiento previsto en la fracción VI del artículo 14 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, así como el párrafo tercero de la Base CUARTA. "De la procedencia de los escritos de manifestación de intención" de la Convocatoria correspondiente, y hecho del conocimiento al ciudadano, mediante oficio IEEM/DPP/CI/43/2017.

Por anterior, conforme al Dictamen en estudio, este Consejo General estima el incumplimiento de los artículos 95 del Código Electoral del Estado de México y, 13 y 14, fracción VI del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México; así como de los requisitos de las Bases Tercera primer párrafo y Cuarta tercer párrafo de la Convocatoria referida en el Resultando 7 del presente Acuerdo, y en consecuencia, declara que se tiene por no presentado el escrito manifestación de intención del ciudadano Gerardo Mojica Neria para postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador para el período constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, en la elección ordinaria que se llevará a cabo el 4 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3°, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6° incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba el Dictamen sobre la verificación de los requisitos de la manifestación de la intención presentado por el ciudadano Gerardo Mojica Neria, para postularse como Candidato Independiente al cargo de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023; elaborado por la Dirección de Partidos Políticos, formando parte del mismo.

SEGUNDO.- Con sustento en el Dictamen referido en el Punto Primero, se tiene por no presentado el escrito de manifestación de intención del ciudadano Gerardo Mojica Neria, para postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México, para el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

TERCERO.- Notifíquese personalmente, al ciudadano Gerardo Mojica Neria, o bien, a través de su representante legal, el presente Acuerdo.

CUARTO.- La Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, deberá realizar la notificación referida en el Punto Tercero de este Acuerdo.

QUINTO.- Comuníquese a las Unidades Técnicas de Fiscalización y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el quince de enero de dos mil diecisiete, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

- **El anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2017.html**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/13/2017

Por el que se resuelve sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención del ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

1. Que el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Junta General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/JGE60/2016, el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, mismo que fue actualizado mediante diverso INE/JGE133/2016, del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

Conforme a dicho Catálogo, los Organismos Públicos Locales Electorales, a través de su órgano ejecutivo o técnico responsable de prerrogativas, partidos políticos y, en su caso asociaciones políticas en el ámbito local, -por cuanto hace al Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Dirección de Partidos Políticos- deben llevar a cabo las actividades relacionadas a la revisión del registro de los candidatos independientes, entre otros aspectos.

2. Que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 85 expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México; entre ellas, los artículos 118, 120 y 123 de dicho ordenamiento, que se refieren esencialmente a las condiciones y requisitos para obtener el registro como candidato independiente.

3. Que en sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección a través del Acuerdo IEEM/CG/70/2016, expidió el "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México" y abrogó el "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, del Instituto Electoral del Estado de México", expedido por este Órgano Superior de Dirección, mediante el diverso IEEM/CG/40/2014.

Asimismo, emitió el Acuerdo IEEM/CG/77/2016, por el que aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017; en el que determinó, entre otras cosas:

- El plazo para emitir la Convocatoria a ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a cargos de elección popular, comprendió del primero al diez de noviembre de dos mil dieciséis.
- El plazo para la presentación de la manifestación de la intención de ser candidato independiente a cargo de elección popular, comprendió del once de noviembre de dos mil dieciséis al nueve de enero de dos mil diecisiete.
- El plazo para resolver sobre la adquisición de la calidad de aspirante a candidato independiente a cargo de elección popular, a más tardar el quince de enero dos mil diecisiete.

4. Que en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General celebró Sesión Solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

5. Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, denominado: "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral", mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece del mismo mes y año.

6. Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 124, expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

7. Que en sesión extraordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, este Consejo General, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/99/2016, por el que determinó el tope de gastos que los aspirantes a Candidaturas Independientes pueden erogar durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano, para la Elección Ordinaria de Gobernador 2016-2017.

En el Punto Segundo de dicho Acuerdo, se estableció:

> *"**SEGUNDO.-** El tope determinado por el presente Acuerdo, deberá ser incluido en la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, que en su momento expida este Consejo General."*

Asimismo, se aprobó el diverso IEEM/CG/100/2016 por el que se expidió la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Convocatoria que en la Base Cuarta, "*De la procedencia de los escritos de manifestación de intención*", refiere que en cumplimiento al artículo 14, fracción V, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, para la elección de Gobernador, el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el quince de enero de dos mil diecisiete.

8. Que el nueve de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de manifestación de intención del ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe de postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador para el proceso electoral ordinario 2016-2017, en el Estado de México, para el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, al cual acompañó diversa documentación.

9. Que mediante oficio IEEM/SE/0208/2017 de fecha nueve de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió al Director de Partidos Políticos, la documentación referida en el Resultando anterior a efecto de que realizara el trámite previsto en el artículo 14, fracción V, párrafo cuarto, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.

10. Que el doce de enero del año en curso, el Director de Partidos Políticos remitió a la Secretaría Ejecutiva el oficio IEEM/DPP/CI/61/2017, en el cual refiere lo siguiente:

> "…
>
> *En relación a lo establecido en el artículo 14, fracción V, Ultimo (sic) párrafo del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, sobre la verificación de los requisitos de la manifestación de la intención presentada por el C. **Abelardo Gorostieta Uribe**, para postularse como Candidato Independiente al cargo de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del 16 se septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, en la elección ordinaria que se llevará a cabo el 4 de junio de 2017.*
>
> *En consecuencia a lo anterior, y por una confusión en los archivos, se anexa al presente nuevamente en medios impreso y digital, el documento respectivo vinculado con los análisis remitidos a esa Secretaría Ejecutiva mediante oficios IEEM/DPP/CI/050/2017 de fecha 10 de enero de 2017 e IEEM/DPP/CI/61/2017*
>
> *En mérito de lo expuesto, solicito se deje sin efectos el documento remitido mediante oficio IEEM/DPP/CI/61/2017.*
>
> *…*"

Una vez que este Consejo General tiene a la vista el referido dictamen, procede a su análisis; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

II. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, determina que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

III. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, el párrafo primero, del Apartado C de la Base citada, numerales 1, 10 y 11, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

IV. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), k) y p), de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes correspondientes.
- Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la propia Constitución.

V. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

VI. Que el artículo 7º, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General, establece que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la referida Ley.

VII. Que el artículo 98, numeral 1, de la Ley General, determina que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia Ley, las constituciones y leyes locales.

Asimismo, el numeral 2 de la disposición invocada, indica que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

VIII. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

IX. Que en el Anexo 10.1 “Procedimiento para la Captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos”, inciso f), párrafo segundo, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se enuncian los datos que los ciudadanos que busquen ser aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar físicamente ante el Organismo Público Local, junto a la documentación requerida en la normatividad electoral aplicable y la manifestación de intención.

X. Que de conformidad con el artículo 5º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo subsecuente Constitución Local, en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la propia Constitución Local y en las leyes que de esta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece; asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

XI. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Local, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Por su parte, el párrafo décimo quinto del precepto constitucional invocado, prevé que la Ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

XII. Que el artículo 29, párrafo primero, fracciones II y III, de la Constitución Local, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votado para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; así como solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

XIII. Que atento a lo previsto por el artículo 65, de la Constitución Local, el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México.

XIV. Que el artículo 1°, fracciones I y III, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, señala que el propio ordenamiento regula, entre otros aspectos, las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de México; y las candidaturas independientes.

XV. Que el artículo 9º, párrafos primero y tercero, del Código, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y que es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.

XVI. Que el artículo 13, del Código, establece que es derecho de los ciudadanos participar como candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio Código.

XVII. Que el Libro Tercero del Código, regula lo relativo a las candidaturas independientes y comprende los actos tendentes a su registro.

XVIII. Que el artículo 83 del Código, señala que el Libro mencionado en el Considerando anterior, tiene por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal, 12 y 29, fracciones II y III de la Constitución Local.

XIX. Que el artículo 85, primer párrafo, del Código, establece que la organización y desarrollo de la elección de las candidaturas independientes, será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y técnicas del Instituto; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas distritales y municipales que correspondan.

El segundo párrafo del dispositivo legal invocado, señala que el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones del Código y demás normativa aplicable.

XX. Que atento a lo dispuesto por el artículo 86 del Código, el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el propio Código.

XXI. Que según lo previsto por el artículo 87, fracción I, del Código, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar el cargo de Gobernador.

XXII. Que en términos de lo establecido en los artículos 93, del Código y 6º del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende cuatro etapas:

- Convocatoria.
- Actos previos al registro de candidatos (as) independientes.
- Obtención del apoyo ciudadano.
- Registro de candidatos independientes.

XXIII. Que el artículo 94, del Código, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que se pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos necesarios para ello, a la cual se le dará una amplia difusión.

XXIV. Que el artículo 95, del Código, dispone lo siguiente:

- Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine.
- Durante los procesos electorales locales en que se renueven el Gobernador, entre otros, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a la siguiente regla:

  I. Los aspirantes al cargo de Gobernador, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.
- Una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere el primer párrafo del artículo en cita y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.
- Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.
- El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

- La persona jurídico colectiva a la que se refiere el párrafo anterior, deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

XXV. Que el artículo 96, del Código, establece que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

XXVI. Que atento a lo dispuesto por el artículo 97, fracción I, del Código, los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan Gobernador, los aspirantes a candidato independiente contarán con sesenta días.

XXVII. Que el artículo 168, párrafos primero y tercero, fracción II, del Código, refiere que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, y que es función de este Instituto, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, entre otros.

XXVIII. Que el artículo 171, fracción III, del Código, determina que el Instituto Electoral del Estado de México, tiene entre sus fines, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

XXIX. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

XXX. Que el artículo 185, fracción XXI, del Código, prevé la atribución del Órgano Superior de Dirección de este Instituto, de registrar las candidaturas para Gobernador.

XXXI. Que el artículo 1°, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, en lo sucesivo Reglamento, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de México; cuyo objeto es regular el procedimiento de registro de las candidaturas independientes, previsto en el Libro Tercero del Código Electoral del Estado de México.

XXXII. Que en términos de lo señalado en el artículo 7º, del Reglamento, el Consejo General a propuesta de la Dirección de Partidos Políticos emitirá la convocatoria y formatos respectivos, dirigidos a los(as) ciudadanos(as) interesados(as) en postularse como candidatos(as) independientes, en los primeros diez días del mes de noviembre del año anterior al de la elección, señalando al menos:

I. Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar.

II. Los requisitos de elegibilidad.

III. La documentación comprobatoria requerida.

IV. Los requisitos que deberá cubrir el escrito de manifestación de la intención para postularse como candidato(a) independiente; así como los plazos e instancias para presentarlo.

V. Los formatos respectivos para cada una de las etapas o, en su caso, la página electrónica donde estarán a su disposición; así como el modelo único de estatutos de la asociación civil, a que se refiere el artículo 95 del Código Electoral del Estado de México.

VI. Fecha o plazo en que el Instituto Electoral del Estado de México resolverá sobre la procedencia de los escritos de manifestación de la intención.

VII. Los plazos y procedimiento para recabar el apoyo ciudadano.

VIII. El número de firmas de ciudadanos(as) requeridas por el Código Electoral del Estado de México, que apoyen a la o el aspirante de la candidatura para obtener el registro correspondiente.

IX. Plazos para el registro de candidaturas independientes.

X. La autoridad competente para recibir las solicitudes de registro y llevar a cabo el procedimiento.

XI. Fecha en que la autoridad competente deberá resolver sobre el registro de candidaturas.

XII. Los topes de gastos que pueden erogar.

XXXIII. Que el artículo 10, del Reglamento, dispone que los(as) ciudadanos(as) interesados en postularse como candidatos(as) independientes a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto en el formato de la manifestación de la intención que al efecto determine el Consejo General, el cual deberá contener los elementos fijados en el lineamiento décimo primero, apartado 1, de los Lineamientos para Establecer el Proceso de Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los(as) aspirantes y candidatos independientes, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

XXXIV. Que el artículo 11, del Reglamento, determina que la presentación de la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente a aquel en que se haya emitido la convocatoria y hasta siete días antes del inicio del período para recabar el apoyo ciudadano respectivo, conforme a la convocatoria emitida por el Consejo General y al formato correspondiente que haga público el Instituto.

XXXV. Que en términos del artículo 13, párrafo primero, del Reglamento con la manifestación de la intención, el(la) ciudadano(a) deberá:

I. Adjuntar copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

II. Presentar acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil, que publique el Instituto.

III. Acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

IV. Presentar un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, el párrafo segundo del precepto legal en comento, indica que la persona jurídica colectiva referida deberá estar constituida, cuando menos, por el (la) ciudadano(a) interesado(a) en postularse como candidato(a) independiente, su representante legal y el(la) encargado(a) de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

XXXVI. Que el artículo 14, fracciones II, IV, V, párrafos primero y cuarto, así como VII, del Reglamento, menciona que recibida la manifestación de la intención por la autoridad competente, se procederá conforme a lo siguiente:

"…

II.- En el caso de elección de Gobernador(a), a partir de que la Dirección de Partidos Políticos tenga conocimiento de la manifestación de la intención, notificará al Secretario(a) Ejecutivo(a), quien a su vez informará inmediatamente a los integrantes del Consejo General.

IV.- De haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en los artículos 10 y 13 de este Reglamento, se le otorgará al ciudadano(a) un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.

V.- Para la elección de Gobernador(a), el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el 15 de enero, del año de la elección que corresponda.

. . .

Tratándose de la elección de Gobernador(a) o del registro supletorio, la verificación de los requisitos la realizará la Dirección de Partidos Políticos, quien emitirá un dictamen que será enviado a la Secretaría para que, por su conducto se someta a consideración del Consejo General.

VII.- El acuerdo que recaiga a la presentación de la manifestación de la intención, será notificado personalmente al representante del (de la) ciudadano(a); de ser procedente, se le otorgará la constancia que lo(a) acredite como aspirante, lo cual, se dará a conocer en los estrados del Instituto.

…"

XXXVII. Que la Base Tercera, de la Convocatoria mencionada en el Resultando 7, párrafo tercero, del presente Acuerdo, en lo ulterior Convocatoria, establece en su párrafo segundo que el escrito de manifestación de intención para postularse como Candidato Independiente a Gobernador (a), debe contener los datos que se enlistan a continuación:

- Aspirante a Candidato (a) Independiente.
- Candidato (a) Independiente.
- Cargo.
- Entidad Federativa.
- Clave de elector (compuesta de 18 dígitos dividido en 3 secciones de 6 dígitos cada una).
- Género (hombre o mujer, según acta de nacimiento).
- Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y, en su caso, sobrenombre.
- Fecha de nacimiento (DD/MM/AAAA).
- Lugar de nacimiento.
- Ocupación.
- CURP.
- RFC.
- Domicilio particular del ciudadano (calle, número exterior e interior, colonia o localidad, Código Postal, entidad federativa, delegación o municipio).
- Tiempo de residencia en el domicilio.
- Teléfono particular, incluyendo clave lada.
- Teléfono de oficina incluyendo clave lada, y en su caso, extensión.

- Teléfono celular, incluyendo clave lada.
- Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto se deberá anotar adicionalmente el domicilio señalado para dicho fin.
- Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral del Estado de México.

XXXVIII. Que la Base Cuarta, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, de la Convocatoria, determina lo siguiente:

- En cumplimiento al artículo 14, fracción V del Reglamento, para la elección de Gobernador (a), el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el 15 de enero de 2017.
- Recibida la manifestación de la intención, el Secretario Ejecutivo a través de la Dirección de Partidos Políticos verificará que contenga los requisitos que establecen los artículos 95, párrafos cuarto al sexto del Código y, 10 y 13 del Reglamento, dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de su presentación; de haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en el Código, el Reglamento de Elecciones; así como lo establecido en el anexo 10.1 denominado Procedimiento para la Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, inciso f) y el Reglamento, se le otorgará al ciudadano (a) un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.
- El acuerdo que recaiga a la presentación de la manifestación de la intención de la ciudadana o del ciudadano interesado en postularse como Candidata o Candidato Independiente, será notificado personalmente, o bien, a través de su representante; de ser procedente, se le otorgará la constancia que lo acredite como aspirante, lo cual, se dará a conocer en los estrados del Instituto.
- Con la constancia referida en el párrafo anterior, a cada aspirante a una Candidatura Independiente, se le entregará un estadístico de la lista nominal de electores dividida por municipio, dicha lista será con corte al 31 de agosto de 2016, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 del Código.

XXXIX. Que la Base Quinta, último párrafo, de la Convocatoria, refiere que el plazo dentro del cual los/las aspirantes a Candidatos (as) Independientes podrán obtener el apoyo ciudadano para el proceso electoral ordinario 2016-2017 de Gobernador (a) en el Estado de México, será del 16 de enero al 16 de marzo de 2017.

XL. Que con motivo de la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, el ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe presentó escrito de manifestación de intención para postular su candidatura independiente a dicho cargo, así como diversa documentación misma que fue remitida a la Dirección de Partidos Políticos para que en el ámbito de las atribuciones que al respecto contiene el Reglamento, procediera a su análisis.

Ahora bien, la aludida Dirección una vez que llevó a cabo el estudio de la documentación mencionada, atento a lo previsto por el artículo 14, fracción V, párrafo cuarto, del Reglamento, elaboró el Dictamen sobre la verificación de requisitos del escrito de la Manifestación de Intención presentada por el ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe para adquirir la calidad de aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador de la Entidad y lo sometió a consideración de este Consejo General.

Del análisis del Dictamen de mérito, se advierte que contiene una relación de la documentación presentada, la omisión y la subsanación de esta, así como la cronología del procedimiento de revisión relacionado con las disposiciones y requisitos a cumplir, razón por la cual se estima procedente aprobarlo.

Del Dictamen en estudio, este Consejo General advierte el cumplimiento de los artículos 95, del Código y 13, del Reglamento; así como de los requisitos de la Base Tercera de la Convocatoria, por lo tanto, declara procedente la manifestación de intención del ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe para postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, en la elección ordinaria que se llevará a cabo el 4 de junio de 2017, en esa virtud, debe expedírsele la constancia que lo acredite como aspirante a candidato independiente a dicho cargo.

Dado lo anterior, conforme a la Base Cuarta, párrafos cuarto y quinto, de la Convocatoria, debe notificársele personalmente, o bien, a través de su representante legal, el presente Acuerdo y expedírsele la constancia al ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe como aspirante a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México en la presente elección y entregársele un impreso que contenga el estadístico de la lista nominal dividida por municipio, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3°, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6° incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba el Dictamen sobre la verificación de Requisitos de la Manifestación de Intención del ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe, para adquirir la calidad de Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023; elaborado por la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, el cual se adjunta al presente Acuerdo a efecto de que forme parte del mismo.

SEGUNDO.- Con sustento en el Dictamen referido en el Punto Primero, se declara procedente la manifestación de intención del ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe para postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México, para el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe, o bien, a través de su representante legal, el presente Acuerdo.

CUARTO.- Expídase, al ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe, la constancia que lo acredita como aspirante a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México, para el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, hecho que deberá publicarse en los estrados de este Instituto.

Asimismo, entréguesele un impreso que contenga el estadístico de la lista nominal dividida por municipio, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

QUINTO.- El ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe cuenta con sesenta días a partir del día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo, para realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano por medios diversos a la radio y la televisión, debiendo sujetarse al tope de gastos que se pueden erogar durante la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, determinado para el presente proceso electoral.

SEXTO.- La Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, deberá realizar la notificación y entrega de los documentos referidos en los Puntos Tercero y Cuarto de este Acuerdo.

SÉPTIMO.- Comuníquese a las Unidades Técnicas de Fiscalización y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día quince de enero de dos mil diecisiete, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

- **El anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2017.html**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/14/2017

Por el que se tiene por no presentado el escrito de manifestación de intención del ciudadano Jonatán Martínez Leal, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

1. Que el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Junta General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/JGE60/2016, el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, mismo que fue actualizado mediante diverso INE/JGE133/2016, del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

Conforme a dicho Catálogo, los Organismos Públicos Locales Electorales, a través de su órgano ejecutivo o técnico responsable de prerrogativas, partidos políticos y, en su caso asociaciones políticas en el ámbito local, -por cuanto hace al Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Dirección de Partidos Políticos- deben llevar a cabo las actividades relacionadas a la revisión del registro de los candidatos independientes, entre otros aspectos.

2. Que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 85 expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México; entre ellas, los artículos 118, 120 y 123 de dicho ordenamiento, que se refieren esencialmente a las condiciones y requisitos para obtener el registro como candidato independiente.

3. Que en sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección a través del Acuerdo IEEM/CG/70/2016, expidió el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México y abrogó el "Reglamento para el registro de Candidaturas Independientes, del Instituto Electoral del Estado de México", expedido por este Órgano Superior de Dirección, mediante el diverso IEEM/CG/40/2014.

Asimismo, emitió el Acuerdo IEEM/CG/77/2016, por el que aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017; en el que determinó, entre otras cosas:

- El plazo para emitir la Convocatoria a ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a cargos de elección popular, comprendió del primero al diez de noviembre de dos mil dieciséis.
- El plazo para la presentación de la manifestación de la intención de ser candidato independiente a cargo de elección popular, comprendió del once de noviembre de dos mil dieciséis al nueve de enero de dos mil diecisiete.
- El plazo para resolver sobre la adquisición de la calidad de aspirante a candidato independiente a cargo de elección popular, a más tardar el quince de enero dos mil diecisiete.

4. Que en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General celebró Sesión Solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

5. Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, denominado: "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral", mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece del mismo mes y año.

6. Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 124, expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

7. Que en sesión extraordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, este Consejo General, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/100/2016 por el que se expidió la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Convocatoria que en la Base Cuarta, "*De la procedencia de los escritos de manifestación de intención*", refiere que en cumplimiento al artículo 14, fracción V del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México para la elección de Gobernador, el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el quince de enero de dos mil diecisiete.

8. Que el nueve de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de manifestación de intención del ciudadano Jonatán Martínez Leal de postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador para el proceso electoral ordinario 2016-2017 en el Estado de México para el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, acompañando documentación diversa.

9. Que mediante oficio IEEM/SE/0209/2017 de fecha nueve de enero del presente año, el Secretario Ejecutivo remitió al Director de Partidos Políticos, la documentación referida en el Resultando anterior a efecto de que realizara el tramite previsto en el artículo 14, fracción V, párrafo cuarto del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.

10. Que el diez de enero de dos mil diecisiete, el Director de Partidos Políticos remitió a la Secretaría Ejecutiva el oficio IEEM/DPP/CI/46/2017, en el cual refiere lo siguiente:

> *"Con fundamento en el artículo 14 fracción II del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, hago de su conocimiento que el día 9 de enero de 2017, a las 12:10 horas, el C. Jonatán Martínez Leal, presentó su manifestación de la intención de postularse como candidata independiente al cargo de Gobernadora, en el proceso electoral 2016-2017, el cual fue registrado en Oficialía de Partes con el folio 0004000; por lo que en términos del artículo invocado, le informo que con dicho actos, esta Dirección abre el expediente respectivo el cual le corresponde el número IEEM/CG/DPP/CI/**07**/2016-2017.*
>
> *De igual forma, adjunto al presente medio magnético la documentación presentada por el ciudadano, asimismo el estudio y análisis que esta Dirección realizó derivado de la verificación de los requisitos..."*

11. Que el doce de enero de dos mil diecisiete, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto, dos escritos por los que el ciudadano Jonatán Martínez Leal pretendía subsanar las omisiones detectadas en su documentación presentada con el fin de postular su candidatura independiente.

12. Que mediante oficio IEEM/DPP/CI/67/2017, el trece de enero de dos mil diecisiete, el Director de Partidos Políticos remitió a la Secretaría Ejecutiva el dictamen sobre la verificación de requisitos de la manifestación de intención para adquirir la calidad de aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México.

13. Que el trece de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, nuevo escrito por el que el ciudadano Jonatán Martínez Leal pretendía subsanar las omisiones detectadas en su documentación presentada con el fin de postular su candidatura independiente.

Por lo anterior; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

II. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, determina que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

III. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, el párrafo primero, del Apartado C de la Base citada, numerales 1, 10 y 11, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

IV. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), k) y p), de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes correspondientes.
- Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la propia Constitución.

V. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

VI. Que el artículo 7, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General, establece que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la referida Ley.

VII. Que el artículo 98, numeral 1, de la Ley General, determina que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia Ley, las constituciones y leyes locales.

Asimismo, el numeral 2 de la disposición invocada, indica que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

VIII. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

IX. Que en el Anexo 10.1 “Procedimiento para la Captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos”, inciso f), párrafo segundo, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se enuncian los datos que los ciudadanos que busquen ser aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar físicamente ante el Organismo Público Local, junto a la documentación requerida en la normatividad electoral aplicable y la manifestación de intención.

X. Que de conformidad con el artículo 5, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo subsecuente Constitución Local, en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la propia Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece; asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

XI. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Local, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Por su parte, el párrafo décimo quinto del precepto constitucional invocado, prevé que la Ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

XII. Que el artículo 29, párrafo primero, fracciones II y III, de la Constitución Local, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votado para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; así como solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

XIII. Que atento a lo previsto por el artículo 65, de la Constitución Local, el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México.

XIV. Que el artículo 1, fracciones I y III, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, señala que el propio ordenamiento regula, entre otros aspectos, las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de México; y las candidaturas independientes.

XV. Que el artículo 9, párrafos primero y tercero, del Código, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y que es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.

XVI. Que el artículo 13, del Código, establece que es derecho de los ciudadanos participar como candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio Código.

XVII. Que el Libro Tercero, del Código, regula lo relativo a las candidaturas independientes y comprende los actos tendentes a su registro.

XVIII. Que el artículo 83 del Código, señala que el Libro mencionado en el Considerando anterior, tiene por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal, 12 y 29, fracciones II y III de la Constitución Local.

XIX. Que el artículo 85, primer párrafo, del Código, establece que la organización y desarrollo de la elección de las candidaturas independientes, será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y técnicas del Instituto; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas distritales y municipales que correspondan.

El segundo párrafo del dispositivo legal invocado, señala que el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones del Código y demás normativa aplicable.

XX. Que atento a lo dispuesto por el artículo 86 del Código, el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el propio Código.

XXI. Que según lo previsto por el artículo 87, fracción I, del Código, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar el cargo de Gobernador.

XXII. Que en términos de lo establecido en los artículos 93, del Código y 6 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende cuatro etapas:

- Convocatoria.
- Actos previos al registro de candidatos (as) independientes.
- Obtención del apoyo ciudadano.
- Registro de candidatos independientes.

XXIII. Que el artículo 94, del Código, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que se pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos necesarios para ello, a la cual se le dará una amplia difusión.

XXIV. Que el artículo 95, del Código, dispone lo siguiente:

- Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine.
- Durante los procesos electorales locales en que se renueven el Gobernador, entre otros, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a la siguiente regla:

  I. Los aspirantes al cargo de Gobernador, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.
- Una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere el primer párrafo del artículo en cita y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.
- Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.
- El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
- La persona jurídico colectiva a la que se refiere el párrafo anterior, deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

XXV. Que el artículo 168, párrafos primero y tercero fracción II, del Código refiere que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su

funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, y que es función de este Instituto, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, entre otros.

XXVI. Que el artículo 171, fracción III, del Código, determina que el Instituto Electoral del Estado de México, tiene entre sus fines, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

XXVII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

XXVIII. Que el artículo 185, fracción XXI, del Código, prevé la atribución del Órgano Superior de Dirección de este Instituto, de registrar las candidaturas para Gobernador.

XXIX. Que el artículo 1°, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México en lo sucesivo Reglamento, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de México; cuyo objeto es regular el procedimiento de registro de las candidaturas independientes, previsto en el Libro Tercero del Código Electoral del Estado de México.

XXX. Que en términos de lo señalado en el artículo 7 del Reglamento, el Consejo General a propuesta de la Dirección de Partidos Políticos emitirá la convocatoria y formatos respectivos, dirigidos a los(as) ciudadanos(as) interesados(as) en postularse como candidatos(as) independientes, en los primeros diez días del mes de noviembre del año anterior al de la elección, señalando al menos:

I. Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar.
II. Los requisitos de elegibilidad.
III. La documentación comprobatoria requerida.
IV. Los requisitos que deberá cubrir el escrito de manifestación de la intención para postularse como candidato(a) independiente; así como los plazos e instancias para presentarlo.
V. Los formatos respectivos para cada una de las etapas o, en su caso, la página electrónica donde estarán a su disposición; así como el modelo único de estatutos de la asociación civil, a que se refiere el artículo 95 del Código Electoral del Estado de México.
VI. Fecha o plazo en que el Instituto Electoral del Estado de México resolverá sobre la procedencia de los escritos de manifestación de la intención.
VII. Los plazos y procedimiento para recabar el apoyo ciudadano.
VIII. El número de firmas de ciudadanos(as) requeridas por el Código Electoral del Estado de México, que apoyen a la o el aspirante de la candidatura para obtener el registro correspondiente.
IX. Plazos para el registro de candidaturas independientes.
X. La autoridad competente para recibir las solicitudes de registro y llevar a cabo el procedimiento.
XI. Fecha en que la autoridad competente deberá resolver sobre el registro de candidaturas.
XII. Los topes de gastos que pueden erogar.

XXXI. Que el artículo 10, del Reglamento, dispone que los(as) ciudadanos(as) interesados en postularse como candidatos(as) independientes a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto en el formato de la manifestación de la intención que al efecto determine el Consejo General, el cual deberá contener los elementos fijados en el lineamiento décimo primero, apartado 1, de los Lineamientos para Establecer el Proceso de Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los(as) aspirantes y candidatos independientes, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

XXXII. Que el artículo 11, del Reglamento, determina que la presentación de la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente a aquel en que se haya emitido la convocatoria y hasta siete días antes del inicio del período para recabar el apoyo ciudadano respectivo, conforme a la convocatoria emitida por el Consejo General y al formato correspondiente que haga público el Instituto.

XXXIII. Que en términos del artículo 13, párrafo primero, del Reglamento con la manifestación de la intención, el(la) ciudadano(a) deberá:

I. Adjuntar copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.
II. Presentar acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil, que publique el Instituto.
III. Acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
IV. Presentar un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, el párrafo segundo del precepto legal en comento, indica que la persona jurídica colectiva referida deberá estar constituida, cuando menos, por el (la) ciudadano(a) interesado(a) en postularse como candidato(a) independiente, su representante legal y el (la) encargado(a) de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

XXXIV. Que el artículo 14, fracciones II, IV, V, párrafos primero y tercero, VI, así como VII, del Reglamento, menciona que recibida la manifestación de la intención por la autoridad competente, se procederá conforme a lo siguiente:

"…

II.- En el caso de elección de Gobernador(a), a partir de que la Dirección de Partidos Políticos tenga conocimiento de la manifestación de la intención, notificará al Secretario(a) Ejecutivo(a), quien a su vez informará inmediatamente a los integrantes del Consejo General.

IV.- De haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en los artículos 10 y 13 de este Reglamento, se le otorgará al ciudadano(a) un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.

V.- Para la elección de Gobernador(a), el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el 15 de enero, del año de la elección que corresponda.

Tratándose de la elección de Gobernador(a) o del registro supletorio, la verificación de los requisitos la realizará la Dirección de Partidos Políticos, quien emitirá un dictamen que será enviado a la Secretaría para que, por su conducto se someta a consideración del Consejo General.

VI.- Las manifestaciones de la intención interpuestas fuera de los plazos indicados en la convocatoria; así como las que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanadas en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas.

VII.- El acuerdo que recaiga a la presentación de la manifestación de la intención, será notificado personalmente al representante del (de la) ciudadano(a); de ser procedente, se le otorgará la constancia que lo(a) acredite como aspirante, lo cual, se dará a conocer en los estrados del Instituto.

…"

XXXV. Que la Base Tercera, de la Convocatoria mencionada en el Resultando 7, párrafo tercero del presente Acuerdo establece en su párrafo segundo que el escrito de manifestación de intención para postularse como Candidato Independiente a Gobernador (a), debe contener los datos que se enlistan a continuación:

- Aspirante a Candidato (a) Independiente.
- Candidato (a) Independiente.
- Cargo.
- Entidad Federativa.
- Clave de elector (compuesta de 18 dígitos dividido en 3 secciones de 6 dígitos cada una).
- Género (hombre o mujer, según acta de nacimiento).
- Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y, en su caso, sobrenombre.
- Fecha de nacimiento (DD/MM/AAAA).
- Lugar de nacimiento.
- Ocupación.
- CURP.
- RFC.
- Domicilio particular del ciudadano (calle, número exterior e interior, colonia o localidad, Código Postal, entidad federativa, delegación o municipio).
- Tiempo de residencia en el domicilio.
- Teléfono particular, incluyendo clave lada.
- Teléfono de oficina incluyendo clave lada, y en su caso, extensión. • Teléfono celular, incluyendo clave lada.
- Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto se deberá anotar adicionalmente el domicilio señalado para dicho fin.
- Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral del Estado de México.

XXXVI. Que la Base Cuarta, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, de la Convocatoria, determina lo siguiente:

- En cumplimiento al artículo 14, fracción V del Reglamento, para la elección de Gobernador (a), el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el 15 de enero de 2017.
- Recibida la manifestación de la intención, el Secretario Ejecutivo a través de la Dirección de Partidos Políticos verificará que contenga los requisitos que establecen los artículos 95, párrafos cuarto al sexto del

Código y, 10 y 13 del Reglamento, dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de su presentación; de haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en el Código, el Reglamento de Elecciones; así como lo establecido en el anexo 10.1 denominado Procedimiento para la Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, inciso f) y el Reglamento, se le otorgará al ciudadano (a) un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.

- Los escritos de manifestación de intención presentados fuera del plazo señalado en la base tercera "de la documentación comprobatoria", primer párrafo de la presente convocatoria; así como, los que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanados en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentados, en términos de la fracción VI del artículo 14 del Reglamento.
- El acuerdo que recaiga a la presentación de la manifestación de la intención de la ciudadana o del ciudadano interesado en postularse como Candidata o Candidato Independiente, será notificado personalmente, o bien, a través de su representante; de ser procedente, se le otorgará la constancia que lo acredite como aspirante, lo cual, se dará a conocer en los estrados del Instituto.

XXXVII. Que con motivo de la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, el ciudadano Jonatán Martínez Leal presentó escrito de manifestación de intención para postular su candidatura independiente a dicho cargo, así como diversa documentación; por lo que dicho expediente fue remitido a la Dirección de Partidos Políticos.

Por lo anterior, la aludida Dirección una vez que llevó a cabo el análisis para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención en comento, atento a lo previsto por el artículo 14, fracción V, párrafo tercero del Reglamento de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, elaboró el dictamen correspondiente.

De dicho documento, este Consejo General advierte que el diez de enero de dos mil diecisiete, la Dirección referida mediante oficio IEEM/DPP/CI/47/2017, notificó al ciudadano Jonatán Martínez Leal, las siguientes omisiones:

a) Escrito de manifestación de intención, conforme al formato establecido como Anexo 1 de la Convocatoria.

b) Presente debidamente signado autógrafamente el escrito en el que manifiesta su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada (especificando su número e Institución Bancaria) sean fiscalizados por el Instituto Nacional Electoral (Anexo 3 de la Convocatoria, conforme al modelo establecido).

c) Presente comprobante con el que se acredita el alta ante el Sistema de Admnistración Tributaria de la Asociación Civil.

d) Presente copia de su Registro Federal de Contribuyentes.

e) Presente acta de nacimiento certificada (Solicitud del INE al IEEM).

f) Presente constancia de residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, toda vez que la constancia presentada, tiene una fecha de expedición mayor a un año, firmada por el Secretario del Ayuntamiento.

g) Presente debidamente signado autógrafamente la aceptación para recibir notificaciones electrónicas por parte del Instituto Nacional Electoral.

h) Presente copia simple de la credencial para votar y Registro Federal de Contribuyentes del representante legal.

i) Presente copia simple de la credencial para votar y Registro Federal de Contribuyentes del representante financiero o tesorero.

j) Acta Constitutiva apegada estrictamente al modelo único de estatutos de la asociación civil publicados y aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/100/2016.

Al respecto, la Dirección en cita otorgó a dicho ciudadano un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación para subsanar las omisiones indicadas, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo dentro del plazo señalado, se tendría por no presentado el escrito de manifestación de la intención de postularse como candidato independiente, en términos del artículo 14, fracciones IV y V, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes de este Instituto; dicho plazo comprendió de las 14:00 horas del día diez de enero de dos mil diecisiete a las 14:00 horas del doce del mismo mes y año.

Derivado de lo anterior, el doce de enero del año en curso, a las 13:48 horas, el C. Jonatán Martínez Leal, presentó documentación diversa ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante la cual dijo subsanar las omisiones notificadas. El día referido, a las 19:41 horas, presentó un nuevo escrito, mediante el cual, en alcance al primero, adjunta otra documentación. Esta última, cuando el plazo ya había fenecido.

Por ello, el Dictamen señalado en el resultando 12 del presente acuerdo, refiere:

> Así mismo se precisa que en fecha 12 de enero de 2017 a las 19:41 horas, fue recibido en Oficialía de Partes de este Instituto un escrito al que se le asignó el número de folio 624 y por el cual el C. **Jonatán Martínez Leal** presentó un "Contrato Global de Persona Moral" del Banco Inbursa, con la denominación o

razón social del solicitante “RED LEAL DE EMPRENDEDORES MEXIQUENSES POR EL CAMBIO A.C.”, con la intención de subsanar la omisión hecha de si conocimiento, sin embargo en este sentido debe de igual manera observarse lo señalado por la fracción VI del artículo 14 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, y en el tercer párrafo de la Base Cuarta de la Convocatoria en razón de que **la omisión no fue subsanada en el plazo otorgado para ello**...

Derivado de lo anterior, debe hacerse efectivo el apercibimiento indicado en el oficio IEEM/DPP/CI/47/2017, por el que se le notificó de las omisiones y que consiste en tener por no presentado el escrito de manifestación de la intención de postularse como candidato independiente.

En ese orden de ideas, se sugiere tener por NO presentada la manifestación de la intención de postularse como candidato independiente al cargo de Gobernador, en el proceso electoral 2016-2017, del C. **Jonatán Martínez Leal**, al no haber subsanado en tiempo y forma la totalidad de las omisiones que fueron detectadas y notificadas.

Asimismo, a las 19:42 horas, del trece de enero del presente año, el C. Jonatán Martínez Leal, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, nuevo escrito en alcance, de igual forma pretendiendo subsanar las omisiones que le habían sido notificadas; solicitando se le otorgara una dispensa para la entrega extemporánea del plazo concedido de 48 horas, o una prórroga para subsanar la omisión, argumentando que para aperturar una cuenta para una persona moral, las instituciones bancarias tardan de tres a cinco días hábiles, por lo que era jurídica, bancaria y humanamente imposible, subsanar la apertura de la cuenta en el plazo concedido, que es contrario a la Constitución Federal y a los derechos que en ella se consagran, como son el derecho de votar y ser votado, de equidad, de justicia e igualdad.

Al respecto, esta autoridad electoral considera importante precisar que, contrario a lo manifestado por el solicitante, la dilación en la entrega de la documentación necesaria para subsanar las omisiones que le fueron notificadas, es por una causa imputable al propio solicitante, lo anterior en virtud de que, como ya ha sido manifestado en el apartado de resultandos del presente acuerdo, el Instituto Electoral del Estado de México, expidió la Convocatoria a la ciudadanía interesada en postularse como candidato(a) independiente al cargo de Gobernador en el presente proceso electoral, desde el día once de noviembre de dos mil dieciséis, iniciando desde esa fecha el plazo para que los ciudadanos conocieran los términos, plazos y requisitos necesarios para su postulación, concluyendo el nueve de enero de dos mil diecisiete, el periodo para presentar la documentación necesaria para acreditar los requisitos solicitados.

Es decir, a partir del día siguiente en que se hizo pública la Convocatoria en la fecha supra indicada, y hasta el nueve de enero (sesenta días), día indicado para el vencimiento del plazo para la presentación de la documentación que acreditara los requisitos, tuvo el C. Jonatán Martínez Leal para enterarse, solicitar asesoría a esta institución en caso de requerirlo, preparar y recabar la documentación necesaria a efecto de presentar su solicitud y la documentación atinente, circunstancia que no se cristalizó sino hasta el último día del plazo, por lo que en modo alguno es aceptable oponer un plazo bancario de tres a cinco días hábiles para la obtención de una cuenta, cuando el ciudadano contó, se reitera, con sesenta días para tramitarla.

Por lo tanto, contrario a lo argumentado por el solicitante, otorgar el plazo solicitado, sería violatorio de los derechos político electorales del resto de los ciudadanos solicitantes que si previeron y tramitaron, con la debida anticipación, la entrega de la documentación requerida por este Instituto; y ampliar el plazo para la entrega de la documentación que subsana, a un solo individuo, afectaría la certeza, imparcialidad, equidad e igualdad, con que esta autoridad está obligada a tratar a toda la ciudadanía.

Por consiguiente, y conforme a lo indicado en el Dictamen, el C. Jonatán Martínez Leal no subsanó las omisiones notificadas dentro del plazo concedido para ello, en consecuencia es procedente hacer efectivo el apercibimiento previsto en la fracción VI del artículo 14 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, así como el párrafo tercero de la Base CUARTA. “De la procedencia de los escritos de manifestación de intención” de la Convocatoria correspondiente, y hecho del conocimiento al ciudadano, mediante oficio IEEM/DPP/CI/47/2017.

Por lo anterior, conforme al Dictamen en estudio, este Consejo General estima el incumplimiento de los artículos 95 del Código Electoral del Estado de México y, 13 y 14 fracción VI del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México; así como de los requisitos de la Base Tercera y Cuarta tercer párrafo de la Convocatoria referida en el Resultando 7 del presente Acuerdo, y en consecuencia, declara que se tiene por no presentado el escrito manifestación de intención del ciudadano Jonatán Martínez Leal para postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador para el período constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, en la elección ordinaria que se llevará a cabo el 4 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3°, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6° incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba el Dictamen sobre la verificación de los requisitos de la manifestación de la intención presentada por el ciudadano Jonatán Martínez Leal, para postularse como Candidata Independiente al

cargo de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023; elaborado por la Dirección de Partidos Políticos, formando parte del mismo.

SEGUNDO.- Con sustento en el Dictamen referido en el Punto Primero, se tiene por no presentado el escrito de manifestación de intención del ciudadano Jonatán Martínez Leal para postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México, para el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

TERCERO.- Notifíquese personalmente, al ciudadano Jonatán Martínez Leal, o bien, a través de su representante legal, el presente Acuerdo.

CUARTO.- La Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, deberá realizar la notificación referida en el Punto Tercero de este Acuerdo.

QUINTO.- Comuníquese a las Unidades Técnicas de Fiscalización y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el quince de enero de dos mil diecisiete, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

- **El anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2017.html**

IEEM
Instituto Electoral del Estado de México

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/15/2017

Por el que se tiene por no presentado el escrito de manifestación de intención del ciudadano Humberto Vega Villicaña, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

1. Que el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Junta General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/JGE60/2016, el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, mismo que fue actualizado mediante diverso INE/JGE133/2016, del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

Conforme a dicho Catálogo, los Organismos Públicos Locales Electorales, a través de su órgano ejecutivo o técnico responsable de prerrogativas, partidos políticos y, en su caso asociaciones políticas en el ámbito local, -por cuanto hace al Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Dirección de Partidos Políticos- deben llevar a cabo las actividades relacionadas a la revisión del registro de los candidatos independientes, entre otros aspectos.

2. Que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 85 expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México; entre ellas, los artículos 118, 120 y 123 de dicho ordenamiento, que se refieren esencialmente a las condiciones y requisitos para obtener el registro como candidato independiente.

3. Que en sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección a través del Acuerdo IEEM/CG/70/2016, expidió el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México y abrogó el "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, del Instituto Electoral del Estado de México", expedido por este Órgano Superior de Dirección, mediante el diverso IEEM/CG/40/2014.

Asimismo, emitió el Acuerdo IEEM/CG/77/2016, por el que aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017; en el que determinó, entre otras cosas:

- El plazo para emitir la Convocatoria a ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a cargos de elección popular, comprendió del primero al diez de noviembre de dos mil dieciséis.
- El plazo para la presentación de la manifestación de la intención de ser candidato independiente a cargo de elección popular, comprendió del once de noviembre de dos mil dieciséis al nueve de enero de dos mil diecisiete.
- El plazo para resolver sobre la adquisición de la calidad de aspirante a candidato independiente a cargo de elección popular, a más tardar el quince de enero dos mil diecisiete.

4. Que en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General celebró Sesión Solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

5. Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, denominado: "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral", mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece del mismo mes y año.

6. Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 124, expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

7. Que en sesión extraordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, este Consejo General, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/100/2016 por el que se expidió la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Convocatoria que en la Base Cuarta, "*De la procedencia de los escritos de manifestación de intención*", refiere que en cumplimiento al artículo 14, fracción V del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México para la elección de Gobernador, el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el quince de enero de dos mil diecisiete.

8. Que el nueve de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de manifestación de intención del ciudadano Humberto Vega Villicaña de postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador para el proceso electoral ordinario 2016-2017 en el Estado de México para el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, acompañando documentación diversa.

9. Que mediante oficio IEEM/SE/0211/2017 de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo remitió al Director de Partidos Políticos, la documentación referida en el Resultando anterior a efecto de que realizara el tramite previsto en el artículo 14, fracción V, párrafo cuarto, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.

10. Que el diez de enero de dos mil diecisiete, el Director de Partidos Políticos remitió a la Secretaría Ejecutiva el oficio IEEM/DPP/CI/48/2017, en el cual refiere lo siguiente:

> *"Con fundamento en el artículo 14 fracción II del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, hago de su conocimiento que el día 9 de enero de 2017, a las 21:20 horas, el C. Humberto Vega Villicaña, presentó su manifestación de la intención de postularse como candidato independiente al cargo de Gobernador, en el proceso electoral*

*2016-2017, el cual fue registrado en Oficialía de Partes con el folio 000463; por lo que en términos del artículo invocado, le informo que con dicho actos, esta Dirección abre el expediente respectivo el cual le corresponde el número IEEM/CG/DPP/CI/**14**/2016-2017.*
De igual forma, adjunto al presente medio magnético la documentación presentada por el ciudadano, asimismo el estudio y análisis que esta Dirección realizó derivado de la verificación de los requisitos..."

11. Que el once de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito por el que el ciudadano Humberto Vega Villicaña pretendía subsanar las omisiones detectadas en su documentación presentada con el fin de postular su candidatura independiente.

12. Que mediante oficio IEEM/DPP/CI/072/2017, el doce de enero de dos mil diecisiete, el Director de Partidos Políticos remitió a la Secretaría Ejecutiva el dictamen sobre la verificación de requisitos de la manifestación de intención para adquirir la calidad de aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México.

Por lo anterior; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

II. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, determina que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

III. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, el párrafo primero, del Apartado C de la Base citada, numerales 1, 10 y 11, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

IV. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), k) y p), de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes correspondientes.
- Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la propia Constitución.

V. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

VI. Que el artículo 7, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General, establece que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la referida Ley.

VII. Que el artículo 98, numeral 1, de la Ley General, determina que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia Ley, las constituciones y leyes locales.

Asimismo, el numeral 2 de la disposición invocada, indica que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

VIII. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

IX. Que en el Anexo 10.1 "Procedimiento para la Captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos", inciso f), párrafo segundo, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se enuncian los datos que los ciudadanos que busquen ser aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar físicamente ante el Organismo Público Local, junto a la documentación requerida en la normatividad electoral aplicable y la manifestación de intención.

X. Que de conformidad con el artículo 5, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo subsecuente Constitución Local, en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la propia Constitución Local y en las leyes que de esta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece; asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

XI. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Local, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Por su parte, el párrafo décimo quinto del precepto constitucional invocado, prevé que la Ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

XII. Que el artículo 29, párrafo primero, fracciones II y III, de la Constitución Local, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votado para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; así como solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

XIII. Que atento a lo previsto por el artículo 65, de la Constitución Local, el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México.

XIV. Que el artículo 1, fracciones I y III, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, señala que el propio ordenamiento regula, entre otros aspectos, las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de México; y las candidaturas independientes.

XV. Que el artículo 9, párrafos primero y tercero, del Código, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y que es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.

XVI. Que el artículo 13, del Código, establece que es derecho de los ciudadanos participar como candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio Código.

XVII. Que el Libro Tercero, del Código, regula lo relativo a las candidaturas independientes y comprende los actos tendentes a su registro.

XVIII. Que el artículo 83 del Código, señala que el Libro mencionado en el Considerando anterior, tiene por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal, 12 y 29, fracciones II y III de la Constitución Local.

XIX. Que el artículo 85, primer párrafo, del Código, establece que la organización y desarrollo de la elección de las candidaturas independientes, será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y técnicas del Instituto; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas distritales y municipales que correspondan.

El segundo párrafo del dispositivo legal invocado, señala que el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones del Código y demás normativa aplicable.

XX. Que atento a lo dispuesto por el artículo 86 del Código, el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el propio Código.

XXI. Que según lo previsto por el artículo 87, fracción I, del Código, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar el cargo de Gobernador.

XXII. Que en términos de lo establecido en los artículos 93, del Código y 6 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende cuatro etapas:

- Convocatoria.
- Actos previos al registro de candidatos (as) independientes.
- Obtención del apoyo ciudadano.
- Registro de candidatos independientes.

XXIII. Que el artículo 94, del Código, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que se pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos necesarios para ello, a la cual se le dará una amplia difusión.

XXIV. Que el artículo 95, del Código, dispone lo siguiente:

- Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine.
- Durante los procesos electorales locales en que se renueven el Gobernador, entre otros, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a la siguiente regla:

  I. Los aspirantes al cargo de Gobernador, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.

- Una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere el primer párrafo del artículo en cita y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.
- Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.
- El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
- La persona jurídico colectiva a la que se refiere el párrafo anterior, deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

XXV. Que el artículo 168, párrafos primero y tercero fracción II, del Código refiere que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, y que es función de este Instituto, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, entre otros.

XXVI. Que el artículo 171, fracción III, del Código, determina que el Instituto Electoral del Estado de México, tiene entre sus fines, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

XXVII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

XXVIII. Que el artículo 185, fracción XXI, del Código, prevé la atribución del Órgano Superior de Dirección de este Instituto, de registrar las candidaturas para Gobernador.

XXIX. Que el artículo 1°, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México en lo sucesivo Reglamento, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de México; cuyo objeto es regular el procedimiento de registro de las candidaturas independientes, previsto en el Libro Tercero del Código Electoral del Estado de México.

XXX. Que en términos de lo señalado en el artículo 7 del Reglamento, el Consejo General a propuesta de la Dirección de Partidos Políticos emitirá la convocatoria y formatos respectivos, dirigidos a los(as) ciudadanos(as) interesados(as) en postularse como candidatos(as) independientes, en los primeros diez días del mes de noviembre del año anterior al de la elección, señalando al menos:

I. Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar.

II. Los requisitos de elegibilidad.

III. La documentación comprobatoria requerida.

IV. Los requisitos que deberá cubrir el escrito de manifestación de la intención para postularse como candidato(a) independiente; así como los plazos e instancias para presentarlo.

V. Los formatos respectivos para cada una de las etapas o, en su caso, la página electrónica donde estarán a su disposición; así como el modelo único de estatutos de la asociación civil, a que se refiere el artículo 95 del Código Electoral del Estado de México.

VI. Fecha o plazo en que el Instituto Electoral del Estado de México resolverá sobre la procedencia de los escritos de manifestación de la intención.

VII. Los plazos y procedimiento para recabar el apoyo ciudadano.

VIII. El número de firmas de ciudadanos(as) requeridas por el Código Electoral del Estado de México, que apoyen a la o el aspirante de la candidatura para obtener el registro correspondiente.

IX. Plazos para el registro de candidaturas independientes.

X. La autoridad competente para recibir las solicitudes de registro y llevar a cabo el procedimiento.

XI. Fecha en que la autoridad competente deberá resolver sobre el registro de candidaturas.

XII. Los topes de gastos que pueden erogar.

XXXI. Que el artículo 10, del Reglamento, dispone que los(as) ciudadanos(as) interesados en postularse como candidatos(as) independientes a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto en el formato de la manifestación de la intención que al efecto determine el Consejo General, el cual deberá contener los elementos fijados en el lineamiento décimo primero, apartado 1, de los Lineamientos para Establecer el Proceso de Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los(as) aspirantes y candidatos independientes, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

XXXII. Que el artículo 11, del Reglamento, determina que la presentación de la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente a aquel en que se haya emitido la convocatoria y hasta siete días antes del inicio del período para recabar el apoyo ciudadano respectivo, conforme a la convocatoria emitida por el Consejo General y al formato correspondiente que haga público el Instituto.

XXXIII. Que en términos del artículo 13, párrafo primero, del Reglamento con la manifestación de la intención, el(la) ciudadano(a) deberá:

I. Adjuntar copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

II. Presentar acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil, que publique el Instituto.

III. Acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

IV. Presentar un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, el párrafo segundo del precepto legal en comento, indica que la persona jurídica colectiva referida deberá estar constituida, cuando menos, por el (la) ciudadano(a) interesado(a) en postularse como candidato(a) independiente, su representante legal y el (la) encargado(a) de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

XXXIV. Que el artículo 14, fracciones II, IV, V, párrafos primero y tercero, VI, así como VII, del Reglamento, menciona que recibida la manifestación de la intención por la autoridad competente, se procederá conforme a lo siguiente:

"…

II.- En el caso de elección de Gobernador(a), a partir de que la Dirección de Partidos Políticos tenga conocimiento de la manifestación de la intención, notificará al Secretario(a) Ejecutivo(a), quien a su vez informará inmediatamente a los integrantes del Consejo General.

IV.- De haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en los artículos 10 y 13 de este Reglamento, se le otorgará al ciudadano(a) un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.

V.- Para la elección de Gobernador(a), el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el 15 de enero, del año de la elección que corresponda.

…

Tratándose de la elección de Gobernador(a) o del registro supletorio, la verificación de los requisitos la realizará la Dirección de Partidos Políticos, quien emitirá un dictamen que será enviado a la Secretaría para que, por su conducto se someta a consideración del Consejo General.

VI.- Las manifestaciones de la intención interpuestas fuera de los plazos indicados en la convocatoria; así como las que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanadas en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas.

VII.- El acuerdo que recaiga a la presentación de la manifestación de la intención, será notificado personalmente al representante del (de la) ciudadano(a); de ser procedente, se le otorgará la constancia que lo(a) acredite como aspirante, lo cual, se dará a conocer en los estrados del Instituto.

…"

XXXV. Que la Base Tercera, de la Convocatoria mencionada en el Resultando 7, párrafo tercero del presente Acuerdo establece en su párrafo segundo que el escrito de manifestación de intención para postularse como Candidato Independiente a Gobernador (a), debe contener los datos que se enlistan a continuación:

- Aspirante a Candidato (a) Independiente.
- Candidato (a) Independiente.
- Cargo.
- Entidad Federativa.
- Clave de elector (compuesta de 18 dígitos dividido en 3 secciones de 6 dígitos cada una).
- Género (hombre o mujer, según acta de nacimiento).
- Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y, en su caso, sobrenombre.
- Fecha de nacimiento (DD/MM/AAAA).
- Lugar de nacimiento.
- Ocupación.
- CURP.
- RFC.
- Domicilio particular del ciudadano (calle, número exterior e interior, colonia o localidad, Código Postal, entidad federativa, delegación o municipio).
- Tiempo de residencia en el domicilio.
- Teléfono particular, incluyendo clave lada.
- Teléfono de oficina incluyendo clave lada, y en su caso, extensión.
- Teléfono celular, incluyendo clave lada.
- Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto se deberá anotar adicionalmente el domicilio señalado para dicho fin.
- Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral del Estado de México.

XXXVI. Que la Base Cuarta, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, de la Convocatoria, determina lo siguiente:

- En cumplimiento al artículo 14, fracción V del Reglamento, para la elección de Gobernador (a), el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el 15 de enero de 2017.
- Recibida la manifestación de la intención, el Secretario Ejecutivo a través de la Dirección de Partidos Políticos verificará que contenga los requisitos que establecen los artículos 95, párrafos cuarto al sexto del Código y, 10 y 13 del Reglamento, dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de su presentación; de haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en el Código, el Reglamento de Elecciones; así como lo establecido en el anexo 10.1 denominado Procedimiento para la Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, inciso f) y el Reglamento, se le otorgará al ciudadano (a) un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.
- Los escritos de manifestación de intención presentados fuera del plazo señalado en la base tercera "de la documentación comprobatoria", primer párrafo de la convocatoria; así como, los que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanados en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentados, en términos de la fracción VI del artículo 14 del Reglamento.
- El acuerdo que recaiga a la presentación de la manifestación de la intención de la ciudadana o del ciudadano interesado en postularse como Candidata o Candidato Independiente, será notificado personalmente, o bien, a través de su representante; de ser procedente, se le otorgará la constancia que lo acredite como aspirante, lo cual, se dará a conocer en los estrados del Instituto.

XXXVII. Que con motivo de la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, el ciudadano Humberto Vega Villicaña presentó escrito de manifestación de intención para postular su candidatura independiente a dicho cargo, así como diversa documentación; por lo que el expediente fue remitido a la Dirección de Partidos Políticos.

Por lo anterior, la aludida Dirección una vez que llevó a cabo el análisis para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención en comento, atento a lo previsto por el artículo 14, fracción V, párrafo tercero del Reglamento de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, elaboró el dictamen correspondiente.

De dicho documento, este Consejo General advierte que el diez de enero de dos mil diecisiete, la Dirección referida mediante oficio IEEM/DPP/CI/49/2017, notificó al ciudadano Humberto Vega Villicaña, las siguientes omisiones:

a) Acta Constitutiva apegada estrictamente al modelo único de estatutos de la asociación civil publicados y aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/100/2016, así como lo dispuesto en el artículo 95, último párrafo del Código Electoral del Estado de México y 13, último párrafo del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, que establecen que la persona jurídico colectiva debe estar constituida cuando menos, por tres integrantes: el ciudadano interesado en postulase como candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos; por lo que se le requiere para que se indique en el acta constitutiva de manera específica las atribuciones del representante legal y del encargado de la administración de los recursos.

   Lo anterior, en virtud de que, del acta de constitución civil, se indica en la foja 5 (Cinco), que de manera conjunta o separada el representante legal y el administrador de recursos pueden ejercer las atribuciones que se especifican; asimismo, no se observan de manera concreta las facultades asignadas al responsable del rubro, lo cual contraviene lo previsto en el artículo 95, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que la *ratio legis*, de dicha disposición, se traduce en que la asociación exista un representante legal y un encargado de la administración de los recursos, para que ejerzan dichas atribuciones de manera independiente al candidato y con atribuciones exclusivas a la función que desempeñan en la asociación civil.

   Hipótesis que en la especie no se satisface, toda vez que diversos miembros de la asociación tienen atribuciones de manera conjunta o separada, cuando la ley exige que las atribuciones se ejerzan de forma exclusiva para el representante legal y el encargado de la administración de los recursos económicos.

   Si bien del acta se observa que HUMBERTO VEGA VILLICAÑA es el PRESIDENTE y que CINTHIA DANIELA GUZMAN DAVILA, es la SECRETARIA, indicando que la Mesa Directiva gozará, en su conjunto de los siguientes poderes y facultades, los que también se confieren, de manera individual a su Presidente y Secretario; sin embargo, es menester que sus atribuciones, en primer lugar sean exclusivas y que se encuentren determinadas y descritas en el acta constitutiva de manera específica y acorde a la naturaleza de su encargo.

   - ✓ Presentar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil y los documentos que comprueben el número de cuenta.
   - ✓ Presentar un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por el INE, mismo que deberá incluir el número de cuenta.
   - ✓ Presentar registro federal de contribuyentes del representante legal y de quien administra los recursos y copia de credencial de elector.

   En mérito de lo anterior, se le otorgó un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, contadas a partir de la notificación para subsanar las omisiones indicadas, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo dentro del lapso indicado, se tendrá por no presentado el escrito de manifestación de la intención de postularse como Candidato Independiente en términos del artículo 14, fracción VI del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Como ha quedado asentado, la Dirección en cita otorgó a dicho ciudadano un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación para subsanar las omisiones indicadas, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo dentro del plazo señalado, se tendría por no presentado el escrito de manifestación de la intención de postularse como candidato independiente, en términos del artículo 14, fracciones IV y V, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes de este Instituto; dicho plazo comprendió de las 11:45 horas del día diez de enero de dos mil diecisiete a las 11:45 horas del doce del mismo mes y año.

Derivado de lo anterior, el once de enero del año en curso, a las 22:59 horas, el C. Humberto Vega Villicaña, presentó documentación diversa ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante la cual dijo subsanar las omisiones notificadas.

Derivado de lo anterior, el Dictamen señalado en el resultando 12 del presente acuerdo, refiere:

> En este orden de ideas, el ciudadano Humberto Vega Villicaña, indica mediante escrito entregado en Oficialía de Partes y registrado con folio número 00569, que el oficio por el cual se le indican las omisiones y se le realiza el requerimiento para que las subsane, incurre en una interpretación que carece de fundamento, en virtud de que su juicio la interpretación del artículo 95, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, puesto que a su juicio:

> "El artículo hace referencia a las figuras jurídicas (aspirante, representante legal y encargado de los recursos), sin especificar que en el cuerpo del Acta se deban hacer las designaciones, sino que queden incorporadas solo como figuras jurídicas […] el Acta de la Asociación Civil Nuevo Aliento Democrático tiene cuatro asociados de los que, el Presidente por su condición no puede asumir la función de Responsable Legal ni la de Encargado de la Administración de los Recursos, por tanto el Secretario de la Asociación será el Responsable Legal y el Tesorero el Administrador de los Recursos. Por lo que solicito a esta Autoridad Administrativa reconsiderar el sentido de la omisión."

En cuanto a la premisa, es menester acotar que el mismo ciudadano reconoce en su escrito que el Presidente de la Asociación Civil no puede asumir las funciones de Representante Legal ni Encargado de los Recursos, lo cual es una interpretación gramatical del artículo 95, último párrafo del Código Electoral del Estado de México.

Sin embargo, toda vez que cada integrante de la asociación civil, debe tener funciones distintas, que convergen para lograr un mismo objetivo, que es apoyar en el procedimiento de registro de candidatura independiente a un ciudadano; dichas funciones deben estar debidamente determinadas en el acto que da origen a la propia persona jurídico-colectiva, que lo es el Acta Constitutiva.

En ese orden de ideas, no le asiste la razón al ciudadano que ha presentado su manifestación de intención de postularse como candidato independiente al cargo de Gobernador en el proceso electoral 2016-2017, en cuanto a que la interpretación vertida en el oficio IEEM/DPP/CI/49/2017, incurra en una incorrecta interpretación.

Por otro lado, se indica por el ciudadano que:

> […] no es viable hacer una modificación del Acta Constitutiva de la Asociación Nuevo Aliento Democrático, […] toda vez que el Acta Constitutiva otorga facultades a la Asamblea sólo para asignar cargos y comisiones, pero no poderes, de ahí que la solución jurídica es usar las facultades para otorgar poderes que señala la Sección Primera del Apartado de Transitorios, así como su inciso E, que permite otorgar poderes especiales por parte del Presidente, en tal sentido y con el poder que me otorga el apartado de Transitorios he otorgado poderes de Representante Legal a la C. Cinthia Daniela Guzmán Dávila y como Encargado de la Administración de los Recursos a la C. María de Jesús Cuenca Pineda, cumpliendo con las formalidades de Ley.

Para este efecto presenta: a) Copia simple de escrito de fecha 11 de enero de 2017, suscrito por el C. Humberto Vega Villicaña, dirigido a la C. Cinthia Daniela Guzman, Secretario de la Asociación Civil Nuevo Aliento Democrático; constante de una foja útil por un solo lado, que contiene acuse de recibo presuntamente firmado por la ciudadana que se indica y b) Copia simple de escrito de fecha 11 de enero de 2017, suscrito por el C. Humberto Vega Villicaña, dirigido a la C. María de Jesús Cuenca Pineda, Vocal de la Asociación Civil Nuevo Aliento Democrático, constante de una de foja útil, por un solo lado que contiene acuse de recibo presuntamente firmado por la ciudadana que se indica.

Estos documentos tienen el carácter de ser una documental privada, en términos del artículo 435, fracción II, 436 fracción II del Código Electoral del Estado de México, y que sólo pueden tener como valor probatorio indicios, atento al contenido del tercer párrafo del artículo 437 del mismo cuerpo legal.

En ese orden de ideas, sólo pueden evidenciar que el C. Humberto Vega Villicaña firma un poder para que la C. Cinthia Daniela Guzmán, y la C. María de Jesús Cuenca Pineda, ejerzan la representación legal y encargado de la administración de recursos y que presuntamente dicho nombramiento fue recibido por las ciudadanas mencionadas.

Además de lo anterior, no puede pasarse por alto, el contenido de la Escritura número 15,448, presentada por el ciudadano que desea obtener la calidad de aspirante a candidato independiente, el nueve de enero del año en curso y registrada con el folio 463, anexa al escrito de manifestación de la intención, el cual indica:

> ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Son obligaciones de los Asociados:
>
> a) Hacer posible la realización de los objetos de la Asociación Civil;
>
> b) Asistir a las asambleas que fueron convocados;
>
> c) Cumplir con las determinaciones de la Asamblea.
>
> d) **Desempeñar los cargos o comisiones que les asigne la Asamblea.** (Énfasis propio)

Del artículo anterior, que forma parte del Anexo 2, de la Convocatoria aprobada por el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/100/2016, se advierte que los asociados, sólo pueden desempeñar los cargos o comisiones que les asigne la Asamblea, como máximo órgano de la Asociación Civil, no así las que otorgue el Presidente de manera unilateral.

Si bien el inciso E, de la Sección Primera de los Transitorios de la Escritura número 15,445, establece que la Mesa Directiva gozará en su conjunto de poderes y facultades, los que también se confieren de manera individual a su Presidente y Secretario, como es: "E) PODER PARA OTORGAR PODERES GENERALES O ESPECIALES Y REVOCARLOS"

Esta facultad, debe interpretarse de manera sistemática con el Artículo Décimo Quinto de los Estatutos; en consecuencia, si los asociados sólo pueden desempeñar los cargos y comisiones que les asigne la Asamblea, puede deducirse que la facultad del inciso E) de la Sección Primera de los Transitorios para que el Presidente y Secretario de la Asociación, se entiende para que se otorguen poderes, a personas que no tengan la calidad de asociados.

En consecuencia, esta autoridad no puede otorgar valor probatorio alguno a los documentos de mérito, por no ser expedidos conforme a los Estatutos de la Asociación Civil.

No pasa inadvertido para esta autoridad electoral que de la Escritura Pública que se ha mencionado, puede deducirse la atribución de la C. María de Jesús Cuenca Pineda, que se indica como Tesorera, (Página 5), la cual puede homologarse a la figura del Encargado de la Administración de los Recursos, para efectos del Artículo 95, último párrafo del Código Electoral del Estado de México.

No obstante en cuanto a la Representación Legal de la Asociación, ésta no puede determinarse de la Escritura Pública multimencionada.

Lo anteriormente expuesto, es coincidente con la opinión jurídica emitida por la Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México, identificada mediante el Oficio IEEM/DJC/55/2017.

En mérito de lo anterior, por las razones y fundamentos indicados, **esta omisión** notificada al ciudadano, **se tiene por no subsanada**.

…

En ese orden de ideas, al no haberse corregido en su totalidad las omisiones que le fueron indicadas, se sugiere hacer efectivo el apercibimiento indicado en el oficio IEEM/DPP/CI/49/2017, en específico la relativa a determinar la representación legal de la asociación civil, como lo establece el artículo 95, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, y tener por no presentada la manifestación de la intención de postularse como candidato independiente al cargo de Gobernador, en el proceso electoral 2016-2017, del **C. Humberto Vega Villicaña.**

No omito referirle, que de acuerdo con el artículo 14 fracción V del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, el Consejo General deberá sesionar para resolver sobre la manifestación de la intención, a más tardar el 15 de enero de 2017.

Una vez analizado el escrito de Manifestación de Intención y sus anexos, así como el escrito por medio del cual se pretendió subsanar omisiones, presentados por el C. **Humberto Vega Villicaña**, se advierte que se **no cumplen** los requisitos exigidos por la normatividad electoral aplicable y la propia convocatoria.

Conforme a lo indicado en el Dictamen, el C. Humberto Vega Villicaña no subsanó la totalidad de las omisiones notificadas, en consecuencia es procedente hacer efectivo el apercibimiento previsto en la fracción VI del artículo 14 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, así como el párrafo tercero de la Base CUARTA. "De la procedencia de los escritos de manifestación de intención" de la Convocatoria correspondiente, y hecho del conocimiento al ciudadano, mediante oficio IEEM/DPP/CI/47/2017.

Por lo anterior, conforme al Dictamen en estudio, este Consejo General estima el incumplimiento de los artículos 95 del Código Electoral del Estado de México y, 13 y 14 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México; así como de los requisitos de la Base Tercera y Cuarta tercer párrafo de la Convocatoria referida en el Resultando 7 del presente Acuerdo, y en consecuencia, declara que se tiene por no presentado el escrito manifestación de intención del ciudadano Humberto Vega Villicaña para postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador para el período constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, en la elección ordinaria que se llevará a cabo el 4 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3°, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6° incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba el Dictamen sobre la verificación de los requisitos de la manifestación de la intención presentada por el ciudadano Humberto Vega Villicaña, para postularse como Candidata Independiente al cargo de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023; elaborado por la Dirección de Partidos Políticos.

SEGUNDO.- Con sustento en el Dictamen referido en el Punto Primero, se tiene por no presentado el escrito de manifestación de intención del ciudadano Humberto Vega Villicaña para postular su candidatura

independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México, para el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

TERCERO.- Notifíquese personalmente, al ciudadano Humberto Vega Villicaña, o bien, a través de su representante legal, el presente Acuerdo.

CUARTO.- La Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, deberá realizar la notificación referida en el Punto Tercero de este Acuerdo.

QUINTO.- Comuníquese a las Unidades Técnicas de Fiscalización y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el quince de enero de dos mil diecisiete, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

- **El anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2017.html**

IEEM
Instituto Electoral del Estado de México

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/16/2017

Por el que se tiene por no presentado el escrito de manifestación de intención del ciudadano Delfino Bárcenas Pérez, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

1. Que el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Junta General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/JGE60/2016, el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, mismo que fue actualizado mediante diverso INE/JGE133/2016, del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

Conforme a dicho Catálogo, los Organismos Públicos Locales Electorales, a través de su órgano ejecutivo o técnico responsable de prerrogativas, partidos políticos y, en su caso asociaciones políticas en el ámbito local, -por cuanto hace al Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Dirección de Partidos Políticos- deben llevar a cabo las actividades relacionadas a la revisión del registro de los candidatos independientes, entre otros aspectos.

2. Que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 85 expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México; entre ellas, los artículos 118, 120 y 123 de dicho ordenamiento, que se refieren esencialmente a las condiciones y requisitos para obtener el registro como candidato independiente.

3. Que en sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección a través del Acuerdo IEEM/CG/70/2016, expidió el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México y abrogó el "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, del Instituto Electoral del Estado de México", expedido por este Órgano Superior de Dirección, mediante el diverso IEEM/CG/40/2014.

Asimismo, emitió el Acuerdo IEEM/CG/77/2016, por el que aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017; en el que determinó, entre otras cosas:

- El plazo para emitir la Convocatoria a ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a cargos de elección popular, comprendió del primero al diez de noviembre de dos mil dieciséis.
- El plazo para la presentación de la manifestación de la intención de ser candidato independiente a cargo de elección popular, comprendió del once de noviembre de dos mil dieciséis al nueve de enero de dos mil diecisiete.
- El plazo para resolver sobre la adquisición de la calidad de aspirante a candidato independiente a cargo de elección popular, a más tardar el quince de enero dos mil diecisiete.

4. Que en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General celebró Sesión Solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

5. Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, denominado: "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral", mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece del mismo mes y año.

6. Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 124, expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

7. Que en sesión extraordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, este Consejo General, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/100/2016 por el que se expidió la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Convocatoria que en la Base Cuarta, "*De la procedencia de los escritos de manifestación de intención*", refiere que en cumplimiento al artículo 14, fracción V del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México para la elección de Gobernador, el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el quince de enero de dos mil diecisiete.

8. Que el doce de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de manifestación de intención del ciudadano Delfino Bárcenas Pérez de postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador para el proceso electoral ordinario 2016-2017 en el Estado de México para el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, acompañando documentación diversa.

9. Que mediante oficio IEEM/SE/0258/2017 de fecha doce de enero del presente año, el Secretario Ejecutivo remitió al Director de Partidos Políticos, la documentación referida en el Resultando anterior a efecto de que realizara el

trámite previsto en el artículo 14, fracción V, párrafo cuarto, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.

10. Que el doce de enero de dos mil diecisiete, el Director de Partidos Políticos remitió a la Secretaría Ejecutiva el oficio IEEM/DPP/CI/77/2017, en el cual refiere lo siguiente:

> *"Con fundamento en el artículo 14 fracción II del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, hago de su conocimiento que el día 12 de enero de 2017, a las 20:08 horas, el C. Delfino Bárcenas Pérez, presentó su manifestación de la intención de postularse como candidato independiente al cargo de Gobernador, en el proceso electoral 2016-2017, el cual fue registrado en Oficialía de Partes con el folio 000626; por lo que en términos del artículo invocado, le informo que con dicho actos, esta Dirección abre el expediente respectivo el cual le corresponde el número IEEM/CG/DPP/CI/**15**/2016-2017.*
> *De igual forma, adjunto al presente medio magnético la documentación presentada por el ciudadano...".*

11. Que mediante oficio IEEM/DPP/CI/86/2017, el trece de enero de dos mil diecisiete, el Director de Partidos Políticos remitió a la Secretaría Ejecutiva el dictamen sobre la verificación de requisitos de la manifestación de intención para adquirir la calidad de aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México.

Por lo anterior; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

II. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, determina que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

III. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, el párrafo primero, del Apartado C de la Base citada, numerales 1, 10 y 11, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

IV. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), k) y p), de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes correspondientes.
- Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la propia Constitución.

V. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

VI. Que el artículo 7º, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General, establece que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la referida Ley.

VII. Que el artículo 98, numeral 1, de la Ley General, determina que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia Ley, las constituciones y leyes locales.

Asimismo, el numeral 2 de la disposición invocada, indica que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

VIII. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

IX. Que en el Anexo 10.1 "Procedimiento para la Captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos", inciso f), párrafo segundo, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se enuncian los datos que los ciudadanos que busquen ser aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar físicamente ante el Organismo Público Local, junto a la documentación requerida en la normatividad electoral aplicable y la manifestación de intención.

Que de conformidad con el artículo 5º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo subsecuente Constitución Local, en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la propia Constitución Local y en las leyes que de esta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece; asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

X. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Local, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Por su parte, el párrafo décimo quinto del precepto constitucional invocado, prevé que la Ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

XI. Que el artículo 29, párrafo primero, fracciones II y III, de la Constitución Local, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votado para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; así como solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

XII. Que atento a lo previsto por el artículo 65, de la Constitución Local, el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México.

XIII. Que el artículo 1º, fracciones I y III, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, señala que el propio ordenamiento regula, entre otros aspectos, las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de México; y las candidaturas independientes.

XIV. Que el artículo 9, párrafos primero y tercero, del Código, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y que es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.

XV. Que el artículo 13, del Código, establece que es derecho de los ciudadanos participar como candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio Código.

XVI. Que el Libro Tercero, del Código, regula lo relativo a las candidaturas independientes y comprende los actos tendentes a su registro.

XVII. Que el artículo 83 del Código, señala que el Libro mencionado en el Considerando anterior, tiene por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal, 12 y 29, fracciones II y III de la Constitución Local.

XVIII. Que el artículo 85, primer párrafo, del Código, establece que la organización y desarrollo de la elección de las candidaturas independientes, será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y técnicas del Instituto; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas distritales y municipales que correspondan.

El segundo párrafo del dispositivo legal invocado, señala que el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones del Código y demás normativa aplicable.

XIX. Que atento a lo dispuesto por el artículo 86 del Código, el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el propio Código.

XX. Que según lo previsto por el artículo 87, fracción I, del Código, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar el cargo de Gobernador.

XXI. Que en términos de lo establecido en los artículos 93, del Código y 6 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende cuatro etapas:

- Convocatoria.
- Actos previos al registro de candidatos (as) independientes.
- Obtención del apoyo ciudadano.
- Registro de candidatos independientes.

XXII. Que el artículo 94, del Código, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que se pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos necesarios para ello, a la cual se le dará una amplia difusión.

XXIII. Que el artículo 95, del Código, dispone lo siguiente:

- Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine.
- Durante los procesos electorales locales en que se renueven el Gobernador, entre otros, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a la siguiente regla:

  I. Los aspirantes al cargo de Gobernador, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.
- Una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere el primer párrafo del artículo en cita y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.
- Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.
- El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
- La persona jurídico colectiva a la que se refiere el párrafo anterior, deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

XXIV. Que el artículo 168, párrafos primero y tercero fracción II, del Código refiere que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, y que es función de este Instituto, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, entre otros.

XXV. Que el artículo 171, fracción III, del Código, determina que el Instituto Electoral del Estado de México, tiene entre sus fines, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

XXVI. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

XXVII. Que el artículo 185, fracción XXI, del Código, prevé la atribución del Órgano Superior de Dirección de este Instituto, de registrar las candidaturas para Gobernador.

XXVIII. Que el artículo 1°, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México en lo sucesivo Reglamento, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de México; cuyo objeto es regular el procedimiento de registro de las candidaturas independientes, previsto en el Libro Tercero del Código Electoral del Estado de México.

XXIX. Que en términos de lo señalado en el artículo 7º del Reglamento, el Consejo General a propuesta de la Dirección de Partidos Políticos emitirá la convocatoria y formatos respectivos, dirigidos a los(as) ciudadanos(as) interesados(as) en postularse como candidatos(as) independientes, en los primeros diez días del mes de noviembre del año anterior al de la elección, señalando al menos:

I. Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar.

II. Los requisitos de elegibilidad.

III. La documentación comprobatoria requerida.

IV. Los requisitos que deberá cubrir el escrito de manifestación de la intención para postularse como candidato(a) independiente; así como los plazos e instancias para presentarlo.

V. Los formatos respectivos para cada una de las etapas o, en su caso, la página electrónica donde estarán a su disposición; así como el modelo único de estatutos de la asociación civil, a que se refiere el artículo 95 del Código Electoral del Estado de México.

VI. Fecha o plazo en que el Instituto Electoral del Estado de México resolverá sobre la procedencia de los escritos de manifestación de la intención.

VII. Los plazos y procedimiento para recabar el apoyo ciudadano.

VIII. El número de firmas de ciudadanos(as) requeridas por el Código Electoral del Estado de México, que apoyen a la o el aspirante de la candidatura para obtener el registro correspondiente.

IX. Plazos para el registro de candidaturas independientes.

X. La autoridad competente para recibir las solicitudes de registro y llevar a cabo el procedimiento.

XI. Fecha en que la autoridad competente deberá resolver sobre el registro de candidaturas.

XII. Los topes de gastos que pueden erogar.

XXX. Que el artículo 10, del Reglamento, dispone que los(as) ciudadanos(as) interesados en postularse como candidatos(as) independientes a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto en el formato de la manifestación de la intención que al efecto determine el Consejo General, el cual deberá contener los elementos fijados en el lineamiento décimo primero, apartado 1, de los Lineamientos para Establecer el Proceso de Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los(as) aspirantes y candidatos independientes, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

XXXI. Que el artículo 11, del Reglamento, determina que la presentación de la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente a aquel en que se haya emitido la convocatoria y hasta siete días antes del inicio del período para recabar el apoyo ciudadano respectivo, conforme a la convocatoria emitida por el Consejo General y al formato correspondiente que haga público el Instituto.

XXXII. Que en términos del artículo 13, párrafo primero, del Reglamento con la manifestación de la intención, el(la) ciudadano(a) deberá:

I. Adjuntar copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

II. Presentar acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil, que publique el Instituto.

III. Acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

IV. Presentar un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, el párrafo segundo del precepto legal en comento, indica que la persona jurídica colectiva referida deberá estar constituida, cuando menos, por el (la) ciudadano(a) interesado(a) en postularse como candidato(a) independiente, su representante legal y el (la) encargado(a) de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

XXXIII. Que el artículo 14, fracciones II, IV, V, párrafos primero y cuarto, VI, así como VII, del Reglamento, menciona que recibida la manifestación de la intención por la autoridad competente, se procederá conforme a lo siguiente:

"…

II.- En el caso de elección de Gobernador(a), a partir de que la Dirección de Partidos Políticos tenga conocimiento de la manifestación de la intención, notificará al Secretario(a) Ejecutivo(a), quien a su vez informará inmediatamente a los integrantes del Consejo General.

IV.- De haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en los artículos 10 y 13 de este Reglamento, se le otorgará al ciudadano(a) un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.

V.- Para la elección de Gobernador(a), el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el 15 de enero, del año de la elección que corresponda.

Tratándose de la elección de Gobernador(a) o del registro supletorio, la verificación de los requisitos la realizará la Dirección de Partidos Políticos, quien emitirá un dictamen que será enviado a la Secretaría para que, por su conducto se someta a consideración del Consejo General.

VI.- Las manifestaciones de la intención interpuestas fuera de los plazos indicados en la convocatoria; así como las que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanadas en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas.

VII.- El acuerdo que recaiga a la presentación de la manifestación de la intención, será notificado personalmente al representante del (de la) ciudadano(a); de ser procedente, se le otorgará la constancia que lo(a) acredite como aspirante, lo cual, se dará a conocer en los estrados del Instituto.

…"

XXXIV. Que la Base Tercera, de la Convocatoria mencionada en el Resultando 7, párrafo tercero del presente Acuerdo establece en su párrafo segundo que el escrito de manifestación de intención para postularse como Candidato Independiente a Gobernador (a), debe contener los datos que se enlistan a continuación:

- Aspirante a Candidato (a) Independiente.
- Candidato (a) Independiente.
- Cargo.
- Entidad Federativa.
- Clave de elector (compuesta de 18 dígitos dividido en 3 secciones de 6 dígitos cada una).
- Género (hombre o mujer, según acta de nacimiento).
- Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y, en su caso, sobrenombre.
- Fecha de nacimiento (DD/MM/AAAA).
- Lugar de nacimiento.
- Ocupación.
- CURP.
- RFC.
- Domicilio particular del ciudadano (calle, número exterior e interior, colonia o localidad, Código Postal, entidad federativa, delegación o municipio).
- Tiempo de residencia en el domicilio.
- Teléfono particular, incluyendo clave lada.
- Teléfono de oficina incluyendo clave lada, y en su caso, extensión.
- Teléfono celular, incluyendo clave lada.
- Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto se deberá anotar adicionalmente el domicilio señalado para dicho fin.
- Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral del Estado de México.

XXXV. Que la Base Cuarta, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, de la Convocatoria, determina lo siguiente:

- En cumplimiento al artículo 14, fracción V del Reglamento, para la elección de Gobernador (a), el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el 15 de enero de 2017.
- Recibida la manifestación de la intención, el Secretario Ejecutivo a través de la Dirección de Partidos Políticos verificará que contenga los requisitos que establecen los artículos 95, párrafos cuarto al sexto del Código y, 10 y 13 del Reglamento, dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de su presentación; de haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en el Código, el Reglamento de Elecciones; así como lo establecido en el anexo 10.1 denominado Procedimiento para la Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, inciso f) y el Reglamento, se le otorgará al ciudadano (a) un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.
- Los escritos de manifestación de intención presentados fuera del plazo señalado en la base tercera "de la documentación comprobatoria", primer párrafo de la convocatoria; así como, los que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanados en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentados, en términos de la fracción VI del artículo 14 del Reglamento.
- El acuerdo que recaiga a la presentación de la manifestación de la intención de la ciudadana o del ciudadano interesado en postularse como Candidata o Candidato Independiente, será notificado personalmente, o bien, a través de su representante; de ser procedente, se le otorgará la constancia que lo acredite como aspirante, lo cual, se dará a conocer en los estrados del Instituto.

XXXVI. Que con motivo de la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, el ciudadano Delfino Bárcenas Pérez presentó escrito de manifestación de intención para postular su candidatura independiente a dicho cargo, así como diversa documentación; por lo que el expediente fue remitido a la Dirección de Partidos Políticos.

Por lo anterior, la aludida Dirección una vez que llevó a cabo el análisis para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención en comento, atento a lo previsto por el artículo 14, fracción V, párrafo cuarto del Reglamento de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, elaboró el dictamen correspondiente.

De dicho documento, señalado en el resultando 11 del presente acuerdo, se advierte:

"… con fundamento en el artículo 14, fracciones II y III del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de México, (sic) que la manifestación de la intención de postularse como candidato independiente fue presentada fuera del plazo establecido, previsto en el artículo 11 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, y en el primer párrafo de la Base Tercera de la Convocatoria aprobada por el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo IEEM/CG/100/2016, plazo que feneció el 9 de enero de 2017.

En consecuencia de lo anterior, toda vez que el escrito de manifestación de la intención de postularse como candidato independiente, presentado por el C. Delfino Bárcena Pérez, como consta en el sello de Oficialía de Partes, bajo el folio 000626, fue presentado, a las 20:02 horas, del 12 de enero de 2017, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 11 del Reglamento, que indica:

> **Artículo 11.** La presentación de la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente a aquel en que se haya emitido la convocatoria, y hasta siete días antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano respectivo, conforme a la convocatoria emitida por el Consejo General y al formato correspondiente que haga público el Instituto.

Y en la Base Tercera, primer párrafo, de la Convocatoria que indica:

"de conformidad con los artículos 95, párrafo primero del Código; 10, 11 y 12 del Reglamento, la persona que presenta postular su Candidatura Independiente al cargo de Gobernador (a) deberá hacerlo del conocimiento al Instituto en el formato de manifestación de intención (Anexo 1), aprobado por el Consejo General, a partir del día siguiente de la publicación de la presente convocatoria y **hasta el 9 de enero de 2017**". (Énfasis propio)

De acuerdo a lo anterior, el plazo para que un ciudadano que deseara presentar su manifestación de intención de postularse como candidato independiente, debía hacerlo hasta el 9 de enero de 2017.

En el caso particular, el ciudadano Delfino Bárcenas Pérez, presentó su manifestación de intención de postularse como candidato independiente al cargo de Gobernador, hasta el día 12 de enero de 2017, a las 20:02 horas, es decir fuera del plazo establecido para tal efecto; por lo que resulta aplicable lo dispuesto por la fracción VI del artículo 14 del Reglamento para el registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México; así como el tercer párrafo de la Base Cuarta de la Convocatoria que a la letra establecen:

- **Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México:**

  Artículo 14. Recibida la manifestación de intención por la autoridad competente, se procederá conforme a lo siguiente:

  1 a V […]

  VI. **Las manifestaciones de intención interpuestas fuera de los plazos indicados en la convocatoria**; así como las que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanadas en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas.

- **Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023**

  BASE CUARTA, de la procedencia de los escritos de manifestación de intención, tercer párrafo:

  Las manifestaciones de intención **presentadas fuera del plazo señalado en la base tercera "de la documentación comprobatoria", primer párrafo de la presente convocatoria**; así como, los que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanados en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentados, en términos de la fracción VI del artículo 14 del Reglamento.

En ese orden de ideas, se sugiere tener por **NO** presentada la manifestación de la intención de postularse como candidato independiente al cargo de Gobernador, en el proceso electoral 2016-2017, del ciudadano **Delfino Bárcenas Pérez**, al no haber presentado dentro del plazo establecido para tal efecto.

…

En mérito de lo anterior, se **SUGIERE** determinar:

ÚNICO: Se tiene por **no** presentado el escrito de manifestación de intención de postularse como candidato independiente al Cargo de Gobernador en la Elección Ordinaria 2016-2017, presentado por el C. **Delfino Bárcenas** por haberse presentado fuera del plazo establecido para tal efecto."

Conforme a lo razonado en el Dictamen referido y lo precisado en el resultando 8, del presente acuerdo, el C. Delfino Bárcenas Pérez, presentó su escrito de manifestación de intención de postularse como Candidato Independiente al cargo de Gobernador, el doce de enero del año que transcurre, mientras que el vencimiento del

término legal para realizar dicha actividad ocurrió el día nueve de enero del año dos mil diecisiete, de conformidad con la Base Tercera de la "Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023".

Por lo que, el multireferido ciudadano, tuvo el tiempo suficiente para realizar dicho trámite en virtud de que la convocatoria atinente, en términos del artículo 7 del Reglamento de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México y el Acuerdo IEEM/CG/100/2016, aprobado por este Órgano Superior de Dirección, se emitió el día diez de noviembre del año dos dieciséis y se publicó en esa misma fecha en la página electrónica de este Instituto y en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta de Gobierno", el once siguiente.

En ese contexto, resulta evidente que el C. Delfino Bárcenas Pérez, presentó su escrito de manifestación de intención para postularse como Candidato Independiente al cargo de Gobernador, tres días después del término que tenía para tal efecto; por lo que, es extemporáneo.

En consecuencia, este Consejo General estima, que de conformidad con los artículos 95 del Código Electoral del Estado de México y 14 fracción VI del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México; así como de los requisitos de la Bases Tercera y Cuarta párrafo tercero, de la Convocatoria citada en párrafos anteriores, lo procedente es tener por no presentado el escrito de manifestación de intención del ciudadano Delfino Bárcenas Pérez, para postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador para el período constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, en la elección ordinaria que se llevará a cabo el 4 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3°, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6° incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba el Dictamen sobre la verificación de los requisitos de la manifestación de la intención presentado por el ciudadano Delfino Bárcenas Pérez, para postularse como Candidato Independiente al cargo de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023; elaborado por la Dirección de Partidos Políticos, formando parte del mismo.

SEGUNDO.- Con sustento en el Dictamen referido en el Punto Primero, se tiene por no presentado el escrito de manifestación de intención del ciudadano Delfino Bárcenas Pérez, para postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México, para el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

TERCERO.- Notifíquese personalmente, al ciudadano Delfino Bárcenas Pérez, o bien, a través de su representante legal, el presente Acuerdo.

CUARTO.- La Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, deberá realizar la notificación referida en el Punto Tercero de este Acuerdo.

QUINTO.- Comuníquese a las Unidades Técnicas de Fiscalización y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el quince de enero de dos mil diecisiete, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/17/2017

Por el que se reforman los "Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México".

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

1.- Que en sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General expidió a través del Acuerdo IEEM/CG/74/2016, los "Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México".

2.- Que el siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne por la que se dio inicio formalmente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

3.- Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, determinó mediante Acuerdo IEEM/CG/78/2016, la integración de sus Comisiones, entre ellas la Permanente de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, la cual quedó integrada de la siguiente manera: Presidenta, Consejera Electoral Mtra. Palmira Tapia Palacios; integrantes, Consejera Electoral Dra. María Guadalupe González Jordan y Consejero Electoral Mtro. Saúl Mandujano Rubio; y como Secretario Técnico, el Director de Partidos Políticos, así como un representante de cada partido político acreditado ante este Instituto.

4.- Que en su cuarta sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, denominado: "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral", mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de septiembre del mismo año.

5.- Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, la H. "LIX" Legislatura Local, expidió el Decreto número 124, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", en la misma fecha, en donde se convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

6.- Que en sesión ordinaria del nueve de enero del dos mil diecisiete, la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión aprobó el Acuerdo número 3 denominado "Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México", por el que se propuso a este Consejo General la reforma de los mismos.

7.- Que el doce de enero del año en curso, el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, mediante oficio número IEEM/CAMPYD/063/2017, remitió a la Secretaría Ejecutiva, entre otros documentos, el Acuerdo referido en el Resultando anterior, así como su anexo, a efecto de que por su conducto, fuera sometido a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Además, el párrafo primero, del Apartado C de la misma Base, numerales 10 y 11, indica que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán todas las funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

II. Que atento a lo previsto por la Constitución Federal, en su artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a la propia Constitución General y lo que determinen las leyes.

III. Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia Ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; que se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

IV. Que de conformidad con el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley en comento, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

V. Que el artículo 1°, numerales 1 y 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que el mismo tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas; y que su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en dicho ordenamiento.

VI. Que en términos del artículo 296, numeral 1, del Reglamento en cita, con el objetivo de dotar a la sociedad mexicana de información cierta, oportuna, completa, plural e imparcial, que permita conocer el tratamiento que se dará a las precampañas y campañas electorales de los precandidatos y candidatos a un cargo de elección popular, y con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de un voto informado y razonado, durante las precampañas y campañas de los procesos electorales federales y, en su caso, de los procesos electorales locales, se realizarán monitoreos de programas de radio y televisión que difundan noticias.

Por su parte el numeral 2, del artículo invocado refiere que es responsabilidad del Instituto Nacional Electoral, tratándose de procesos electorales federales o de aquellos locales cuya organización le corresponda realizar, y en su caso, de los Organismos Públicos Locales, cuyas legislaciones electorales así lo dispongan, llevar a cabo el monitoreo de los programas de radio y televisión que difunden noticias en un proceso electoral, acorde a las respectivas atribuciones previstas para cada autoridad en la legislación.

VII. Que el artículo 297, numeral 1, del Reglamento en comento, refiere que los Organismos Públicos Locales, en lo que no contravenga a lo dispuesto en sus legislaciones locales, deberán observar las normas contenidas en la legislación federal, el propio Reglamento y los acuerdos que emita el Consejo General, relativas a la realización de los monitoreos de los programas de radio y televisión que difunden noticias en un proceso electoral.

VIII. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

IX. Que el artículo 72, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Consejo General de este Instituto, realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos a través de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, la cual le informará, periódicamente, sobre los resultados de tales monitoreos y seguimiento, que serán quincenales en tiempo de proceso electoral. Dichos informes deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, así como las recomendaciones que se estimen conducentes.

X. Que el artículo 168, párrafos primero y tercero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, establece que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, que tiene como función aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.

XI. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código, determina que el Instituto Electoral del Estado de México, se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.

XII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175, del Código invocado, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

XIII. Que atento a lo previsto por el artículo 183, párrafos primero y segundo, así como su fracción I, inciso c), del Código en aplicación, destaca lo siguiente:

- El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

- Las comisiones serán integradas por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos y coaliciones con voz y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate.
- Las Comisiones permanentes serán aquéllas que por sus atribuciones requieren de un trabajo frecuente, entre las cuales, se encuentra la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión.

XIV. Que el artículo 185, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, establece la atribución del Órgano Superior de Dirección de este Instituto, de expedir los reglamentos interiores, programas, lineamientos y demás disposiciones, que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.

XV. Que el artículo 266, párrafo primero, del Código Comicial local, establece que el Instituto realizará monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el periodo de precampaña y campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político. Los monitoreos tendrán como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones y candidatos. El monitoreo de medios servirá para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de campaña. El Instituto podrá auxiliarse de empresas externas para realizar dicho monitoreo.

Por su parte, el párrafo segundo del dispositivo legal referido, menciona que el Instituto realizará monitoreos de la propaganda de los partidos políticos colocada en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes.

XVI. Que el artículo 1.3, último párrafo, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, determina que las Comisiones podrán proponer al Consejo General, reformas, adiciones, modificaciones, derogaciones y abrogaciones al marco normativo del Instituto, relacionado con las materias de su competencia, para en su caso, su aprobación y publicación.

XVII. Que el artículo 1.46, del Reglamento señalado, determina que la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, tendrá como objeto, entre otros, realizar monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos públicos y privados, así como propaganda colocada en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes, durante el periodo de precampañas, intercampañas y campañas electorales, o antes si así lo solicita un partido político, con el fin de garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas, apoyar la fiscalización de los partidos políticos y candidatos independientes y prevenir que se rebasen los topes de gastos de precampaña y campaña.

XVIII. Que el artículo 1.48, fracción X y XIV, del Reglamento referido, establece como atribuciones de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, aprobar los lineamientos y manuales específicos para la realización de monitoreos cuantitativos y cualitativos a los medios de comunicación electrónicos, impresos, internet, alternos y cine, tanto públicos como privados, debiendo rendir informes quincenales al Consejo General sobre tales monitoreos para coadyuvar con las instancias correspondientes en la revisión de gastos de precampaña y campaña electoral; así como elaborar, actualizar, vigilar y dar cumplimiento a los lineamientos, normatividades y demás ordenamientos de la propia Comisión.

XIX. Que con motivo de la expedición de los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México en fecha anterior a la emisión del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, realizada a través del Acuerdo INE/CG661/2016, por el Instituto Nacional Electoral, no se establecieron diversos aspectos relacionados con el monitoreo referido en este último ordenamiento normativo.

En razón de ello, la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión consideró necesario adecuar dichos Lineamientos conforme a al contenido del referido Reglamento de Elecciones, para lo cual aprobó el Acuerdo número 3 denominado *"Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México",* por el que propone su reforma.

Por lo que, una vez que este Órgano Superior de Dirección analizó la propuesta de reforma, advierte que con la misma, en efecto tal Instrumento se actualiza y armoniza con el contenido de los artículos 296 numeral 2 y 297 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en los que se sustentará la realización de monitoreo de los programas de radio y televisión que difundan noticias en el presente proceso electoral, resultando procedente su aprobación para su posterior aplicación.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3°, 182, último párrafo, y 184 del Código Electoral del Estado de México; 6°, incisos a) y e); 49, 52, párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de**:**

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el Acuerdo número 3, denominado "*Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México*", emitido por la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión de este Consejo General, en su cuarta sesión ordinaria del nueve de enero de dos mil diecisiete, anexo al presente Instrumento.

SEGUNDO. Se reforman los *"Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México*", para quedar en los términos del documento adjunto al presente Acuerdo y que forma parte del mismo.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Secretario Técnico, para los efectos que en el ámbito de sus atribuciones haya lugar.

CUARTO. Hágase del conocimiento a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, así como a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos conducentes.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La reforma a los Lineamientos motivo del presente Acuerdo, surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día quince de enero de dos mil diecisiete y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

LINEAMIENTOS DE MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS, IMPRESOS, INTERNET, ALTERNOS Y CINE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son disposiciones de orden público que regulan los diversos monitoreos que realizará el Consejo General y que tienen sustento legal en las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de México, así como en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones legales.

Lo no previsto en estos Lineamientos, será resuelto por la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, o en su caso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Para efectos de los presentes Lineamientos, el monitoreo es el seguimiento especializado, cuantitativo y cualitativo, por medio del cual se identifica, registra, captura, procesa y presenta la información recopilada de los medios de comunicación electrónicos, impresos, internet, alternos y cine, en los que se detecte la difusión de propaganda relacionada con los procesos electorales en el Estado de México, así como el seguimiento a la propaganda utilizada por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes.

Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá:

a) Respecto a los ordenamientos jurídicos:

I. Código: Código Electoral del Estado de México.

II. Lineamientos: Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México.

III. Manual de Medios Alternos y Cine: Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México.

IV. Manual de Medios Electrónicos, Impresos e Internet: Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet del Instituto Electoral del Estado de México.

V. Reglamento: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

b) Respecto a las autoridades, organismos y órganos electorales:

I. INE: Instituto Nacional Electoral.

II. Instituto: Instituto Electoral del Estado de México.

III. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

IV. Comisión: Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

V. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

VI. Dirección: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

VII. Secretaría Técnica: la Dirección de Partidos Políticos que funge como Secretaría Técnica de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

VIII. UCS: Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México.

IX. Juntas Distritales: órganos desconcentrados temporales del Instituto Electoral del Estado de México, que se integran por un vocal ejecutivo, un vocal de organización y un vocal de capacitación.

X. Juntas Municipales: órganos desconcentrados temporales del Instituto Electoral del Estado de México, que se integran por un vocal ejecutivo, y vocal de organización.

XI. Áreas participantes: direcciones o unidades del Instituto Electoral del Estado de México; con las que la Dirección de Partidos Políticos deberá establecer una coordinación institucional para efectos de la realización del monitoreo; como son: la Dirección Jurídico-Consultiva, la Dirección de Organización, la Dirección de Administración, la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, la Unidad de Comunicación Social, la Unidad de Informática y Estadística, el Centro de Formación y Documentación Electoral, las Juntas Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México y todas aquellas que determine la Comisión.

XII. Vocales: Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México.

XIII. UIE: Unidad de Informática y Estadística.

c) Respecto a los sujetos susceptibles de monitoreo:

I. Actores políticos: los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, aspirantes a candidatos independientes, candidaturas independientes, precandidatos, candidatos, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, así como servidores públicos.

II. Partidos políticos: los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.

III. Aspirantes a candidatos independientes: los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente y obtengan esa calidad por el Instituto Electoral del Estado de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 95 del Código.

IV. Precandidatos: los ciudadanos que pretenden ser postulados por un partido político como candidatos a cargos de elección popular.

V. Candidatos: los ciudadanos a quienes el Instituto les otorgue el registro como candidatos por un partido político, coalición, candidatura común o candidaturas independientes, para participar por un cargo de elección popular, en el proceso electoral local correspondiente.

VI. Coalición: la unión temporal de dos o más partidos políticos con fines electorales, en la que media un convenio.

VII. Candidatura Común: la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas cumpliendo los requisitos del Código.

VIII. Las autoridades y los servidores públicos: las autoridades y los servidores públicos con función de mando en cualquiera de los poderes de la unión, de los poderes locales, los órganos de gobierno municipales, los órganos autónomos y cualquier otro ente público.

d) Respecto a la propaganda:

I. Propaganda política: la difusión de ideas políticas, por parte de los actores políticos, para la búsqueda de seguidores o adeptos a su ideología o causas, cuya finalidad es la obtención del poder público a través de medios de comunicación electrónicos, impresos, Internet, alternos y cine.

II. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante las precampañas o las campañas electorales producen y difunden los partidos

políticos, los aspirantes a candidatos independientes, los candidatos y sus simpatizantes, para obtener el voto en los procesos internos de selección a cargos de elección popular en el primero de los supuestos y, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas para la obtención del voto en el segundo de los supuestos.

III. Propaganda gubernamental: la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno difundan.

IV. Propaganda de autoridades electorales: la que emiten los órganos electorales, tanto administrativos como jurisdiccionales, en el territorio estatal, de acuerdo a los tiempos que le son otorgados en radio y televisión por el INE.

e) Respecto de la terminología:

I. Precampañas: actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el Código y los estatutos de los partidos políticos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

II. Intercampañas: periodo que transcurre entre el día siguiente al de la conclusión de las precampañas, y el día anterior al inicio de las campañas correspondientes.

III. Campañas electorales: conjunto de actividades llevadas a cabo por los actores políticos, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

IV. Base de datos: banco de información que contiene datos relativos a diversas temáticas y categorizados de distinta manera, pero que comparten entre sí algún tipo de vínculo o relación que busca ordenarlos y clasificarlos en conjunto.

V. SIMEMA. Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos.

Artículo 3. Los presentes Lineamientos tienen por objeto, establecer los procedimientos del monitoreo que coadyuven a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas durante los procesos electorales del Estado de México; verificar la transmisión de las pautas aprobadas por el INE, por parte de los concesionarios en radio y televisión; vigilar los medios de comunicación electrónicos, impresos, internet, alternos y cine donde los actores políticos difundan su propaganda política y electoral.

Lo anterior servirá para apoyar, en su caso la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes; y prevenir que se rebasen los topes de gastos de precampaña y campaña; así como observar que, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, se suspenda la difusión de toda propaganda gubernamental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 71 párrafo cuarto, y 261 párrafo segundo del Código.

Artículo 4. Serán sujetos de monitoreo en los medios de comunicación electrónicos, impresos, internet, alternos y cine los actores políticos, durante las precampañas, intercampañas, campañas, período de reflexión y jornada electoral.

Artículo 5. El Consejo General, a través de la Comisión será el responsable de los monitoreos a los medios de comunicación electrónicos, impresos, internet, alternos y cine.

El monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e Internet, podrá efectuarse mediante la contratación de una empresa, a través de una institución pública educativa de nivel superior o, en su caso, por quien la Comisión disponga.

La Comisión determinará sobre la contratación de una empresa, o la suscripción del convenio con alguna institución pública educativa de nivel superior, a más tardar 90 días antes del inicio de las precampañas.

Tratándose del monitoreo cuantitativo a radio y televisión relativo al pautado, podrá estarse al monitoreo realizado por el INE, cuyos resultados se darán a conocer a la Comisión, una vez que sean remitidos por parte del mismo.

Corresponde a la Comisión efectuar el monitoreo a medios de comunicación alternos y cine, a través de la Dirección y del personal operativo que se requiera, Coordinadores de Monitoreo y Monitoristas. La Dirección estará en estrecha colaboración con la UIE, así como con las Juntas Distritales y Municipales a través del Vocal Ejecutivo, quienes deberán ceñirse a los Lineamientos, metodología y al Manual respectivo, para estar en posibilidad de que la Comisión presente informes quincenales, finales y en su caso, extraordinarios, tanto cuantitativos como cualitativos.

Dichos monitoreos se realizarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 266 del Código, los presentes Lineamientos y los Manuales respectivos.

Artículo 6. Los medios de comunicación susceptibles de monitoreo son:

a) Electrónicos (radio y televisión).
b) Impresos (prensa escrita).
c) Internet (páginas web o electrónicas).
d) Alternos (eventos de difusión, propaganda móvil o de tránsito, publicidad directa y soportes promocionales).
e) Cine.

Artículo 7. El Consejo General, a través de la Comisión, realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos a la propaganda de los actores políticos en medios de comunicación electrónicos, impresos, internet, así como la colocada en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes, incluyendo la propaganda en cine, durante el periodo de precampañas, intercampañas, campañas, periodo de reflexión y jornada electoral.

Artículo 8. El monitoreo a la propaganda gubernamental se efectuará a partir del inicio de las campañas y hasta la jornada electoral.

Artículo 9. La Secretaría Técnica se encargará de presentar ante la Comisión los informes quincenales, finales y en su caso, extraordinarios.

Una vez que se tengan rendidos por la Comisión, esta los remitirá al Consejo General para su conocimiento y publicación.

Los informes de los resultados del monitoreo serán publicados en la página electrónica del Instituto, los cuales contendrán el hipervínculo a sus respectivas bases de datos.

Durante el desarrollo del monitoreo, los partidos políticos, o en su caso las candidaturas independientes, a través de sus representantes ante el Consejo General o ante la Comisión, podrán acceder a los resultados del mismo. Dicha información será proporcionada, previa solicitud a la Presidencia de la Comisión y con autorización de la misma.

Artículo 10. El Instituto, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes podrán acceder a los resultados de los monitoreos y verificaciones realizados u ordenados por el INE durante los procesos electorales, previa solicitud a la Comisión, en términos del convenio de colaboración.

Artículo 11. La empresa o la institución pública educativa de nivel superior, las áreas participantes y la Comisión serán responsables de la confidencialidad de toda la información que se compile durante la realización del monitoreo, hasta en tanto no se tengan por rendidos los informes de monitoreo por la Comisión y sea publicada en la página del Instituto.

El resguardo de la información estará a cargo de la empresa o la institución pública educativa de nivel superior y las áreas participantes, hasta en tanto no sea rendido el último informe ante la Comisión y los mismos sean remitidos a la Secretaría Técnica para su resguardo.

Toda la información derivada del monitoreo será propiedad exclusiva del Instituto.

TÍTULO SEGUNDO
MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 12. Para la ejecución del monitoreo se tomarán en cuenta las siguientes modalidades de propaganda:

a) Política.
b) Electoral.
c) Gubernamental (federal, estatal y municipal).
d) De autoridades electorales

Artículo 13. Para la realización del monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e internet, el Instituto se podrá auxiliar de alguna empresa especializada y con experiencia en esta actividad, o de alguna institución pública educativa de nivel superior que necesariamente deberán ajustarse a la metodología aprobada por la Comisión, para cumplir con el objeto y cláusulas establecidas en el contrato de prestación de servicios o en el convenio de colaboración respectivo, así como a los objetivos y fines de los presentes Lineamientos.

Artículo 14. Será responsabilidad de la Comisión, a través de la Secretaría Técnica, entregar con anticipación los criterios generales, metodología y la propuesta técnica a la cual deberá ceñirse el Comité de Adquisiciones del Instituto para la contratación de la empresa.

En caso de que se celebre convenio con alguna institución pública educativa de nivel superior, se atenderá a los criterios generales, metodología y la propuesta técnica determinados por la Comisión. La celebración del convenio se sujetará a lo dispuesto por el artículo 190, fracción II del Código.

Artículo 15. Las áreas participantes, la empresa o la institución pública educativa de nivel superior, deberán ceñirse a los Lineamientos, metodología y Manuales aprobados, para estar en posibilidad de presentar informes quincenales, finales y en su caso, extraordinarios, tanto cuantitativos como cualitativos cuando así lo requiera la Comisión.

La Secretaría Técnica, previa recepción de la información proporcionada por las áreas participantes y la empresa o institución pública educativa de nivel superior, hará llegar los informes respectivos a la Comisión para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 16. Las áreas participantes y la empresa o la institución pública educativa de nivel superior deberán validar toda la información que se genere del monitoreo y entregar los informes y reportes a detalle, en forma impresa, en el formato que autorice la Comisión (la información deberá estar en el dispositivo de almacenamiento digital externo que se considere conveniente) de acuerdo con las fechas establecidas en el calendario de actividades del Manual respectivo, y con el número de copias que sean requeridas por la Comisión.

Artículo 17. Las áreas participantes, la empresa o la institución pública educativa de nivel superior deberán entregar los informes dentro de los dos días hábiles siguientes en que les sean requeridos.

Artículo 18. En caso de que las áreas participantes, la empresa o institución pública educativa de nivel superior, detecten cualquier propaganda o expresión que implique calumnia a las personas, deberán informar de manera inmediata a la Secretaría Técnica, adjuntando en formato digital, el testigo correspondiente, a través de la vía que consideren más efectiva, incluyendo las incidencias que se hubiesen presentado en el monitoreo, de modo que la Comisión tome las medidas correspondientes.

Artículo 19. En el caso de que se contrate a una empresa, o se suscriba convenio con una institución pública educativa de nivel superior para la realización de los monitoreos cuantitativos y cualitativos en radio, televisión, impresos e internet, en ningún caso podrán subcontratar a ninguna otra empresa, proveedor o terceros para el cumplimiento de la actividad.

La empresa o institución pública educativa de nivel superior deberá contar en todo momento con personal calificado, con experiencia y con el equipo necesario, para garantizar el correcto desarrollo del monitoreo.

Artículo 20. Los informes de monitoreo deberán contener la valoración de la actuación de los medios de comunicación electrónicos, impresos e internet monitoreados, en el que se identificará el tratamiento positivo, negativo o neutro de la información que generen los actores políticos a quienes se mencione, en términos de las expresiones, adjetivos calificativos o expresiones idiomáticas utilizadas; además de identificar la participación directa o indirecta de los actores a valorar dentro de la información. En el apartado de conclusiones constarán, las recomendaciones que se estimen conducentes.

Artículo 21. A solicitud de la Comisión, las Juntas Distritales participarán con el Instituto en la realización y verificación de las actividades que se deriven del monitoreo. Las Juntas Municipales coadyuvarán en esa actividad.

Artículo 22. El Instituto podrá realizar auditorías a los monitoreos, en los términos que la Comisión determine, con el fin de observar la correcta aplicación de los Lineamientos en esta materia.

Artículo 23. Los monitoreos cuantitativos y cualitativos así como el seguimiento a las notas informativas se realizarán en los medios de comunicación electrónicos, impresos e internet en términos de lo dispuesto por el artículo 72, párrafo tercero del Código.

CAPÍTULO I
DEL MONITOREO CUANTITATIVO

Artículo 24. El monitoreo cuantitativo tendrá como finalidad verificar la propaganda de los actores políticos, con base en el Manual respectivo, para identificar y cuantificar el número de las menciones en espacios noticiosos en radio y televisión, las inserciones, publicidad e información pagada en medios impresos; la publicidad en medios alternos, Internet y cine, así como en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes.

En cuanto al monitoreo en internet y cine, se llevará a cabo lo dispuesto en los artículos 35 y 52 de los presentes Lineamientos y conforme al Manual respectivo.

Artículo 25. Las áreas participantes, la empresa o institución pública educativa de nivel superior deberán registrar, cuantificar, capturar y reportar, al menos, las variables expuestas en el Manual respectivo, independientemente de las propuestas que para tal efecto se pudieran adicionar. Los resultados tendrán que ser acompañados de gráficas y cuadros comparativos que garanticen la fácil comprensión de la información reportada.

CAPÍTULO II
DEL MONITOREO CUALITATIVO

Artículo 26. El universo del monitoreo cualitativo abarcará la programación y contenido de los medios de comunicación que tienen cobertura en el Estado de México.

Se realizará el monitoreo de la información noticiosa en radio, televisión, medios impresos e internet que generen los actores políticos y que emitan declaraciones que produzcan notas informativas, artículos, entrevistas, participación ciudadana, fotografías y caricaturas que hagan referencia al proceso electoral local respectivo.

El monitoreo cualitativo deberá identificar el tratamiento positivo, negativo o neutro de la información que generen los actores políticos a quienes se mencione, en términos de las expresiones, adjetivos calificativos o expresiones idiomáticas utilizadas; además de identificar la participación directa o indirecta de los actores a valorar dentro de la información.

Artículo 27. Los informes quincenales, finales y en su caso, extraordinarios deben contener las variables mínimas del monitoreo cualitativo contempladas en el Manual respectivo, además de aquellas que puedan sugerir tanto las áreas participantes, como la empresa o institución pública educativa de nivel superior.

Artículo 28. La Comisión informará periódicamente al Consejo General sobre los informes quincenales, finales y extraordinarios de los monitoreos.

TÍTULO TERCERO
MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS

Artículo 29. El monitoreo a medios de comunicación electrónicos en precampañas, intercampañas, campañas, periodo de reflexión y jornada electoral se realizará con base en el catálogo de medios que determine la Comisión y en la metodología correspondiente que apruebe la misma y, posteriormente, el Consejo General.

Artículo 30. En el caso de la contratación de una empresa, por lo que respecta a medios de comunicación electrónicos, la misma deberá realizar el monitoreo diario a radio y televisión en los horarios comprendidos entre las 06:00 y las 24:00 horas. La empresa realizará el monitoreo cuantitativo y cualitativo, de las menciones alusivas a los actores políticos en los espacios noticiosos, así como en los programas de espectáculos que difundan noticias con cobertura local. Así mismo llevará a cabo la verificación de pautas aprobadas por el INE.

De llevarse a cabo el monitoreo a medios de comunicación electrónicos, por parte de una institución pública educativa de nivel superior, podrá efectuarse en alguna de las siguientes formas:

a. Previa consulta del Secretario Técnico de la Comisión a la institución pública educativa de nivel superior, si la misma acredita contar con la capacidad técnica, humana y material para realizar el monitoreo tanto cuantitativo como cualitativo a radio y televisión, incluyendo la verificación de las pautas aprobadas por el INE, dicho monitoreo deberá sujetarse a lo señalado en el artículo 14 de los presentes Lineamientos.

b. De no acreditar la capacidad técnica para realizar el monitoreo cuantitativo, realizará únicamente la valoración de las menciones alusivas a los actores políticos en los espacios noticiosos, así como en programas de espectáculos que difundan noticias, con cobertura local, con base en las grabaciones proporcionadas por el INE.

En lo relativo al monitoreo cuantitativo, para verificar las pautas aprobadas por el INE, se estará a los reportes ejecutivos y a detalle del cumplimiento de la pauta de transmisión de los *spots* y a los informes estatales de monitoreo remitidos por ese Instituto.

Artículo 31. En caso de que se determine que una empresa realice el monitoreo, la Secretaría Técnica deberá contar oportunamente con las pautas aprobadas por el INE, con el fin de estar en condiciones de verificar la correcta transmisión de los mensajes de los partidos políticos, autoridades electorales, coaliciones, candidaturas comunes y en su caso candidaturas independientes, en las emisoras de radio y canales de televisión con cobertura en la entidad.

Artículo 32. Cuando derivado del monitoreo se desprenda que se incumple la transmisión de mensajes conforme a las pautas aprobadas por el INE; el Instituto, a través de la Comisión, informará a la Secretaría Ejecutiva de tal hecho, apoyándose de la documentación y testigos correspondientes para que el INE conozca la irregularidad y proceda a resolverla conforme a sus atribuciones.

La Comisión le dará seguimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

TÍTULO CUARTO
MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS

Artículo 33. El monitoreo cuantitativo y cualitativo en medios de comunicación impresos se realizará en los periódicos y revistas de mayor circulación en el Estado de México, con base en el catálogo que apruebe la Comisión y que proponga la UCS.

Artículo 34. Será objeto de monitoreo cuantitativo y cualitativo en medios impresos el contenido de periódicos, semanarios y revistas con mayor circulación en el Estado, que hagan referencia al proceso electoral respectivo o de manera implícita o explícita a los actores políticos, autoridades electorales y gubernamentales; en términos del Manual respectivo.

El monitoreo distinguirá entre inserciones y notas informativas.

TÍTULO QUINTO
MONITOREO DE INTERNET

Artículo 35. El monitoreo en internet se realizará diariamente de las 06:00 a las 24:00 horas en las páginas web o electrónicas más visitadas por los usuarios, en función de la propuesta de la UCS, y de cuyo contenido visual, auditivo, informativo o periodístico se difunda propaganda respecto a los actores políticos y autoridades sujetas a monitoreo, conforme al Manual correspondiente.

TÍTULO SEXTO
MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ALTERNOS

Artículo 36. El monitoreo tiene como objetivo fundamental conocer el tipo de anuncios propagandísticos utilizados para la difusión de los mensajes exhibidos por los actores políticos y autoridades en los medios de comunicación alternos; dicho procedimiento se realizará a través de una observación sistemática, identificando, registrando y contabilizando los anuncios por municipio y distrito, para el proceso electoral local correspondiente.

Artículo 37. Serán objeto de monitoreo todos y cada uno de los medios de comunicación alternos utilizados, así como los eventos de difusión que realicen los actores políticos para difundir sus mensajes durante precampañas, intercampañas, campañas, periodo de reflexión y jornada electoral.

Los medios de comunicación alternos se clasificarán de la siguiente manera:

a) **Eventos de difusión:** los eventos políticos y electorales que realizan los actores políticos para promocionar a su partido político, precandidato o candidato registrado, así como para la obtención del apoyo ciudadano, en el caso de los aspirantes a candidaturas independientes. Estarán sujetos a monitoreo los eventos gubernamentales o institucionales que, durante el periodo de campañas, realicen las autoridades federales, estatales y municipales; los órganos autónomos o desconcentrados; o cualquier otro ente público.
b) **Propaganda móvil o de tránsito**: el transporte aéreo y terrestre, público y privado que contenga cualquier tipo de propaganda, así como el perifoneo.
c) **Publicidad directa**: los diferentes tipos de propaganda que se entregan de mano en mano en las calles y avenidas del distrito o municipio en la entidad.
d) **Soportes promocionales**: los diferentes tipos de propaganda ambulante, animada, fija, luminosa y mobiliario urbano verificados en calles y avenidas.

Artículo 38. La UIE, en su caso, colaborará con la Comisión en el diseño, implementación, operación, modernización, actualización y mantenimiento de la infraestructura informática para el monitoreo a los medios de comunicación alternos.

Artículo 39. La Dirección de Administración, en coordinación con las Juntas Distritales, será responsable del abastecimiento y suministro permanente de consumibles, mobiliario y demás equipo necesario para el óptimo desarrollo del monitoreo.

Artículo 40. La Comisión solicitará que la Secretaría Ejecutiva, auxilie en la coordinación institucional con los municipios y autoridades de seguridad pública, con la finalidad de brindar apoyo, auxilio y seguridad al personal de monitoreo.

CAPÍTULO I
DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL DE MONITOREO Y SU CAPACITACIÓN

Artículo 41. La selección del personal del monitoreo se realizará en términos del Manual respectivo.

La Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral en coadyuvancia con la Dirección, serán responsables de la elaboración, impresión, distribución, entrega, recepción, aplicación y calificación del examen relativo a la selección de los Monitoristas.

La selección se llevará a cabo mediante convocatoria pública, aprobada por la Comisión, y se elegirá a los mejores calificados, de acuerdo a lo que establezca la misma.

Los partidos políticos podrán participar en los procesos de selección en calidad de observadores.

Artículo 42. Con el apoyo de la UIE, la Dirección sistematizará los resultados de la evaluación, a fin de ser auditables por los integrantes de la Comisión.

Artículo 43. La Secretaría Técnica presentará a la Comisión, el Curso de Capacitación para que ésta otorgue su consenso antes de la etapa de publicación de los folios y nombres del personal seleccionado.

El personal designado para llevar a cabo las tareas de monitoreo recibirá la capacitación correspondiente, previo al inicio y durante los periodos de precampañas y campañas electorales.

La Dirección Jurídico-Consultiva del Instituto brindará asesoría al personal de monitoreo, tanto para la capacitación, como en caso de algún incidente en campo u oficina durante el desarrollo de sus funciones.

Artículo 44. Los Coordinadores de Monitoreo serán contratados por la Dirección de Administración, a propuesta de la Dirección, con base en criterios establecidos por la misma y conforme a la normatividad administrativa vigente. El listado con las propuestas de la Dirección será puesto a consideración de la Comisión.

Tanto los Coordinadores de Monitoreo como los Monitoristas serán contratados en los mismos términos, independientemente del método de selección.

CAPÍTULO II
DE LAS FUNCIONES Y EVALUACIÓN DEL PERSONAL DE MONITOREO

Artículo 45. Los Vocales serán responsables del monitoreo a nivel distrital y municipal, por lo que estarán obligados a tener la coordinación, control y seguimiento de la información generada, validando los reportes diarios de los recorridos en campo por los Monitoristas.

Artículo 46. Los Coordinadores de Monitoreo apoyarán a los Vocales exclusivamente en las actividades de monitoreo, con base en las funciones contenidas en el Manual respectivo.

Artículo 47. Los Monitoristas deberán efectuar recorridos diarios en las áreas de monitoreo por las rutas preestablecidas conforme al Manual respectivo para registrar la propaganda en los exteriores, así como los eventos de difusión, para lo cual

será necesario tomar y conservar al menos dos y hasta seis fotografías de las piezas de propaganda para registrar en el SIMEMA lo observado. Cada registro debe incorporarse a la base de datos especialmente diseñada para tal efecto.

Artículo 48. Cada una de las Juntas Distritales y Municipales auxiliarán con los recursos humanos y técnicos necesarios para las actividades del monitoreo.

Artículo 49. Los Vocales colaborarán con la Dirección y los Coordinadores de Monitoreo en campo y gabinete, sobre el monitoreo a medios alternos y cine. En su caso, en coordinación con los Coordinadores de Monitoreo, deberán de validar la captura para rendir a la Dirección informes diarios, y a detalle, de las actividades realizadas.

La Comisión elaborará y aprobará los instrumentos de evaluación para verificar el trabajo en campo, los cuales deberán especificarse en el Manual respectivo.

Artículo 50. Los Coordinadores de Monitoreo deberán verificar que la información recopilada en campo sea capturada y validada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos (SIMEMA) para que se cuente con los testigos correspondientes, así como lo relativo al monitoreo a cine.

Los Vocales deberán tener control estricto sobre el material y equipo proporcionado a los Monitoristas para el adecuado desempeño de sus actividades, solicitando el nombre y firma del usuario en los resguardos correspondientes.

Artículo 51. El personal de monitoreo será sujeto a evaluaciones periódicas por parte de la Dirección, la Comisión determinará su permanencia en el cargo en función del resultado de la evaluación.

La Dirección informará a la Comisión de la aplicación y resultados de las evaluaciones realizadas.

TÍTULO SÉPTIMO
MONITOREO EN CINE

Artículo 52. Con base en un catálogo de complejos cinematográficos, elaborado por la Dirección, se realizará un monitoreo indicativo y aleatorio en las diferentes salas de cine ubicadas en la entidad, con base en el procedimiento establecido en el Manual respectivo; tomando en cuenta, de preferencia, los miércoles, viernes, sábados y domingos en horarios de mayor afluencia.

TÍTULO OCTAVO
ELABORACIÓN Y ENTREGA DE INFORMES

Artículo 53. La presentación de los informes quincenales, finales y en su caso, extraordinarios, resultado del monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos, internet, alternos, y cine, deberá ceñirse estrictamente a las observaciones específicas de la estructura de los informes, contenidas en los Manuales respectivos.

Artículo 54. Los Vocales y/o Coordinadores de Monitoreo, entregarán a la Dirección, informes quincenales, finales y extraordinarios, con la información recabada durante el monitoreo, de manera electrónica y con las firmas correspondientes.

Artículo 55. Los informes que se rindan ante la Comisión se acompañarán de los testigos en fotografías, actas, coordenadas de ubicación, número de *folio,* apoyándose para ello en los datos del SIMEMA; en el caso de los informes de monitoreo a cine, se acompañarán de las bitácoras respectivas.

Artículo 56. Los Coordinadores de Monitoreo deberán entregar a la Dirección un informe detallado del seguimiento de las actividades del monitoreo, ajustándose al formato que les sea proporcionado al concluir sus actividades de monitoreo.

Artículo 57. La Dirección será la encargada de analizar los reportes de cada una de las unidades de medición, realizará el concentrado de la información generada en el sistema y presentará un informe final del mismo.

Artículo 58. La Secretaría Técnica entregará al presidente de la Comisión el informe final del monitoreo, para ser rendido ante la misma.

Artículo 59. El presidente de la Comisión entregará los informes quincenales, finales y, en su caso, extraordinarios al Consejo General.

TITULO NOVENO
MONITOREO EXTRATERRITORIAL A MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 60. La Comisión, a través de la Dirección y las Juntas Distritales y Municipales coadyuvarán en la realización del monitoreo extraterritorial a medios de comunicación alternos, electrónicos e impresos cuando colinden con las siguientes entidades federativas:

a) Morelos
b) Michoacán
c) Guerrero
d) Querétaro
e) Tlaxcala
f) Puebla
g) Hidalgo
h) Ciudad de México

El monitoreo extraterritorial entre los municipios o distritos colindantes, se ceñirá a lo especificado en el Manual respectivo.

La Comisión determinará la metodología, criterios, personal necesario, sistema de presentación y entrega de los informes quincenales finales y en su caso extraordinarios.

Artículo 61. Para el desarrollo del monitoreo extraterritorial a medios de comunicación alternos, la Dirección se apoyará de los Vocales, Coordinadores de Monitoreo y los Monitoristas de los distritos electorales locales circunvecinos de las carreteras federales o autopistas que lleven a la ciudad o capital de la entidad colindante.

Los Monitoristas de los distritos electorales locales circunvecinos serán designados en términos de lo que disponga el Manual correspondiente.

Artículo 62. El personal participante en el desarrollo de este tipo de monitoreo comunicará de inmediato sobre las incidencias. Para ello debe elaborar y presentar los informes quincenales y finales a la Secretaría Técnica o cuando lo solicite la Comisión.

TÍTULO DÉCIMO
MÁXIMA PUBLICIDAD

Artículo 63. Los resultados del monitoreo se harán públicos en formatos abiertos y accesibles, una vez que se tengan por rendidos ante la Comisión, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, independientemente de que el Consejo General determine en su caso, otro medio para dar publicidad a la información.

IEEM
Instituto Electoral del Estado de México

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/18/2017

Por el que se reforma el "Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México".

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

1.- Que en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de enero de dos mil quince, este Órgano Superior de Dirección, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/06/2015, por el que expidió el Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- Que en sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre del dos mil dieciséis, este Consejo General a través del Acuerdo IEEM/CG/74/2016, emitió los "Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México".

3.- Que en la sesión referida en el Resultando anterior, el Órgano Superior de Dirección aprobó el Acuerdo IEEM/CG/75/2016, por el que se reformó el "Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México".

4.- Que el siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne por la que se dio inicio formalmente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

5.- Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre del año en curso, este Órgano Superior de Dirección, determinó mediante Acuerdo IEEM/CG/78/2016, la integración de sus Comisiones, entre ellas la Permanente de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, la cual quedó conformada de la siguiente manera: Presidenta, Consejera Electoral Mtra. Palmira Tapia Palacios; integrantes, Consejera Electoral Dra. María Guadalupe González Jordan y Consejero Electoral Mtro. Saúl Mandujano Rubio; y como Secretario Técnico, el Director de Partidos Políticos, así como un representante de cada partido político acreditado ante este Instituto.

6.- Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, denominado: "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional

Electoral por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral", mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de septiembre del mismo año.

7.- Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, la H. "LIX" Legislatura Local, expidió el Decreto número 124, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", en la misma fecha, en donde se convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

8.- Que en su cuarta sesión ordinaria del nueve de enero del dos mil diecisiete, la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, aprobó el Acuerdo número 4 denominado "Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México", por el que se propuso a este Consejo General la reforma del mismo.

9.- Que el nueve de enero del año en curso, el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, mediante oficio número IEEM/CAMPYD/063/2017, remitió a la Secretaría Ejecutiva, el Acuerdo referido en el Resultando anterior, así como su anexo, a efecto de que por su conducto, fuera sometido a la consideración de este Órgano Superior de Dirección.

10.- Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria celebrada el quince de enero de la presente anualidad, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/17/2017, por el que se reformaron los "Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México"; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Además, el párrafo primero, del Apartado C de la misma Base, numerales 10 y 11, indica que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán todas las funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

II. Que atento a lo previsto por la Constitución Federal, en su artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a la propia Constitución General y lo que determinen las leyes.

III. Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia Ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; que se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

IV. Que de conformidad con el artículo 104, numeral 1, incisos a), de la Ley en comento, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

V. Que el artículo 1, numerales 1 y 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que el mismo tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas; y que su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en dicho ordenamiento.

VI. Que en términos del artículo 296, numeral 1, del Reglamento en cita, con el objetivo de dotar a la sociedad mexicana de información cierta, oportuna, completa, plural e imparcial, que permita conocer el tratamiento que se dará a las precampañas y campañas electorales de los precandidatos y candidatos a un cargo de elección popular y con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de un voto informado y razonado, durante las precampañas y campañas de los procesos electorales federales y, en su caso, de los procesos electorales locales, se realizarán monitoreos de programas de radio y televisión que difundan noticias.

Por su parte, el numeral 2 del artículo invocado refiere que es responsabilidad del Instituto Nacional Electoral, tratándose de procesos electorales federales o de aquellos locales cuya organización le corresponda realizar y en

su caso, de los Organismos Públicos Locales, cuyas legislaciones electorales así lo dispongan, llevar a cabo el monitoreo de los programas de radio y televisión que difunden noticias en un proceso electoral, acorde a las respectivas atribuciones previstas para cada autoridad en la legislación.

VII. Que el artículo 297, numeral 1, del Reglamento en comento, refiere que los Organismos Públicos Locales, en lo que no contravenga a lo dispuesto en sus legislaciones locales, deberán observar las normas contenidas en la legislación federal, el propio Reglamento y los acuerdos que emita el Consejo General, relativas a la realización de los monitoreos de los programas de radio y televisión que difunden noticias en un proceso electoral.

VIII. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

IX. Que el artículo 72, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Consejo General de este Instituto, realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos a través de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, la cual le informará, periódicamente, sobre los resultados de tales monitoreos y seguimiento, que serán quincenales en tiempo de proceso electoral. Dichos informes deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, así como las recomendaciones que se estimen conducentes.

X. Que el artículo 168, párrafos primero y tercero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, que tiene como función aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.

XI. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código, determina que el Instituto Electoral del Estado de México, se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.

XII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175, del Código invocado, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

XIII. Que atento a lo previsto por el artículo 183, párrafos primero y segundo, así como su fracción I, inciso c), del Código en aplicación, destaca lo siguiente:

- El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.
- Las comisiones serán integradas por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos y coaliciones con voz y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate.
- Las Comisiones permanentes serán aquéllas que por sus atribuciones requieren de un trabajo frecuente, entre las cuales, se encuentra la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión.

XIV. Que el artículo 185, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, establece la atribución del Órgano Superior de Dirección de este Instituto, de expedir los reglamentos interiores, programas, lineamientos y demás disposiciones, que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.

XV. Que el artículo 266, párrafo primero, del Código Comicial local, establece que el Instituto realizará monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el periodo de precampaña y campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político. Los monitoreos tendrán como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones y candidatos. El monitoreo de medios servirá para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de campaña. El Instituto podrá auxiliarse de empresas externas para realizar dicho monitoreo.

Por su parte, el párrafo segundo del dispositivo legal referido, menciona que el Instituto realizará monitoreos de la propaganda de los partidos políticos colocada en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes.

XVI. Que el artículo 1.3, último párrafo, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, determina que las Comisiones podrán proponer al Consejo General, reformas, adiciones, modificaciones, derogaciones y abrogaciones al marco normativo del Instituto, relacionado con las materias de su competencia, para en su caso, su aprobación y publicación.

XVII. Que el artículo 1.46, del Reglamento señalado, determina que la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, tendrá como objeto, entre otros, realizar monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos públicos y privados, así como propaganda colocada en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes, durante el periodo de precampañas, intercampañas y campañas electorales, o antes si así lo solicita un partido político, con el fin de garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas, apoyar la fiscalización de los partidos políticos y candidatos independientes y prevenir que se rebasen los topes de gastos de precampaña y campaña.

XVIII. Que el artículo 1.48, fracciones X y XIV, del Reglamento referido, establece como atribuciones de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, aprobar los lineamientos y manuales específicos para la realización de monitoreos cuantitativos y cualitativos a los medios de comunicación electrónicos, impresos, internet, alternos y cine, tanto públicos como privados, debiendo rendir informes quincenales al Consejo General sobre tales monitoreos para coadyuvar con las instancias correspondientes en la revisión de gastos de precampaña y campaña electoral; así como elaborar, actualizar, vigilar y dar cumplimiento a los lineamientos, normatividades y demás ordenamientos de la propia Comisión.

XIX. Que como se refirió en el Resultando 8 de este Instrumento, la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión aprobó el Acuerdo por el que se propone reformar el "Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México", propuesta que realizó con el objeto de adecuar y armonizar su contenido con la de los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México.

Al respecto, este Órgano Superior de Dirección advierte que el Manual sujeto a su aprobación, que tiene como finalidad establecer el procedimiento del monitoreo a medios de comunicación alternos y cine, bajo una estructura metodológica, temática y operativa; que se constituye en una herramienta que establece de manera específica la estructura, funciones y procedimientos que permitirán al personal llevar a cabo las actividades de identificación, registro, captura, validación, procesamiento, concentración y presentación de la información observada en el monitoreo.

XX. En conclusión, con la propuesta mencionada, dicho Manual se actualiza y armoniza con el contenido de los *"Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México",* a su vez reformados mediante el diverso número IEEM/CG/17/2017, resultando procedente su aprobación para su posterior aplicación, en los términos del documento adjunto al presente Acuerdo el cual forma parte del mismo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3°, 182 último párrafo, y 184 del Código Electoral del Estado de México; 6°, incisos a) y e); 49, 52, párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de**:**

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el Acuerdo número 4, denominado *"Manual de procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México",* emitido por la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión de este Consejo General, en su cuarta sesión ordinaria del nueve de enero de dos mil diecisiete, anexo al presente Instrumento.

SEGUNDO. Se reforma el *"Manual de procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México",* para quedar en los términos del documento adjunto al presente Acuerdo y que forma parte del mismo.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Secretario Técnico, para los efectos que en el ámbito de sus atribuciones haya lugar.

CUARTO. Hágase del conocimiento a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, así como a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos conducentes.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La reforma al Manual motivo del presente Acuerdo, surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día quince de enero de dos mil diecisiete y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ALTERNOS Y CINE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

1. Presentación

El presente Manual tiene como finalidad establecer el procedimiento del monitoreo a medios de comunicación alternos y cine, bajo una estructura metodológica, temática y operativa.

El Manual está integrado por los apartados siguientes:

a. **Apartado Metodológico:** desarrolla la presentación, terminología, objetivo general, objetivos específicos, justificación, cobertura y fundamento legal.

b. **Disposiciones Generales:** contemplan la definición, responsabilidades, estructura, funciones, insumos y solicitud de información del monitoreo.

c. **Actividades Previas:** se componen con el procedimiento de reclutamiento, selección, contratación y capacitación del personal de monitoreo, asignación de Áreas de Monitoreo, planeación de recorridos, difusión del monitoreo y estrategias de seguridad para el personal de monitoreo.

d. **Desarrollo Temático**: comprende el registro, captura, revisión, concentración, validación y remisión de la información, así como la elaboración y presentación de los informes.

   De igual manera incluye el monitoreo extraterritorial, el monitoreo en cine, el monitoreo de la propaganda gubernamental, el registro de asistencia del personal de monitoreo, las bitácoras de cine y las evaluaciones del desempeño.

e. **Anexos**: es toda aquella documentación complementaria para llevar a cabo el monitoreo, tales como: solicitud de ingreso, formato de declaratoria, formatos de bitácora de cine.

En los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México se establece que la realización de los trabajos del monitoreo a medios de comunicación alternos y cine, corresponderá al Consejo General, a través de la Comisión de Acceso a Medios Propaganda y Difusión, con el auxilio de la Dirección de Partidos Políticos.

Para los efectos del presente Manual, el monitoreo se realizará tanto en la entidad como extraterritorial, en los medios de comunicación alternos y cine, en el que se tomará en cuenta los siguientes tipos de propaganda:

a. Política.
b. Electoral.
c. Gubernamental (federal, estatal y municipal).

Durante los periodos de:

- Precampañas.
- Intercampañas.
- Campañas.
- Periodo de reflexión.
- Jornada electoral.

2. Terminología

Para efectos del presente Manual, se entenderá por:

a. Respecto a los ordenamientos jurídicos:

Código: Código Electoral del Estado de México.

Lineamientos: Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México.

Manual: Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México.

b. Respecto a las autoridades, organismos y órganos electorales:

Instituto: Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Comisión: Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Secretaría Técnica: La Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México funge como Secretaría Técnica de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Consejo General del mismo Instituto.

Dirección: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

UCS: Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México.

Juntas Distritales: órganos desconcentrados temporales del Instituto Electoral del Estado de México, que se integran por un vocal ejecutivo, un vocal de organización y un vocal de capacitación.

Juntas Municipales: órganos desconcentrados temporales del Instituto Electoral del Estado de México, que se integran por un vocal ejecutivo y un vocal de organización.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

UTAPE: Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

Áreas participantes: direcciones o unidades del Instituto Electoral del Estado de México; con quienes la Dirección de Partidos Políticos deberá establecer una coordinación institucional para efectos de la realización del monitoreo; como son: la Dirección Jurídico-Consultiva, la Dirección de Organización, la Dirección de Administración, la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral la Unidad de Comunicación Social, la Unidad de Informática y Estadística, el Centro de Formación y Documentación Electoral, las Juntas Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México y todas aquellas que determine la Comisión.

c. Respecto de los sujetos susceptibles de monitoreo:

Actores políticos: los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, aspirantes a candidatos independientes, candidaturas independientes, precandidatos, candidatos, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, así como servidores públicos.

Partidos políticos: los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Aspirantes a candidatos independientes: los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente y obtengan esa calidad por el Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 95 del Código.

Precandidatos: los ciudadanos que pretenden ser postulados por un partido político como candidatos a cargos de elección popular.

Candidatos: los ciudadanos a quienes el Instituto les otorgue el registro como candidatos por un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, para participar por un cargo de elección popular, en el proceso electoral local correspondiente.

Coalición: la unión temporal de dos o más partidos políticos con fines electorales, en la que media un convenio.

Candidatura común: la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas cumpliendo los requisitos del Código.

Las autoridades y los servidores públicos: las autoridades y los servidores públicos con función de mando en cualquiera de los poderes de la unión, de los poderes locales, los órganos de gobierno municipales, los órganos autónomos y cualquier otro ente público.

d. Respecto de los servidores públicos electorales eventuales:

Vocales Distritales: Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México.

Vocales Municipales: Vocales Ejecutivos de las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México.

Coordinadores de Monitoreo: personal responsable del seguimiento de los trabajos de monitoreo.

Monitoristas: personal encargado de la observación y registro de la propaganda de los actores políticos en medios de comunicación alternos.

e. Respecto a los aspectos operativos:

Acta: formato en el que los Monitoristas registran diariamente el inicio del monitoreo, las incidencias, representantes de Partidos Políticos que acompañaron y el final del monitoreo a medios alternos.

Áreas de monitoreo: son el espacio territorial, conformado por un número determinado de secciones electorales asignadas previamente a un Monitorista de manera aleatoria, para llevar a cabo sus actividades diarias de monitoreo.

Actos de campaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Base de datos: banco de información que contiene datos relativos a diversas temáticas y categorizados de distinta manera, pero que comparten entre sí algún tipo de vínculo o relación que busca ordenarlos y clasificarlos en conjunto.

Bitácora de cine: formato aprobado por la Comisión, en el cual el personal de monitoreo debe registrar los datos de la propaganda transmitida u observada en las salas cinematográficas.

Campañas electorales: conjunto de actividades llevadas a cabo por los actores políticos, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Convocatoria: anuncio público, mediante el cual el Instituto da a conocer un conjunto de procedimientos que permitan el reclutamiento, la selección y contratación del personal que desarrollará las actividades del monitoreo. La Comisión determinará las formas de difusión.

Incidente: suceso o evento que afecta el desarrollo normal del monitoreo y que debe anotarse en el formato respectivo.

Informe: documento que contiene la descripción detallada relacionada con la actividad de monitoreo, llevada a cabo de manera quincenal, final, extraterritorial y en su caso extraordinario, por parte de la Dirección.

Informe quincenal: aquél que se elabora y entrega al término de periodos de quince días.

Informe final: aquél que se elabora y entrega al término de los periodos de precampañas, intercampañas, así como de campañas electorales y al concluir los trabajos de monitoreo.

Informe extraterritorial: contiene la información relacionada con la propaganda observada fuera del territorio de cada uno de los municipios, distritos o del Estado de México.

Informe extraordinario: lo solicitado en cualquier momento a la Comisión.

Intercampañas: periodo que transcurre entre el día siguiente al de la conclusión de las precampañas y el día anterior al inicio de las campañas electorales correspondientes.

Jornada electoral: conjunto de actos ordenados y sistematizados establecidos en el Código llevados a cabo el día en que se celebran las elecciones.

Medios de comunicación: instrumento o forma de contenido por el cual se realiza el proceso comunicacional que llega a auditorios numerosos o a las técnicas modernas de difusión masiva como son los medios electrónicos (radio y televisión), impresos, internet, alternos y cine.

Monitoreo indicativo: para efectos del presente manual, es la muestra de la propaganda colocada o difundida en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes de los actores políticos en los medios de comunicación alternos y cine durante las precampañas, intercampañas, campañas electorales, periodo de reflexión y jornada electoral.

Periodo de reflexión: periodo que comprende los tres días anteriores al día de la jornada electoral, en el cual no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electoral.

Precampañas: actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el Código y los estatutos de los partidos políticos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

Reporte: Es la información que arroja el SIMEMA en forma de cuadros, gráficas entre otros productos, correspondiente a los datos capturados por los Monitoristas y Coordinadores en el SIMEMA.

SIMEMA: Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos.

3. Objetivo general

Desarrollar los procedimientos que permitan realizar el monitoreo de la propaganda de los actores políticos colocada en todo tipo de espacio y equipamiento utilizado para difundir mensajes en los exteriores y complejos cinematográficos, tomando en cuenta las modalidades de propaganda política, electoral y gubernamental.

4. Objetivos específicos

a. Establecer los procedimientos para el reclutamiento, selección, contratación, capacitación, seguimiento y evaluación de desempeño del personal de monitoreo.

b. Establecer la metodología para llevar a cabo el monitoreo a medios de comunicación alternos y cine de la propaganda de los sujetos susceptibles de monitoreo.

c. Instaurar los procedimientos a los que se sujetará el personal involucrado en la identificación, registro, captura, validación, procesamiento, concentración y presentación de la información observada.

d. Determinar la estructura y características que deberán contener la elaboración y presentación de los informes quincenales, finales, extraterritoriales y en su caso, extraordinarios, ante la Comisión.

e. Establecer los procedimientos para llevar a cabo el monitoreo extraterritorial.

5. Justificación

El presente Manual es una herramienta que establece de manera específica la estructura, funciones y procedimientos que permitirá al personal llevar a cabo las actividades de identificación, registro, captura, validación, procesamiento, concentración y presentación de la información observada en el monitoreo.

6. Periodos y cobertura del Monitoreo

6.1 Precampañas e intercampañas

El monitoreo indicativo durante precampañas e intercampañas se llevará a cabo en los 45 distritos electorales que comprenden los 125 municipios del territorio del Estado de México.

En estos periodos se monitoreará la propaganda de los actores políticos, a excepción de la gubernamental.

El monitoreo en cine se llevará a cabo en ambos periodos.

6.2 Campañas, periodo de reflexión y jornada electoral

En estos periodos se efectuará el monitoreo de la propaganda de los actores políticos, que se llevará a cabo en los 45 distritos electorales que comprenden los 125 municipios del territorio del Estado de México; así como el monitoreo en cine y extraterritorial.

7. Disposiciones generales

7.1 Del Monitoreo

Atendiendo a los Lineamientos y para efectos del presente Manual, el monitoreo es el seguimiento especializado cuantitativo, por medio del cual se identifica, registra, captura, procesa y presenta la información recopilada de los medios de comunicación alternos y cine, en los que se detecte la difusión de propaganda relacionada con los procesos electorales en el Estado de México, así como la utilizada por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes y, en su caso, la que se localice en el ámbito extraterritorial.

7.2 Responsabilidades generales de las áreas participantes del Instituto para el desarrollo del Monitoreo

La Dirección será la responsable de la ejecución del monitoreo, con el apoyo de las siguientes áreas participantes:

a. **Dirección de Administración:** En la contratación del personal, control de asistencia, dotación del material necesario para el desarrollo de las actividades de monitoreo, distribución y asignación de resguardo de los dispositivos móviles y/o las cámaras fotográficas en cada una de las Juntas Distritales.

b. **Dirección de Organización:** En proporcionar a la Dirección las propuestas de Áreas de Monitoreo, así como la impresión de los mapas seccionales.

c. **UTAPE:** En la elaboración, impresión, distribución, entrega, recepción, aplicación y calificación del examen relativo a la contratación de Monitoristas; así como en la respectiva evaluación de su desempeño.

d. **Dirección Jurídico-Consultiva:** En la asesoría al personal de monitoreo, tanto para la capacitación, como en caso de algún incidente en campo u oficina durante el desarrollo de sus funciones, así como en aquellos casos en que la Dirección solicite su intervención.

e. **UIE:** En el diseño, implementación, operación, modernización, actualización y mantenimiento del SIMEMA, así como elaborar las herramientas para la explotación de la base de datos que proporcionará el mismo, atender las cuestiones técnicas de dicho sistema y de ser el caso la sistematización del monitoreo a cine.

f. **UCS:** En la elaboración de la ficha técnica de los implementos de identificación del personal de monitoreo; publicación de las convocatorias en la página electrónica del Instituto y en periódicos de cobertura estatal y nacional; difusión en los medios de comunicación de la actividad de monitoreo a medios de comunicación alternos.

g. Y en su caso, de otras áreas de las que se requiera su participación.

7.3 Estructura operativa del Monitoreo

Para la operatividad de monitoreo se estará a lo dispuesto en los artículos 36 al 51 de los Lineamientos.

7.4 Funciones del personal de Monitoreo

7.4.1 Dirección

a. Llevar a cabo la preparación y organización, así como coordinar el desarrollo y supervisión del monitoreo durante los procesos electorales locales.

b. Analizar los reportes y realizar el concentrado de la información contenida en el SIMEMA.

c. Elaborar los informes de monitoreo y presentarlos ante la Comisión.

d. Determinar las actividades en las que se requerirá del auxilio de las Juntas Municipales.

e. Las demás que disponga la normatividad del Instituto.

7.4.2 Coordinador de Monitoreo

a. Apoyar en su caso, en la distribución y difusión de la convocatoria para la contratación de Monitoristas.

b. Apoyar en su caso, en la recepción de solicitudes e integración de los expedientes de los aspirantes a Monitoristas.

c. Coadyuvar en la impartición de los cursos de capacitación y actualización al personal que participa en el monitoreo (Vocales Distritales y Monitoristas).

d. Supervisar las actividades del monitoreo y elaborar, en conjunto con los Vocales Distritales y Monitoristas, los recorridos de las Áreas de Monitoreo.

e. Establecer comunicación con la Dirección y en su caso con los Vocales Distritales para organizar y supervisar la actividad de monitoreo en campo y gabinete.

f. Llevar a cabo revisiones diarias sobre la información registrada y capturada en los sistemas, así como acudir a campo o a las Juntas Distritales cuando se requiera y la Dirección lo determine.

g. Recibir diariamente las actas y las bitácoras de cine, validar la información registrada en el SIMEMA para verificar que no existan inconsistencias.

h. Elaborar diariamente un reporte de incidencias presentadas durante la actividad del monitoreo.

i. Auxiliar en las actividades relativas al monitoreo extraterritorial utilizando los implementos de identificación durante el desarrollo de las mismas.

j. Auxiliar en su caso en las actividades de monitoreo a cine.

k. Coadyuvar en la elaboración y preparación de los informes de monitoreo que se presenten ante la Comisión.

l. Someterse a las evaluaciones del desempeño establecidas en el presente Manual.

m. Entregar a la Dirección la documentación e implementos que le sean requeridos cuando cause baja.

n. Entregar un informe final de las actividades de monitoreo, ajustándose al formato previamente establecido.

o. Las demás que disponga la normatividad del Instituto o la Dirección.

7.4.3. Vocal Distrital

a. Coadyuvar en las actividades de monitoreo y en su caso colaborar en la validación de la información con el Coordinador de Monitoreo.

b. Definir y garantizar que se cuente con un espacio físico exclusivo y adecuado para las actividades de monitoreo, dentro de las instalaciones de la junta respectiva, en coordinación con la Dirección de Administración.

c. Realizar las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes para el adecuado desarrollo de la actividad de monitoreo.

d. Modificar, ante alguna eventualidad la ruta de monitoreo previa notificación que se haga a la Dirección.

e. Supervisar, en su caso diariamente el envío a la Dirección de las bitácoras de cine y el reporte de incidencias presentadas durante la actividad de monitoreo.

f. Tener control estricto sobre el material y equipo proporcionado a los Monitoristas para el adecuado desempeño de sus actividades, solicitando el nombre y firma del usuario en los resguardos correspondientes.

g. Informar por escrito a la Dirección, cuando el personal de monitoreo de la Junta Distrital incumpla con su responsabilidad y encargo.

h. Auxiliar en las evaluaciones del desempeño establecidas en el presente Manual.

i. Apoyar en el desarrollo del monitoreo extraterritorial.

j. Entregar la documentación e implementos que tenga bajo su resguardo y le sean requeridos al finalizar el monitoreo.

k. Las demás que disponga la normatividad del Instituto, así como las conferidas por la Dirección.

7.4.4. Monitorista

a. Dedicarse exclusivamente a las labores de monitoreo.

b. Recorrer diariamente su área de monitoreo, apegándose a la planeación previamente establecida, para registrar en el SIMEMA la propaganda exhibida por los actores políticos y autoridades en los siguientes medios de comunicación alternos: eventos de difusión, propaganda móvil o de tránsito, publicidad directa y soportes promocionales.

c. Reportar su recorrido al Coordinador de Monitoreo, informándole de los datos recabados y en su caso, de los incidentes presentados durante el desarrollo de la actividad.

d. Entregar al Coordinador de Monitoreo en su momento los formatos de monitoreo que correspondan.

e. Realizar las correcciones que determine el Coordinador de Monitoreo respecto de sus registros diarios.

f. Apoyar en el desarrollo del monitoreo extraterritorial.

h. Utilizar los implementos de identificación durante el desarrollo de las actividades de monitoreo. Someterse a las evaluaciones del desempeño establecidas en el presente Manual.

i. Entregar los implementos y la documentación que le sean requeridos cuando cause baja.

j. Las demás que disponga la normatividad del Instituto, así como las conferidas por la Dirección.

7.5 De los insumos de Monitoreo

7.5.1 Áreas de Monitoreo

Las Áreas de Monitoreo son el espacio territorial, conformado por un número determinado de secciones electorales asignadas a un Monitorista para llevar a cabo sus actividades. Para su elaboración se tomarán en cuenta los criterios de localización de zonas urbanas y rurales, marco y continuidad seccional, vías de comunicación y cartografía, para definirlas mediante un sorteo previo.

Las Áreas de Monitoreo permitirán al Monitorista, al Vocal Distrital y al Coordinador de Monitoreo, diseñar los recorridos, identificar las secciones electorales y las principales vías de comunicación, facilitar su labor y optimizar el registro de la información. Los recorridos se harán del conocimiento de los representantes acreditados ante los Consejos Distritales, quienes podrán acompañar en los recorridos.

Durante los periodos de monitoreo, los viernes de cada semana, la Dirección ejecutarán el sistema informático que la UIE les proporcione para efecto de determinar de forma aleatoria las áreas de monitoreo que cada monitorista recorrerá diariamente durante la semana siguiente. Dicha información se hará de conocimiento de los integrantes de la Comisión por conducto de la Dirección, así como de los representantes de los partidos políticos ante los Consejos Distritales.

Para el inicio del monitoreo en precampañas la Dirección ejecutará el sistema por primera vez una semana antes del inicio de la misma, atendiendo a lo establecido en el numeral 8.4 de este manual.

Los representantes serán invitados como observadores cuando se ejecute el sistema.

7.5.2 Materiales a utilizar para el desarrollo de las actividades de monitoreo

7.5.2.1 Para los Vocales

a. Normatividad (Código, Lineamientos y Manual).

b. Material relacionado con el curso de capacitación.

c. Papelería y consumibles necesarios.

d. Formatos de bitácora de cine y acta.

e. Cartografía del distrito (impresa y en medio magnético).

f. Carteles de identificación de la propaganda en medios alternos.

g. Demás elementos necesarios.

7.5.2.2. Para los Coordinadores de Monitoreo

a. Normatividad (Código, Lineamientos y Manual).

b. Material relacionado con el curso de capacitación.

c. Papelería necesaria**,** consumibles y mapas seccionales.

d. Formatos de bitácora de cine y acta.

e. Dispositivo móvil con el SIMEMA cargado.

f. Flexómetro.

g. Chaleco, mochila, gorra, impermeable, cilindro.

h. Gafete de identificación.

i. Oficio de comisión para su trabajo en campo, firmado por el Secretario Ejecutivo.

j. En su caso, vehículo.

k. En su caso, viáticos, peajes y gasolina.

l. En su caso, fichas de prepago o radio de comunicación.

7.5.2.3. Para Monitoristas

a. Normatividad (Lineamientos y Manual).

b. Material relacionado con el curso de capacitación.

c. Formatos de bitácoras de cine y de supervisión.

d. Mapas seccionales.

e. Papelería y consumibles necesarios.

f. Cámara fotográfica digital con accesorios.

g. Dispositivo móvil con el SIMEMA cargado.

h. Flexómetro.

i. Chaleco, mochila, gorra, impermeable, cilindro.

j. En su caso, apoyo para transporte.

k. Gafete de identificación.

l. Oficio de comisión para su trabajo en campo, elaborado por el Vocal de la Junta Distrital correspondiente.

7.6. De la solicitud de información relacionada con el monitoreo a medios de comunicación alternos, requerida por los partidos políticos y candidatos independientes

Los partidos políticos a través de sus representantes ante el Consejo General o ante la Comisión, podrán acceder diariamente a los reportes diarios de todos los monitoreos validados; así mismo, a través de los informes quincenales, finales y en su caso extraordinarios presentados en la Comisión o mediante solicitud a la Presidencia de la misma y con autorización de sus integrantes.

Para el caso de los candidatos independientes, el órgano desconcentrado que reciba la solicitud, a través del Presidente del Consejo respectivo, deberá remitirla en un término máximo de 48 horas, lo cual deberá realizarlo mediante oficio dirigido al Presidente de la Comisión, con copia de conocimiento al Secretario Técnico de la misma. El referido oficio se presentará ante la Oficialía de Partes del Instituto, donde señale por lo menos lo siguiente:

a. Fecha y hora en que fue recibida la solicitud.

b. Señalar si la personería con la que se ostenta el representante, se encuentra acreditada ante el Consejo respectivo.

Tratándose de las candidaturas independientes a Gobernador, su representante deberá solicitarlo mediante oficio dirigido al Presidente de la Comisión, con copia de conocimiento al Secretario Técnico, acreditando la personería con la que se ostenta.

En su caso, los Consejos respectivos serán el medio para entregar la información solicitada a los representantes de los candidatos independientes cuando resulte procedente.

8. De las actividades previas al desarrollo del monitoreo

8.1. Procedimiento para el reclutamiento, selección y contratación del personal eventual de Monitoreo

8.1.1. De los Coordinadores de Monitoreo

Los Coordinadores de Monitoreo serán contratados por la Dirección de Administración, a propuesta de la Dirección. Para dicho cargo los ciudadanos deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:

- Contar con experiencia en monitoreo.
- Contar con certificado que acredite haber concluido estudios de licenciatura, título o cédula profesional.
- No estar inhabilitados, o contar con antecedentes negativos en el Instituto.
- Edad mínima de 24 años.
- Otros que la Dirección considere necesarios.

El número de Coordinadores de Monitoreo a contratar será hasta un máximo de 18. Esto dependerá del número de regiones en las que se divide el Estado para llevar a cabo el monitoreo.

Una vez que la Dirección seleccione a los ciudadanos que reúnan el perfil requerido para desempeñarse como Coordinadores de Monitoreo, se presentará el listado correspondiente a la Comisión, el cual contendrá los nombres de los ciudadanos que ocuparán el referido cargo.

8.1.2. Responsabilidad laboral simultánea

La actividad no permite comprometerse con otra responsabilidad laboral simultánea, por lo que es falta grave contratarse en el Instituto y mantener otro trabajo. En tal caso, se dará vista a la Contraloría General del Instituto y se procederá a realizar las acciones legales que correspondan, a fin de dejar sin efectos la contratación otorgada.

8.1.3 Sustitución de vacantes

Un puesto de Coordinador de Monitoreo podrá considerarse como vacante cuando se encuentre desocupado por separación del titular, por no aceptación del cargo o renuncia del mismo, en tales casos, para la ocupación de la vacante se atenderá a la lista de reserva que para tal efecto se genere.

8.1.4 Terminación de la relación laboral

En caso de que algún Coordinador de Monitoreo incumpla con las obligaciones que de carácter general establecidas en el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios o las específicas que establecen los ordenamientos legales del Instituto, del presente Manual, así como las establecidas en el contrato de trabajo, e independientemente de lo previsto por el artículo 197 ter del Código, la Dirección solicitará la terminación de la relación laboral a la Dirección de Administración debiendo dar aviso a la Comisión.

8.2. De los Monitoristas

8.2.1. Convocatoria

8.2.2 Diseño, publicación y distribución de la convocatoria

La Dirección diseñará la convocatoria de acuerdo a los requerimientos necesarios y tiempos establecidos por la Comisión, para su aprobación.

La convocatoria deberá contener al menos:

a. De los participantes.
b. De la descripción general de funciones.
c. Del perfil deseado.
d. De los requisitos del personal solicitado.
e. Del periodo de registro de solicitudes y sus sedes.
f. De los documentos a entregar para el registro.
g. De la fecha de aplicación del examen y sus sedes.
h. De la fecha de la calificación del examen.
i. De la selección de personal.
j. De la fecha de publicación de los folios de los solicitantes aceptados.
k. De la entrega de la documentación complementaria.
l. De la contratación.
m. Del inicio y término de actividades.
n. De la capacitación al personal seleccionado.
o. Del procedimiento de sustitución de vacantes.
p. El listado de los 45 distritos electorales y los municipios que los comprenden.
q. Página electrónica del Instituto y números telefónicos donde los aspirantes podrán solicitar información.

La Dirección solicitará a la Dirección de Administración la impresión del número de ejemplares de la convocatoria necesarias para su publicación.

Posteriormente, mediante el personal de las Juntas Distritales y las Juntas Municipales se procederá a distribuir y difundir la convocatoria en sus propias sedes, así como en los palacios Municipales, oficinas del DIF, casas de cultura, mercados, unidades deportivas y en los puntos de mayor afluencia.

En el caso de que no se hayan instalado las Juntas Distritales y/o Juntas Municipales, para efectos del procedimiento de distribución y difusión de la convocatoria, la Dirección lo efectuará con el personal adscrito a la misma y, de ser necesario, se apoyará con el requerido de las diferentes áreas del Instituto.

Asimismo, con apoyo de la UCS se publicará la convocatoria en diarios de mayor circulación y en la página electrónica del Instituto.

8.2.3. Monitoristas a contratar

Se contratará a un máximo de 200 Monitoristas, durante el proceso electoral respectivo, de acuerdo a las fechas que la Comisión determine.

8.2.3.1 Descripción general de funciones

Realizarán actividades de campo y oficina relativas a la identificación, registro y reporte de la propaganda de los actores políticos observada en sus Áreas de Monitoreo y del Monitoreo Extraterritorial, éste último, sólo en el caso de que su distrito sea colindante con las entidades de Morelos, Michoacán, Guerrero, Querétaro, Tlaxcala, Puebla o Hidalgo. La designación de las rutas serán en coadyuvancia con los Coordinadores de Monitoreo.

Los Monitoristas designados, independientemente de lo previsto por el artículo 197 ter del Código serán sujetos a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la normatividad aplicable del Instituto y acatarán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

La actividad de trabajo, que en su caso se le encomiende, no permite comprometerse con otra responsabilidad laboral simultánea, por lo que es falta grave contratarse en el Instituto y mantener otro trabajo. En tal caso, se dará vista a la Contraloría General del Instituto y se procederá a realizar las acciones legales que correspondan a fin de dejar sin efectos el nombramiento otorgado.

8.2.3.2 Perfil deseado

El perfil deseado para los puestos de Monitorista, es contar con una edad mínima de 18 y como máximo de 57 años; presentar documento en original que acredite la conclusión total de los estudios de nivel medio superior y tener experiencia laboral preferentemente en trabajo de monitoreo electoral y campo.

8.2.3.3 Aplicación de examen a los aspirantes

El banco de reactivos para el examen de conocimientos será elaborado con oportunidad por la Dirección y abarcará entre otros, los temas relacionados al monitoreo, tomando como base el Código, los Lineamientos y el Manual, además de la bibliografía que se considere necesaria.

La Dirección deberá entregar el banco de reactivos a la UTAPE, consistente en 180 preguntas de opción múltiple, con 4 posibles respuestas cada una, para la elaboración de 3 versiones de examen con 60 preguntas respectivamente, los cuales se seleccionarán de manera aleatoria, ante la presencia de un Notario Público y la de los representantes de los partidos políticos.

La impresión de exámenes se realizará en coordinación con la UTAPE y la UIE, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos acreditados ante la Comisión y un Notario Público.

Para la aplicación del examen, se atenderá a lo establecido en la convocatoria y a las recomendaciones que emita la Dirección.

La presentación del examen será obligatoria para continuar en el proceso de selección y se efectuará en la fecha que establezca la convocatoria y en las sedes que para tal efecto determine la Comisión en coordinación con la UTAPE, mismas que serán publicadas en la página electrónica del Instituto en la fecha prevista en el calendario que determine la Comisión en cada proceso electoral, destacando que dicha evaluación deberá llevarse a cabo de manera simultánea.

La fecha prevista para el examen bajo ninguna circunstancia podrá ser anticipada ni pospuesta.

Para la sustentación del examen será requisito indispensable que los participantes se identifiquen con su credencial para votar (original) y su recibo del número de folio.

8.2.3.4 Calificación de exámenes

La Dirección contará con el apoyo de la UTAPE y la UIE para calificar, mediante lector óptico, los exámenes en presencia de un Notario Público.

La UTAPE elaborará una lista por distrito y ésta a su vez por municipio, con los números de folios y calificaciones correspondientes de los aspirantes, en una escala de evaluación de 0 a 100, la cual será entregada a la Dirección en orden descendente de calificación.

8.2.3.5 Selección de personal, publicación de los folios de aspirantes seleccionados

Previamente a la selección del personal con base en los resultados del examen, la Dirección verificará en los archivos del Instituto que los aspirantes no estén inhabilitados o cuenten con antecedentes negativos, para el caso de que hubiesen laborado como servidores electorales, dentro de los últimos tres procesos electorales.

De acuerdo a la convocatoria que se apruebe para cada proceso electoral, se seleccionará hasta un máximo de 200 Monitoristas que obtengan las mejores calificaciones en el examen. En caso de empate se considerará para su designación a quien tenga experiencia en campo, mayor grado de escolaridad y por último el orden de prelación en que entregó su solicitud.

Los aspirantes que obtengan la mayor calificación por distrito, serán designados como Monitoristas, de acuerdo con el número de puestos designados para cada distrito.

La propuesta de Monitoristas será analizada y aprobada por la Comisión.

Una vez realizado lo anterior, se publicarán los folios de los aspirantes seleccionados para desempeñar el cargo de Monitorista, a través de la página electrónica (www.ieem.org.mx) y en los estrados del Instituto, así como en los estrados de las Juntas Distritales. Los aspirantes podrán recibir información llamando a los números telefónicos que se enuncien en la convocatoria.

8.2.3.6 Contratación

Al inicio de cada proceso electoral la Comisión aprobará la lista del número de plazas temporales de Monitoristas necesarias para cada uno de los distritos electorales.

La Dirección remitirá los expedientes de los aspirantes seleccionados a la Dirección de Administración para que se inicie el trámite de contratación correspondiente.

La duración del contrato para ambos casos, estará definida en la convocatoria, con base en lo siguiente:

a. La contratación en una primera instancia, de Monitoristas para los periodos de precampaña e intercampaña serán evaluados con relación al desempeño de su trabajo al término de dichos periodos.

b. La Comisión, con base en los resultados de la evaluación del desempeño que le proporcione la UTAPE, determinará lo conducente respecto de la recontratación del personal que laboró en el monitoreo de precampaña e intercampaña.

c. Posteriormente, para los periodos de campaña, periodo de reflexión y jornada electoral, en el procedimiento de recontratación del personal que laboró en el monitoreo de precampaña e intercampaña, de ser el caso, a efecto de cubrir la falta de Monitoristas que no hubieran aprobado la evaluación del desempeño, o que por alguna razón distinta, cualquiera que ésta fuera, no pudieran continuar con el desarrollo de su actividad, se contratará el número faltante, de acuerdo al orden de prelación de calificación descendente de la lista de reserva del distrito o municipio correspondiente, cuyo manejo estará bajo la responsabilidad de la Comisión.

El Monitorista que cause baja, deberá entregar la documentación e implementos que se le otorgaron para el desempeño de su comisión; realizando por parte de la Dirección el procedimiento para ingresar en su lugar aquella persona que, en lista de reserva, continúe dentro de los aspirantes con mayor calificación del distrito o municipio al que corresponda, debiendo dar aviso de la baja y nuevo ingreso a la Comisión.

8.2.3.7 Inicio de actividades

La convocatoria establecerá la fecha de inicio de las actividades de los Monitoristas; asimismo, establecerá la fecha de conclusión de las mismas.

8.2.3.8 Sustituciones

Un puesto de Monitorista podrá considerarse como vacante cuando se encuentre desocupado por cualquier causa, en tal caso la ocupación de la vacante se atenderá de acuerdo al orden de prelación de calificación descendente de la lista de reserva y el área a monitorear, cuyo manejo estará bajo la responsabilidad de la Comisión.

8.2.3.9 Terminación de la relación laboral

En caso de que algún Monitorista incumpla con las obligaciones de carácter general o las específicas que establecen los ordenamientos legales del Instituto, del presente Manual, así como las establecidas en el contrato de trabajo, la Dirección solicitará la terminación de la relación laboral de este último a la Dirección de Administración**,** debiendo dar aviso a la Comisión.

8.2.3.10 Planeación de actividades

Con relación al procedimiento para el reclutamiento, selección y contratación de aspirantes a ocupar el cargo eventual como Monitorista, se realizarán las siguientes actividades:

Actividad	Días destinados a la actividad
Publicación de la convocatoria	1 día
Distribución de la convocatoria	6 días
Recepción de solicitudes	6 días
Aplicación del examen de selección	1 día
Calificación del examen	1 día
Aprobación de la propuesta de los Monitoristas por parte de la Comisión	1 día
Publicación de los folios de las personas seleccionadas para desempeñar los cargos eventuales de Monitoristas	1 día
Capacitación para los Monitoristas designados	9 días (3 días por cada grupo de juntas capacitadas)
Inicio de actividades	Conforme a la convocatoria que se apruebe para tal efecto

8.2.3.11 Reglas aplicables para la convocatoria

Las cuestiones no previstas en la convocatoria serán resueltas por la Comisión. Aprobada la convocatoria por la Junta General, la Dirección procederá a realizar los trámites ante la Secretaría Ejecutiva para que sea publicada en al menos 2 diarios de mayor circulación local y/o nacional; así como en la página electrónica (www.ieem.org.mx) y en los estrados del Instituto.

Los expedientes que se integren con la documentación de los aspirantes, estarán bajo la responsabilidad de la Dirección, la cual instruirá al Grupo de Captura del Instituto para capturar las copias de los formatos de solicitud de ingreso, con la supervisión y apoyo técnico permanentes por parte de la UIE.

Capturada la información, se solicitará a las áreas competentes, revisar los antecedentes para identificar las posibles inhabilitaciones o impedimentos del aspirante; de acuerdo a los requisitos que establezca la convocatoria, apoyado en la información que gestione la Dirección.

Para dar cumplimiento a lo descrito en la planeación de actividades, se elaborará un cronograma en el que se especificarán las fechas de las actividades, de acuerdo al proceso electoral de que se trate. En estas actividades participarán las áreas y órganos del Instituto, cada una de ellas en su respectiva esfera de competencia.

8.3 Capacitación al personal de monitoreo

La Comisión tendrá conocimiento previo del curso de capacitación al personal de monitoreo.

Dicho curso tendrá como objetivo dotar de los conocimientos necesarios al personal responsable del monitoreo y contendrá al menos los siguientes temas:

a. Código (Instituto, principios, fines, estructura, entre otros).

b. Lineamientos (Objetivo y objeto del monitoreo, responsables del monitoreo, entre otros).

c. Manual (Definición y objetivo; responsabilidades generales de las áreas del Instituto para el monitoreo; funciones del personal responsable del monitoreo; periodos del monitoreo; Áreas de Monitoreo; asignación de Áreas de Monitoreo; planeación de recorridos; registro, captura de la información; elaboración y presentación de los informes; del monitoreo extraterritorial, definición, tipos y estructura de las bitácoras de cine y acta; y evaluaciones de desempeño).

d. Propaganda política.

e. Propaganda gubernamental así como su diferencia con la señalización de instituciones o espacios públicos.

f. Propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones**,** candidaturas comunes y candidaturas independientes.

g. Inicio y conclusión de los periodos de: precampaña, intercampaña, campañas, periodo de reflexión y jornada electoral.

h. Glosario ilustrado de términos, con la definición de la propaganda, clasificada por tipo de medio de comunicación alterno.

i. Formatos de bitácoras de cine e instrucciones para su llenado.

j. Formatos de acta e instrucciones para su llenado.

k. Además de otros aspectos que se consideren necesarios, con base en el perfil del cargo.

La capacitación a los Monitoristas tendrá como base la guía de usuario operativo del SIMEMA.

8.3.1 Coordinadores de Monitoreo

La Dirección dotará a los Coordinadores de Monitoreo de los conocimientos suficientes para el desarrollo de sus actividades y reforzará de manera permanente y constante la capacitación en cada uno de los procedimientos relacionados con el monitoreo a medios de comunicación alternos.

La Dirección habilitará al personal calificado y suficiente que impartirá los cursos de capacitación a los Coordinadores de Monitoreo, conforme a los temas contenidos en el curso que elabore la Dirección; proporcionando el material didáctico elaborado para tal fin.

Concluida la capacitación se realizará una evaluación a través de la Dirección, con el propósito de constatar que se hayan entendido los temas expuestos y subsanar las dudas.

Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la Comisión podrán estar presentes en la capacitación en calidad de observadores.

8.3.2 Vocales Distritales y Monitoristas

El personal de la Dirección comisionado impartirá una capacitación teórico-práctica a los Vocales Distritales y Monitoristas, a efecto de dotarlos de los conocimientos necesarios para dar cumplimiento a las actividades relativas al monitoreo. Esta capacitación se podrá impartir en sedes regionales, de acuerdo a los recursos técnicos, humanos, materiales y financieros con que se cuenten o a través de la utilización de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo respectivo podrán estar presentes en la capacitación en calidad de observadores.

La capacitación será práctica en lo que respecta al registro de la información, al llenado de bitácora de cine y acta de registro, toma de fotografías, identificación de propaganda y tipo de medio alterno, manejo del sistema, entre otros. Lo anterior, conforme a los temas contenidos en el curso respectivo.

Concluida la capacitación, se aplicará un cuestionario para verificar la asimilación de los conocimientos recibidos.

8.4 Asignación de Áreas de Monitoreo

8.4.1 Sistema de selección aleatoria de las áreas de monitoreo

La UIE será el área encargada de desarrollar la herramienta informática dentro del SIMEMA para realizar la selección aleatoria de las áreas de monitoreo diario que serán asignadas a los Monitoristas de cada Distrito. La UIE pondrá en línea dicha herramienta para ser operada por usuarios de:

- Las Juntas Distritales
- La Dirección
- La Dirección de Organización

La Dirección de Organización será la encargada de definir las áreas de monitoreo para cada distrito atendiendo entre otras características a la continuidad y marco seccional, vías de comunicación directa y cartografía entre las secciones que comprenden el distrito, ubicación de zonas rurales y urbanas, además de considerar la siguiente formula:

$$M_{¡}*12$$

*En donde M es el número de Monitoristas asignados al distrito número ¡ y 12 determina el número de días en lo que se debe de realizar un recorrido completo al Distrito.

La Dirección, antes del inicio del fin de semana anterior al monitoreo y previa invitación a los representantes, llevarán a cabo, sobre el SIMEMA el sorteo con la totalidad de las áreas asignadas al distrito, a fin de obtener las áreas diarias a monitorear para cada uno de los Monitoristas, obteniendo un cuadro semanal que asigne un área de monitoreo a cada Monitorista de lunes a sábado.

Para la segunda semana del monitoreo el sorteo sobre el SIMEMA considerará aquellas áreas que no fueron seleccionadas en la primera semana.

Los sorteos quedarán registrados en el SIMEMA para su consulta por los usuarios del mismo.

Los pasos enunciados en los párrafos precedentes se repetirán para los recorridos de las etapas subsecuentes del monitoreo.

8.4.2 Proceso de asignación de áreas de monitoreo

Para cada Distrito el sorteo sobre el sistema asignará tantas áreas de monitoreo por día de la semana como Monitoristas correspondan a ese Distrito. Acto seguido el sistema arrojará el orden de prelación que cada Monitorista tendrá para seleccionar el área de monitoreo que corresponde cada día de la semana.

Lo anterior será informado a la Dirección por escrito.

Una vez asignadas las áreas de monitoreo a los Monitoristas y en caso de que el Vocal Distrital, el Coordinador de Monitoreo y el Monitorista consideren que la propuesta no es logísticamente viable para llevar acabo la totalidad del recorrido del área de monitoreo, deberán informarlo mediante oficio elaborado por el Vocal Distrital y dirigido a la Dirección, así como asentarlo en el acta.

Definidas y asignadas las Áreas de Monitoreo, el Secretario Técnico informará a la Comisión de la composición de las mismas, así como de los nombres de los Monitoristas que estarán a cargo del levantamiento de la información en cada una de ellas.

8.4.3 Planeación de recorridos

Una vez establecidas las Áreas de Monitoreo, el Vocal Distrital en conjunto con el Coordinador de Monitoreo y los Monitoristas procederán a elaborar la planeación para cada uno de los periodos de precampañas, intercampañas, campañas, periodo de reflexión y jornada electoral; en las que se establecerán las responsabilidades diarias a cada uno de los Monitoristas.

Para lo anterior se considerarán al menos, los siguientes aspectos:

a. Número de secciones que integran el Área de Monitoreo;
b. Número de días a monitorear, en el que se considera un día de descanso a la semana;
c. Extensión territorial de cada una de las secciones electorales y del Área de Monitoreo en su conjunto;
d. Tiempo de traslado y medios de transporte de la Junta Distrital a las secciones electorales a monitorear;
e. Número de calles, avenidas y concentración de la población.

Esta planeación será enviada por el Vocal Distrital a la Dirección, mediante oficio, con la debida oportunidad.

8.5 De la difusión del monitoreo y estrategias de seguridad para los Monitoristas

Previo al inicio de las actividades de monitoreo, se deberá efectuar la difusión de las actividades que desarrollarán en campo los Monitoristas, para lo cual se realizarán las siguientes acciones:

a. La Secretaría Ejecutiva enviará oficio a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, a efecto de hacer de su conocimiento las actividades de monitoreo y solicitar el apoyo para garantizar la seguridad e integridad del personal de monitoreo en los distritos electorales de la entidad.

b. La Secretaría Ejecutiva, a través del medio que considere conveniente, informará a los Presidentes de los Consejos respectivos del inicio de las actividades del monitoreo, solicitando a los representantes de los partidos políticos el apoyo a fin de que se brinden las facilidades necesarias para el adecuado desarrollo de las mismas.

c. La UCS implementará una mayor y eficiente difusión en medios electrónicos (radio y televisión) desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de las campañas electorales, a efecto de que la ciudadanía se familiarice con la figura del Monitorista.

d. La Secretaría Ejecutiva deberá enviar oficios a los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos que comprenden la entidad, con la finalidad de solicitar su apoyo y colaboración para la realización del monitoreo, en términos del artículo 5 del Código.

El oficio contendrá al menos lo siguiente:

1. Explicación de la actividad que realizarán los Monitoristas;
2. Nombres y cargos de quienes realizan la actividad de monitoreo; y
3. Periodo que comprende la actividad de monitoreo.

Del oficio se entregarán copias para conocimiento al Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento respectivo y para el Secretario Técnico de la Comisión.

e. La Dirección Jurídico-Consultiva dotará a los Monitoristas de información básica que les permita actuar y acudir a las instancias correspondientes ante casos de incidentes que pongan en peligro o afecten su integridad o el desarrollo de sus actividades.

9. Del desarrollo del monitoreo

9.1. Registro de la información

Una vez efectuada la planeación de recorridos, los Monitoristas saldrán a sus Áreas de Monitoreo asignadas para el levantamiento de la información de la propaganda que se observe y procederán a la identificación, y captura en el dispositivo móvil cargado con el SIMEMA.

Los Monitoristas podrán ser acompañados a los recorridos por los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes acreditados ante el Consejo respectivo y exclusivamente en calidad de observadores, sin interferir en la captura de la información en el sistema y en todo el procedimiento del monitoreo.

La Dirección de Organización deberá proveer los insumos en cuestiones cartográficas.

9.2 SIMEMA

La UIE en su caso, será responsable en el diseño, implementación, sistematización, operación, modernización, actualización y mantenimiento del SIMEMA.

Las herramientas para la obtención de los reportes a cargo de la Dirección, o que en su momento los integrantes de la Comisión soliciten, serán desarrolladas por la UIE.

El SIMEMA permitirá:

a. Identificar los medios de comunicación alternos utilizados por los actores políticos;
b. Presentar la información en forma cartográfica;
c. Tener gráficas de datos, tanto individuales como generales de cada uno de los indicadores (medios de comunicación alternos utilizados);
d. Obtener información diaria;
e. Realizar seguimiento sobre el uso de medios de comunicación alternos;
f. El análisis cuantitativo de los datos;
g. Obtener resultados indicativos; y
h. Obtener acceso a los testigos en formato digital.

9.2.1 Los campos de captura

Los campos de captura que deberá de contener el SIMEMA, al menos son:

a. Sección;
b. Periodo;
c. Cargo;
d. Tipo de propaganda;
e. Nombre de Partido Político;
f. Nombre de Candidato;
g. Dirección de ubicación de la propaganda;
h. Referencias de la publicidad;
i. Tipo de publicidad;(eventos de difusión, publicidad directa, soporte promocional y publicidad móvil o de transito);
j. Observaciones y
k. Fotos (al menos dos fotografías una a detalle y una panorámica) y

El soporte promocional deberá de contener las medidas aproximadas así como el lema o versión de la propaganda.

9.3. Revisión de la información

Una vez realizada la captura por el Monitorista en el SIMEMA, el Coordinador de Monitoreo verificará que la información concuerde con los testigos capturados. En caso de encontrar inconsistencias, corregirá aquellas que son susceptibles de hacerlo o en su caso, marcará el registro como inválido y le instruirá al Monitorista volver a realizar el registro de la propaganda en cuestión.

Una vez que la información en el SIMEMA fue validada por el Coordinador de Monitoreo, la información estará disponible a través del portal y en los equipos y las áreas que la UIE establezca.

Será responsabilidad del Coordinador de Monitoreo garantizar la validación diaria de la información de monitoreo en el SIMEMA.

9.4. Remisión de la información

El Vocal Distrital y/o Coordinador de Monitoreo realizará un reporte semanal, en el que se especifique quiénes acompañaron a los Monitoristas en sus recorridos en campo, como pueden ser: representantes de partidos políticos, candidatos independientes, Consejeros Distritales, Servidores Electorales, entre otros, integrando las actas y las bitácoras de cine como testigo.

Lo anterior será enviado a la Dirección para integrarlo en el informe que se rendirá ante la Comisión.

9.5. Informes de los Vocales y/o Coordinadores de Monitoreo

Los Vocales y/o Coordinadores de Monitoreo presentarán informes quincenales y finales detallados respecto del seguimiento de las actividades del monitoreo, así como los informes extraordinarios y extraterritoriales que en su caso se generen.

El informe elaborado se apegará al formato que para tal efecto emita la Dirección y contendrá al menos los siguientes requisitos y datos:

a. Tipo de informe (quincenal, final, extraterritorial o extraordinario).
b. Periodo que se informa (precampañas, intercampañas o campañas electorales).
c. Fechas que abarca el informe.
d. Número de distritos que coordina.
e. Total de Áreas de Monitoreo y secciones electorales que coordina.
f. Total de registros reportados por los Monitoristas.
g. Total de registros reportados por rubro.
h. Actividades de gabinete.
i. Problemática encontrada al realizar la actividad (en campo y gabinete).
j. Observaciones (desempeño del personal, etc.).
k. Conclusiones.
l. Nombre y firma del Vocal y/o el Coordinador de Monitoreo.

Los Vocales designados y/o los Coordinadores de Monitoreo entregarán su informe a la Dirección.

9.6.1 Elaboración, entrega y presentación de informes del Secretario Técnico de la Comisión

La Dirección como área operativa, tendrá como tarea analizar y realizar el procesamiento de los reportes de las unidades de medición (eventos de difusión, propaganda móvil o de tránsito, publicidad directa y soportes promocionales) para presentar informes quincenales, finales, extraterritoriales y, en su caso, extraordinarios del monitoreo, en el que se adjunte un resumen ejecutivo para ser presentado ante la Comisión. Los integrantes de la Comisión podrán realizar observaciones sobre su contenido.

Para tal efecto, la UIE coadyuvará con la Dirección en la elaboración de los reportes de las unidades de medición y en el seguimiento de la captura de los datos obtenidos por el monitoreo, así como para su presentación en forma gráfica.

Para la presentación del primer informe a detalle, la Dirección previo a la elaboración, deberá presentar el formato del mismo a la Comisión, para que éstos realicen sugerencias, observaciones o modificaciones sobre su contenido.

El Secretario Técnico entregará al Presidente de la Comisión el informe de monitoreo, para ser rendido ante la misma.

El informe deberá adjuntar un resumen ejecutivo, para ser presentado a la Comisión y posteriormente se rinda ante el Consejo General a través de la Secretaría Ejecutiva.

El primer informe que presente el Secretario Técnico a la Comisión deberá ajustarse a la siguiente estructura:

1. Portada.
2. Índice.
3. Introducción.
4. Justificación.
5. Objetivo general.

6. Objetivo específico.
7. Desarrollo.
    7.1. Personal que participa.
    7.2. Asignación de tareas.
    7.3. Levantamiento de la información.
    7.4. Recorridos de los Monitoristas.
    7.5. Captura de la información.
    7.6. Renuncias.
    7.7. Problemática.
    7.8. Levantamiento de la información por actores políticos y gubernamental.
    7.9. Desglose de la información por partido político, coalición y candidato independiente.
        7.9.1. Eventos de difusión.
        7.9.2. Propaganda móvil o de tránsito.
        7.9.3. Publicidad directa.
        7.9.4. Soportes promocionales.
    7.10. Desglose de la información gubernamental.
        7.10.1. Eventos de difusión.
        7.10.2. Propaganda móvil o de tránsito.
        7.10.3. Publicidad directa.
        7.10.4. Soportes promocionales.
8. Conclusiones.

Los informes subsecuentes serán presentados en forma ejecutiva, en los que se resaltarán el desglose de la información y los resultados.

El Presidente de la Comisión instruirá al Secretario Técnico para remitir los informes quincenales, finales, extraterritoriales y en su caso extraordinarios al Consejo General.

10. Monitoreo extraterritorial

El monitoreo extraterritorial es el que se realiza fuera de los límites territoriales del Estado de México.

El monitoreo extraterritorial se realizará en los ámbitos siguientes:

a. En las entidades colindantes al Estado de México.
b. En la Ciudad de México.

10.1. En los estados colindantes al Estado de México

Monitoreo que se realizará fuera de los límites territoriales del Estado de México.

Se llevará a cabo en las entidades colindantes con el Estado de México, contando con el apoyo de los Vocales de las Juntas Distritales o Municipales, Coordinadores de Monitoreo y los Monitoristas de los distritos electorales circunvecinos.

Las entidades federativas a monitorear son:

a. Morelos
b. Michoacán
c. Guerrero
d. Querétaro
e. Tlaxcala
f. Puebla
g. Hidalgo

10.1.2. En la Ciudad de México

Los Coordinadores de Monitoreo realizarán el monitoreo en las avenidas principales de las demarcaciones territoriales, las líneas del metro y metrobús de la Ciudad de México.

11. Monitoreo de la propaganda gubernamental

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, se realizarán monitoreos de la propaganda gubernamental observada y_será capturada y registrada en el SIMEMA, siguiendo las directrices que en el curso de capacitación serán impartidas a los Vocales Distritales, Coordinadores de Monitoreo y Monitoristas.

12. Del registro de asistencia

El registro de asistencia de los Coordinadores de Monitoreo quedará asentada con la primera validación que realicen sobre el registro de alguno de los Monitoristas a su cargo, es obligación de los Coordinadores enviar un correo electrónico al Vocal Ejecutivo Distrital con copia a la Dirección para tener por registrada el inicio de su jornada laboral.

Para el caso de los Monitoristas, todos los días realizaran un registro de inicio de actividad, tomando dos fotografías de posición y debiendo aclararlo en el cuadro de observaciones el inicio de su actividad.

13. Monitoreo en cine

El cine es un medio masivo de comunicación que permite la penetración de mensajes en el público. En elecciones recientes ha sido utilizado como un medio para la difusión de propaganda política y electoral, por esta razón se hace necesario que también se lleve este tipo de monitoreo.

El monitoreo en cine será realizado por personal de la Dirección, en los complejos cinematográficos ubicados en el Estado de México, de manera indicativa, durante los periodos de precampañas, intercampañas, campañas, periodo de reflexión y jornada electoral.

Derivado de lo anterior, la Dirección previamente elaborará un catálogo de complejos cinematográficos, que servirá como base para la planeación de rutas y días a monitorear. Se auxiliará de los directorios de procesos electorales anteriores y la herramienta de internet para actualizar el listado de los complejos y la cantidad de salas de cine en el Estado de México; así mismo, se tomará como base para constatar cuáles permanecen vigentes en cada uno de los municipios de la entidad.

El catálogo de complejos cinematográficos deberá contener como elementos mínimos: nombre del complejo cinematográfico, número de salas, municipio y ubicación.

13.1. Estructura de las bitácoras de cine

Las bitácoras de cine contendrán al menos lo siguiente:

a. Periodo a monitorear (precampañas, intercampañas, campañas electorales y periodo de reflexión).
b. Fecha.
c. Hora.
d. Distrito.
e. Municipio.
f. Monitorista.
g. Nombre del complejo cinematográfico.
h. Nombre de la plaza.
i. Número de sala.
j. Nombre de la película.
k. Partido político, coalición, candidatura común, candidato independiente o autoridad gubernamental.
l. Tipo de propaganda.
    1. Política.
    2. Electoral.
    3. Gubernamental.
m. Nombre o nombres del o de los actores políticos.
n. Versión.
o. Tiempo (duración) del promocional.

Para el desarrollo de esta actividad, el personal designado se sujetará a los procedimientos que emita la Dirección.

13.2. Elaboración y presentación de los informes

La Dirección elaborará los informes quincenales, finales, extraterritoriales y, en su caso, extraordinarios, derivados del monitoreo a salas de cine.

El primer informe quincenal deberá ajustarse a la siguiente estructura:

1. Portada.
2. Índice.
3. Introducción.
4. Justificación.
5. Antecedentes.
6. Objetivo general.
7. Objetivo específico.
8. Alcances.
9. Base legal.
10. Periodo que comprende.
11. Desarrollo.
    11.1. Cobertura.
    11.2. Procedimiento.
    11.3. Personal que participa.
    11.4. Desglose de la información detallada.
        11.4.1. Por actor político.
        11.4.2. Gubernamental.
        11.4.3 Autoridades electorales.
12. Conclusiones.
13. Anexos.

Los informes subsecuentes serán elaborados a partir del numeral 10 de la estructura anterior.

14. De las evaluaciones del desempeño

El procedimiento para la evaluación del desempeño del personal será aprobado por la Comisión, previo al periodo de intercampañas.

La evaluación del desempeño se realizará en forma global, con el apoyo de la UTAPE, previo al inicio de las campañas electorales.

14.1. Evaluación al Coordinador de Monitoreo

La evaluación considerará los siguientes aspectos:

a. Puntualidad y asistencia.
b. Correcta y oportuna atención, así como asesoría respecto de los procedimientos de monitoreo.
c. Debido y oportuno cumplimiento de las comisiones asignadas.
d. Entrega en tiempo y forma de la documentación que le sea requerida.
e. Apoyo en la elaboración de los informes que se presenten a la Comisión.

14.2. Evaluación a los Monitoristas

La evaluación del desempeño para los Monitoristas tomará en cuenta los informes que rindan los Coordinadores de Monitoreo, Vocales y la Dirección.

La evaluación considerará los siguientes aspectos:

a. Puntualidad y asistencia.
b. Óptimo recorrido del Área de Monitoreo asignada, con base en su planeación inicial.
c. Correcto llenado y presentación de bitácoras de cine, en su caso.
d. Adecuada utilización de los implementos del Monitorista.
e. Correcta toma de fotografías.
f. Apoyo al Vocal en la elaboración de los informes.

15. Anexos

1. Solicitud de ingreso.
2. Formato de declaratoria.
3. Formato de bitácoras de cine.
4. Formato de acta.
5. Formato de Informe de Vocal y/o Coordinador de Monitoreo

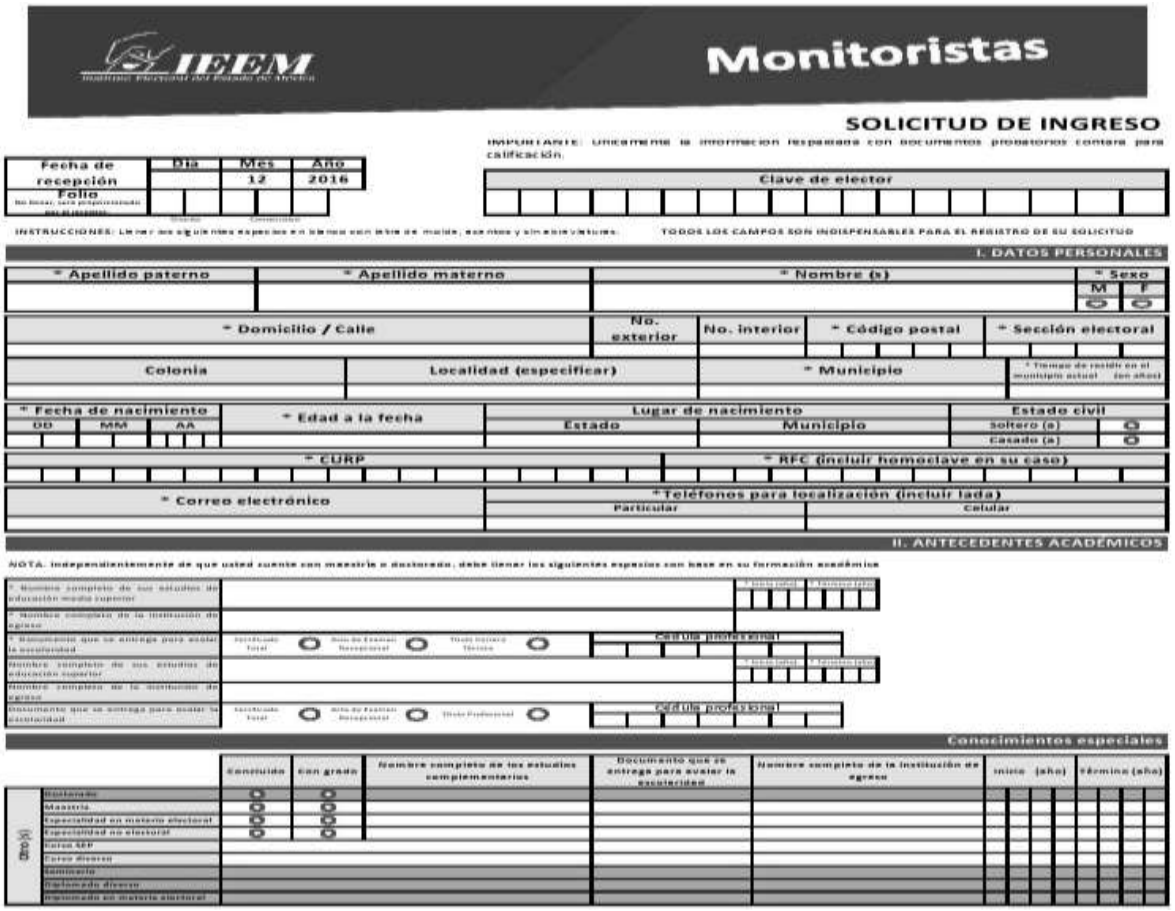

IEEM

Monitoristas

SOLICITUD DE INGRESO

IMPORTANTE: Únicamente la información respaldada con documentos probatorios contará para calificación.

Fecha de recepción	Día	Mes	Año
		12	2016

Folio (no llenar, será proporcionado por el Instituto)

Clave de elector

INSTRUCCIONES: Llenar los siguientes espacios en tinta con letra de molde, mayúsculas y sin usar abreviaturas. TODOS LOS CAMPOS SON INDISPENSABLES PARA EL REGISTRO DE SU SOLICITUD

I. DATOS PERSONALES

* Apellido paterno	* Apellido materno	* Nombre (s)	* Sexo M	* Sexo F
			○	○

* Domicilio / Calle	No. exterior	No. interior	* Código postal	* Sección electoral

Colonia	Localidad (especificar)	* Municipio	* Tiempo de residir en el municipio actual (en años)

* Fecha de nacimiento DD	MM	AA	* Edad a la fecha	Lugar de nacimiento: Estado	Municipio	Estado civil: Soltero (a)	Casado (a)
						○	○

* CURP	* RFC (incluir homoclave en su caso)

* Correo electrónico	* Teléfonos para localización (incluir lada) Particular	Celular

II. ANTECEDENTES ACADÉMICOS

NOTA: Independientemente de que usted cuente con maestría o doctorado, debe llenar los siguientes espacios con base en su formación académica

* Nombre completo de sus estudios de educación media superior				
* Nombre completo de la institución de egreso				
* Documento que se entrega para acreditar la escolaridad	Certificado Total ○	Acta de Examen Recepcional ○	Título Técnico ○	Cédula profesional
Nombre completo de sus estudios de educación superior				
Nombre completo de la institución de egreso				
Documento que se entrega para acreditar la escolaridad	Certificado Total ○	Acta de Examen Recepcional ○	Título Profesional ○	Cédula profesional

Conocimientos especiales

(Si aplica)	Concluido	Con grado	Nombre completo de los estudios complementarios	Documento que se entrega para acreditar la escolaridad	Nombre completo de la institución de egreso	Inicio (año)	Término (año)
Diplomado	○	○					
Maestría	○	○					
Especialidad en materia electoral	○	○					
Especialidad no electoral	○	○					
Curso SEP							
Curso diverso							
Seminario							
Diplomado diverso							
Diplomado en materia electoral							

III. EXPERIENCIA LABORAL

(Tachar en el recuadro correspondiente del o los Procesos Electorales en el IEEM en que ha participado laboralmente)

1996	1997	1999	2000	2003	2003	2005
DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS	EXTRAORDINARIA AYAPANGO	GOBERNADOR	DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS	DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS	EXTRAORDINARIA ATENCO, CHIMALCO Y TEPOTZOTLÁN	GOBERNADOR

2006	2006	2009	2011	2012	2015
DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS	EXTRAORDINARIA OCOYOACAC	DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS	GOBERNADOR	DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS	DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS

* En materia electoral en el IEEM

(Referir los cinco empleos en su caso, iniciando por el actual o más reciente)

Puesto desempeñado	Año		Proceso electoral		Cargo (O/M/D)	Área	Trabajo Actual	
	Inicio	Término	(Si / No)				Sí	No
			O	O			O	O
			O	O				
			O	O				
			O	O				
			O	O				

* En materia electoral en otros organismos o instituciones electorales

(Referir los tres empleos en su caso, iniciando por el actual o más reciente)

Puesto desempeñado	Año		Proceso electoral		Cargo (O/M/D)	Área	Institución	Trabajo Actual	
	Inicio	Término	(Si / No)					Sí	No
			O	O				O	O
			O	O					
			O	O					

* En materia no electoral

(Referir los tres empleos en su caso, iniciando por el actual o más reciente)

Puesto desempeñado	Año		Cargo (O/M/D)	Área	Institución	Trabajo Actual	
	Inicio	Término				Sí	No
						O	O

Ejemplos de clasificación de cargos

Cargo	Ámbito	En el ámbito electoral		En el ámbito no electoral		
O	Con funciones operativas (Sin subordinados, sin mando y con tareas operativas)	* Auxiliar de junta * Capturista * Enlace administrativo * Auxiliar de enlace administrativo * Capacitador electoral * Monitorista	* Proyectista en materia electoral * Formador electoral * Coordinador de Logística * Asistente electoral * Coordinador de órganos centrales * Líder "A" o "B" de Proyecto / Jefe de Proyecto / Jefe de Área / Jefe de Analista	* Abogado litigante * Profesor * Encargado de negocio * Oficial conciliador * Oficial administrativo	* Asistente * Asesor * Conferencista * Analista * Técnico	* Secretaria * Auxiliar administrativo * Capturista * Programador
M	Mando medio (Con subordinados y con funciones de supervisión)	* Instructor electoral * Supervisor electoral * Consejero electoral en órganos desconcentrados	* Coordinador Regional de Monitoreo * Coordinador Distrital de Monitoreo * Jefe de departamento * Subdirector	* Coordinador INEGI * Secretario particular * Supervisor * Oficial del registro civil	* Jefe de departamento * Subdirector * Subgerente * Titular de despacho propio	
D	De dirección (Con funciones de control y vigilancia, manejo de recursos y toma de decisiones)	* Vocal ejecutivo * Vocal de organización electoral * Vocal de capacitación		* Juez municipal * Director de área * Procurador * Juez conciliador	* Gerente general * Administrador general	

IV. INFORMACIÓN ADICIONAL

Conocimientos de computo	Word		Excel		PowerPoint		Internet		Otros (especificar)
	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No	
	O	O	O	O	O	O	O	O	

¿Tiene disposición para el desplazamiento a distintos lugares al interior del Estado de México, para capacitación y para el desarrollo de las actividades encomendadas?	Sí	O
	No	O

Los datos personales proporcionados en esta solicitud de ingreso son protegidos de conformidad con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y son utilizados en los términos establecidos en el AVISO de PRIVACIDAD que puede consultarse en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de México (www.ieem.org.mx).

La información aquí vertida y la documentación presentada serán exclusivamente para fines de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

Firma del solicitante

IEEM
Instituto Electoral del Estado de México

4 de JUNIO 2017

COMISIÓN DE ACCESO A MEDIOS, PROPAGANDA Y DIFUSIÓN

CARTA DECLARATORIA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

MONITORISTA

_____, México; a _____ de diciembre de 2016.

C. SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

_____ Nombre (s) _____ Apellido paterno _____ Apellido materno

Con clave de elector número

Por mi propio derecho y señalando como domicilio_____
_____, municipio de _____, para oír y recibir notificaciones, en relación con el proceso de selección mediante el cual se contratará a los ciudadanos que realizarán actividades de tiempo completo tanto en campo como en oficina, relacionadas al Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos y Cine, durante el periodo asignado del Proceso Electoral 2016-2017 en el Estado de México, conforme a los términos expresados en la convocatoria del IEEM, emitida y publicada el __ de _____ de 201_, dándome por apercibido de las penas en que incurren quienes declaren falsamente ante autoridades públicas, conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 156 del Código Penal del Estado de México.

DECLARO FORMALMENTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE:

- Soy ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de mis derechos civiles.
- Tengo residencia efectiva en el Estado de México de tres años anteriores a la fecha de la publicación de la convocatoria.
- No pertenezco al estado eclesiástico, ni soy ministro de algún culto religioso.
- Estoy inscrito en el Registro Federal de Electores y en la Lista Nominal, por lo que cuento con credencial para votar con domicilio en el Estado de México.
- No me encuentro afiliado a ningún partido político.
- No he sido registrado como candidato ni ocupado un cargo de elección popular alguno en los últimos cinco años anteriores a la publicación de la convocatoria.
- No he fungido como representante de partido político ante mesas directivas de casilla, consejos distritales y municipales, a nivel local o federal, en los tres años anteriores a la publicación de la convocatoria.
- No he desempeñado cargo directivo a nivel nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político, en los tres años anteriores a la publicación de la convocatoria.
- No me encuentro inhabilitado para ocupar cargo o puesto público por autoridad alguna.
- No he sido condenado por delito doloso.

Cuento con la disposición para desempeñar adecuadamente las funciones del puesto eventual de tiempo completo en las Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México y estoy dispuesto (a) a acatar lo que establece la normatividad aplicable, de manera particular acepto las bases establecidas en la convocatoria citada.

Cumplo con todos los requisitos legales para concursar por el cargo; por lo que entiendo y me responsabilizo de lo que implica firmar esta carta declaratoria.

PROTESTO LO NECESARIO

_____
FIRMA

_____
NOMBRE COMPLETO

MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ALTERNOS Y CINE
PRECAMPAÑAS E INTERCAMPAÑAS
BITÁCORA DE REGISTRO

PERIODO A MONITOREAR	
PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS
1	2

C I N E

NOTA: Se utilizará un formato por cada proyección cinematográfica.

DISTRITO: _____ MUNICIPIO: _____ FECHA: _____ (DD/MM/AA) HORA: _____ (HH:MM)

RESPONSABLE DEL LEVANTAMIENTO DE LA INFORMACIÓN: _____

NOMBRE DEL COMPLEJO CINEMATOGRÁFICO	NOMBRE DE LA PLAZA	NÚMERO DE SALA	NOMBRE DE LA PELÍCULA

TIPO DE ACTOR POLÍTICO	PROPAGANDA	NOMBRE(S) DEL O LOS ACTORES POLÍTICOS	DURACIÓN DEL PROMOCIONAL	
			mm	ss
			mm	ss
			mm	ss
			mm	ss
			mm	ss
			mm	ss
			mm	ss
			mm	ss
			mm	ss
			mm	ss

TIPO DE ACTOR POLÍTICO						
PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NA
1	2	3	4	5	6	7
MORENA	ES	ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE	CIUDADANO	SERVIDO PÚBLICO	SIN ACTOR POLÍTICO	
8	9	10	11	12	13	

TIPO DE PROPAGANDA		
POLÍTICA	ELECTORAL	APÓCRIFA
1	GOBERNADOR 2	5
	DIPUTADO 3	
	AYUNTAMIENTO 4	

PARTIDOS POLÍTICOS O FUNCIONARIOS ELECTORALES PRESENTES EN LOS RECORRIDOS											
PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NA	MORENA	PH	ES	PFD	FUNCIONARIO O SERVIDOR
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12

NIVEL DE REPRESENTACIÓN			
CAMPyD	CONSEJO DISTRITAL	CONSEJO MUNICIPAL	OTROS
1	2	3	4

NOMBRE DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO O FUNCIONARIOS ELECTORALES PRESENTES EN LOS RECORRIDOS

OBSERVACIONES

MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ALTERNOS Y CIN
CAMPAÑAS, PERIODO DE REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORA
BITÁCORA DE REGISTRO

PERIODO A MONITOREAR		
CAMPAÑAS	PERIODO DE REFLEXIÓN	JORNADA ELECTORAL
1	2	3

C I N E

NOTA: Se utilizará un formato por cada proyección cinematográfica.

DISTRITO: _____ MUNICIPIO: _____ FECHA: _____ (DD/MM/AA) HORA: _____ (HH:MM)

RESPONSABLE DEL LEVANTAMIENTO DE LA INFORMACIÓN: _____

NOMBRE DEL COMPLEJO CINEMATOGRÁFICO	NOMBRE DE LA PLAZA	NÚMERO DE SALA	NOMBRE DE LA PELÍCULA

TIPO DE ACTOR POLÍTICO	PROPAGANDA	NOMBRE(S) DEL O LOS ACTORES POLÍTICOS	DURACIÓN DEL PROMOCIONAL	
			mm	ss
			mm	ss
			mm	ss
			mm	ss
			mm	ss
			mm	ss
			mm	ss
			mm	ss

TIPO DE ACTOR POLÍTICO							
PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NA	MORENA
1	2	3	4	5	6	7	8
ES	COALICIÓN 1	COALICIÓN 2	COALICIÓN 3	CANDIDATO INDEPENDIENTE	CANDIDATURA COMÚN	CIUDADANO	SERVIDOR PÚBLICO
9	10	11	12	13	14	15	16
GUBERNAMENTAL	SIN ACTOR POLÍTICO						
17	18						

TIPO DE PROPAGANDA			
POLÍTICA	ELECTORAL	GUBERNAMENTAL	APÓCRIFA
1	GOBERNADOR 2	FEDERAL 5	8
	DIPUTADO 3	ESTATAL 6	
	AYUNTAMIENTO 4	MUNICIPAL 7	

PARTIDOS POLÍTICOS O FUNCIONARIOS ELECTORALES PRESENTES EN LOS RECORRIDOS											
PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NA	MORENA	PH	ES	PFD	FUNCIONARIO O SERVIDOR
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12

NIVEL DE REPRESENTACIÓN			
CAMPyD	CONSEJO DISTRITAL	CONSEJO MUNICIPAL	OTROS
1	2	3	4

NOMBRE DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO O FUNCIONARIOS ELECTORALES PRESENTES EN LOS RECORRIDOS

OBSERVACIONES

ACTA CIRCUNSTANCIADA

PARA LOS RECORRIDOS DE MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ALTERNOS

En el Distrito No _____, del Estado de México dará inicio el recorrido del Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, para el Proceso Electoral 2016-2017, siendo las ___:___ horas del día ____ de _____ de dos mil diecisiete. El C._____ en su carácter de Monitorista responsable de la actividad, acompañado del C._____ que firman al calce de la presente acta; dan inicio, en la siguiente ubicación_____ al recorrido bajo lo siguiente: ----------

RECORRIDOS DE LOS MONITORISTAS

PRIMERA.- El Monitorista llevó a cabo lo siguiente.

Hora de inicio y término del recorrido		No. de Folio

INCIDENTES

SEGUNDA.- El Monitorista en su recorrido tuvo los siguientes incidentes.

No.	Incidente
1	
2	
3	

OBSERVADORES PRESENTES EN LOS RECORRIDOS

TERCERA.- En su recorrido contó con la presencia de los siguientes observadores.

No.	Nombre del observador	Cargo
1		
2		
3		

Siendo las ___:___ horas, se dio por terminado el recorrido, en la siguiente ubicación_____.

C._____

NOMBRE Y FIRMA DEL MONITORISTA

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

_____	_____	_____
PARTIDO	**NOMBRE**	**FIRMA**
_____	_____	_____
PARTIDO	**NOMBRE**	**FIRMA**
_____	_____	_____
PARTIDO	**NOMBRE**	**FIRMA**
_____	_____	_____
PARTIDO	**NOMBRE**	**FIRMA**
_____	_____	_____
PARTIDO	**NOMBRE**	**FIRMA**
_____	_____	_____
CANDIDATURA INDEPENDIENTE	**NOMBRE**	**FIRMA**
_____	_____	_____
CANDIDATURA INDEPENDIENTE	**NOMBRE**	**FIRMA**
_____	_____	_____
CANDIDATURA INDEPENDIENTE	**NOMBRE**	**FIRMA**

IEEM
Instituto Electoral del Estado de México

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

INFORME DE VOCAL y/o COORDINADOR DE MONITOREO

– Tipo de informe.

◯ Quincenal	◯ Final	◯ Extraterritorial	◯ Extraordinario

– Periodo que se informa.

◯ Precampaña	◯ Intercampaña	◯ Campaña Electoral

– Fechas que abarca el informe.

– Número de Distritos que coordina. - Total de Áreas de Monitoreo.

– Total de registros reportados por Monitoristas. - Total de registros por rubro.

– Actividades de gabinete:

– Problemática encontrada al realizar la actividad (en campo y gabinete)

– Observaciones:

– Conclusiones

Nombre completo y firma del Vocal y/o el Coordinador de Monitoreo

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/19/2017

Por el que se aprueba el "Diseño de Documentación Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario para la Elección de Gobernador/a del Estado de México, 4 de junio de 2017".

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1.- Que en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General celebró Sesión Solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

2.- Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto con motivo del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, determinó mediante Acuerdo IEEM/CG/78/2016, la nueva integración de sus Comisiones, entre ellas la Permanente de Organización, la cual quedó integrada de la siguiente manera: Presidente, Consejero Electoral Dr. Gabriel Corona Armenta; integrantes, Consejero Electoral Mtro. Saúl Mandujano Rubio y Consejera Electoral Mtra. Palmira Tapia Palacios; y como Secretario Técnico el Director de Organización, además un representante de cada partido político.

3.- Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, denominado: "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral", mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece del mismo mes y año.

Asimismo, emitió el diverso INE/CG663/2016 por el que aprobó el Calendario y Plan Integral de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2016-2017.

4.- Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 124, expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

5.- Que en sesión ordinaria del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, a través del Acuerdo IEEM/CG/81/2016, aprobó las adecuaciones al Programa Anual de Actividades del Instituto Electoral del Estado de México para el año 2016.

Dicho Programa establece la Actividad 022101, Nivel F2P2C1A1, consistente en "Diseñar la propuesta de Documentación Electoral para el Proceso Electoral 2016-2017, de acuerdo con las reglas, lineamientos, criterios y formatos aprobados por el Instituto Nacional Electoral", a cargo de la Dirección de Organización.

Del mismo modo, el Programa señala la Actividad 022104, Nivel F2P2C1A4, consistente en "Diseñar y presentar al órgano correspondiente la propuesta de documentación y material electoral para el voto de los mexiquenses en el extranjero para el Proceso Electoral 2016-2017, de acuerdo con las reglas, lineamientos, criterios y formatos aprobados por el Instituto Nacional Electoral", a cargo de la Dirección de Organización.

6.- Que la Dirección de Organización de este Instituto, elaboró la propuesta del Diseño de la Documentación Electoral para el Proceso Electoral local ordinario para la Elección de Gobernador del Estado de México; y solicitó a la Secretaría Ejecutiva –según se refiere en el Resultando 8 del Acuerdo de la Comisión de Organización- mediante el oficio IEEM/DO/0657/2016 enviar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, dicho documento.

7.- Que a través del oficio INE/DEOE/1038/2016 de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral envió las observaciones que realizó a la Documentación y Materiales Electorales.

8.- Que en sesión extraordinaria del veinte de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto, aprobó a través del Acuerdo IEEM/CG/88/2016, el Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de México.

9.- Que mediante oficio IEEM/DO/0881/2016 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección de Organización de este Instituto, solicitó a la Secretaría Ejecutiva el envío a la Dirección Ejecutiva de Organización

Electoral del Instituto Nacional Electoral, de diversa documentación relativa al Diseño y Especificaciones Técnicas de la Documentación y Material Electoral para su validación.

10.- Que a través del oficio IEEM/DO/0921/2016 del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección de Organización de este Instituto, solicitó a la Secretaría Ejecutiva la remisión a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, del Informe sobre las acciones realizadas para el Diseño de la Documentación y Materiales Electorales, así como de la elaboración, de las especificaciones técnicas para el presente proceso electoral, a que se refiere el artículo 160, inciso g), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

11.- Que en sesión extraordinaria del treinta de noviembre de dos mil dieciséis, ante la Comisión de Organización se llevó la presentación de la metodología para realizar la prueba piloto de los documentos y materiales electorales a utilizarse en las casillas electorales en la jornada electoral del presente proceso electoral.

12.- Que la Dirección de Organización mediante la circular 014, -según se refiere en el Resultando 17 del Acuerdo de la Comisión de Organización- solicitó a los Vocales de las 45 Juntas Distritales de este Instituto Electoral, la realización de la prueba referida en el Resultando anterior, la cual se llevó a cabo el primero de diciembre de dos mil dieciséis.

13.- Que mediante el oficio IEEM/DO/1041/2016 de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección de Organización de este Instituto, solicitó a la Secretaría Ejecutiva el envío de las observaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, aplicadas a la Documentación y Material Electoral para la Elección de Gobernador del Estado de México, a la Junta Local Ejecutiva de dicha Autoridad en la Entidad.

14.- Que a través del oficio IEEM/SE/6202/2016 del siete de diciembre de dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, los anteproyectos de diseños y especificaciones técnicas de la Documentación y Material Electoral para el presente proceso electoral.

15.- Que mediante oficio IEEM/DO/1089/2016 del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección de Organización solicitó a la Secretaría Ejecutiva que informara a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, que las observaciones realizadas a la Documentación y Material Electoral, fueron atendidas y enviadas a la misma.

16.- Que través del oficio IEEM/SE/0009/2017, la Secretaría Ejecutiva envió a la Dirección de Organización copia simple del diverso INE-JLE-MEX/VE/1454/2016, –según se refiere en el Resultando 24 del Acuerdo de la Comisión de Organización- por el que se informa que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, realizó la validación de los diseños y especificaciones de la Documentación Electoral para la Elección de Gobernador del Estado de México.

17.- Que en sesión extraordinaria del doce de enero del año en curso, la Comisión de Organización aprobó el Acuerdo IEEM/CO/01/2017 denominado “Por el que se aprueba el Proyecto de Diseño de Documentación Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario para la Elección de Gobernador/a del Estado de México, 4 de junio de 2017”.

18.- Que mediante oficio de fecha doce de enero del año en curso, el Secretario Técnico de la Comisión de Organización remitió a la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio IEEM/CO/ST/0008/2017, el Acuerdo referido en el Resultando anterior, así como su anexo para que por su conducto se incluyera en la próxima sesión de esta Junta General.

19.- Que en sesión extraordinaria del trece de enero de dos mil diecisiete, la Junta General mediante el Acuerdo IEEM/JG/04/2017, aprobó la Propuesta de Diseño de Documentación Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario para la Elección de Gobernador/a del Estado de México, 4 de junio de 2017 y su remisión a este Consejo General; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Del mismo modo, el numeral 5, del inciso a), del Apartado B de la Base referida con anterioridad, determina que corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen la propia Constitución y las leyes, para los procesos electorales federales y locales, las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales, entre otros aspectos.

Asimismo, el numeral 4, del Apartado C de la Base en comento, prevé que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución y que ejercerán funciones en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales, entre otros.

II. Que el artículo 30, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General, señala que el Instituto Nacional Electoral ejercerá las funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga en los procesos electorales locales.

III. Que el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V, de la Ley General, dispone que el Instituto Nacional Electoral tiene la atribución para los procesos electorales federales y locales de emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales, entre otros rubros.

IV. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General, estipula que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

V. Que el artículo 104, inciso g), de la Ley General, mandata que corresponde a los Organismos Públicos Locales imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

VI. Que en términos del artículo 216, numeral 1, inciso a), de la Ley General, la propia ley y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que los mismos deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción.

VII. Que el artículo 329, numerales 1 y 2, de la Ley General, mandata que los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Gobernador, entre otros; y que el ejercicio del voto de los mexicanos residentes en el extranjero podrá realizarse por correo, mediante la entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados o, en su caso, por vía electrónica, de conformidad con la propia Ley y en los términos que determine el Instituto Nacional Electoral.

VIII. Que el artículo 339, numeral 1, de la Ley General, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en coordinación con el Organismo Público Local que corresponda, aprobarán el formato de boleta electoral impresa, boleta electoral electrónica, que será utilizada por los ciudadanos residentes en el extranjero para la elección de que se trate, así como el instructivo para su uso, las herramientas y materiales que se requieran para el ejercicio del voto electrónico, los formatos de las actas para escrutinio y cómputo y los demás documentos y materiales electorales.

IX. Que en términos de lo previsto por el artículo 356, numeral 1, de la Ley General, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y los Consejos de los Organismos Públicos Locales en cada Entidad Federativa proveerán lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Libro Sexto “Del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero” de dicha Ley.

X. Que el artículo 149, numerales del 3 al 5, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en lo subsecuente Reglamento, dispone lo siguiente:

- La documentación y materiales electorales correspondientes a las elecciones locales, podrán contener aquellos elementos adicionales que mandaten las legislaciones estatales, siempre y cuando no se contrapongan al Capítulo VIII del propio Reglamento y al Anexo 4.1 del mismo.
- La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral será la responsable de establecer las características, condiciones, mecanismos y procedimientos de los diseños, elaboración, impresión, producción, almacenamiento y distribución de la documentación y materiales electorales para las elecciones federales y locales, tomando en cuenta lo establecido en el Anexo 4.1 del propio Reglamento.
- De igual forma, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral será la responsable de la revisión y supervisión de los diseños de la documentación de los materiales electorales para las elecciones federales y locales, de lo que informará periódicamente a la comisión correspondiente.

XI. Que el artículo 150, del Reglamento, menciona que los documentos electorales, cuyas especificaciones técnicas se contienen en el Anexo 4.1, del propio Reglamento, se dividen en los dos grupos siguientes:

a) Documentos con emblemas de partidos políticos y candidaturas independientes, siendo entre otros, los siguientes:

I.

II. Boleta electoral (por tipo de elección);

III. Acta de la jornada electoral;

IV. Acta de escrutinio y cómputo para casillas básicas, contiguas y, en su caso, extraordinarias (por tipo de elección);

V. Acta de escrutinio y cómputo de mayoría relativa para, en su caso, casillas especiales (por tipo de elección);

VI. Acta de escrutinio y cómputo de representación proporcional para casillas especiales (por tipo de elección);

VII. Acta de escrutinio y cómputo de casilla por el principio de mayoría relativa levantada en el consejo municipal (en el caso exclusivo de elección local);

VIII. Acta de escrutinio y cómputo de casilla por el principio de representación proporcional levantada en el consejo municipal (en el caso exclusivo de elección local);

IX. Acta de cómputo municipal por el principio de mayoría relativa (en el caso exclusivo de elección local);

X. Acta de cómputo municipal por el principio de representación proporcional (en el caso exclusivo de elección local);

XI. Acta final de escrutinio y cómputo municipal por el principio de mayoría relativa derivada del recuento de casillas (por tipo de elección);

XII. Acta final de escrutinio y cómputo municipal por el principio de representación proporcional derivada del recuento de casillas (por tipo de elección);

XIII. Acta de escrutinio y cómputo de casilla por el principio de mayoría relativa levantada en el consejo distrital;

XIV. Acta de escrutinio y cómputo de casilla por el principio de representación proporcional levantada en el consejo distrital;

XV. Acta de cómputo distrital por el principio de mayoría relativa (por tipo de elección);

XVI. Acta de cómputo distrital por el principio de representación proporcional (por tipo de elección);

XVII. Acta final de escrutinio y cómputo distrital por el principio de mayoría relativa derivada del recuento de casillas (por tipo de elección);

XVIII. Acta final de escrutinio y cómputo distrital por el principio de representación proporcional derivada del recuento de casillas (por tipo de elección);

XIX. Acta de cómputo de entidad federativa por el principio de mayoría relativa (por tipo de elección);

XX. Acta de cómputo de entidad federativa por el principio de representación proporcional (por tipo de elección);

XXI. Hoja de incidentes;

XXII. Recibo de copia legible de las actas de casilla entregadas a los representantes de los partidos políticos y de candidato(s) independiente(s);

XXIII. Constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo distrital;

XXIV. Plantilla Braille (por tipo de elección);

XXV. Instructivo Braille;

XXVI. Hojas para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo para casillas básicas, contiguas y, en su caso, extraordinarias (por tipo de elección);

XXVII. Hojas para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo para, en su caso, casillas especiales (de cada elección de mayoría relativa y representación proporcional);

XXVIII. Guía de apoyo para la clasificación de los votos;

XXIX. Cartel de resultados de la votación en la casilla (básica, contigua y, en su caso, extraordinaria);

XXX. Cartel de resultados de la votación, en su caso, para casilla especial;

XXXI. Cartel de resultados de cómputo municipal (en el caso exclusivo de elección local);

XXXII. Cartel de resultados preliminares de las elecciones en el distrito;

XXXIII. Cartel de resultados de cómputo en el distrito;

XXXIV. Cartel de resultados de cómputo en la entidad federativa;

XXXV. Constancia individual de recuento (por tipo de elección);

XXXVI. Cuaderno de resultados preliminares de las elecciones municipales;

XXXVII. Cuaderno de resultados preliminares de las elecciones en el distrito.

b) Documentos sin emblemas de partidos políticos ni candidaturas independientes, siendo entre otros, los siguientes:

I. Acta de electores en tránsito para, en su caso, casillas especiales;

II. Bolsa para boletas entregadas al presidente de mesa directiva de casilla (por tipo de elección);

III. Bolsa para sobres con boletas sobrantes, votos válidos y votos nulos (por tipo de elección);

IV. Bolsa para boletas sobrantes (por tipo de elección);

V. Bolsa para votos válidos (por tipo de elección);

VI. Bolsa para votos nulos (por tipo de elección);

VII. Bolsa de expediente de casilla (por tipo de elección);

VIII. Bolsa de expediente, en su caso, para casilla especial (por tipo de elección);

IX. Bolsa para lista nominal de electores;

X. Bolsa para actas de escrutinio y cómputo por fuera del paquete electoral;

XI. Cartel de identificación de casilla;

XII. Cartel de identificación para casilla especial, en su caso;

XIII. Aviso de localización de casilla;

XIV. Recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de mesa directiva de casilla;

XV. Recibo de entrega del paquete electoral al consejo distrital;

XVI. Recibo de entrega del paquete electoral al consejo municipal (en el caso exclusivo de la elección local);

XVII. Tarjetón vehicular;

XVIII. Constancia de mayoría y validez de la elección;

XIX. Cartel de identificación de personas que requieren atención preferencial para acceder a la casilla.

XII. Que el artículo 151, del Reglamento, mandata que para el voto de los mexicanos residentes en el extranjero se deberán considerar, entre otros, los documentos electorales siguientes:

a) Boleta electoral;

b) Acta de la jornada electoral;

c) Acta de mesa de escrutinio y cómputo;

d) Acta de cómputo distrital;

e) Hoja de incidentes;

f) Recibo de copia legible de las actas de mesa de escrutinio y cómputo distrital entregadas a los representantes de los partidos políticos y de candidatura (s) independiente (s);

g) Recibo de copia legible de las actas de cómputo distrital entregadas a los representantes generales de los partidos políticos y de candidatura (s) independiente (s);

h) Hoja para hacer las operaciones de la mesa de escrutinio y cómputo;

i) Guía de apoyo para la clasificación de votos;

j) Bolsa o sobre para votos válidos;

k) Bolsa o sobre para votos nulos;

l) Bolsa o sobre de expediente de mesa de escrutinio y cómputo;

m) Bolsa o sobre para lista nominal de electores;

n) Bolsa o sobre para actas de mesa de escrutinio y cómputo por fuera del paquete electoral.

XIII. Que el artículo 156, del Reglamento, determina que en la elaboración del diseño de los documentos y materiales electorales, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral o su similar en los Organismos Públicos Locales, llevarán a cabo el procedimiento siguiente:

a) En materia de documentación electoral, se estará a lo dispuesto en la legislación electoral correspondiente, atendiendo a si la elección es federal o local, siempre y cuando no se contraponga a lo dispuesto en el propio Reglamento y su anexo respectivo.

b) Realizar consultas tanto a la ciudadanía que actúo como funcionarios de casilla, elegidos a través de una muestra, como a quienes fungieron como encargados de la organización y capacitación electoral, sobre los principales documentos y materiales electorales que se hubieren utilizado en el proceso electoral inmediato anterior. Dichas consultas se realizarán a través de los mecanismos que se estimen pertinentes, a fin de obtener propuestas para mejorar la documentación y material electoral.

c) Evaluar la viabilidad de las propuestas. Solo se incorporarán a los documentos, aquéllas propuestas que cumplan con los aspectos siguientes:

I. Legal: que las propuestas estén fundamentadas dentro del marco normativo.

II. Económico: que las propuestas no tengan un impacto económico adverso, que encarezcan los costos de los documentos y materiales electorales, buscando en el caso de estos últimos, su reutilización.

III. Técnico: que los planteamientos sean factibles de realizar técnicamente; asimismo, que exista la infraestructura tecnológica para permitir su implementación o adecuación en los procesos productivos, sin que afecten los tiempos de producción.

IV. Funcional; que las sugerencias faciliten el uso de documentos y materiales electorales por parte de los funcionarios de casilla.

d) Integrar las propuestas viables a los diseños preliminares.

e) Realizar pruebas piloto de los nuevos diseños de documentos, en particular, de las actas de casilla y de las hojas de operaciones, así como de los materiales electorales que permitan evaluar su funcionalidad.

f) Incorporar, en su caso, nuevas propuestas de mejora como resultado de la evaluación de prueba.

g) En el caso de los materiales electorales, se debe evitar el uso de cartón corrugado y su diseño deberá prever el tamaño adecuado para su traslado por los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, asegurando que, en su conjunto, quepan en vehículos de tamaño medio.

h) Elaborar las especificaciones técnicas de la documentación electoral y materiales electorales.

i) La documentación y materiales electorales de los Organismos Públicos Locales deberá seguir el procedimiento de validación previsto en el artículo 160 del propio Reglamento.

j) Presentar ante la comisión competente, el proyecto de acuerdo, así como el informe sobre el diseño y los modelos definitivos. Dicha comisión someterá el proyecto a consideración del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Electoral que corresponda, para su aprobación.

XIV. Que el artículo 160, incisos a) al k), del Reglamento, refiere que además de las reglas establecidas en la Sección Cuarta del Capítulo VIII del propio Reglamento, los Organismos Públicos Locales deberán observar lo siguiente:

a) Con motivo de los procesos electorales locales ordinarios que celebren, los Organismos Públicos Locales deberán entregar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral los diseños y especificaciones técnicas de la documentación y materiales electorales, tanto para el voto de los mexicanos residentes en el extranjero como para la votación en territorio nacional, en la segunda semana del mes de septiembre del año anterior de la elección, en medios impresos u electrónicos.

b) La documentación y materiales electorales correspondientes a las elecciones locales, podrán contener aquellos elementos adicionales que mandaten las legislaciones estatales, siempre y cuando no se contrapongan a lo previsto en el presente Capítulo.

c) La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral revisará y validará los diseños de los documentos y materiales electorales y especificaciones técnicas, presentados por el Organismo Público Local, y emitirá sus observaciones en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de su fecha de recepción.

d) Si la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral realiza observaciones a la documentación y material electoral del Organismo Público Local, éste tendrá un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que le sean notificadas las mismas, para atenderlas y presentar los cambios pertinentes.

e) Una vez validados por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral los documentos y materiales electorales, y de acuerdo al calendario para el proceso electoral local correspondientes, el Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local, deberá aprobar los documentos y materiales electorales, para después proceder a su impresión y producción.

f) La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral presentará a la Comisión correspondiente, un informe relativo a la validación de los diseños de documentos y modelos de materiales electorales de los Organismos Públicos Locales.

g) Los Organismos Públicos Locales deberán entregar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, un primer informe detallado, entre los meses de noviembre y diciembre del año anterior de la elección, que dé cuenta de las acciones realizadas para el diseño de la documentación y materiales electorales y la aprobación de las especificaciones técnicas. El informe deberá presentarse en medios impresos y electrónicos.

h) Los Organismos Públicos Locales deberán entregar un informe a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, un segundo informe detallado, en la última semana del mes de febrero del año de la elección, que dé cuenta de las acciones realizadas para la aprobación y adjudicación de los documentos y materiales electorales y, en su caso, los avances de su producción y el seguimiento que ha dado el Organismo Público Local a dicha producción. El informe deberá presentarse en medios impresos y electrónicos.

i) La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral revisará cada uno de los informes y emitirá, en su caso, las observaciones correspondientes y, una vez subsanadas por los Organismos Públicos Locales, los validará.

j) La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral presentará a la Comisión correspondiente, un informe relativo a la validación de los dos informes de los Organismos Públicos Locales.

k) En todo momento, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, en coordinación con la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, deberá atender las

asesorías referentes al diseño, impresión y producción de la documentación y materiales electorales que les formulen los Organismos Públicos Locales.

XV. Que el artículo 161, del Reglamento, refiere que para el cálculo de la cantidad de documentos y materiales que se deben imprimir y producir, respectivamente, tanto para las elecciones federales como locales, así como para el voto de los mexicanos en el extranjero, se deben considerar los elementos que se contienen en el Anexo 4.1 del propio Reglamento.

XVI. Que en términos del artículo 162, del Reglamento, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral deberá llevar a cabo dos supervisiones a los Organismos Públicos Locales respecto de los procedimientos de impresión y producción de la documentación y materiales electorales. La primera verificación deberá realizarse en los inicios de la producción, y durante la misma se examinará, en su caso, el cumplimiento de las observaciones que se hubieren formulado; la segunda verificación se hará cuando la producción se encuentre en un 50% a 75% de avance. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral deberá informar previamente a los Organismos Públicos Locales las fechas de las verificaciones.

XVII. Que el Anexo 4.1, del Reglamento, prevé el Contenido y Especificaciones Técnicas de los documentos y materiales electorales

XVIII. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, el párrafo décimo tercero del precepto constitucional en comento, establece que el Instituto tendrá a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y reproducción de materiales electorales.

XIX. Que el artículo 10, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, en lo ulterior, Código, señala que los mexiquenses que radiquen en el extranjero, podrán emitir su voto en los términos de la Ley General, para lo cual, este Instituto proveerá lo conducente, en atención al artículo 356 de dicha Ley.

XX. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código, determina que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Del mismo modo, el tercer párrafo del referido artículo, en las fracciones I, VI y VII, señala que son funciones de este Instituto:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

XXI. Que atento a lo dispuesto por el artículo 169, párrafo primero, del Código, el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.

XXII. Que de conformidad con el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral en aplicación, es un fin del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, entre otros.

XXIII. Que en términos del artículo 183, fracción I, inciso a), del Código, las Comisiones permanentes serán aquellas que por sus atribuciones requiere un trabajo frecuente, entre las cuales se encuentra la Comisión de Organización.

XXIV. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción XV, del Código, es atribución del Consejo General ordenar la impresión de documentos y producción de materiales.

XXV. Que el artículo 200, fracción II, del Código, establece que la Dirección de Organización tiene la atribución de realizar la impresión de documentos y producción de materiales.

XXVI. Que el artículo 288, párrafos primero y segundo, del Código, establece que para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales para cada elección, las que se harán conforme al modelo que apruebe el Consejo General, el cual, para tal fin, tomará las medidas que estime pertinentes; así como las características de la documentación y material electoral se determinarán en términos de lo señalado en las reglas, lineamientos, criterios y formatos aprobados por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México.

XXVII. Que el artículo 289, del Código, determina que las boletas electorales contendrán –para el caso de la Elección de Gobernador- lo siguiente:

1. Distrito o Municipio, sección electoral y fecha de la elección.
2. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos.
3. El color o combinación de colores y emblema que cada partido político en el orden que le corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro como partido.
4. Nombre y apellidos del candidato o los candidatos respectivos.
5. Espacio para cada uno de los candidatos independientes.
6. ...
7. ...
8. En el caso de la elección de Gobernador, un solo espacio para cada candidato.
9. Un espacio para asentar los nombres de los candidatos no registrados.
10. Sello y firmas impresas del Presidente y del Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

XXVIII. Que de conformidad con el párrafo primero, del artículo 292, del Código, las boletas electorales deberán estar en poder de los consejos distritales o municipales, según corresponda, quince días antes de la jornada electoral.

XXIX. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 293, del Código, las actas en las que se asiente lo relativo a la instalación, cierre de la votación, escrutinio y cómputo, así como integración y remisión del paquete electoral del proceso, serán elaboradas conforme al formato que apruebe el Consejo General.

XXX. Que el artículo 295, del Código, determina que a más tardar diez días antes de la jornada electoral, estarán en poder de los consejos municipales o distritales, según sea el caso, la documentación, formas aprobadas, útiles y demás elementos necesarios para el cumplimiento de las funciones de las mesas directivas de casilla.

XXXI. Que el artículo 296, fracciones I, II, III y V, del Código, prevé que:

- Los consejos municipales o distritales, según corresponda, entregarán a cada presidente de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada electoral, entre otros elementos, la lista nominal de electores de la sección.
- La relación de los representantes de los partidos y candidatos ante la mesa directiva de casilla y los de carácter general registrados en los consejos respectivos.
- Las boletas electorales correspondientes a cada elección, en número igual al de los electores que figuran en la lista nominal de la sección, más el número necesario para que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes emitan su voto; cuando en una sección deban instalarse varias casillas, las boletas se distribuirán a cada una de ellas en el número que le correspondan de acuerdo con la lista nominal respectiva; las casillas especiales recibirán el número de boletas de acuerdo a lo aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral.
- Los demás insumos electorales que sean necesarios en coordinación con el Instituto Nacional Electoral.

XXXII. Que el artículo 1.40, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, estipula que la Comisión de Organización tendrá por objeto apoyar al Consejo General en el desempeño de sus atribuciones en materia de organización electoral, entre otros aspectos, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

XXXIII. Que el artículo 1.42, fracciones I y VI, del Reglamento aludido en el Considerando anterior, otorga a la Comisión de Organización las siguientes atribuciones:

- Vigilar el desarrollo de todos los trabajos en materia de organización que el Instituto lleve a cabo para los procesos electorales correspondientes.
- Conocer, analizar, discutir y aprobar los formatos de boletas electorales y documentación electoral, así como las características de los materiales electorales elaborados por la Dirección de Organización de acuerdo a los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

XXXIV. Que una vez que la Comisión de Organización elaboró el “Proyecto de Diseño de Documentación Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario para la Elección de Gobernador/a del Estado de México, 4 de junio de 2017”; la Junta General mediante el Acuerdo IEEM/JG/04/2017, la aprobó y ordenó su remisión a este Órgano Superior de Dirección.

Una vez que se ha analizado la propuesta de mérito, se advierte que la misma contiene la descripción y especificaciones técnicas de dicha documentación, las cuales una vez estudiadas, se observa que cumplen los requerimientos establecidos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en el Anexo 4.1 del mismo, y en las observaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Organización de dicha Autoridad.

Por lo anterior, resulta procedente aprobar el Diseño de Documentación Electoral para el Proceso Electoral de Gobernador 2016-2017.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba el Acuerdo número IEEM/CO/01/2017 de la Comisión de Organización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido en sesión extraordinaria del doce de enero del dos mil diecisiete, denominado "Por el que se aprueba el Proyecto de Diseño de Documentación Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario para la elección de Gobernador/a del Estado de México, 4 de junio de 2017", adjunto al presente Instrumento para que forme parte del mismo.

SEGUNDO.- Se aprueba el "Diseño de Documentación Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario para la elección de Gobernador/a del Estado de México, 4 de junio de 2017", en los términos del documento adjunto al presente Acuerdo.

TERCERO.- Remítase el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la Comisión de Organización y a la Dirección de Organización de este Instituto, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos que en el ámbito de sus atribuciones haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese el presente Instrumento a la Dirección de Administración para efecto de que inicie el procedimiento de adjudicación, conforme a la normatividad aplicable.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día quince de enero de dos mil diecisiete, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

- **Los anexos del presente Acuerdo se encuentran publicados en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2017.html**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/20/2017

Por el que se aprueba el "Diseño de Material Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario para la Elección de Gobernador/a del Estado de México, 4 de junio de 2017".

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1.- Que en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General celebró Sesión Solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

2.- Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto con motivo del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, determinó mediante Acuerdo IEEM/CG/78/2016, la nueva integración de sus Comisiones, entre ellas la Permanente de Organización, la cual quedó integrada de la siguiente manera: Presidente, Consejero Electoral Dr. Gabriel Corona Armenta; integrantes, Consejero Electoral Mtro. Saúl Mandujano Rubio y Consejera Electoral Mtra. Palmira Tapia Palacios; y como Secretario Técnico, el Director de Organización, además un representante de cada partido político.

3.- Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, denominado: "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral", mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece del mismo mes y año.

Asimismo, emitió el diverso INE/CG663/2016 por el que aprobó el Calendario y Plan Integral de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2016-2017.

4.- Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 124, expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

5.- Que en sesión ordinaria del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, a través del Acuerdo IEEM/CG/81/2016, aprobó las adecuaciones al Programa Anual de Actividades del Instituto Electoral del Estado de México para el año 2016.

Dicho Programa establece la Actividad 022102, Nivel F2P2C1A2, consistente en "Elaborar y presentar al órgano correspondiente la propuesta de materiales electorales para el Proceso Electoral 2016-2017, de acuerdo con las reglas, lineamientos, criterios y formatos aprobados por el Instituto Nacional Electoral", a cargo de la Dirección de Organización.

Del mismo modo, el Programa señala la Actividad 022104, Nivel F2P2C1A4, consistente en "Diseñar y presentar al órgano correspondiente la propuesta de documentación y material electoral para el voto de los mexiquenses en el extranjero para el Proceso Electoral 2016-2017, de acuerdo con las reglas, lineamientos, criterios y formatos aprobados por el Instituto Nacional Electoral", a cargo de la Dirección de Organización.

6.- Que la Dirección de Organización de este Instituto, elaboró la propuesta del "Diseño Material Electoral para el Proceso Electoral local ordinario para la Elección de Gobernador/a del Estado de México, 4 de junio de 2017"; y solicitó a la Secretaría Ejecutiva –según se refiere en el Resultando 8 del Acuerdo de la Comisión de Organización- mediante el oficio IEEM/DO/0730/2016 enviar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, dicho documento.

7.- Que a través del oficio INE/DEOE/1038/2016 de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral envió las observaciones que realizó a la Documentación y Materiales Electorales.

8.- Que en sesión extraordinaria del veinte de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto, aprobó a través del Acuerdo IEEM/CG/88/2016, el Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de México.

9.- Que mediante oficio IEEM/DO/0881/2016 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección de Organización de este Instituto, solicitó a la Secretaría Ejecutiva el envío a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, de diversa documentación relativa al Diseño y Especificaciones Técnicas de la Documentación y Material Electoral para su validación.

10.- Que a través del oficio IEEM/DO/0921/2016 del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección de Organización de este Instituto, solicitó a la Secretaría Ejecutiva la remisión a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, del Informe sobre las acciones realizadas para el Diseño de la Documentación y Materiales Electorales, así como de la elaboración, de las especificaciones técnicas para el presente proceso electoral, a que se refiere el artículo 160, inciso g), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

11.- Que en sesión extraordinaria del treinta de noviembre de dos mil dieciséis, ante la Comisión de Organización se llevó la presentación de la metodología para realizar la prueba piloto de los documentos y materiales electorales a utilizarse en las casillas electorales en la jornada electoral del presente proceso electoral.

12.- Que la Dirección de Organización mediante la circular 014, -según se refiere en el Resultando 17 del Acuerdo de la Comisión de Organización- solicitó a los Vocales de las 45 Juntas Distritales de este Instituto Electoral, la realización de la prueba referida en el Resultando anterior, la cual se llevó a cabo el primero de diciembre de dos mil dieciséis.

13.- Que mediante el oficio IEEM/DO/1041/2016 de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección de Organización de este Instituto, solicitó a la Secretaría Ejecutiva el envío de las observaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, aplicadas a la Documentación y Material Electoral para la Elección de Gobernador del Estado de México, a la Junta Local Ejecutiva de dicha Autoridad en la Entidad.

14.- Que a través del oficio IEEM/SE/6202/2016 del siete de diciembre de dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, los anteproyectos de diseños y especificaciones técnicas de la Documentación y Material Electoral para el presente proceso electoral.

15.- Que a través del oficio IEEM/SE/0009/2017, la Secretaría Ejecutiva envió a la Dirección de Organización, copia simple del diverso INE-JLE-MEX/VE/1454/2016, –según se refiere en el Resultando 22 del Acuerdo de la Comisión de Organización- por el que se informa que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, realizó la validación de los diseños y especificaciones del Material Electoral para el presente Proceso Electoral.

16.- Que en sesión extraordinaria del doce de enero del año en curso, la Comisión de Organización aprobó el Acuerdo IEEM/CO/02/2017 denominado “Por el que se aprueba el Proyecto de Diseño de Material Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario para la Elección de Gobernador/a del Estado de México, 4 de junio de 2017”.

17.- Que mediante oficio de fecha doce de enero del año en curso, el Secretario Técnico de la Comisión de Organización remitió a la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio IEEM/CO/ST/0008/2017, el Acuerdo referido en el Resultando anterior, así como su anexo para que por su conducto se sometiera a consideración de la Junta General.

18.- Que en sesión extraordinaria del trece de enero de dos mil diecisiete, la Junta General mediante el Acuerdo IEEM/JG/05/2017, aprobó la Propuesta de Diseño de Material Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario para la Elección de Gobernador/a del Estado de México, 4 de junio de 2017 y su remisión a este Consejo General; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Del mismo modo, el numeral 5, inciso a), del Apartado B de la Base referida con anterioridad, determina que corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen la propia Constitución y las leyes, para los procesos electorales federales y locales, las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales, entre otros aspectos.

Asimismo, el numeral 4, del Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución y que ejercerán funciones en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales, entre otros.

II. Que el artículo 30, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General, señala que el Instituto Nacional Electoral ejercerá las funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga en los procesos electorales locales.

III. Que el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V, de la Ley General, dispone que el Instituto Nacional Electoral tiene la atribución para los procesos electorales federales y locales de emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales, entre otros rubros.

IV. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General, estipula que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

V. Que el artículo 104, inciso g), de la Ley General, mandata que corresponde a los Organismos Públicos Locales imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

VI. Que en términos del artículo 216, numeral 1, inciso a), de la Ley General, la propia ley y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que los mismos deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción.

VII. Que conforme al artículo 253, numeral 7, de la Ley General, en cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto. En el exterior de las mamparas y para cualquier tipo de elección deberán contener con visibilidad la leyenda “El voto es libre y secreto”.

VIII. Que atento a lo previsto por el artículo 255, numeral 1, inciso b), de la Ley General, las casillas deberán ubicarse en lugares que aseguren la instalación de canceles o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto.

IX. Que el artículo 329, numerales 1 y 2, de la Ley General, mandata que los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Gobernador, entre otros; y que el ejercicio del voto de los mexicanos residentes en el extranjero podrá realizarse por correo, mediante la entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados o, en su caso, por vía electrónica, de conformidad con la propia Ley y en los términos que determine el Instituto Nacional Electoral.

X. Que el artículo 339, numeral 1, de la Ley General, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en coordinación con el Organismo Público Local que corresponda, aprobarán el formato de boleta electoral impresa, boleta electoral electrónica, que será utilizada por los ciudadanos residentes en el extranjero para la elección de que se trate, así como el instructivo para su uso, las herramientas y materiales que se requieran para el ejercicio del voto electrónico, los formatos de las actas para escrutinio y cómputo y los demás documentos y materiales electorales.

XI. Que en términos de lo previsto por el artículo 356, numeral 1, de la Ley General, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y los Consejos de los Organismos Públicos Locales en cada Entidad Federativa proveerán lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Libro Sexto “Del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero” de dicha Ley.

XII. Que el artículo 149, numeral del 3 al 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en lo subsecuente Reglamento, dispone lo siguiente:

- La documentación y materiales electorales correspondientes a las elecciones locales, podrán contener aquellos elementos adicionales que mandaten las legislaciones estatales, siempre y cuando no se contrapongan al Capítulo VIII del propio Reglamento y al Anexo 4.1 del mismo.
- La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral será la responsable de establecer las características, condiciones, mecanismos y procedimientos de los diseños, elaboración, impresión, producción, almacenamiento y distribución de la documentación y materiales electorales para las elecciones federales y locales, tomando en cuenta lo establecido en el Anexo 4.1 del propio Reglamento.
- De igual forma, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral será la responsable de la revisión y supervisión de los diseños de la documentación de los materiales electorales para las elecciones federales y locales, de lo que informará periódicamente a la comisión correspondiente.
- Las especificaciones de los materiales electorales servirán de guía para que los fabricantes elaboren las muestras de los mismos, de forma previa a su aprobación y producción a gran escala.

XIII. Que el artículo 153, del Reglamento, menciona que los materiales para los procesos electorales federales y locales, deberán contener la información particular señalada en el apartado de especificaciones técnicas del Anexo 4.1, del propio Reglamento, y serán, entre otros, los siguientes:

a) Cancel electoral portátil;

b) Urnas;

c) Caja paquete electoral;

d) Marcadora de credenciales;

e) Mampara especial;

f) Líquido indeleble;

g) Marcadores de boletas;

h) Base porta urnas.

XIV. Que atento a lo dispuesto por el artículo 154, del Reglamento, para el voto de los mexicanos residentes en el extranjero se deberán considerar, al menos, los materiales electorales siguientes, para su uso en las mesas de escrutinio y cómputo en la modalidad del voto postal:

a) Urna;

b) Caja paquete electoral;

c) Charola contenedora de sobres con fajilla.

XV. Que el artículo 156, del Reglamento, determina que en la elaboración del diseño de los documentos y materiales electorales, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral o su similar en los Organismos Públicos Locales, llevarán a cabo el procedimiento siguiente:

a) En materia de documentación electoral, se estará a lo dispuesto en la legislación electoral correspondiente, atendiendo a si la elección es federal o local, siempre y cuando no se contraponga a lo dispuesto en el propio Reglamento y su anexo respectivo.

b) Realizar consultas tanto a la ciudadanía que actúo como funcionarios de casilla, elegidos a través de una muestra, como a quienes fungieron como encargados de la organización y capacitación electoral, sobre los principales documentos y materiales electorales que se hubieren utilizado en el proceso electoral inmediato anterior. Dichas consultas se realizarán a través de los mecanismos que se estimen pertinentes, a fin de obtener propuestas para mejorar la documentación y material electoral.

c) Evaluar la viabilidad de las propuestas. Solo se incorporarán a los documentos, aquéllas propuestas que cumplan con los aspectos siguientes:

I. Legal: que las propuestas estén fundamentadas dentro del marco normativo.

II. Económico: que las propuestas no tengan un impacto económico adverso, que encarezcan los costos de los documentos y materiales electorales, buscando en el caso de estos últimos, su reutilización.

III. Técnico: que los planteamientos sean factibles de realizar técnicamente; asimismo, que exista la infraestructura tecnológica para permitir su implementación o adecuación en los procesos productivos, sin que afecten los tiempos de producción.

IV. Funcional; que las sugerencias faciliten el uso de documentos y materiales electorales por parte de los funcionarios de casilla.

d) Integrar las propuestas viables a los diseños preliminares.

e) Realizar pruebas piloto de los nuevos diseños de documentos, en particular, de las actas de casilla y de las hojas de operaciones, así como de los materiales electorales que permitan evaluar su funcionalidad.

f) Incorporar, en su caso, nuevas propuestas de mejora como resultado de la evaluación de prueba.

g) En el caso de los materiales electorales, se debe evitar el uso de cartón corrugado y su diseño deberá prever el tamaño adecuado para su traslado por los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, asegurando que, en su conjunto, quepan en vehículos de tamaño medio.

h) Elaborar las especificaciones técnicas de la documentación electoral y materiales electorales.

i) La documentación y materiales electorales de los Organismos Públicos Locales deberá seguir el procedimiento de validación previsto en el artículo 160 del propio Reglamento.

j) Presentar ante la comisión competente, el proyecto de acuerdo, así como el informe sobre el diseño y los modelos definitivos. Dicha comisión someterá el proyecto a consideración del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Electoral que corresponda, para su aprobación.

XVI. Que el artículo 160, incisos a) al k), del Reglamento en aplicación, refiere que además de las reglas establecidas en la Sección Cuarta del Capítulo VIII del propio Reglamento, los Organismos Públicos Locales deberán observar lo siguiente:

a) Con motivo de los procesos electorales locales ordinarios que celebren, los Organismos Públicos Locales deberán entregar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral los diseños y especificaciones técnicas de la documentación y materiales electorales, tanto para el voto de los mexicanos residentes en el extranjero como para la votación en territorio nacional, en la segunda semana del mes de septiembre del año anterior de la elección, en medios impresos u electrónicos.

b) La documentación y materiales electorales correspondientes a las elecciones locales, podrán contener aquellos elementos adicionales que mandaten las legislaciones estatales, siempre y cuando no se contrapongan a lo previsto en el presente Capítulo.

c) La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral revisará y validará los diseños de los documentos y materiales electorales y especificaciones técnicas, presentados por el Organismo Público Local, y emitirá sus observaciones en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de su fecha de recepción.

d) Si la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral realiza observaciones a la documentación y material electoral del Organismo Público Local, éste tendrá un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que le sean notificadas las mismas, para atenderlas y presentar los cambios pertinentes.

e) Una vez validados por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral los documentos y materiales electorales y de acuerdo al calendario para el proceso electoral local correspondientes, el Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local, deberá aprobar los documentos y materiales electorales, para después proceder a su impresión y producción.

f) La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral presentará a la Comisión correspondiente, un informe relativo a la validación de los diseños de documentos y modelos de materiales electorales de los Organismos Públicos Locales.

g) Los Organismos Públicos Locales deberán entregar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, un primer informe detallado, entre los meses de noviembre y diciembre del año anterior de la elección, que dé cuenta de las acciones realizadas para el diseño de la documentación y materiales electorales y la aprobación de las especificaciones técnicas. El informe deberá presentarse en medios impresos y electrónicos.

h) Los Organismos Públicos Locales deberán entregar un informe a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, un segundo informe detallado, en la última semana del mes de febrero del año de la elección, que dé cuenta de las acciones realizadas para la aprobación y adjudicación de los documentos y materiales electorales y, en su caso, los avances de su producción y el seguimiento que ha dado el Organismo Público Local a dicha producción. El informe deberá presentarse en medios impresos y electrónicos.

i) La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral revisará cada uno de los informes y emitirá, en su caso, las observaciones correspondientes y, una vez subsanadas por los Organismos Públicos Locales, los validará.

j) La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral presentará a la Comisión correspondiente, un informe relativo a la validación de los dos informes de los Organismos Públicos Locales.

k) En todo momento, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, en coordinación con la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, deberá atender las asesorías referentes al diseño, impresión y producción de la documentación y materiales electorales que les formulen los Organismos Públicos Locales.

XVII. Que el artículo 161, del Reglamento, refiere que para el cálculo de la cantidad de documentos y materiales que se deben imprimir y producir, respectivamente, tanto para las elecciones federales como locales, así como para el voto de los mexicanos en el extranjero, se deben considerar los elementos que se contienen en el Anexo 4.1 del propio Reglamento.

XVIII. Que en términos del artículo 162, del Reglamento, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral deberá llevar a cabo dos supervisiones a los Organismos Públicos Locales respecto de los procedimientos de impresión y producción de la documentación y materiales electorales. La primera verificación deberá realizarse en los inicios de la producción, y durante la misma se examinará, en su caso, el cumplimiento de las observaciones que se hubieren formulado; la segunda verificación se hará cuando la producción se encuentre en un 50% a 75% de avance. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral deberá informar previamente a los Organismos Públicos Locales las fechas de las verificaciones.

XIX. Que el Anexo 4.1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, prevé el Contenido y Especificaciones Técnicas de los documentos y materiales electorales.

XX. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, el párrafo décimo tercero del precepto constitucional en comento, establece que el Instituto tendrá a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y reproducción de materiales electorales.

XXI. Que el artículo 10, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, en lo ulterior, Código, señala que los mexiquenses que radiquen en el extranjero, podrán emitir su voto en los términos de la Ley General, para lo cual, este Instituto proveerá lo conducente, en atención al artículo 356 de dicha Ley.

XXII. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código, determina que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Del mismo modo, el tercer párrafo del referido artículo, en las fracciones I, VI y VII, señala que son funciones de este Instituto:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

XXIII. Que atento a lo dispuesto por el artículo 169, párrafo primero, del Código, el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.

XXIV. Que de conformidad con el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral en aplicación, es un fin del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, entre otros.

XXV. Que en términos del artículo 183, fracción I, inciso a), del Código, las Comisiones permanentes serán aquellas que por sus atribuciones requiere un trabajo frecuente, entre las cuales se encuentra la Comisión de Organización.

XXVI. Que el artículo 200, fracción II, del Código, dispone que la Dirección de Organización tiene la atribución de realizar la impresión de documentos y materiales electorales.

XXVII. Que el artículo 295, del Código, determina que a más tardar diez días antes de la jornada electoral, estarán en poder de los consejos municipales o distritales, según sea el caso, la documentación, formas aprobadas, útiles y demás elementos necesarios para el cumplimiento de las funciones de las mesas directivas de casilla.

XXVIII. Que el artículo 296, fracciones I, II, III , IV y V, del Código, prevé que:

- Los consejos municipales o distritales, según corresponda, entregarán a cada presidente de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada electoral, entre otros elementos, la lista nominal de electores de la sección.
- La relación de los representantes de los partidos y candidatos ante la mesa directiva de casilla y los de carácter general registrados en los consejos respectivos.
- Las boletas electorales correspondientes a cada elección, en número igual al de los electores que figuran en la lista nominal de la sección, más el número necesario para que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes emitan su voto; cuando en una sección deban instalarse varias casillas, las boletas se distribuirán a cada una de ellas en el número que le correspondan de acuerdo con la lista nominal respectiva; las casillas especiales recibirán el número de boletas de acuerdo a lo aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral.
- Las urnas para recibir la votación correspondiente a cada elección, serán de un material transparente y de preferencia plegables o armables
- Los demás insumos electorales que sean necesarios en coordinación con el Instituto Nacional Electoral.

XXIX. Que el artículo 1.40, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, estipula que la Comisión de Organización tendrá por objeto apoyar al Consejo General en el desempeño de sus atribuciones en materia de organización electoral, entre otros aspectos, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

XXX. Que el artículo 1.42, fracciones I y VI, del Reglamento aludido en el Considerando anterior, otorga a la Comisión de Organización las siguientes atribuciones:

- Vigilar el desarrollo de todos los trabajos en materia de organización que el Instituto lleve a cabo para los procesos electorales correspondientes.
- Conocer, analizar, discutir y aprobar los formatos de boletas electorales y documentación electoral, así como las características de los materiales electorales elaborados por la Dirección de Organización de acuerdo a los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

XXXI. Que una vez que la Comisión de Organización de este Consejo General conoció, analizó y discutió el proyecto de "Diseño de Material Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario para la Elección de Gobernador/a del Estado de México, 4 de junio de 2017" que presentó la Dirección de Organización, la aprobó, tomando en consideración las observaciones de sus integrantes ordenó su remisión a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que fuera sometida a la consideración de la Junta General.

De la propuesta remitida por la Junta General, este Órgano Superior de Dirección, advierte que la misma contiene la descripción y especificaciones técnicas de dicha documentación, las cuales una vez estudiadas, observa que cumplen los requerimientos establecidos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en el

Anexo 4.1 del mismo y en las observaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Organización de dicha Autoridad.

Dado lo anterior, este Órgano Colegiado considera procedente su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3°, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba el Acuerdo número IEEM/CO/02/2017 de la Comisión de Organización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido en sesión extraordinaria el doce de enero del dos mil diecisiete, denominado “Por el que se aprueba el Proyecto de Diseño de Material Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario para la elección de Gobernador/a del Estado de México, 4 de junio de 2017”, adjunto al presente Acuerdo para que forme parte del mismo.

SEGUNDO.- Se aprueba el “Diseño de Material Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario para la elección de Gobernador/a del Estado de México, 4 de junio de 2017”, en los términos del documento adjunto al presente Acuerdo.

TERCERO.- Remítase el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la Comisión de Organización y a la Dirección de Organización de este Instituto, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos que en el ámbito de sus atribuciones haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese el presente Instrumento a la Dirección de Administración para efecto de que inicie el procedimiento de adjudicación, conforme a la normatividad aplicable.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día quince de enero de dos mil diecisiete y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

- **Los anexos del presente Acuerdo se encuentran publicados en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2017.htm**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/21/2017

Por el que se designa a las Autoridades Competentes para sustanciar y resolver el Procedimiento Laboral Disciplinario y el Recurso de Inconformidad, para los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral del Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

1.- Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

En el Transitorio Sexto del Decreto antes referido, se estableció:

> ***"SEXTO.-*** *Una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total."*

2.- Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros ordenamientos jurídicos.

Al respecto, el primer párrafo, del Artículo Transitorio Décimo Cuarto de la Ley en cita, señala lo siguiente:

> ***"DÉCIMO CUARTO.*** *La organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el 31 de octubre del año 2015."*

3.- Que en sesión ordinaria del veinticinco de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG68/2015, por el que aprobó, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, los Lineamientos de Incorporación de Servidores Públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, al Servicio Profesional Electoral Nacional, previstos en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia Política-Electoral.

El Punto Noveno de los Lineamientos en cita, refiere:

> *"**Noveno.** El proceso de incorporación del personal de los OPL al SPEN será gradual y dará inicio una vez que se apruebe el Estatuto y el Catálogo, tomando en cuenta los calendarios electorales de cada entidad. Ello, con el fin de no obstaculizar las actividades de los procesos electorales respectivos.*

4.- Que en sesión extraordinaria del treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG909/2015, denominado *"Acuerdo que la Junta General Ejecutiva somete a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para la aprobación del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa"*, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

En el Transitorio Cuadragésimo tercero del Estatuto antes referido, se estableció:

> ***"Cuadragésimo tercero.-*** *Los OPLE deberán designar a las autoridades competentes del Procedimiento Laboral Disciplinario para el sistema de Servicio respectivo, conforme las disposiciones que establezca el Instituto, dentro de los doce meses posteriores a la entrada en vigor del presente Estatuto".*

5.- Que el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/JGE60/2016, denominado *"Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional".*

6.- Que en sesión extraordinaria del treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG171/2016, por el que aprobó las Bases para la incorporación de los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales al Servicio Profesional Electoral Nacional.

7.- Que en sesión extraordinaria del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo IEEM/CG/58/2016, por el que se determinó que la entonces Unidad Técnica para la Operación y

Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, -actualmente Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral- sea el Órgano de Enlace con el Instituto Nacional Electoral, a cargo de la atención de los asuntos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

8.- Que en sesión extraordinaria del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/JGE133/2016, denominado *"Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se actualiza el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional".*

9.- Que en sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG454/2016, denominado "*Acuerdo del Consejo General por el cual se modifica el Artículo Séptimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto)*".

Al respecto, los Puntos Primero y Segundo del Acuerdo en mención, determinaron lo siguiente:

> "***Primero.*** *Se modifica el Artículo Séptimo Transitorio para quedar como sigue: "Séptimo. Los OPLE deberán adecuar su estructura organizacional, cargos, puestos y demás elementos, conforme a lo establecido en el presente Estatuto y en el Catálogo del Servicio a más tardar el 30 de junio de 2016."*
>
> ***Segundo.*** *Se deroga cualquier disposición normativa contraria al presente Acuerdo.*"

10.- Que en la misma fecha referida en el Resultando anterior, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 85 expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México.

11.- Que en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, la Junta General de este Instituto emitió el Acuerdo IEEM/JG/26/2016, denominado "*Por el que se aprueba la propuesta de adecuación a la estructura organizacional, así como de los cargos y puestos del Instituto Electoral del Estado de México para su incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, en cumplimiento del Artículo Séptimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa*".

12.- Que en sesión ordinaria del trece de julio de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo numero INE/JGE169/2016, denominado *"Acuerdo de la Junta General Ejecutiva por el que se aprueban los Lineamientos aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario para los Miembros del Servicio en los OPLE".*

13.- Que en sesión ordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto, emitió el Acuerdo número IEEM/CG/65/2016, por el que se aprobaron las adecuaciones al Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, entre ellas, se estableció que la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados, quedara en definitiva como Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, para que su denominación fuera congruente con las nuevas atribuciones que tiene encomendadas como Órgano de Enlace con el Instituto Nacional Electoral, para atender los asuntos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

14.- Que en sesión ordinaria celebrada el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEEM/CG/82/2016 por el que integró la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional; la cual quedó integrada de la siguiente forma: Presidenta, Consejera Electoral Dra. María Guadalupe González Jordan; como integrantes, la Consejera y el Consejero Electorales, Mtra. Natalia Pérez Hernández y Mtro. Saúl Mandujano Rubio; como Secretaria Técnica la Titular de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral y con un representante de cada partido político con registro ante este Instituto.

15.- Que en sesión ordinaria celebrada el trece de enero de dos mil diecisiete, la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, aprobó el Acuerdo número CSSPEN/01/2017, denominado *"Proyecto de Acuerdo por el que se propone a este Consejo General, la designación de las Autoridades Competentes para sustanciar y resolver el Procedimiento Laboral Disciplinario y el Recurso de Inconformidad, para los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto".*

16.- Que el trece de enero del año en curso, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, mediante oficio número IEEM/CSSPEN/ST/0022/2017, remitió a la Secretaría Ejecutiva, entre otros documentos, el Acuerdo referido en el Resultando anterior, a efecto de que por su conducto, fuera sometido a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

Asimismo, el Apartado D, de la misma Base, refiere que el Servicio Profesional Electoral Nacional, comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

II. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, señala que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. Que atento a lo previsto por el artículo 29, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la propia ley.

IV. Que el artículo 30, numeral 3, de la Ley General, establece que para el desempeño de sus actividades, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General de dicho Instituto. El Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto Nacional Electoral y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto Nacional Electoral ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere dicho precepto.

V. Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General, indica que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos por la Constitución General, la propia ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; que se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

VI. Que en términos del artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General, corresponde a los Organismos Públicos Locales, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

VII. Que el artículo 201, numeral 1, de la Ley General, dispone que, con fundamento en el artículo 41 de la Constitución y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente, se regulará la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Por su parte, el numeral 3 del artículo invocado, establece que la organización del Servicio será regulada por las normas establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

VIII. Que de conformidad con el artículo 202, numerales 1 y 2, de la Ley General, el Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales. Contará con dos sistemas, uno para el Instituto Nacional Electoral y otro para los Organismos Públicos Locales; y que para su adecuado funcionamiento el Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento y aplicará los distintos mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Apartado D, de la Base V, del artículo 41 constitucional.

IX. Que el artículo 1°, fracciones I, II, III y V, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en lo subsecuente Estatuto, establece que el mismo tiene por objeto:

I. Regular la planeación, organización, operación y evaluación del Servicio, del Personal de la Rama Administrativa del Instituto, así como los mecanismos de Selección, Ingreso, Capacitación, Profesionalización, Promoción, Evaluación, Cambios de Adscripción y Rotación, Permanencia, Incentivos y Disciplina de su personal;

II. Determinar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos de los mecanismos señalados en la fracción anterior, para su aplicación al personal del Servicio, según corresponda;

III. Establecer las condiciones generales de trabajo, derechos, obligaciones y prohibiciones de los Miembros del Servicio y las disposiciones generales y lineamientos relativos al Personal de la Rama Administrativa del Instituto, así como el Procedimiento Laboral Disciplinario y los medios ordinarios de defensa;

IV. …

V. Reglamentar las materias contenidas en la Constitución y en la Ley que se determine que deban ser reguladas por dicho ordenamiento.

X. Que el artículo 18, del Estatuto, señala que el Servicio Profesional Electoral Nacional se organizará y desarrollará a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el propio Estatuto, los Acuerdos, los lineamientos y las demás que emitan el Consejo General y la Junta General del Instituto Nacional Electoral.

XI. Que el artículo 19, del Estatuto, dispone que el Servicio tiene por objeto:

I. Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como al ejercicio de sus atribuciones, conforme a los Principios Rectores de la Función Electoral;

II. Fomentar entre sus miembros la lealtad e identidad con el Instituto Nacional Electoral y con los Organismos Públicos Locales Electorales;

III. Promover que el desempeño de sus miembros se apegue a los Principios Rectores de la Función Electoral;

IV. Promover que los Miembros del Servicio se conduzcan conforme al derecho a la no discriminación, a los principios de equidad, la rendición de cuentas, así como que fomenten un ambiente laboral libre de violencia y la cultura democrática en el ejercicio de sus funciones, y

V. Proveer al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales de personal calificado.

XII. Que el artículo 453, del Estatuto, establece que serán competentes para resolver el recurso de inconformidad en el -Procedimiento Laboral Disciplinario en el Instituto Nacional Electoral-:

I. La Junta -Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral- tratándose de las resoluciones emitidas por el Secretario Ejecutivo que pongan fin al Procedimiento Laboral Disciplinario previsto en el propio ordenamiento, y

II. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de los acuerdos que determinen el Cambio de Adscripción o Rotación de los Miembros del Servicio.

XIII. Que el artículo 471, párrafos segundo y tercero, del Estatuto, determina que el personal de los Organismos Públicos Locales Electorales, comprende a los miembros del Servicio y al Personal de la Rama Administrativa de cada Organismo, asimismo, que ajustarán sus normas internas a las disposiciones del propio Estatuto.

XIV. Que el artículo 473, fracción I, del Estatuto, establece que corresponde al Órgano Superior de Dirección en cada Organismo Público Local Electoral y a sus integrantes, observar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos relativos al Servicio que establezca el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la rectoría que le confieren la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el propio Estatuto y demás normativa aplicable.

XV. Que como lo dispone el artículo 646, párrafo primero, del Estatuto, se entiende por Procedimiento Laboral Disciplinario, la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes, dirigidos a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias a Miembros del Servicio de los Organismos Públicos Locales Electorales que incumplan las obligaciones y prohibiciones a su cargo e infrinjan las normas previstas en la Ley, el propio Estatuto y demás normativa aplicable.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo en cita, señala que dicho procedimiento es de naturaleza laboral y se sustanciará conforme a las normas establecidas en el Libro Tercero del propio Estatuto, los lineamientos en la materia y los criterios que servirán como guía respecto de las resoluciones que para tal efecto emita la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

XVI. Que el artículo 647, del Estatuto, refiere que el Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, supervisará el funcionamiento del Procedimiento Laboral Disciplinario en los Organismos Públicos Locales Electorales, con el objeto de que se apegue a los principios rectores de la función electoral, a las disposiciones de la Constitución, de la Ley y del propio Estatuto.

XVII. Que en términos del artículo 648, párrafo primero, del Estatuto, las autoridades instructora y resolutora de los Organismos Públicos Locales Electorales, deberán informar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional de las quejas o denuncias que reciban y de los procedimientos laborales disciplinarios que inicien y resuelvan, dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la recepción, inicio y resolución, respectivamente.

XVIII. Que como lo prevé el artículo 661, del Estatuto, en el Procedimiento Laboral Disciplinario:

I. Será autoridad instructora el funcionario designado por el órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

II. Será autoridad resolutora el Secretario Ejecutivo o equivalente de los Organismos Públicos Locales Electorales.

XIX. Que en términos del artículo 675, del Estatuto, el procedimiento se dividirá en dos etapas: instrucción y resolución. La primera comprende del inicio del procedimiento hasta el cierre de instrucción; la segunda comprende la emisión de la resolución que ponga fin al procedimiento.

XX. Que el artículo 700, del Estatuto, señala que el recurso de inconformidad es un medio de defensa que tiene el Miembro del Servicio del Organismo Público Local Electoral contra las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora.

XXI. Que como lo dispone el artículo 701, del Estatuto, el Órgano Superior de Dirección o la instancia designada para tal efecto de los Organismos Públicos Locales Electorales, será competente para resolver el Recurso de Inconformidad.

XXII. Que el artículo 1, de los Lineamientos aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del Servicio en los OPLE, establece que dichos Lineamientos tienen por objeto establecer parámetros de actuación por parte de las autoridades competentes de cada Organismo Público Local Electoral en la investigación preliminar que determine el inicio o no del procedimiento laboral disciplinario, su substanciación y en su recurso de inconformidad en contra de las resoluciones que recaigan a dicho procedimiento.

XXIII. Que en términos de lo dispuesto por los Transitorios Primero y Segundo, de los Lineamentos referidos, los Organismos Públicos Locales Electorales deberán informar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, la persona u órgano colegiado que fungirá como autoridad instructora, y como autoridad resolutora, dentro de los cinco días siguientes a su designación, así como de la instancia designada para sustanciar y resolver el recurso de inconformidad.

XXIV. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

XXV. Que el artículo 168, párrafos primero y tercero fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en adelante el Código, establece que, el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; que tiene entre sus funciones aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.

XXVI. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.

XXVII. Que en términos del artículo 172, primer párrafo, del Código, para el desempeño de sus actividades, el Instituto Electoral del Estado de México contará con el personal calificado necesario para prestar el Servicio Profesional Electoral Nacional.

Asimismo, el párrafo segundo del precepto legal en comento, dispone que el Servicio Electoral Nacional en los órganos permanentes del Instituto estará regulado por los principios que rigen su actividad. Su organización y funcionamiento corresponde al Instituto Nacional Electoral, de acuerdo con la Constitución Federal y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral.

XXVIII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175, del Código, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

XXIX. Que en términos del artículo 183, párrafos primero y segundo, así como su fracción I, inciso e), del Código, el Consejo General integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones; serán integradas por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos y coaliciones con voz y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate; las de carácter permanente serán aquéllas que por sus atribuciones requieren de un trabajo frecuente, entre las cuales se encuentra la de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.

XXX. Que el artículo 193, fracción X, del Código, establece como atribución de la Junta General las demás que le confiera dicho cuerpo legal, el Consejo General o su Presidente.

XXXI. Que el artículo 196, fracción XXXVII, del Código, dispone que el Secretario Ejecutivo tiene entre sus atribuciones los demás que le confiere el propio Código, el Consejo General o su Presidente.

XXXII. Que el apartado VIII, numeral 9.6, del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, establece como objetivo de la Subdirección de Quejas y Denuncias, implementar y realizar la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores en su doble vertiente: especial y ordinario.

XXXIII. Que el apartado VIII, numeral 9.7, del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, establece como objetivo de la Subdirección de Atención a Medios de Impugnación, llevar a cabo el procedimiento integral, tramitación, sustanciación y seguimiento de los medios de impugnación en materia electoral, interpuestos en contra de los actos, omisiones o resoluciones de los órganos centrales y desconcentrados del Instituto, que deban ser tramitados y, en su caso, sustanciados, contando con el auxilio de la Dirección Jurídico Consultiva cuando así se requiera.

XXXIV. Que con motivo de la reforma política-electoral, del diez de febrero de dos mil catorce, corresponde al Instituto Nacional Electoral, la regulación y organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, sin otorgarle intervención a las entidades federativas, ni a los Organismos Públicos Electorales, en la regulación referente a la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia o disciplina, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, conforme a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014, y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, en donde se resolvió que acorde con el nuevo modelo de autoridades electorales administrativas, a partir de la creación del Instituto Nacional Electoral, el artículo 41, Base V, Apartado D, de la Constitución General establece claramente que es dicha autoridad la única encargada de regular la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.

XXXV. Que como lo estableció el Transitorio Cuadragésimo tercero del Estatuto, los Organismos Públicos Locales Electorales deberán designar a las autoridades competentes del Procedimiento Laboral Disciplinario para el sistema del Servicio respectivo, conforme las disposiciones que establezca el Instituto Nacional Electoral, dentro de los doce meses posteriores a la entrada en vigor de dicho Estatuto.

Al respecto, la publicación del referido ordenamiento normativo en el Diario Oficial de la Federación tuvo lugar el quince de enero de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día hábil siguiente de su publicación, por lo tanto el plazo para que el Instituto Electoral del Estado de México de cumplimento a lo ordenado en el mencionado Transitorio, comprende del dieciocho de enero de dos mil dieciséis al dieciocho de enero del año en curso.

En ese tenor, el Estatuto establece la existencia de una autoridad instructora y otra resolutora, como las competentes para dirimir y resolver el Procedimiento Laboral Disciplinario que se inicie con motivo del incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones a su cargo e infrinjan las normas previstas en la ley, en el propio Estatuto y en la demás normativa aplicable, encaminado a imponer medidas disciplinarias a los miembros del Servicio Electoral Profesional Nacional de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En tal virtud, la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional de este Instituto, a efecto de dar cumplimiento al Transitorio Cuadragésimo tercero del Estatuto, ha propuesto a este Consejo General la designación de las Autoridades Competentes para sustanciar y resolver el Procedimiento Laboral Disciplinario y el Recurso de Inconformidad, para los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 661, fracción I, del Estatuto, como lo propone la citada Comisión, este Consejo General considera que la Subdirección de Quejas y Denuncias es la idónea para fungir como autoridad instructora encargada de sustanciar el Procedimiento Laboral Disciplinario hasta ponerlo en estado de resolución, dada su naturaleza y derivado de las funciones que tiene encomendadas en el Manual de Organización de este Instituto.

En cuanto a la autoridad encargada de resolver el citado procedimiento, este Consejo General a propuesta de la referida Comisión, designa como autoridad resolutora al Secretario Ejecutivo, esto en razón de lo previsto por el artículo 661, fracción II, del Estatuto.

Ahora bien, tomando en consideración que dicho Estatuto prevé el recurso de inconformidad como un medio de defensa que tiene el Miembro del Servicio del Organismo Público Local Electoral contra las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora; resulta necesario definir quiénes serán las autoridades competentes para sustanciar y resolver tal medio de defensa.

Para lo cual, en primer lugar como lo propuso la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, resulta necesario designar a la instancia que se encargue de auxiliar a dicha autoridad resolutora en la sustanciación del referido Recurso de Inconformidad hasta dejarlo en estado de resolución, en tal virtud se designa a la Subdirección de Medios de Impugnación dada su naturaleza y derivado de su objetivo, así como de las funciones que tiene encomendadas en el Manual de Organización de este Instituto.

En lo que respecta a la autoridad resolutora del referido recurso, considerando que la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México resulta ser la equivalente con la autoridad establecida por el Estatuto –Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral- para resolver el Recurso de Inconformidad dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del Servicio en el Organismo Electoral Nacional, este Órgano Superior de Dirección estima que dicha Junta General sea la instancia competente para resolver el recurso de inconformidad que en su caso, se interpongan en contra de las resoluciones que emita la autoridad resolutora, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 701, del Estatuto.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3°, 182, último párrafo, y 184 del Código Electoral del Estado de México; 6°, incisos a) y e); 49, 52, párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de**:**

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba el Acuerdo CSSPEN/01/2017, denominado *"Por el que se propone al Consejo General la designación de las Autoridades Competentes para sustanciar y resolver el Procedimiento Laboral Disciplinario y el Recurso de Inconformidad, para los Miembros del Servicio Profesional Electoral*

Nacional del Instituto", emitido por la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, en sesión ordinaria del trece de enero de dos mil diecisiete, adjunto al presente instrumento para que forme parte del mismo.

SEGUNDO.- Se designa a la Subdirección de Quejas y Denuncias como autoridad instructora encargada de sustanciar el Procedimiento Laboral Disciplinario de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Instituto, en los términos establecidos en el Considerando XXXV del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se designa como autoridad resolutora del Procedimiento Laboral Disciplinario de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Instituto, al Secretario Ejecutivo, conforme a lo previsto por el artículo 661, fracción II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

CUARTO.- Se designa a la Subdirección de Medios de Impugnación, como autoridad sustanciadora del Recurso de Inconformidad a que tienen derecho los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Instituto, en términos de lo establecido en el penúltimo párrafo del Considerando XXXV del presente Acuerdo.

QUINTO.- Se designa a la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, como instancia competente para resolver el Recurso de Inconformidad, en contra de las resoluciones que emita la autoridad resolutora en el Procedimiento Laboral Disciplinario de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Instituto.

SEXTO.- Notifíquense a los Titulares de las Subdirecciones de Quejas y Denuncias y de Medios de Impugnación, así como a los Integrantes de la Junta General, las designaciones motivo del presente Instrumento para los efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Notifíquese a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, para que en su calidad de Órgano de Enlace, informe a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional sobre la designación de las autoridades competentes del Procedimiento Laboral Disciplinario, motivo del presente Acuerdo, dentro del plazo establecido en los Transitorios Primero y Segundo de los Lineamientos aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del Servicio en los OPLE.

OCTAVO.- Hágase del conocimiento a la Presidencia de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, ambas del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día quince de enero de dos mil diecisiete, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

- **El anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2017.html**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/22/2017

Por el que se aprueba la Sustitución del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número 9, con cabecera en Tejupilco, Estado México; así como los correspondientes movimientos verticales ascendentes.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/57/2016, los "Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017".

2. Que el siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General, celebró sesión solemne por la que se dio inicio formalmente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

3. Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, la H. "LIX" Legislatura Local, expidió el Decreto número 124, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", en la misma fecha, en donde se convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

4. Que en sesión ordinaria del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto, aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/79/2016, los "Criterios complementarios para la integración de la propuesta de vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva Demarcación Territorial".

5. Que el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/89/2016 "Por el que se designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017".

Entre los Vocales designados, se encuentra el ciudadano José Luis Méndez Andrade como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral número 9, con cabecera en Tejupilco, Estado de México.

Asimismo, el Punto Cuarto del Acuerdo en cita estableció:

> *"**CUARTO.-** Las y los Vocales designados por el presente Acuerdo, podrán ser sustituidos en cualquier momento, en forma fundada y motivada, por este Consejo General. Para ello, se observarán las reglas de sustitución previstas en el numeral 3.8 de Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, así como en su caso, los "Criterios complementarios para la integración de la propuesta de vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva Demarcación Territorial".*

6. Que en sesión extraordinaria del día quince de enero del presente año, este Órgano Superior de Dirección aprobó la Resolución recaída al Asunto Especial número CG-SE-AE-8/2016, cuyos Resolutivos Primero y Segundo, disponen:

> ***"PRIMERO.** Se revoca y se deja sin efectos el nombramiento del C. José Luis Méndez Andrade, como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número 9, con cabecera en Tejupilco, México, realizado a través del Acuerdo IEEM/CG/89/2016, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis, en términos de lo razonado en el considerando CUARTO de esta resolución.*
>
> ***SEGUNDO.** La sustitución del C. José Luis Méndez Andrade, como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número 9, con cabecera en Tejupilco, México, se realizará en su oportunidad, de conformidad con las reglas de sustitución previstas en el numeral 3.8 de Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, así como en su caso, los "Criterios complementarios para la integración de la propuesta de vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva Demarcación Territorial"*

Por lo anterior; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Además, el Apartado C, de la misma Base, indica que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución

II. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales, son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

III. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, entre otras, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

IV. Que el artículo 168, párrafos primero y tercero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, que tiene como función aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.

V. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código, determina que el Instituto Electoral del Estado de México, se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.

VI. Que de conformidad con el artículo 171, fracción IV, del Código, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, entre otros.

VII. Que como lo establece el artículo 175, del Código, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo, guíen todas las actividades del Instituto.

VIII. Que atento a lo previsto por el artículo 205, del Código, en cada uno de los Distritos Electorales, el Instituto contará con una Junta Distrital, entre otros órganos, que tendrá su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

IX. Que el artículo 206, del Código, señala que las Juntas Distritales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario, por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.

X. Que el numeral 3.8, de los *Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017*, prevé que las vacantes que se presenten durante el Proceso Electoral 2016-2017, serán ocupadas por designación del Consejo General para dar cumplimiento al Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta al aspirante que se ubique en la lista de reserva en la posición inmediata siguiente de la designación.

Asimismo, dicho numeral, en el apartado de Consideraciones, establece lo siguiente:

- Para efectos de sustitución, un puesto se considerará vacante cuando habiendo sido previamente ocupado por un aspirante designado por el Consejo General quede desocupado por renuncia, rescisión de contrato, fallecimiento o enfermedad grave, entre otras causas.
- Para el caso de presentarse alguna vacante durante el transcurso del Proceso Electoral 2016-2017, la propuesta de designación se realizará en orden de prelación de la lista de reserva.
- En caso de que la lista de reserva se agote, la designación de vocales se hará de acuerdo con las atribuciones conferidas al Consejo General contenidas en el Código Electoral del Estado de México.
- …

En caso de presentarse una vacante en el puesto de vocal, se considerará la siguiente opción: movimiento vertical ascendente.

XI. Que el punto 3.8.1 “MOVIMIENTO VERTICAL ASCENDENTE”, de los Lineamientos en aplicación, precisa que para la sustitución de cualquier vacante se considerará al siguiente Vocal en funciones, de tal manera que la ocupación de una vacante producirá movimientos verticales escalonados, por ejemplo: al suscitarse una vacante de Vocal Ejecutivo, será ocupada por el Vocal de Organización Electoral de la Junta respectiva, y el Vocal de Capacitación ocupará el puesto de Vocal de Organización Electoral, ocupando así la vacante de Vocal de

Capacitación el aspirante que continúe en la lista de reserva, con la finalidad de continuar con el orden de prelación de los mejor calificados.

XII. Que como se ha referido, la resolución citada en el Resultando 6 de este documento, dejó sin efectos el nombramiento hecho a favor del ciudadano José Luis Méndez Andrade, como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número 9, con cabecera en Tejupilco, México, realizado a través del Acuerdo IEEM/CG/89/2016, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis y ordenó su sustitución.

Por lo anterior, para efecto de que dicho órgano desconcentrado quede debidamente integrado y desarrolle sus actividades de manera eficaz y regular, atendiendo el procedimiento referido en el Resultando anterior, se estima procedente llevar a cabo los movimientos verticales escalonados, de acuerdo al siguiente orden:

La Vocalía Ejecutiva, será ocupada por el ciudadano Edgar Israel García Soria Mondragón (designado Vocal de Organización Electoral); por su parte, la Vocalía de Organización Electoral deberá ser ocupada por el ciudadano Rubén Darío Reza Serrano (designado Vocal de Capacitación); finalmente, la Vocalía de Capacitación será ocupada por el C. Mario Benítez Martínez (quien ocupa el primer lugar de la Lista de Reserva para la Junta Distrital de referencia).

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3°, 182, último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6° incisos a) y e), 49, 52, párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba la sustitución del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 9, con cabecera en Tejupilco, Estado de México, así como los subsecuentes movimientos verticales ascendentes, conforme a lo expuesto en el Considerando XII del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

Número de Distrito y Cabecera	CARGO	Vocal que se sustituye	Vocal sustituto designado
9 Tejupilco	Vocal Ejecutivo	José Luis Méndez Andrade	Edgar Israel García Soria Mondragón
	Vocal de Organización Electoral	Edgar Israel García Soria Mondragón	Rubén Darío Reza Serrano
	Vocal de Capacitación	Rubén Darío Reza Serrano	Mario Benítez Martínez

SEGUNDO.- Se dejan sin efectos los nombramientos hechos a favor de los ciudadanos Edgar Israel García Soria Mondragón y Rubén Darío Reza Serrano, como Vocales de Organización Electoral y de Capacitación, respectivamente, de la Junta Distrital 9, con cabecera en Tejupilco, Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/89/2016.

TERCERO.- El Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, expedirán los nombramientos a los Vocales designados por este Acuerdo.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad Técnica para Administración de Personal Electoral, notifique a los vocales sustitutos designados por el Punto Primero, los nombramientos realizados a su favor.

QUINTO.- Los Vocales designados por el presente Acuerdo, podrán ser sustituidos en cualquier momento por este Consejo General, en forma fundada y motivada. Para ello, se observarán las reglas de sustitución previstas en el numeral 3.8 de los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, así como en su caso, los "*Criterios complementarios para la integración de la propuesta de vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva Demarcación Territorial".*

SEXTO.- La ocupación de los cargos que se señalan en el Punto Primero, surtirán efectos legales y administrativos a partir de la aprobación del presente Acuerdo, por lo cual, hágase del conocimiento a las Direcciones Jurídico Consultiva y de Administración de este Instituto la aprobación del mismo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el

quince de enero de dos mil diecisiete, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/23/2017

Por el que se aprueba la sustitución provisional de la Vocal de Organización de la Junta Distrital 5, con cabecera en Chicoloapan de Juárez, Estado de México; así como los consecuentes movimientos verticales ascendentes.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

1.- Que en sesión extraordinaria del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección, emitió el Acuerdo IEEM/CG/57/2016, por el que se aprobaron los "*Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017*".

2.- Que el siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General, celebró sesión solemne por la que se dio inicio formalmente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

3.- Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, la H. "LIX" Legislatura Local, expidió el Decreto número 124, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", en la misma fecha, en donde se convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

4.- Que en sesión ordinaria del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto, aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/79/2016, los "Criterios complementarios para la integración de la propuesta de vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva Demarcación Territorial".

5.- Que en sesión extraordinaria del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, este Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/89/2016, designó a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017, entre ellos, a la ciudadana Lidia García Vázquez, como Vocal de Organización de la Junta Distrital 5, con cabecera en Chicoloapan de Juárez, Estado de México.

En el Punto Cuarto de dicho Acuerdo, se estableció:

*"**CUARTO.-** Las y los Vocales designados por el presente Acuerdo, podrán ser sustituidos en cualquier momento, en forma fundada y motivada, por este Consejo General. Para ello, se observarán las reglas de sustitución previstas en el numeral 3.8 de Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, así como en su caso, los "Criterios complementarios para la integración de la propuesta de vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva Demarcación Territorial".*

6.- Que mediante oficio número IEEM/UTAPE/0001/2017 de fecha dos de enero de dos mil diecisiete, recibido en la Secretaría Ejecutiva en la misma fecha, el Subjefe de Desarrollo, Evaluación y Atención al SPEN adscrito a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, derivado de la presentación de cuatro incapacidades médicas presentadas por la ciudadana Lidia García Vázquez, Vocal de Organización de la Junta Distrital número 5 con sede en Chicoloapan de Juárez, Estado de México, solicitó poner a consideración del Consejo General, la propuesta de sustitución provisional correspondiente.

Para tal efecto, remitió a la Secretaría Ejecutiva, la tabla en donde se señala el Vocal que se sustituye provisionalmente al igual que la aspirante propuesta, copias de los certificados de incapacidad con números de folio B 237965, B 237970, B 238032 y B 238494, el primero con efectos a partir del siete de diciembre de dos mil dieciséis y el último con vigencia al tres de enero del año en curso, expedidos por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), a nombre de la ciudadana Lidia García Vázquez, lista de reserva del Distrito 5 de Chicoloapan de Juárez, Estado de México y la ficha técnica de la aspirante propuesta para cubrir temporalmente la vacante que se genere con el movimiento vertical ascendente aplicable al asunto.

7.- Que mediante oficio número IEEM/DA/066/2017, de fecha once de enero del presente año, la Dirección de Administración de este Instituto, remitió a la Secretaría Ejecutiva, copia simple del certificado de incapacidad con número de folio B 238107, con vigencia al diez de enero de dos mil diecisiete, expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), a nombre de la ciudadana Lidia García Vázquez.

8.- Que el once de enero del presente año, la ciudadana Lidia García Vázquez, exhibió ante la Junta Distrital 05, con cabecera en Chicoloapan de Juárez, Estado de México, certificado de incapacidad con número de folio B 238117, con vigencia al diecisiete de enero de dos mil diecisiete, expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM); y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Además, el Apartado C, de la misma Base, indica que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

II. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

III. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de Gobernador, entre otras, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

IV. Que el artículo 168, párrafos primero y tercero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, que tiene como función aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.

V. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código, determina que el Instituto Electoral del Estado de México, se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.

VI. Que de conformidad con el artículo 171, fracción IV, del Código, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, entre otros.

VII. Que como lo establece el artículo 175, del Código, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo, guíen todas las actividades del Instituto.

VIII. Que atento a lo previsto por el artículo 205, del Código, en cada uno de los Distritos Electorales, el Instituto contará con una Junta Distrital, entre otros órganos, que tendrá su sede en la cabecera de cada uno de los Distritos Electorales.

IX. Que el artículo 206, del Código, señala que las Juntas Distritales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario, por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.

X. Que los *Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017*, en el numeral 3.8 "SUSTITUCIONES", primer párrafo, prevén que las vacantes que se presenten durante el Proceso Electoral 2016-2017, serán ocupadas por designación del Consejo General para dar cumplimiento al Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta al aspirante que se ubique en la lista de reserva en la posición inmediata siguiente de la designación.

Asimismo, dicho numeral, en el apartado de Consideraciones, establece lo siguiente:

- …
- La sustitución por incapacidad médica únicamente procederá después de 15 días naturales de ausencia del ocupante del puesto, a menos que la sustitución sea acordada por el Consejo General.

En caso de presentarse una vacante en el puesto de Vocal, se considerará la siguiente opción: movimiento vertical ascendente.

XI. Que los Lineamientos en aplicación, en el numeral 3.8.1 "MOVIMIENTO VERTICAL ASCENDENTE", penúltimo párrafo, prevén que si la vacante ocurre en el puesto de Vocal de Organización Electoral, ésta será ocupada por el Vocal de Capacitación y el aspirante de nuevo ingreso ocupará la vacante que dejó este último.

XII. Que como se ha referido en los Resultandos 6, 7 y 8, del presente Acuerdo la ciudadana Lidia García Vázquez, Vocal de Organización de la Junta Distrital 5, con sede en Chicoloapan de Juárez, Estado de México, presentó diversos certificados de incapacidad, que amparan cuarenta y dos días, por lo que se actualiza el supuesto de sustitución previsto en la última viñeta del primer párrafo del Apartado 3.8 "SUSTITUCIONES", de los Lineamientos en cita y por ello resulta procedente realizar la correspondiente sustitución provisional, aplicando el movimiento vertical ascendente, a efecto de que la Junta Distrital referida se integre con la totalidad de sus miembros.

Cabe mencionar que ha sido criterio del Consejo General en procesos electorales anteriores, que la incapacidad médica temporal de los vocales que integran sus Juntas Distritales, no se encuentra prevista como una causa para generar una vacante definitiva de dicho cargo, por lo que el Órgano Superior de Dirección debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la adecuada integración y funcionamiento de dichos órganos, ya que actualmente se encuentran en desarrollo por los mismos, diversas actividades relacionadas al actual Proceso Electoral que requieren la atención de cada uno de sus integrantes, sin perder de vista que se trata de una ausencia temporal.

Para ello y toda vez que no se está ante la presencia de una vacante definitiva, este Órgano Superior de Dirección, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 185, fracción VI, estima procedente realizar una designación temporal del referido cargo, mediante una sustitución provisional, para lo cual se debe aplicar el criterio de movimiento vertical ascendente.

Si bien los certificados de incapacidad exhibidos contienen una fecha de vigencia, tal sustitución provisional se mantendrá vigente hasta en tanto la ciudadana Lidia García Vázquez se encuentre en condiciones de reincorporarse a su cargo, atendiendo a lo que para estos casos establece la normatividad aplicable.

Ahora bien, tomando en consideración que la Vocal de Capacitación será la que sustituya provisionalmente a la Vocal de Organización, con ello, este último puesto quedará vacante, por lo cual debe ser ocupado por un aspirante de la respectiva lista de reserva.

Por lo expresado con anterioridad, resulta procedente designar a la ciudadana Vianey Fabiola Cerero Peña, quien se ubica en el primer lugar de la lista de reserva del Distrito 5, con sede en Chicoloapan de Juárez, Estado de México, para que ocupe provisionalmente el cargo de Vocal de Capacitación que ha quedado vacante de la Junta Distrital antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3°, 182, último párrafo y 184, del Código Electoral del Estado de México; 6°, incisos a) y e); 49, 52, párrafo primero, 56 y 57, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de**:**

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba la sustitución provisional de la Vocal de Organización de la Junta Distrital número 5, con sede en Chicoloapan de Juárez, Estado de México, así como los subsecuentes movimientos verticales ascendentes, conforme a lo expuesto en el Considerando XII del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

Numero de Distrito y Cabecera	Cargo	Vocal que se sustituye provisionalmente	Vocal sustituta designada provisionalmente
5 Chicoloapan de Juárez	Vocal de Organización	Lidia García Vázquez	Cándida Meza Juárez
	Vocal de Capacitación	Cándida Meza Juárez	Vianey Fabiola Cerero Peña

SEGUNDO.- El Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, expedirán los nombramientos provisionales a las Vocales designadas por este Acuerdo.

TERCERO.- La ocupación de los cargos que se señalan en el Punto Primero surtirán efectos legales y administrativos a partir de la aprobación del presente Acuerdo, por lo cual, hágase del conocimiento a las Direcciones Jurídico Consultiva y de Administración de este Instituto la aprobación del mismo.

CUARTO.- Las Vocales designadas provisionalmente por el presente Acuerdo, podrán ser sustituidas en cualquier momento por este Consejo General, en forma fundada y motivada. Para ello, se observarán las reglas de sustitución previstas en el numeral 3.8 de los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, así como en su caso, los "*Criterios complementarios para la integración de la propuesta de vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva Demarcación Territorial".*

QUINTO.- La Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, notificará a las Vocales designadas por el Punto Primero, el nombramiento realizado a su favor.

SEXTO.- Una vez que la ciudadana Lidia García Vázquez se reincorpore a su cargo, se realizarán los movimientos verticales descendentes respectivos, siempre y cuando la Junta Distrital respectiva se encuentre aún en funciones. Lo anterior, deberá informarse a este Consejo General.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Dirección Jurídico Consultiva prevea lo conducente en el ámbito laboral respecto de la Vocal que se sustituye temporalmente; así como a la Dirección de Administración para la integración del expediente que deba integrarse con motivo de la ausencia de dicha Vocal, para lo cual hágase del conocimiento de ambas direcciones la aprobación del presente Acuerdo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el quince de enero de dos mil diecisiete, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/24/2017

Por el que se aprueba la sustitución del Vocal de Organización de la Junta Distrital 7, con cabecera en Tenancingo, Estado de México; así como los consecuentes movimientos verticales ascendentes.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

1.- Que en sesión extraordinaria del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección, emitió el Acuerdo IEEM/CG/57/2016, por el que se aprobaron los "*Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017*".

2.- Que el siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General, celebró sesión solemne por la que se dio inicio formalmente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

3.- Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, la H. "LIX" Legislatura Local, expidió el Decreto número 124, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", en la misma fecha, en donde se convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

4.- Que en sesión ordinaria del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto, aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/79/2016, los "Criterios complementarios para la integración de la propuesta de vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva Demarcación Territorial".

5.- Que en sesión extraordinaria del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/89/2016, por el que designó a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017, entre ellos, al ciudadano Camerino Silva Zamora, como Vocal de Organización de la Junta Distrital 7, con cabecera en Tenancingo, Estado de México.

En el Punto Cuarto de dicho Acuerdo, se estableció:

> *"**CUARTO.-** Las y los Vocales designados por el presente Acuerdo, podrán ser sustituidos en cualquier momento, en forma fundada y motivada, por este Consejo General. Para ello, se observarán las reglas de sustitución previstas en el numeral 3.8 de Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, así como en su caso, los "Criterios complementarios para la integración de la propuesta de vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva Demarcación Territorial".*

6.- Que mediante oficio número IEEM/UTAPE/0015/2017, de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, recibido en la Secretaría Ejecutiva en la misma fecha, la Jefa de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, derivado de la renuncia que presentó el ciudadano Camerino Silva Zamora, Vocal de Organización de la Junta Distrital número 7 con sede en Tenancingo, Estado de México, solicitó poner a consideración del Consejo General, la propuesta de sustitución correspondiente.

Por ello, a través del referido oficio, se envió a la Secretaría Ejecutiva, la tabla en donde se señala el Vocal que se plantea sustituir al igual que el aspirante propuesto; copias de la propia renuncia, de la ratificación de la misma, de la credencial para votar del ciudadano mencionado, así como la ficha técnica del aspirante propuesto para cubrir la vacante que se generará con el movimiento vertical ascendente que aplica al asunto; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Además, el Apartado C, de la misma Base, indica que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

II. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

III. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, entre otras, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

IV. Que el artículo 168, párrafos primero y tercero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, que tiene como función aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.

V. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código, determina que el Instituto Electoral del Estado de México, se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.

VI. Que de conformidad con el artículo 171, fracción IV, del Código, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, entre otros.

VII. Que como lo establece el artículo 175, del Código, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo, guíen todas las actividades del Instituto.

VIII. Que atento a lo previsto por el artículo 205, del Código, en cada uno de los Distritos Electorales, el Instituto contará con una Junta Distrital, entre otros órganos, que tendrá su sede en la cabecera de cada uno de los Distritos Electorales.

IX. Que el artículo 206, del Código, señala que las Juntas Distritales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario, por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.

X. Que los *Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017*, en el numeral 3.8 “SUSTITUCIONES”, prevén que las vacantes que se presenten durante el Proceso Electoral 2016-2017, serán ocupadas por designación del Consejo General para dar cumplimiento al Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta al aspirante que se ubique en la lista de reserva en la posición inmediata siguiente de la designación.

Asimismo, dicho numeral, en el apartado de Consideraciones, establece lo siguiente:

- Para efectos de sustitución, un puesto se considerará vacante cuando habiendo sido previamente ocupado por un aspirante designado por el Consejo General, quede desocupado por renuncia, rescisión de contrato, fallecimiento o enfermedad grave, entre otras causas.

- Para el caso de presentarse alguna vacante durante el transcurso del Proceso Electoral 2016-2017, la propuesta de designación se realizará en orden de prelación de la lista de reserva.

- En caso de que la lista de reserva se agote, la designación de vocales se hará de acuerdo con las atribuciones conferidas al Consejo General, contenidas en el Código Electoral del Estado de México.

- …

En caso de presentarse una vacante en el puesto de Vocal, se considerará la siguiente opción: movimiento vertical ascendente.

XI. Que el numeral 3.8.1. ”MOVIMIENTO VERTICAL ASCENDENTE”, penúltimo párrafo, de los Lineamientos en cita, refiere que si la vacante ocurre en el puesto de Vocal de Organización Electoral, ésta será ocupada por el Vocal de Capacitación y el aspirante de nuevo ingreso ocupará la vacante que dejó este último.

XII. Que como se ha referido en el Resultando 5 del presente Acuerdo, el ciudadano Camerino Silva Zamora, renunció al cargo de Vocal de Organización de la Junta Distrital número 7, con sede en Tenancingo, Estado de México, por lo cual ha quedado vacante dicho cargo.

Por tal motivo, a efecto de que la Junta Distrital referida se integre con la totalidad de sus miembros, debe realizarse la correspondiente sustitución.

Ahora bien, en aplicación del movimiento vertical ascendente el Vocal de Capacitación será el que sustituya al Vocal de Organización, con ello, este último puesto queda vacante, por lo cuál debe ser ocupado por un aspirante de la respectiva lista de reserva.

Por lo expresado con anterioridad, resulta procedente designar al ciudadano Erasmo Alberto Díaz Juárez, quien se ubica en el primer lugar de la lista de reserva del Distrito 7, con sede en Tenancingo, Estado de México, para que ocupe el cargo que ha quedado vacante de la Junta Distrital mencionada.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3°, 182, último párrafo y 184, del Código Electoral del Estado de México; 6°, incisos a) y e); 49, 52, párrafo primero, 56 y 57, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de**:**

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba la sustitución del Vocal de Organización de la Junta Distrital número 7, con sede en Tenancingo, Estado de México, conforme a lo expuesto en el Considerando XII del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

Numero de Distrito y Cabecera	**Cargo**	**Vocal que se sustituye**	**Vocal sustituto designado**
7 Tenancingo	Vocal de Organización	Camerino Silva Zamora	Juan José Calderón García
	Vocal de Capacitación	Juan José Calderón García	Erasmo Alberto Díaz Juárez

SEGUNDO.- Se dejan sin efectos los nombramientos expedidos a favor de los Vocales que se sustituyen en el Punto Primero.

TERCERO.- El Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, expedirán los nombramientos a los Vocales sustitutos designados por este Acuerdo.

CUARTO.- La ocupación de los cargos que se señalan en el Punto Primero, surtirán efectos legales y administrativos a partir de la aprobación del presente Acuerdo, por lo cual, hágase del conocimiento a las Direcciones Jurídico Consultiva y de Administración de este Instituto la aprobación del mismo.

QUINTO.- Los Vocales designados por el presente Acuerdo, podrán ser sustituidos en cualquier momento, en forma fundada y motivada, por este Consejo General. Para ello, se observarán las reglas de sustitución previstas en el numeral 3.8 de Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, así como en su caso, los "*Criterios complementarios para la integración de la propuesta de vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva Demarcación Territorial".*

SEXTO.- La Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, notificará a los vocales designados en el Punto Primero, el nombramiento realizado a su favor.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el quince de enero de dos mil diecisiete, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

IEEM
Instituto Electoral del Estado de México

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/25/2017

Por el que se aprueba la sustitución provisional del Vocal de Organización de la Junta Distrital 35, con cabecera en Metepec, Estado de México; así como los consecuentes movimientos verticales ascendentes.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

1.- Que en sesión extraordinaria del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección, emitió el Acuerdo IEEM/CG/57/2016, por el que se aprobaron los "*Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017*".

2.- Que el siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General, celebró sesión solemne por la que se dio inicio formalmente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

3.- Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, la H. "LIX" Legislatura Local, expidió el Decreto número 124, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", en la misma fecha, en donde se convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

4.- Que en sesión ordinaria del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto, aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/79/2016, los "Criterios complementarios para la integración de la propuesta de vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva Demarcación Territorial".

5.- Que en sesión extraordinaria del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, este Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/89/2016, designó a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017, entre ellos, al ciudadano Manuel Sandoval Salmerón, como Vocal de Organización de la Junta Distrital 35, con cabecera en Metepec, Estado de México.

En el Punto Cuarto de dicho Acuerdo, se estableció:

> *"**CUARTO.-** Las y los Vocales designados por el presente Acuerdo, podrán ser sustituidos en cualquier momento, en forma fundada y motivada, por este Consejo General. Para ello, se observarán las reglas de sustitución previstas en el numeral 3.8 de Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, así como en su caso, los "Criterios complementarios para la integración de la propuesta de vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva Demarcación Territorial".*

6.- Que mediante oficio número IEEM/UTAPE/0017/2017 de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, recibido en la Secretaría Ejecutiva en la misma fecha, la Jefa de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, derivado de la presentación de la incapacidad médica presentada por el ciudadano Manuel Sandoval Salmerón, como Vocal de Organización de la Junta Distrital 35, Estado de México, solicitó poner a consideración del Consejo General, la propuesta de sustitución provisional correspondiente.

Para tal efecto, remitió a la Secretaría Ejecutiva, la tabla en donde se señala el Vocal que se sustituye provisionalmente al igual que la aspirante propuesta, copia del certificado de incapacidad con número de folio B 026054 con vigencia a partir del dos de enero del año en curso, expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), a nombre del ciudadano Manuel Sandoval Salmerón, la lista de reserva del Distrito 35 de Metepec, y la ficha técnica de la aspirante propuesta para cubrir temporalmente la vacante que se genere con el movimiento vertical ascendente aplicable al asunto; y

7.- Que mediante oficio número IEEM/DA/066/2017, de fecha diez de enero del presente año, la Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración de este Instituto, remitió a la Secretaría Ejecutiva, copia simple del certificado de incapacidad con número de folio C 086222, con vigencia al doce de enero de dos mil diecisiete, expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), a nombre del ciudadano Manuel Sandoval Salmerón; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Además, el Apartado C, de la misma Base, indica que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

II. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

III. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de Gobernador, entre otras, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

IV. Que el artículo 168, párrafos primero y tercero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, que tiene como función aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.

V. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código, determina que el Instituto Electoral del Estado de México, se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.

VI. Que de conformidad con el artículo 171, fracción IV, del Código, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, entre otros.

VII. Que como lo establece el artículo 175, del Código, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo, guíen todas las actividades del Instituto.

VIII. Que atento a lo previsto por el artículo 205, del Código, en cada uno de los Distritos Electorales, el Instituto contará con una Junta Distrital, entre otros órganos, que tendrá su sede en la cabecera de cada uno de los Distritos Electorales.

IX. Que el artículo 206, del Código, señala que las Juntas Distritales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario, por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.

X. Que los *Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017*, en el numeral 3.8 “SUSTITUCIONES”, párrafo primero, prevén que las vacantes que se presenten durante el Proceso Electoral 2016-2017, serán ocupadas por designación del Consejo General para dar cumplimiento al Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta al aspirante que se ubique en la lista de reserva en la posición inmediata siguiente de la designación.

Asimismo, dicho numeral, en el apartado de Consideraciones, establece lo siguiente:

- …

- La sustitución por incapacidad médica únicamente procederá después de 15 días naturales de ausencia del ocupante del puesto, a menos que la sustitución sea acordada por el Consejo General.

En caso de presentarse una vacante en el puesto de Vocal, se considerará la siguiente opción: movimiento vertical ascendente.

XI. Que los Lineamientos en aplicación, en el numeral 3.8.1. “MOVIMIENTO VERTICAL ASCENDENTE”, penúltimo párrafo, prevén que si la vacante ocurre en el puesto de Vocal de Organización Electoral, ésta será ocupada por el Vocal de Capacitación y el aspirante de nuevo ingreso ocupará la vacante que dejó este último.

XII. Que como se ha referido en el Resultando 5 del presente Acuerdo el ciudadano Manuel Sandoval Salmerón, Vocal de Organización de la Junta Distrital 35, con cabecera en Metepec, Estado de México, ha presentado dos certificados de incapacidad, que si bien no amparan los quince días que refieren la última viñeta del primer párrafo del Apartado 3.8 "SUSTITUCIONES", de los Lineamientos en cita, también lo es que dicha disposición permite a este Consejo General acordar su sustitución y dado el diagnostico asentando en los certificados mencionados, resulta justificado que se ejercite tal facultad y se proceda a su sustitución provisional, aplicando el movimiento vertical ascendente, a efecto de que la Junta Distrital referida se integre con la totalidad de sus miembros.

Cabe mencionar que ha sido criterio del Consejo General en procesos electorales anteriores, que la incapacidad médica temporal de los Vocales que integran sus Juntas Distritales, no se encuentra prevista como una causa para generar una vacante definitiva de dicho cargo, por lo que el Órgano Superior de Dirección debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la adecuada integración y funcionamiento de dichos órganos, ya que actualmente se encuentran en desarrollo por los mismos, diversas actividades relacionadas al actual proceso electoral que requieren la atención de cada uno de sus integrantes, sin perder de vista que se trata de una ausencia temporal.

Para ello y toda vez que no se está ante la presencia de una vacante definitiva, este Órgano Superior de Dirección, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 185 fracción VI, estima procedente realizar una designación temporal del referido cargo, mediante una sustitución provisional, para lo cual se debe aplicar el criterio de movimiento vertical ascendente.

Si bien los certificados de incapacidad exhibidos contienen una fecha de vigencia, tal sustitución provisional se mantendrá vigente hasta en tanto el Manuel Sandoval Salmerón se encuentre en condiciones de reincorporarse a su cargo, atendiendo a lo que para estos casos establece la normatividad aplicable.

Ahora bien, tomando en consideración que la Vocal de Capacitación será la que sustituya provisionalmente al Vocal de Organización, con ello, este último puesto quedará vacante, por lo cual debe ser ocupado por un aspirante de la respectiva lista de reserva.

Por lo expresado con anterioridad, resulta procedente designar a la ciudadana Georgina Velázquez Cortés, quien se ubica en el primer lugar de la lista de reserva del Distrito 35, con cabecera en Metepec, Estado de México, para que ocupe provisionalmente el cargo de Vocal de Capacitación que ha quedado vacante de la Junta Distrital antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3°, 182, último párrafo, y 184, del Código Electoral del Estado de México; 6°, incisos a) y e); 49, 52, párrafo primero, 56 y 57, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de**:**

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba la sustitución provisional del Vocal de Organización de la Junta Distrital número 35, con sede en Metepec, Estado de México, así como los subsecuentes movimientos verticales ascendentes, conforme a lo expuesto en el Considerando XII del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

Numero de Distrito y Cabecera	**Cargo**	**Vocal que se sustituye provisionalmente**	**Vocal sustituta designada provisionalmente**
35 Metepec	Vocal de Organización	Manuel Sandoval Salmerón	Fabiola Centeno Gómez
	Vocal de Capacitación	Fabiola Centeno Gómez	Georgina Velázquez Cortés

SEGUNDO.- El Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, expedirán los nombramientos provisionales a las Vocales designadas por este Acuerdo.

TERCERO.- La ocupación de los cargos que se señalan en el Punto Primero, surtirán efectos legales y administrativos a partir de la aprobación del presente Acuerdo, por lo cual, hágase del conocimiento a las Direcciones Jurídico Consultiva y de Administración de este Instituto la aprobación del mismo.

CUARTO.- Las Vocales designadas provisionalmente por el presente Acuerdo, podrán ser sustituidas en cualquier momento, en forma fundada y motivada, por este Consejo General. Para ello, se observarán las reglas de sustitución previstas en el numeral 3.8 de Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, así como en su caso, los "*Criterios complementarios para la integración de la propuesta de vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva Demarcación Territorial".*

QUINTO.- La Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, notificará a las Vocales designadas en el Punto Primero, el nombramiento realizado a su favor.

SEXTO.- Una vez que el ciudadano Manuel Sandoval Salmerón se reincorpore a su cargo, se realizarán los movimientos verticales descendentes respectivos, siempre y cuando la Junta Distrital respectiva se encuentre aún en funciones. Lo anterior, deberá informársе a este Consejo General.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Dirección Jurídico Consultiva prevea lo conducente en el ámbito laboral respecto del Vocal que se sustituye temporalmente; así como a la Dirección de Administración para la integración del expediente que deba integrarse con motivo de la ausencia de dicho Vocal, para lo cual hágase del conocimiento de ambas direcciones la aprobación del presente Acuerdo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el quince de enero de dos mil diecisiete, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).